



UNIVERSIDAD DE MURCIA
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL

El Derecho Fundamental de
Asociación como Instrumento de
Cambio Social: las Asociaciones Juveniles.

D. Francisco Manuel Reverte Martínez

2015



UNIVERSIDAD DE MURCIA.
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL

*El derecho fundamental de asociación como instrumento de
cambio social: las asociaciones juveniles.*

Tesis doctoral realizada por:

D. Francisco Manuel Reverte Martínez.

Bajo la dirección de:

D^a Encarna Serna Meroño

Profesora Titular del Departamento de Derecho Civil.

2015

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE.	2
ABREVIATURAS UTILIZADAS.	12
AGRADECIMIENTOS.	16
INTRODUCCIÓN.	19
<i>Justificación.</i>	20
<i>Metodología.</i>	24

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO INSTRUMENTO JURÍDICO DE CAMBIO E INNOVACIÓN SOCIAL.	27
---	----

I. DE LOS “COLLEGIA” ROMANOS A LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS.	29
II. LA LUCHA POR EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SIGLO XIX: DE LAS SOCIEDADES PATRIÓTICAS A LAS ASOCIACIONES OBRERAS.	34
III. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA PRIMERA LEY DE ASOCIACIONES: LEY DE 20 DE JUNIO DE 1887 SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.	37
IV. EL CÓDIGO CIVIL DE 1889. DE LAS ASOCIACIONES COMO PERSONAS JURÍDICAS DE INTERÉS PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY.	40

V. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA II REPÚBLICA A LA REPRESIÓN DEL ASOCIACIONISMO BAJO EL RÉGIMEN FRANQUISTA. 47

1. LA LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES, OBRERAS Y PATRONALES DE LA II REPUBLICA. 47

2. EL DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1941 SOBRE REGULACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO PARADIGMA DEL MODELO REPRESIVO DEL ASOCIACIONISMO SIN FIN DE LUCRO. 49

3. LA LEY 191/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, DE ASOCIACIONES. EL ASOCIACIONISMO CONTROLADO EN UN RÉGIMEN AUTORITARIO. 52

VI. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA EL CAMBIO SOCIAL Y POLÍTICO EN LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA ESPAÑOLA. 55

1. LAS PECULIARIDADES DE LAS “ASOCIACIONES DEL MOVIMIENTO NACIONAL”. EL CASO DE LAS ASOCIACIONES DE CABEZAS DE FAMILIA. 57

2. EL MOVIMIENTO CIUDADANO DEMOCRÁTICO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA EL CAMBIO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO. 60

3. EL ENCAUZAMIENTO DEL RÉGIMEN ASOCIATIVO DEL MOVIMIENTO NACIONAL EN EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACIONES. 63

VII. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y SU ART. 22.	67
1. PROCESO CONSTITUYENTE Y DERECHO DE ASOCIACIÓN.	68
2. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 22.	70
3. LA CLÁUSULA DEROGATORIA DE LAS NORMAS ANTERIORES OPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN Y LA COMPLEJA VIGENCIA DE LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1964.	72

SEGUNDA PARTE.

**EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SIGLO XXI. ANÁLISIS DE LA LEY
ORGÁNICA 1/ 2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE
ASOCIACIÓN (LODA).**

I. CONTENIDO, PRINCIPIOS Y LÍMITES.	78
1. CONTENIDO. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO DERECHO DE LIBERTAD.	81
1.1. <i>Libertad positiva de asociación.</i>	82
1.2. <i>Libertad negativa de asociación.</i>	86
1.3. <i>Principios democráticos.</i>	89
2. LÍMITES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN. LICITUD DE FINES Y DE MEDIOS.	91

2.1. <i>El caso de las Asociaciones de Consumidores de Cannabis: en los límites entre el ilícito penal y el libre derecho de asociación.</i>	94
II. CAPACIDAD.	98
1. TITULARIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.	98
1.1. <i>Asociación y extranjería.</i>	99
2. TITULARIDAD DEL DERECHO Y CAPACIDAD PARA EJERCERLO.	
2.1. <i>Asociación y discapacidad.</i>	102
2.2. <i>Asociación y edad.</i>	103
2.3. <i>Limitaciones al derecho de asociación de carácter profesional.</i>	105
III. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.	109
1. ELEMENTOS DEL ACUERDO DE CONSTITUCIÓN.	112
1.1. <i>Unión de personas con compromiso estable y común.</i>	113
1.2. <i>Finalidades comunes, de interés general o particular.</i>	114
1.3. <i>Ausencia de fines lucrativos. De la distinción entre asociaciones y sociedades.</i>	120
1.4. <i>Aprobación de los Estatutos y el Acta fundacional.</i>	126
2. CARÁCTER Y CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS.	129
2.1. <i>Contenido mínimo estatutario.</i>	130
2.2. <i>Denominación asociativa y alcance del control de la</i>	

<i>Administración registral.</i>	132
<i>2.3. Sobre el domicilio como elemento determinante del marco normativo y registral.</i>	136
3. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.	140
IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO ASOCIATIVO.	142
1. REGULACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y DERECHO DE AUTO-ORGANIZACIÓN.	143
2. PRINCIPIO DE DEMOCRACIA INTERNA.	144
3. RÉGIMEN INTERNO Y ÓRGANOS ASOCIATIVOS.	147
<i>3.1. La Asamblea General como órgano supremo asociativo.</i>	148
A) Régimen interno supletorio para la Asamblea.	149
<i>3.2 Del órgano de representación.</i>	151
4. RÉGIMEN EXTERNO. DE LAS ACTIVIDADES.	154
5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD.	155
6. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.	162
V. CONDICIÓN JURÍDICA DE ASOCIADO.	168

1. DEL CARÁCTER ESENCIAL DEL DERECHO A ASOCIARSE	
Y LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.	168
<i>1.1 Derechos de participación en la entidad.</i>	169
<i>1.2. Derechos de información sobre los órganos, documentación, y actividades.</i>	171
<i>1.3. Derechos de garantías ante medidas sancionadoras.</i>	172
<i>1.4. Derecho a impugnar los acuerdos asociativos.</i>	175
2. DEBERES DE LOS ASOCIADOS.	176
3. CAMBIOS Y EXTINCIÓN DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO.	180
VI. GARANTÍAS JURISDICCIONALES.	183
1. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ASOCIACIÓN.	183
2. CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTUACIÓN DE LAS ASOCIACIONES.	187

PARTE TERCERA

**LAS ASOCIACIONES JUVENILES COMO TIPO ASOCIATIVO DONDE LOS
MENORES EJERCEN CON PLENITUD SU LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.**

I. JÓVENES Y DERECHO DE ASOCIACIÓN. EL MOVIMIENTO JUVENIL
DEMOCRÁTICO Y EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA FIGURA
JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES COMO TIPO ASOCIATIVO NO
LUCRATIVO DE RÉGIMEN ESPECIAL. 192

1. JUVENTUD, MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES JUVENILES.

UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y SOCIOLOGICA. 192

1.1. Una breve perspectiva histórica. 192

1.2. El nacimiento conceptual de la condición juvenil. 196

1.3. Precisión terminológica. 201

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES

JUVENILES DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA. 205

2.1. La Ley Fundacional del Frente de Juventudes (FJ).

Análisis jurídico de la norma. 205

*2.2. La Delegación Nacional de Juventudes, y la Organización
Juvenil Española. El Decreto 2223/ 1961, de 16 de Noviembre.* 208

*2.3. El Consejo Nacional de la Juventud como órgano
colegiado y permanente, de carácter consultivo.* 209

*2.4. El origen en el derecho español de las “asociaciones juveniles”
como entidades colectivas de derecho especial.* 211

3. TRANSICIÓN Y MOVIMIENTO JUVENIL DEMOCRÁTICO.
NACIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES EN ESPAÑA. 213

*3.1. El movimiento juvenil democrático y su lucha por
el reconocimiento del asociacionismo juvenil.* 213

3.2. El R. D. 3481/1977 de 18 de diciembre por el que se regula

<i>provisionalmente el reconocimiento de Asociaciones Juveniles.</i>	215
4. EL ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. INICIATIVAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO JUVENIL DEMOCRÁTICO.	221
<i>4.1. Los primeros Organismos de Juventud Democráticos. El Censo general de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud.</i>	223
<i>4.2. El impulso a la Participación y el Asociacionismo Juvenil en la década de los 80.</i>	225
II. EL VIGENTE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES: LA EDAD COMO ELEMENTO SUBJETIVO DETERMINANTE Y EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN POR LOS MENORES DE EDAD COMO NOTA ESENCIAL DEL TIPO ASOCIATIVO ESPECÍFICO.	229
1. EL R.D. 397/ 1988, DE 22 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES. ANÁLISIS DE LA NORMA.	229
2. LA CUESTIÓN DE LA EDAD COMO NOTA ESENCIAL EN LAS ASOCIACIONES JUVENILES.	235
<i>2.1. Participación y asociacionismo de los menores de edad en la Convención de los Derechos del niño de 1989 y la Ley Orgánica 1/ 1996 de Protección Jurídica del Menor.</i>	239
<i>2.2. Representante legal con plena capacidad de obrar en las asociaciones juveniles.</i>	244

3. INCIDENCIA DE LA LODA EN LAS ASOCIACIONES JUVENILES Y EL EJERCICIO POR LOS MENORES DE EDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.	252
4. LAS ASOCIACIONES JUVENILES. NOTAS DEFINITORIAS.	257
4.1. <i>Las Asociaciones Juveniles en España como resultado de un proceso de confluencia de cambios sociales.</i>	257
4.2. <i>Concepto y regulación.</i>	260
4.3. <i>Elementos diferenciadores del tipo asociativo juvenil específico del derecho privado español.</i>	262
4.4. <i>Distinción de las asociaciones juveniles de otras figuras asociativas afines en el ordenamiento español.</i>	265
A) Las asociaciones del alumnado.	265
B) Las secciones juveniles de entidades de adultos.	269
C) Las entidades prestadoras de servicios a la Juventud.	270
D) Los Consejos de Juventud como entidades asociativas de naturaleza mixta público-privada.	274
a) El nuevo modelo de Consejo de Juventud de Aragón de 2015 como órgano consultivo y colegiado de composición mixta.	280
III. DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO AUTONÓMICO.	283
1. CRITERIOS GENERALES SOBRE EL REPARTO DE COMPETENCIAS SOBRE EL DERECHO ASOCIACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.	283

<i>1.1. Marco competencial del Estado.</i>	283
<i>1.2. Competencias autonómicas en materia de asociaciones.</i>	286
<i>1.3. Juventud, como título competencial constitucionalmente indeterminado y asumido por las Comunidades Autónomas.</i>	288
2. LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE ASOCIACIONES Y SU INCIDENCIA EN JÓVENES Y ASOCIACIONES JUVENILES.	292
<i>2.1. Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.</i>	293
<i>2.2. Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi. Sobre los asociados juveniles e infantiles.</i>	296
<i>2.3. Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.</i>	298
<i>2.4. La Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. Del modelo asociativo valenciano y las asociaciones juveniles.</i>	299
<i>2.5. La Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía y la figura de las asociaciones juveniles en el ámbito andaluz.</i>	303
A) El Decreto de Asociaciones Juveniles de 1986.	303
B) El Censo de Entidades de Participación juvenil de 2006.	304
CONCLUSIONES.	309
BIBLIOGRAFÍA.	323
RELACION DE JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES.	351

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ABREVIATURAS

ACDE	Associació Catalana d'Escultisme.
ACF	Asociación de Cabezas de Familia.
ADC	Anuario Derecho Civil
AE	Asociación Europea.
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español.
AJ	Asociación Juvenil.
ASDE	Asociación Scouts de España.
BD	Base de datos.
BDJ	Base de datos jurídica.
BGB	Código Civil alemán.
BOC	Boletín Oficial del Congreso.
BOC	Boletín Oficial de Canarias.
BOE	Boletín oficial del Estado.
BOM	Boletín Oficial del Movimiento.
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco.
CARM	Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
CC	Código Civil.
CC.AA.	Comunidades Autónomas
CCCat	Código Civil de Cataluña.
CDN	Convención de los Derechos del Niño.
CE	Constitución Española.
CEE	Comunidad Económica Europea.

CENDOJ	Centro de Documentación Judicial.
CPs	Colegios profesionales.
CIDUR	Centro de Información y Documentación urbana.
CJE	Consejo de la Juventud de España.
CJA	Consejo de la Juventud de Andalucía.
CJRM	Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.
CNJC	Consell Nacional de la Juventud de Cataluña.
DA	Disposición Adicional.
DOCE	Diario Oficial Comunidades Europeas.
DOGV	Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.
DRY	Democracia Real Ya.
EPA	Encuesta de Población Activa.
FCEG	Federación Catalana d'Escoltisme i Guiatge.
FEE	Federación de Escultismo en España.
FEMP	Federación Española de Municipios y Provincias.
FET	Falange Española Tradicionalista.
FJ	Frente de Juventudes.
ICAMUR	Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.
INJUVE	Instituto de la Juventud de España.
JONS	Juventudes de Ofensiva Nacional Sindicalista.
JSU	Juventudes Socialistas Unificadas.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LODA	Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.
LSA	Ley Sociedades Anónimas

LSL	Ley Sociedades Limitadas.
ME	Mutua europea.
MJ	Movimiento juvenil.
Mº	Ministerio.
MSC	Movimiento scout católico.
NGO´s	Non governmental organizations.
OB.CIT.	Obra citada.
OMMS	Organización Mundial del Movimiento Scout.
RCL	Repertorio Cronológico de Legislación.
RD	Real Decreto.
RDL	Real Decreto Ley.
RGAM	Registro General de Asociaciones del Movimiento.
RIDROM	Revista Internacional de Derecho Romano.
RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
RJ	Repertorio Jurisprudencia.
SCE	Sociedad cooperativa europea.
ST	Sentencia.
SAN	Sentencia Audiencia Nacional.
SAP	Sentencia Audiencia Provincial.
STC	Sentencia Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia.
TIC´s	Tecnologías de información y comunicación.
YMCA	Youth Movement Cristian Asociation

A D. ANTONIO REVERTE NAVARRO

“In memoriam”

AGRADECIMIENTOS

El proyecto inicial de esta tesis comenzó a andar en la primera década del siglo, cuando a un alumno del programa de doctorado en derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, le correspondió en suerte como tutor **D. ANTONIO REVERTE NAVARRO**, “*por azar del sorteo entre los profesores del departamento*”, fueron sus palabras de presentación. Tras los correspondientes cursos, proyecto y memoria para obtener la suficiencia investigadora, tutor y alumno pasaron a convertirse en Director de Tesis y Doctorando, quedando entre medias del proceso el fruto de una publicación monográfica del alumno dirigida y prologada por el tutor, y una relación de respeto y cordialidad que incluía el descubrimiento mutuo del cercano parentesco común.

En Octubre de 2014, se presentó oficialmente el proyecto de esta tesis en el Departamento de Derecho Civil, siendo los directores de tesis D. ANTONIO REVERTE NAVARRO y D^a ENCARNA SERNA MERONÑO. Apenas 15 días antes, el Director había realizado al proyecto aportado por el doctorando sus últimas correcciones subrayadas en color rojo.

El 7 de Noviembre de 2014, falleció en su casa de La Alberca [Murcia] D. ANTONIO REVERTE NAVARRO. Su pérdida para mí fue inesperada y dolorosa, uniéndome al dolor de su familia y amigos. Sirva su recuerdo desde estas páginas como homenaje para una gran persona, con un insigne nivel de formación científica, así como un fuerte compromiso con la sociedad, y, sobre todo con la Universidad.

Siempre podré decir con orgullo, que fui el último alumno de ese gran hombre a quien sus amigos llamaban TONO, más para mí será siempre D. ANTONIO REVERTE.

Su apreciada discípula, la profesora D^a ENCARNA SERNA MEROÑO, con su dolorosa ausencia, asumió la dirección de la tesis. Por ello es de ley agradecer su inapreciable labor que ha hecho verdaderamente posible que esta tesis sea una realidad. [Gracias, **ENCARNA**. Yo creo que tu amigo **TONO** estará contento con el trabajo que has realizado dirigiendo esta tesis].

Continuando con los agradecimientos, dentro del ámbito académico, dar las gracias al Departamento de Derecho Civil y a todo su profesorado por mantener y cuidar una excelente biblioteca que me ha servido para realizar esta tesis, al igual que al equipo profesional de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y de la Hemeroteca Clara Campoamor.

Tras los académicos, los familiares, y como decía en el libro que prologó D. Antonio Reverte, esta publicación está dedicada a Carmen, Ángela y José Manuel, mi mujer e hijos, que “me aguantan y me soportan”.

La dedicaría también a mis padres, pero aunque viven, no lo van a entender. Por ello, como ahora los dos somos como los “padres de nuestros padres”, un recuerdo agradecido a mi hermano, José Luis, a Isabel, y a mis sobrinos Isa, Mar y José Luis.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN.

La participación ciudadana y el derecho de asociación han contribuido de manera importante a las transformaciones producidas en la sociedad española, desde mediados del siglo pasado hasta las primeras décadas de este siglo. Con la Constitución de 1978, nuestro país introduce en su ordenamiento jurídico el concepto de participación como uno de sus principios rectores, y el derecho de asociación, regulado en su artículo 22 y entendido como derecho fundamental, vive un período de vigor y pujanza, tanto en el plano de su reconocimiento jurídico administrativo, como en la realidad social, con la presencia de miles de entidades asociativas con una amplia heterogeneidad de finalidades y ámbitos de actuación en la que participan millones de ciudadanos en nuestro país. En el conjunto de ese proceso de transformación democrática, en cada momento histórico, los jóvenes han sido un motor importante de cambio social.

El régimen jurídico del derecho de asociación en nuestro país viene establecido con carácter general, en la Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Nuestro trabajo de investigación profundiza en el estudio de la organización y el desarrollo del derecho de asociación por los jóvenes, sobre el presupuesto del principio constitucional de fomento por los poderes públicos de la participación juvenil recogido en el art. 48 CE. A tal fin, se presta especial atención a la figura jurídica dentro del fenómeno asociativo de las asociaciones juveniles, en las que la edad es factor determinante de su especialización jurídica, de trascendencia tal que permite superar las limitaciones que en la capacidad de obrar supone la minoría de edad legal en nuestro país y que, por poner un sencillo ejemplo, permitiría a un chico o una chica de 15 años, como presidente de una asociación juvenil, firmar un convenio de colaboración con el alcalde de su ciudad, con el presidente de una comunidad autónoma o, incluso, con el presidente de la nación.

Por otro lado, en términos cuantitativos, la presencia de esta figura asociativa de derecho privado, mantiene una cierta relevancia, constando la cifra de 1.184 asociaciones juveniles como inscritas oficialmente en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia [CARM] en el mes de mayo de 2014¹.

Por esos motivos, consideramos conveniente analizar la regulación normativa del asociacionismo, como cauce de participación y transformación social, y su ejercicio, organización y desarrollo por los jóvenes de nuestro país.

En la primera parte de nuestra tesis, que hemos denominado “*Antecedentes históricos, políticos y constitucionales del derecho de asociación como instrumento jurídico de cambio e innovación social*”, nos hemos acercado, desde una perspectiva amplia, al derecho de asociación en España, a su evolución y proceso de construcción y elaboración, en un largo camino histórico que nos ha llevado desde el derecho romano al Estado social y democrático de derecho que establece nuestra Constitución de 1978 y que actualmente, en palabras del Consejo de Estado español, “debe contemplarse la esencia del Derecho de Asociación como libertad pública en el ámbito de los particulares, [...], que es tan válida e importante para alcanzar los intereses generales como la forma pública de actuación estatal²”.

En la segunda parte de nuestro trabajo, hemos desarrollado un proceso de análisis del derecho de asociación vigente en la España del siglo XXI, la *Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de Marzo, Reguladora del Derecho de Asociación* [LODA], de cuya entrada en vigor y aplicación ya se ha cumplido más de una década. Y hemos realizado nuestra labor investigadora dando preeminencia a la perspectiva iusprivatista y civilista frente a las visiones de otros campos jurídicos.

Hemos procurado evitar dos cuestiones, para no incurrir en errores metodológicos: el error de concebir la existencia de una dualidad estanca entre el

¹ REVERTE MARTÍNEZ, F.M., “Políticas Públicas de Juventud: ¿liquidación por cierre?”, en HERNÁNDEZ PÉREZ, P., Y PEDREÑO CANOVAS, A, [coords.], *El otro estado de la región. Informe 2014*. Murcia. Diego Marín Librero-editor, 2014. En palabras del autor se trata de una cifra relativa ya que este número incluye entidades registradas desde el año 1977, no estando buena parte de ellas activas en la actualidad. Más significativo nos parece el dato de que, desde enero de 2010 a mayo de 2014, el número de nuevas asociaciones juveniles en el Registro de Asociaciones de la CARM es de 114 [en su sección 3ª donde constan exclusivamente las asociaciones juveniles], estando territorialmente repartidas en 20 municipios, tanto los de mayor población [Murcia-30- o Cartagena-23-] como en los de menos población [Blanca -3- o Cehegín -5-]. Pág. 224.

² Dictamen del Consejo de Estado, nº 1045/2001. Págs. 9 y 10.

régimen común y el régimen específico en materia asociativa. Asimismo, hemos huido de tener una visión simplificada del derecho privado y el derecho público como mundos absolutamente separados³.

En los textos de esta segunda parte hemos analizado la Ley en seis amplios apartados, comenzando por el contenido, principios y límites del derecho de asociación, como derecho de libertad. Asimismo hemos pretendido estudiar el proceso de constitución y adquisición de la personalidad jurídica de la entidad, su régimen de funcionamiento, actividades y extinción del ente asociativo, así como las características principales del régimen jurídico de su elemento personal, los asociados, sus derechos, deberes y las garantías jurisdiccionales, tanto para los asociados como para las propias entidades. Tan sólo hemos dejado fuera de nuestra labor hermenéutica aquellas parcelas de la LODA que tienen una mayor relación con la dimensión pública, o más precisamente con la actuación de las Administraciones públicas en relación con el derecho de asociación.

El estudio en profundidad era imprescindible realizarlo porque la Ley es de aplicación, casi en la totalidad de su contenido normativo, a la figura específica de nuestro estudio, con la que iniciamos la tercera parte de nuestra tesis que hemos nombrado como *“Las asociaciones juveniles como tipo asociativo donde los menores ejercen con plenitud su libertad de asociación”*.

Tres capítulos hemos dedicado a la materia del derecho de asociación, jóvenes y minoría de edad. El primero, *“Jóvenes y derecho de asociación. El movimiento juvenil democrático y el proceso de construcción de la figura jurídica de las asociaciones juveniles como tipo asociativo no lucrativo de régimen especial”*, presenta un carácter multidisciplinar, al tratar de construir en términos históricos, sociológicos, jurídicos, e incluso pedagógicos, el proceso de elaboración y construcción de esta figura.

El segundo capítulo, corresponde a un completo análisis del tipo, que hemos titulado *“El vigente régimen jurídico de las asociaciones juveniles: la edad como elemento subjetivo determinante y el pleno ejercicio del derecho de asociación por los menores de edad como nota esencial del tipo asociativo específico”*. Comenzando por el análisis del R.D 397/ 1998, de 22 de abril, de inscripción registral de las asociaciones

³ LÓPEZ y LÓPEZ, A.M. *Fundamentos de Derecho Civil. Doctrinas generales y bases constitucionales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

juveniles, todavía vigente, que ciertamente configura la creación de la figura asociativa juvenil.

En este apartado, además de plantear los criterios de aplicación de la LODA a las asociaciones juveniles, para completar la delimitación del tipo, trataremos de deslindarlo de figuras asociativas que puedan ser afines, tanto en el ámbito del derecho privado [asociaciones de alumnos, estudiantes, etc..], como en el público [consejos de la juventud], y también utilizaremos el método del derecho comparado, atendiendo a la posible legislación existente a nivel internacional, de otros países de nuestro entorno, como método que nos permite analizar la existencia de planteamientos semejantes al de nuestro ordenamiento respecto al tipo, por comparación con la ofrecida por otros ordenamientos jurídicos.

Respecto al último capítulo, lo hemos denominado “*Derecho de asociación de los jóvenes en el Estado autonómico*”, dando tratamiento en sus páginas, a la compleja cuestión del desarrollo de competencias en la materia del derecho de asociación por las comunidades autónomas, y su incidencia en los jóvenes.

Hemos analizado el estado actual de la cuestión de la vigencia del tipo asociaciones juveniles en toda España, teniendo en consideración la posible existencia de normativa autonómica que pudiera afectarle, dictada en base a su propio derecho autonómico, y si ésta normativa en relación con el derecho de asociación de los jóvenes es o no respetuosa con el contenido, tanto de la Constitución Española, como de la LODA, en aquellas materias que les sean de aplicación, así como con la doctrina constitucional.

En la parte final mostraremos nuestras síntesis concluyentes del conjunto de la investigación. A ello añadimos la bibliografía en torno a la que hemos desarrollado nuestra labor, así como una relación de Jurisprudencia y resoluciones estudiadas y citadas en la tesis.

No hemos olvidado en nuestro estudio de la Ley aquellas tesis que afirman que el derecho de asociación es un buen ejemplo de la incidencia en el derecho privado de la Constitución, entendidos sus principios como verdaderas normas jurídicas reguladoras del comportamiento, y por tanto, para su análisis y estudio del fenómeno

asociativo hemos de partir del ejercicio de un derecho fundamental, aunque buena parte de las cuestiones que pueda suscitar el cotidiano funcionamiento de las entidades asociativas, no trascenderán el plano de la mera legalidad, que deberá además, respetar la autonomía organizativa de las asociaciones⁴.

METODOLOGÍA

Respecto a la elección del método a emplear, es decir, de los procedimientos intelectuales, de los criterios aplicables a la investigación e interpretación del derecho, se encuentran relacionados con la concepción que de éste se tenga en cada momento histórico y puede modificar los posibles resultados.

En esta cuestión, históricamente se han diferenciado tres concepciones metodológicas: una, denominada filosófica, que concede mayor prioridad al derecho natural; otra concepción positivista o normativista, que prescinde de la Justicia y pasa a identificar al derecho con el conjunto normativo establecido por el Estado a través de sus fuentes formales, y, por último, una concepción histórica-sociológica-realista, que no se detiene en el positivismo, sino que prima el estudio de la realidad social en su conjunto.

De esta manera, tal y como señala nuestra doctrina⁵, el derecho no puede tener su única fuente en la Ley, ni esta puede moldear a su antojo la vida social, ni, finalmente, puede ser interpretada y aplicada haciendo abstracción de las necesidades y exigencias para las que ha sido dictada.

El método de análisis se inicia con la búsqueda de la respuesta ofrecida por nuestro legislador en relación con el derecho de asociación, en los distintos textos normativos que, desde una perspectiva u otra, regulan los distintos aspectos de este complejo fenómeno asociativo, especialmente si lo analizamos desde la visión que nos ofrece considerarlo como un derecho fundamental en la perspectiva de nuestra Constitución de 1978.

De igual manera, para poder conocer el sentido de la norma, a fin de realizar una

⁴PERLINGUERI, P, *Il Diritto Civile nella legalità costituzionale*, Napoli, ESI, 1984. Pág. 218 y GÓMEZ MONTORO, A.J., *Asociación, Constitución, Ley*. Madrid. Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004. Págs. 34 y 35.

⁵ CASTÁN TOBEÑAS J., *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho (Metodología y técnica operatoria en Derecho privado positivo)*, Madrid, Reus, 1947, pág. 55 y ss.

correcta y adecuada interpretación de la misma, hemos analizado su profunda evolución, comparando el texto vigente con sus antecedentes históricos, como método que nos permita una correcta interpretación, según lo dispuesto en el art. 3 CC.

En cuanto al método directo investigador lo hemos realizado como indican los criterios de la investigación jurídica: partiendo de la exégesis de la norma, conociendo las aportaciones de los diferentes sectores doctrinales, analizando la Jurisprudencia que es un elemento indispensable para examinar la solución ofrecida por nuestro Tribunal Supremo y por la doctrina del Tribunal Constitucional, que será ampliamente estudiada en nuestro trabajo, teniendo en cuenta no sólo los fundamentos, en la medida en que sirven para apoyar una teoría, sino los hechos que motivaron la aplicación de la norma, y la labor interpretativa llevada a cabo, poniendo de manifiesto las distintas tendencias.

Asimismo, en algunos casos nos hemos acercado a la solución ofrecida por los distintos Juzgados y Tribunales a los problemas prácticos que presenta el objeto de estudio en el régimen de funcionamiento “cotidiano” de las entidades asociativas y los conflictos que puedan surgir en su seno, que nos acercan a la realidad social en que se desarrolla el régimen del derecho de asociación en nuestro país.

Como en todo trabajo de investigación, es necesaria una amplia documentación, teniendo en cuenta los trabajos existentes, tanto para no incurrir en esfuerzos baldíos, como para confrontar ideas ajenas con las propias.

En este sentido, si es que fuera posible concebir una separación entre teoría y práctica, nos centraremos en los diversos autores que, desde distintas posiciones, han analizado, a veces de manera transversal, las diferentes cuestiones suscitadas durante el análisis. Autores, tanto de origen nacional como de fuera de nuestras fronteras, que aportan al trabajo un elemento enriquecedor del análisis que se pretende.

Respecto a fuentes concretas de documentación, información y análisis, hemos complementado las fuentes de acceso tradicionales, entre las que queremos destacar la labor de la Biblioteca Jurídica de la Facultad de Derecho, así como la Hemeroteca Clara Campoamor, ambas de la Universidad de Murcia, junto a las bases de datos virtuales en materia jurisprudencial y doctrinal [Vlex y BD icamur ; Thomson Reuters – Aranzadi; CENDOJ; Buscador TC;...], y en legislación [especialmente el BOE, Iustel, La Ley...].

En relación a las redes sociales, los buscadores de GOOGLE y sus sistemas de alerta, así como sistemas de archivo y gestión de la información como Diigo

[<https://www.diigo.com/index>], “endnote. com”, [Thomson & Reuters], y de gestión de redes sociales como <https://hootsuite.com/es/>, han sido herramientas útiles en este siempre cambiante mundo de las TIC´s.

Una vez expuestas las líneas maestras de este trabajo, su justificación y metodología seguida, procedemos a continuación a su desarrollo con el firme propósito e ilusión de haber conseguido culminar los objetivos marcados.

PRIMERA PARTE.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES DEL
DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO INSTRUMENTO JURÍDICO DE
CAMBIO E INNOVACIÓN SOCIAL.**

PRIMERA PARTE.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO INSTRUMENTO JURÍDICO DE CAMBIO E INNOVACIÓN SOCIAL.

Desde su nacimiento en el derecho positivo español, el año 1868, cuando el Decreto de 20 de Noviembre, firmado por el entonces Ministro de la Gobernación, D. Práxedes Mateo Sagasta, reconoce en su artículo primero que *“Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas”*⁶, el derecho de asociación aparece, clara y nítidamente, vinculado a los conceptos de cambio y transformación social, política y económica en nuestro país, y conectado a las ideas de innovación y de satisfacción de nuevas necesidades de la sociedad. Los legisladores de la triunfante Revolución de Septiembre de 1868, “la Gloriosa Revolución”, eran plenamente conscientes de la importancia de esta nueva realidad jurídica que se introducía en nuestro derecho positivo, y así lo señalaban, exultantes, en su preámbulo, con frases como *“que vibren en el corazón del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participen se aúnen para lograr lo que aislados en vano intentarían; he ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse a merced del espíritu de asociación, y lo que el Gobierno anhela ver*

⁶ Reproducimos el articulado completo del Decreto:

- “Artículo 1º. Queda sancionado el derecho que a todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.
- Artículo 2º. Los asociados pondrán en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación, y los reglamentos o acuerdos por los que hayan de regirse.
- Artículo 3º. Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo a ellas.
- Artículo 4º. Se prohíbe á las asociaciones, cualquier que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á autoridad establecida en país extranjero.
- Artículo 5º. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición y posesión de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto a la propiedad corporativa.
- Artículo 6º. Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino a objetos de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestión así en ingresos como en gastos.
- Artículo 7º. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los arts. 211 y 212 del Código Penal.

Madrid, 20 de Noviembre de 1868. El Ministro de Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta”.

El texto incluido el preámbulo, en la página web del BOE, La Gaceta, disponible en el enlace directo,

<http://www.boe.es/buscar/tifs.php?coleccion=gazeta&ref=1868/10112&anyo=1868&nbo=326&lim=A&pub=BOE&pco=2&phi=3> Fecha última entrada 11 de agosto de 2015.

*realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho*⁷.

Era comprensible la importancia dada a este reconocimiento del derecho de asociación por los protagonistas del cambio legislativo que, en sus propias palabras, reflejando el espíritu de la revolución liberal septembrina, señalaban: “...*Empero, si el principio de asociación no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generación, una de las necesidades más profundas de nuestro país y una de las reclamaciones más claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolución*”.

En palabras de D. FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO “*los hombres de 1868 pretendieron llevar a la realidad jurídica los ideales del liberalismo*”⁸.

I. DE LOS “COLLEGIA” ROMANOS A LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS.

La legislación española no tenía tradición en la regulación de asociaciones, entendida como el derecho de todos los ciudadanos para constituir libremente asociaciones públicas.

No obstante, asociaciones, en el sentido amplio del término, han existido desde hace mucho tiempo en España, aunque no coincidan exactamente con lo que hoy día entendemos como asociación, sí que han tenido rasgos comunes o parecidos y han sido designados con diferentes nombres relacionados con el concepto asociación: corpus,

⁷ Puede observarse ese concepto de cambio social, unido a progreso y desarrollo, en el siguiente fragmento del preámbulo: “Pero ni el Estado, ni la Iglesia, pueden pretender, ni les sería dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situación, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido a su vez; otros movimientos sociales surgen de día en día que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representación de las asociaciones primitivas e históricas: nuevos organismos creados por la acción espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho: y el Gobierno provisional de la Nación, que se inspira ante todo con cuidado en el genio de su país y de la revolución que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negarlo”.

⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F, “Formación y deformación del concepto de persona jurídica”, publicado originariamente en el Libro Centenario de la Ley del Notariado, sección tercera. Estudios jurídicos varios, volumen I, Instituto editorial Reus, Madrid, 1964, incluido en la obra CASTRO Y BRAVO, F, Derecho Civil de España, Volumen III, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, pág. 689.

collegium, universitas, ayuntamientos, ligas, confederaciones, cofradías, cabildos, hermandades, gremios, bandos, parentelas, parcialidades, juntas, sociedades...

La reciente doctrina romanística parece afirmar, la existencia de asociaciones desde los primeros siglos de dominación romana en nuestro país, entonces Hispania. Como ejemplo, el hallazgo arqueológico del denominado “lex rivi Hiberiensis, o bronce de Agón”, acredita la presencia de una comunidad de regantes asentada en la margen derecha del río Ebro, que está dotada de los diferentes elementos que conforman una asociación, en términos similares a los actuales⁹.

Esta realidad asociativa se enmarcaba dentro del conjunto del sistema del derecho romano, que, según la doctrina, inicialmente reconocía una relativa libertad de asociación para los ciudadanos en la época de la República. Entre los innumerables nombres que los romanos utilizaron para designar a las asociaciones, encontramos entre los más utilizados los de *collegium*, *corpus*, *sodalitium* y *sodalitas*, términos todos ellos adecuados para las distintas manifestaciones del fenómeno asociativo, entendido este en un sentido amplio de libertad de asociación, tanto a nivel religioso, bien de culto oficial o de culto privado, como de socorro mutuo para honras fúnebres, como festivas, gastronómicas y recreativas, así como las de carácter político, y teniendo gran importancia las asociaciones profesionales, especialmente las de artesanos. Posteriormente, el derecho romano evolucionó a un sistema de control absoluto sobre

⁹ MENTXAKA ELEXPE, R.M, “Lex Rivi Hiberiensis, Dº de Asociación y Gobernador provincial”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, nº 2, 2009, págs. 1- 46.

http://www.ridrom.uclm.es/documentos2/Asociacion_pub.pdf Fecha último acceso 2-03-2015. Según este interesante trabajo de la autora, respecto a la presencia del fenómeno asociativo no hay duda alguna de la existencia de asociaciones en Hispania. Así parece confirmarlo el hallazgo en 1993 del denominado “lex rivi Hiberiensis, o bronce de Agón”, un epígrafe fragmentado en 11 trozos, descubierto en el término municipal de Agón, a 50 km de Zaragoza, fechado en la época del emperador Adriano (117-138 d.C) y que contiene los estatutos jurídicos de una comunidad de regantes asentada en la margen derecha del río Ebro. La “lex” trata de la organización, los derechos y obligaciones de sus miembros, la imposición de sanciones así como de los procedimientos fijados para conseguir su ejecución, además de recoger los mecanismos previstos para evitar la imposición de penas injustas. Esta “lex” surgió tanto del acuerdo entre los miembros de la asociación como de la sanción de una autoridad política romana. Rosa Mentxaka en este estudio “Lex Rivi Hiberiensis, Dº de Asociación y Gobernador provincial” afirma que nos encontramos ante un claro ejemplo de ejercicio del derecho de asociación, “en el caso que nos ocupa, estamos ante una comunidad de regantes en la que sus miembros son los pagani de las circunscripciones administrativas rurales vinculadas a núcleos urbanos de categoría jurídica diferente que, además de minicipes o incolae, usan el canal de riego, se asocian por causa de pública utilidad para ello y establecen mediante el acuerdo de la asamblea correspondiente las normas por las que se regirán en el futuro”, identificando los diferentes elementos que conforman una asociación en términos muy semejantes a los actuales, como: unos estatutos, los “leges collegii”; una asamblea general de todos los miembros, o “conventum”; una caja común para los pagos de las asociación; unos órganos directivos, “magister pagi”.

el fenómeno asociativo por parte de los poderes imperiales¹⁰.

Estos antecedentes influyen en el Medievo. En este sentido, la doctrina ha señalado, al estudiar los gremios, cofradías y hermandades medievales que, aunque no supongan una línea de continuidad directa con los collegia romanos, sí puede plantearse como posible que, a partir de los siglos XII y XIII, con la recepción de la recopilación de Justiniano, se vaya introduciendo en las legislaciones de las monarquías hispánicas buena parte de la regulación del derecho romano sobre la materia de asociaciones, repitiéndose de nuevo las contradicciones y tensiones entre la libertad de asociación y el control por parte del poder establecido sobre todas las iniciativas colectivas¹¹.

En este complejo proceso dicotómico libertad – control, en la Alta Edad Media parece estar más presente socialmente la libertad de asociación, como corresponde a una nueva organización social en crecimiento, ya que van surgiendo gremios, cofradías, y hermandades, con características abiertas y vinculadas en muchos casos al nuevo poder emergente, el de la Iglesia Católica, y apoyadas y/o pactadas por el poder real. En cambio, a partir de la Baja Edad Media, con las cofradías convertidas en gremios

¹⁰ Así lo señala, ARÉVALO CABALLERO, W, « Intervencionismo estatal en materia de libertad de asociación, de Roma al Derecho histórico – medieval español », *Revista Internacional de Derecho romano* » Octubre 2013. Págs. 166 a 204.
<http://www.ridrom.uclm.es/sumarios11.htm>. Último acceso 2-03-15.

La primera restricción a la libertad de asociación en Roma podemos encontrarla en el año 186 a.C, siendo el Cónsul Postumio, en que se dictó el senatus consultum de bacchanalibus, ante los conflictos ocasionados por los adoradores de Baco, y que disolvió las asociaciones que se dedicaban a los ritos al dios Baco y prohibió su constitución en el futuro.

Pero la gran limitación por parte del estado, con carácter general, a la libertad asociativa fue la marcada por el senadoconsulto del año 64 a.C, que prohibió los “collegia que adversus rem publicum videbantur esse constituta”, autorizando a los cónsules a prohibir las asociaciones que pudieran ocasionar peligro a la república, y concediéndoles un gran arbitrio para tal fin.

La principal norma de restricción radical del asociacionismo en Roma fue la “Lex Iulia de collegiis et sodaliciis”, que unos autores fijan en los años 49 a 44 a.C., atribuyéndola a Cesar, y otros sitúan su promulgación en el año 7 d.C, en época de Augusto. Esta Lex Iulia supuso el fin de la libertad de asociación, al exigir siempre, primero la autorización previa del Estado para el nacimiento de cualquier asociación, bien del Senado, en Roma y las provincias con jurisdicción senatorial, o bien del Príncipe en las provincias imperiales. Y además debía justificarse la utilidad pública de la asociación.

Posteriormente, fue un tanto matizada esta restricción para crear asociaciones, autorizándose las asociaciones de la gente humilde para gastos funerarios y honras a los difuntos, los collegiis tenuium, así como las asociaciones religiosas en numerosos casos, a través del denominado senatus consulto de teniores (años 41-69 dC). En este sentido, señala Arévalo Caballero que también pudieron beneficiarse del senadoconsulto las primeras comunidades cristianas formadas en principio por gente muy humilde y esclavos, que no sólo perseguían fines religiosos sino que procuraban socorro y ayuda mutua y que, en siglos sucesivos, como es bien conocido, alcanzarían una gran relevancia, dando origen a lo que, en mi opinión, podríamos considerar como el fenómeno asociativo específico más relevante en la historia de la humanidad, el del cristianismo, y más concretamente el de la Iglesia católica.

¹¹ *Ibidem*, pág. 196.

cerrados y exclusivos, desarrollados y organizados, las tensiones con el poder real crecen, poniendo los monarcas limitaciones importantes a la libertad de asociarse, que se concretarán en la necesidad de aprobación real para su constitución, como recogerá el monarca por excelencia de la época, Alfonso X, en su magna obra de las Partidas.

Del mismo modo que en Castilla, estas tensiones y limitaciones a la libertad de asociación se extienden por toda la Península, desde Navarra a Aragón y Valencia.

Las legislaciones de los reinos hispánicos entre los siglos XI al XVI en materia de asociacionismo fluctúan, al igual que había ocurrido en Roma, restringiendo o ampliando la libertad de las hermandades o corporaciones por razones políticas, oscilando entre un pacto o reconocimiento real de los derechos de las hermandades, gremios y comunidades o la más completa represión de todo tipo de agrupación no autorizada¹². Los motivos para su ampliación fueron esencialmente justificados por la necesidad de ayuda de la clase artesanal y burguesa para los reyes en la lucha contra la nobleza, mientras que las restricciones se debieron unas veces al hecho de sentirse amenazados los monarcas, otras veces a la gran influencia alcanzada por los hermandades, gremios y cofradías, unida a las aspiraciones políticas de sus mandatarios. También estuvieron motivadas, en algunas ocasiones, por razones de conflictos y desórdenes públicos, ya que las luchas internas entre corporaciones atentaban contra el bienestar de la comunidad.

Las restricciones, limitaciones y prohibiciones del fenómeno asociativo serán la constante durante toda la Edad Moderna en nuestro país, especialmente a partir del reinado de Carlos I, y la represión de las Hermandades Castellanas, hacia 1520-1521,

¹² MARTÍN PRIETO, P., “Elementos de participación de la comunidad en la producción normativa medieval: acuerdo, petición y consejo en torno a la elaboración de los fueros (siglos X- XIII)”, *AHDE, tomo LXXXIV*, 2014, págs.14-43.

Así parecen confirmarlo los últimos estudios jurídico – históricos, como el de este autor, que nos señala entre sus conclusiones la siguiente, pág. 42: “Pero, especialmente en los textos que reflejan etapas de redacción más antiguas y anteriores al horizonte de la Recepción, aparecen también expresiones de consentimiento, instancia, negociación, pacto y otras modalidades de participación de las comunidades en la producción normativa: documentos judiciales en los que la determinación del Derecho local se realiza mediante pesquisa, sobre la base de normas previamente escritas o aún no; compilaciones puramente locales emprendidas bajo la autoridad del conde y sólo posteriormente presentadas a algún rey para su promulgación formal, si bien cabe suponer que se usaron ya antes de la misma; elementos de pacto o contrato entre gobernantes y gobernados en torno a la fijación del Derecho local, más o menos velados o explícitos, indicados en los textos de distinta manera; peticiones y súplicas hechas al rey en torno a la determinación, fijación o modificación de este Derecho local en varios momentos y formas”.

representadas por la figura de los Comuneros¹³.

En los siglos posteriores, el marco jurídico restrictivo y limitador al derecho de asociación es totalmente dominante. Podemos destacar, en este sentido, algunas de las leyes recogidas en el libro XII, del Tomo V de la Novísima Recopilación titulado “De los Ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades”, el cual, a efectos de situar el contexto se incluye en el capítulo titulado “De los delitos y sus penas”. Algunas de estas leyes restrictivas tienen su origen en la época final de la Edad Media¹⁴, y es en la Edad Moderna cuando esos mecanismos de prohibición o control de las iniciativas colectivas se van concretando en la figura jurídica de la Real Licencia o autorización real, con carácter previo al inicio de sus actividades por parte de la asociación. Así, y para evitar cualquier tipo de duda, y resumiendo la legislación en la materia, la Resolución de 25 de Junio de 1783 de Carlos III, proclama: “... Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo y renovar la observancia de las leyes del Reino en esta parte, prohíbo por punto general la fundación o creación de cofradías, congregaciones o hermandades en que no intervenga la aprobación real y eclesiástica...”¹⁵.

Claro ejemplo de este “asociacionismo bajo control absoluto de la monarquía”, imperante al principio del siglo XIX, sería la figura de las Sociedades Económicas de

¹³ ARÉVALO CABALLERO, W., ob.cit., pág. 204.

¹⁴ Como ejemplo este texto recogido en la ley I de "Prohibición de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre Concejos, Caballeros ú otras personas dada por Juan I, en Guadalajara, año de 1390": “Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos ó ligas, firmadas con juramento ó pleyto homenaje, ó con pena ó con otra firmeza, contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servico; pero por quanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas e ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimento de la execuion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priors, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares, y Concejos y otras comunidades, y personas singulares, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el Cuerpo del Señor, ni por pleyto y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros qualquieresquier. ...Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleytos homenages, que por esta razon hasta aquí fuesen hechas, y se hicieren de aquí en adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidas de guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron...”.

Publicación localizada en el Proyecto Pixelegis, Universidad de Sevilla. Fecha último acceso 3-05-2015. Enlace:

<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/novisimaRecopilacionT1.pdf>

¹⁵ DE SALAS MURILLO, S., *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, pág. 65.

Amigos del País, surgidas con el espíritu del despotismo ilustrado de la segunda mitad del siglo XVIII en nuestro país, con la misión de renovar e innovar el panorama de la agricultura, industria y oficios, cuyos estatutos fueron aprobados mediante Real Cédula por su majestad Carlos III en 1777¹⁶, estableciéndose en Murcia en 1788, con la decisión del rey de “tomarla bajo su Real Protección”¹⁷.

II. LA LUCHA POR EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SIGLO XIX: DE LAS SOCIEDADES PATRIÓTICAS A LAS ASOCIACIONES OBRERAS.

La evolución jurídica del derecho de asociación durante el siglo XIX pone de manifiesto cómo el derecho en su conjunto, incluidas las polémicas doctrinales, es fruto del tiempo y la realidad social de cada momento histórico, y sus cambios y transformaciones son fruto de conflictos y luchas entre poderes, grupos e intereses de los diferentes sectores sociales, tal y como ya señalara DE CASTRO “El derecho está en el tiempo”¹⁸.

A los efectos que aquí nos interesan, se puede sintetizar la materia en grandes grupos ideológico – políticos: por una parte, la monarquía absolutista, totalmente

¹⁶ La Gaceta de Madrid, nº 50, de 12/12/1775, pág. 444, recoge: “Real Cédula de S.M. y sres. del Consejo, en que se aprueban los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País, con lo demás que se expresa, a fin de promover la agricultura, industria y oficios. Se hallará en las Librerías, de Corradi, calle de Carretas, y en la de Fernández, frente a S. Felipe el Real”.
<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1775/050/A00444-00444.pdf>. Último acceso 3- 03-2015.

¹⁷ Recogido en la Gaceta de Madrid, nº 8, de 24/02/1778, pág. 75-76: “Habiéndose establecido en la Ciudad de Murcia una Sociedad Económica de Amigos del país, se sirvió el Rey a consulta del Consejo de tomarla bajo su Real protección, y se expidió por el mismo Consejo Cédula de aprobación de sus Estatutos en 27 de Noviembre del año próximo pasado”.
<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1778/008/A00075-00076.pdf>. Último Acceso 3- 03-15.

¹⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F, “Ofensiva contra el concepto de persona jurídica”, publicado inicialmente en Anuario de Derecho Civil, octubre – diciembre 1961, incluido en obra citada en la nota 3, que textualmente señalaba, en su pág. 643. “El derecho está en el tiempo. El suceder o alterar de las corrientes ideológicas le imprime su sello. Hasta el mudar de estilo o de gusto en las expresiones se refleja en leyes y obras jurídicas. Más también nuestra extrañeza ante las viejas polémicas doctrinales se debe a que se han olvidado sus verdaderas causas. Sería inexacto e injusto sostener que el acaloramiento que caracteriza ciertas discusiones del pasado se debe sólo a la moda o al capricho. Su motor fue, en general, la lucha también ardorosa, entre poderes o intereses sociales; que unas veces se señala de modo abierto y que otras se disimula en los libros de Derecho, en forma más o menos directa”.

represiva ante el libre derecho de asociación, que llegaría a su máxima expresión en la llamada “Década Ominosa” (1823-1833), incluyendo el proyecto de Código Penal de 1830 la acción de asociarse como delito, castigándolo con pena de muerte en su art. 104¹⁹.

Por otra, el amplio y heterogéneo movimiento liberal, con sectores más moderados/conservadores que se muestran opuestos al reconocimiento jurídico de la libertad de asociación, y otros progresistas/democráticos, que son claramente partidarios del pleno reconocimiento del asociacionismo en sentido amplio.

En términos de doctrina jurídica, el debate sobre las “Sociedades Patrióticas” que se desarrolló durante el Trienio Constitucional (1820-1823), es enormemente interesante, al reflejar esa pugna, dentro del propio liberalismo, entre los partidarios de la limitación del derecho de asociación y los que apoyaban su libre autorización. En este punto, la aportación de MARTÍNEZ MARINA, fue decisiva, al rebatir todos los motivos que se aportaban para disolver las Sociedades, reconociéndolas como garantía de la defensa de la libertad, los derechos del ciudadano y del sistema constitucional, afirmando que “la libertad civil es compañera inseparable de la sabiduría..., así como el despotismo de la ignorancia”, enlazando la figura de las sociedades patrióticas con las “Hermandades” de los reinos de León y Castilla, como institución que durante siglos, del XI al XVI, fue considerada como parte integrante del sistema constitucional de la monarquía²⁰.

Ahora bien, sus ideas tuvieron resultados prácticos durante muy poco tiempo, porque el Decreto de 27 de Noviembre de 1822 que favorecía la actuación de las

¹⁹ ROJAS BUENDÍA, M.M., *Los derechos fundamentales de libertad de conciencia y asociación: análisis histórico y régimen jurídico conjunto*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2006, pág. 133. <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/3024> Último acceso 30 de Julio de 2015.

²⁰ MARTÍNEZ MARINA, F, *Discurso sobre Sociedades Patrióticas*, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820. Biblioteca virtual de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. http://bvrajyl.rajyl.es/i18n/consulta/resultados_busqueda.cmd?id=82&materia_numcontrol=&autor_numcontrol=&posicion=1&forma=ficha . 08-03-15, último acceso.

Para el autor el nacimiento de las Hermandades de Castilla no se debió a gracias ni privilegios reales, sino a pactos solemnes entre los monarcas y los pueblos, es decir al derecho de naturaleza y al “poderío” que reside esencialmente en todo pueblo para conservar sus derechos y libertades contra las irrupciones del gobierno y contra la opresión y violencia de los poderosos, como manifestación del derecho de resistencia que otorga la naturaleza a todos los seres para su conservación. Págs. 77-79. Sobre este insigne jurista véase TORRES RUIZ, J.R., “El Derecho y la ciencia de la legislación en Francisco Martínez Marina”, *Anales del Derecho* n° 5, Universidad de Murcia, 1984.

Sociedades Patrióticas apenas duraría un año, dado que, de nuevo con Fernando VII, se anulan las obras legislativas del Trienio Liberal, y se iniciaría el segundo período absolutista, que duraría hasta 1833. Los primeros gobiernos liberales, ya en el reinado de Isabel II, prestaron una especial atención en los aspectos represivos de la libertad de asociación²¹.

Como ejemplos de estas contradicciones entre las diferentes facciones liberales, podemos observar que ni la Constitución de 1812, ni el Estatuto Real de 1834, ni la Constitución de 1837, ni la de 1845, recogen el derecho de asociación.

Tal vez la causa de la continuidad de esa represión del libre asociacionismo, hacia la mitad del siglo XIX por parte de los gobiernos liberales conservadores, estuviera motivada por el surgimiento con fuerza de un nuevo agente social, el tercero de los elementos ideológico-políticos en disputa por el derecho de asociación, el cual tendría una gran importancia en el futuro: el movimiento obrero. En febrero de 1839 una Real Orden había autorizado la formación de sociedades de ayuda mutua y resistencia constituyéndose las primeras en Barcelona [la Sociedad de Tejedores y la Asociación Mutua de Tejedores de Barcelona], iniciándose un proceso que se extendería progresivamente por todo el país²². La lucha de las organizaciones obreras por su

²¹ FLAQUER MONTEQUI, R, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, *Ayer, Revista de la Asociación de Historia Contemporánea*, n° 34, 1999, pág.159.
http://www.ahistcon.org/PDF/numeros/ayer34_DerechosyConstitucion_Flaquer.pdf.
Fecha último acceso 11 de agosto de 2015.

²² TUÑÓN DE LARA, M, *Historia del movimiento obrero en la historia de España*, I, Madrid, Sarpe, 1986.

Tal y como se recoge en esta obra (págs. 105-107), en Diciembre de 1855, se presentó ante el Congreso de los Diputados una “Exposición presentada por la clase obrera a las Cortes Constituyentes”, firmada por 33.000 obreros de Cataluña, Sevilla, Alcoy, Navarra, Madrid, Antequera, Valencia, Murcia..., cuya principal base de reclamación era el derecho de libre asociación para los obreros, significando el primer gran movimiento a nivel nacional que hacía actuar a los trabajadores en un contexto más amplio que el de su localidad, y tomar conciencia colectiva de clase.

En este sentido, se ha señalado la intervención de Pi y Margall en este texto en defensa del derecho de asociación cuando sostenía: “No pretendemos que atacéis la libertad del individuo, porque es sagrada e inviolable; ni que matéis la concurrencia, porque es la vida de las artes; ni que carguéis sobre el Estado la obligación de socorrernos, porque conocemos los apuros del Tesoro. Os pedimos únicamente el libre ejercicio de un derecho: del derecho de asociarnos”. “Hoy se nos concede sólo para favorecernos en los casos de enfermedad o de la falta de trabajo; concédasenos en adelante para oponernos a las desmedidas exigencias de los dueños de talleres, establecer, de acuerdo con ellos, tarifas de salarios, procurarnos los artículos de primera necesidad a bajo precio, organizar la enseñanza profesional y fomentar el desarrollo de nuestra inteligencia, atender a todos nuestros intereses”,[...] “Hasta ahora no habéis consignado la de asociación en nuestro futuro Código. Apresuraos a consignarla. Dadnos siquiera a nosotros, desgraciados parias, privados casi de todos los derechos políticos, esta arma de combate ...” .

reconocimiento jurídico sería una constante durante la segunda mitad del siglo XIX, motivando importantes enfrentamientos con los gobiernos liberales, especialmente los de signo moderado o conservador, con cuyos programas económicos, políticos y sociales, las diferencias eran radicales²³.

III. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA PRIMERA LEY DE ASOCIACIONES: LEY DE 20 DE JUNIO DE 1887 SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN PARA FINES RELIGIOSOS, POLÍTICOS, ETC...

El derecho de asociación aparece por primera vez recogido con carácter de derecho fundamental en la Constitución de 1869, en cuyo art. 17 se regula que: “*Tampoco podrá ser privado ningún español: ..., Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública*”, apareciendo unido este recién nacido derecho de asociación a los derechos de libre expresión, reunión y petición. Asimismo, se preveía su disolución cuando sus miembros utilizaran a la asociación como medio para delinquir [cfr. art. 19].

Con anterioridad, otros textos constitucionales de países de nuestro entorno, habían procedido a dar rango constitucional a este derecho, como en el año 1848 la Constitución francesa, que había recogido en su art. 8 el derecho de asociarse, sin más límites “que los derechos o la libertad de otro y la seguridad pública”, aunque no fue la primera en Europa²⁴.

La Constitución de 1869 tuvo muy corta vida, por lo que este período inicial de

²³LÓPEZ CORDÓN, M.V, *La revolución de 1868 y la I República*, Madrid, siglo XXI, 1976. En págs. 146 y 147, se recogen, entre otros textos históricos, el Programa de la Asociación Internacional de Trabajadores, de Enero de 1870, donde se reflejan esas radicales posiciones que los que se denominan como “liberales igualitarios” mantienen frente a la ineficacia de todos los sistemas religiosos, políticos y sociales experimentados hasta entonces. Véase la obra de ALARCÓN CARACUEL, M.R., *Derecho de asociación obrera en España, 1839-1900*, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975.

²⁴ FLAQUER MONTEQUI, R, ob.cit. pág. 156. Como señala este artículo, no fue la francesa la primera constitución en reconocer este derecho. Los derechos de reunión y de asociación aparecen positivados por primera vez en el texto constitucional belga de 1831, en concreto el de asociación en su art. 20, en estos términos: “Los belgas tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede someterse a medida preventiva”.

reconocimiento del libre derecho de asociación apenas duraría hasta comienzos de 1874, cuando el pronunciamiento de Pavía permitiría al General Serrano abrir el camino a la “Restauración Borbónica”²⁵. Posteriormente, la Constitución de 1876, vigente hasta 1931, volvió a introducir entre su contenido el derecho de asociación, señalando en su art. 13: “*Todo español tiene derecho: ..., De asociarse para los fines de la vida humana*”, incluyéndose nuevamente en el “mapa constitucional” el derecho de asociación junto a los derechos de libre expresión, reunión y petición.

El ejercicio de este derecho constitucional será regulado por la Ley de Asociaciones de 1887²⁶. Como antecedentes de iniciativas legislativas semejantes, podemos reseñar el Proyecto de Ley de Sociedades Públicas, de 1866, que hemos de considerar realmente como el primer intento de legislar a las asociaciones de forma claramente diferenciada del contrato de sociedad. Igualmente, el Proyecto de Ley de Asociaciones de 17 de noviembre de 1881, contemplaba en su ámbito de actuación las asociaciones civiles, religiosas, etc..., excluyendo a las sociedades de crédito, mercantiles e industriales, “que continuarán como hasta aquí rigiéndose por leyes especiales”²⁷. Ninguno de ambos proyectos prosperaría.

De esta Ley de 1887, desarrollada en 19 artículos, podemos destacar dos de sus características más destacadas a nuestro juicio:

En primer lugar, su extenso ámbito de aplicación, descrito en el artículo primero, ya que estarían sometidas a sus normas todo tipo de asociaciones que no tengan “por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”, tanto las de fines religiosos, como políticos, artísticos, benéficos, etc., incluyendo también en su ámbito los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo.

²⁵ El período comprendido entre 1868 y 1874 fueron años tumultuosos y de cambios, en los que las convulsiones políticas fueron vertiginosas, desde la Revolución de Septiembre del 68 hasta el Pronunciamiento que designó como Presidente del Poder Ejecutivo al General Francisco Serrano que abrió el camino a la Restauración Monárquica, pasando por la Constitución del 69, el reinado “constitucional” de Amadeo de Saboya, la proclamación de la Primera República en España, el movimiento cantonal, de especial trascendencia en nuestra Región, Cfr. LÓPEZ CORDON, M.V., “La revolución de 1868 y la I República”, Madrid, 1976, Edit. Siglo XXI.

²⁶ Ley de Asociaciones de 1887, de 30 de Junio de 1887, publicada en la Gaceta de 12 de Julio Accesible en <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1887/193/A00105-00106.pdf> 1-09-2015.

²⁷ DE SALAS MURILLO, S, ob.cit. pág. 45.

Y en segundo término, el establecimiento de un sistema de control administrativo de la constitución y del funcionamiento de las asociaciones con posterior revisión judicial, como podemos comprobar en el procedimiento de constitución de la asociación a través de un preaviso a la autoridad gubernativa, comunicando los fundadores, con 8 días de antelación “los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse” [cfr. art. 4]. O en la competencia de la autoridad gubernativa en materia de suspensión de las sesiones y reuniones [cfr. art. 12]. En ambos casos, “podrá la asociación constituirse o reanudar sus funciones, si dentro de los 20 días siguientes al de la notificación del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa” [cfr. artículo 6, párrafo final].

Para algunos autores, es evidente el “marcado carácter preventivo” del sistema que rige el derecho de asociación en esta ley, que se pone de manifiesto fundamentalmente a través de varios mecanismos de intervención administrativa en la organización interna de las asociaciones, con requisitos como el conocimiento del gobernador de la provincia de un registro de la relación de nombres y domicilios de los asociados, con expresión de su posible cargo administrativo, ejecutivo o representativo dentro de la organización, que la asociación debía de facilitar y la autoridad podía requerir; la presentación de un balance anual en el registro provincial, o la obligación de que la contabilidad se llevara a cabo cada seis meses y se pusiera en conocimiento de los socios, debiendo remitirse al gobierno provincial un ejemplar del libro que la justificara en el plazo de cinco días, en el caso de tratarse de entidades benéficas o que destinan fondos al auxilio de sus propios asociados, u otras de similar fin²⁸.

Coincidiendo en buena parte con este tipo de críticas, hemos de considerar que esta Ley instaura lo que se puede denominar como un sistema de reconocimiento del derecho de asociación “controlado previamente por la autoridad gubernativa con revisión judicial”. España será de los primeros países de nuestro entorno en dotarse de legislación propia de asociaciones, adelantando en 14 años a la Ley francesa de asociaciones²⁹.

²⁸ ROJAS BUENDÍA, M.M, ob.cit. pág. 188.

²⁹ La “Loi relative au contrat d’association” [de 1 de Julio de 1901, complementada con el Decreto de 16 de agosto de 1901].

Para BERTHÉLEMY, M, *Asociaciones: ¿una nueva era de la participación?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, “...las asociaciones, que hasta ahora habían estado excluidas del ámbito social en base a una teoría del estado fundado en la demarcación de lo público y lo privado, obtienen

IV. EL CÓDIGO CIVIL DE 1889. DE LAS ASOCIACIONES COMO PERSONAS JURÍDICAS DE INTERÉS PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY.

Como antecedente en nuestro proceso de codificación, reseñar que el Proyecto de GARCÍA GOYENA de 1851 menciona de forma expresa a las asociaciones en el art. 33, incluyendo dentro del conjunto de las personas morales para el ejercicio de los derechos civiles a “las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la Ley”³⁰. CAPILLA RONCERO extrae la conclusión, en torno al Proyecto de 1851, de que bajo la denominación de persona moral se engloban realidades de gran diversidad y objeto de consideraciones diferentes³¹.

El Código Civil de 24 de Julio de 1889 dedica el capítulo segundo del Título II

con la ley de 1901 un reconocimiento indiscutible” [pág. 73]. Respecto a la situación anterior, la autora francesa nos aporta que la vida asociativa en general quedaba sometida al azar de las autorizaciones, liberalizaciones y represiones sucesivas, en resumen, a las “decisiones arbitrarias de la autoridad pública”, como por ejemplo el sindicalismo, que hasta el año 1884 estaba condenado a la clandestinidad [pág. 55].

Respecto al entorno internacional, la misma autora señala que la identificación jurídica del fenómeno asociativo “fue bastante tardía (ley de 1901 en Francia y leyes 1908 y 1964, y ley fundamental de 1949 en Alemania). Mientras que en los países anglosajones, en Estados Unidos o en Inglaterra “no existe ninguna legislación específica que determine el estatuto jurídico de las organizaciones” [pág.29].

³⁰ DE SALAS MURILLO, S, ob.cit. págs. 70 y 71, señala que a partir de la segunda mitad del Siglo XIX, el término asociación comienza a emplearse en sentido amplio como categoría general de entes de base personal de derecho privado, y en este sentido se emplea en este art. 33 del Proyecto de García Goyena, que será reproducido con ligeros matices por el Proyecto de libro I del Código Civil de Romero Ortiz, presentado a las Cortes el 21 de mayo de 1869, y, más tarde, en el Proyecto de Ley de Bases del C.Civil de Alonso Martínez, de 22 de octubre de 1881.

³¹ CAPILLA RONCERO, F, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid, Tecnos, 1984. En pág. 26, el autor trata sobre estas realidades diversas y con diferente tratamiento que se engloban bajo el término de personas morales, en los siguientes términos y extrayendo finalmente una conclusión de trascendencia:

“De una parte se encuentran los establecimientos públicos o los privados que tienden a satisfacer intereses generales, religiosos y altruistas, las asociaciones sin fin lucrativo, etc., que, aún admitidos y caracterizados como personas morales, son objeto, sin embargo, de ciertas restricciones. De otra parte, el autorizado comentarista (refiriéndose aquí Capilla Roncero a García Goyena) califica como persona moral a la agrupación de socios, esto es, de personas que se unen para el desarrollo en común de una actividad con un fin de lucro, de ganancia, donde las anteriores restricciones no pesan. Ello es la plasmación de algo que se mantendrá hasta tiempos recientes en España: mientras las instituciones y agrupaciones que no persiguen un fin lucrativo son miradas con desconfianza por parte de los poderes constituidos (manifestándose dicha desconfianza en los textos legislativos); por el contrario, las agrupaciones de personas con un fin común lucrativo (las sociedades) son objeto de trato favorable. Y sobre esa actitud de fondo planea la cuestión de la personalidad jurídica, como algo que, debiendo ser diferente, sin embargo se ha confundido a menudo con el asunto del reconocimiento por parte del Estado de la licitud o regularidad de tales entes”.

del Libro I a las personas jurídicas, si bien ni aporta un concepto preciso de asociación, ni tampoco aparecen definidos con claridad los criterios para diferenciar las distintas figuras y clases de personas jurídicas. Se regulan diferentes cuestiones relativas a las asociaciones en sus arts. 35 a 39 sobre las personas jurídicas, y aspectos concretos de la personalidad jurídica se contemplan en otros artículos, como la nacionalidad (art. 28), el domicilio (art. 41), ... etc.

Desde el punto de vista doctrinal numerosas críticas ha recibido su art. 35, el cual viene a establecer una clasificación de las personas jurídicas³². La doctrina está de acuerdo en que del mismo modo que la persona jurídica es una de las construcciones de la teoría del derecho más significativa, es también una de las más controvertidas, como señalaba CASTÁN³³, pero indudablemente necesitamos conocer y aproximarnos al concepto/s y doctrina/s sobre la personalidad jurídica, para situar nuestro objeto de estudio al menos lo suficiente como para poder profundizar en el derecho de asociación.

De este modo podremos comprender cómo se produce el negocio jurídico por el cual la conjunción de una serie de voluntades, originariamente procedentes de personas diferenciadas, genera un conjunto de derechos subjetivos nuevos cuyo origen está en una finalidad común, y para cuyo cumplimiento el derecho ha generado una poderosa y compleja herramienta, la persona jurídica, que, en palabras de ALBALADEJO, podemos definir inicialmente como “organización humana encaminada a la consecución de un fin a la que el Derecho acepta como miembro de la comunidad, otorgándole capacidad jurídica”³⁴.

³² Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo primero. Volumen Segundo*. Teoría de la relación jurídica. Undécima edición. Madrid, Editorial Reus, 1971, págs. 390 y 391: “Es esta clasificación por demás complicada y oscura. No están definidos ni diferenciados sus términos, y la ambigüedad de los mismos suscita abundantes problemas”.

³³ *Ibidem*, pág. 372, citando a Ferrara, en su Teoría de las personas jurídicas, ed. española: “Toda la materia – dice Ferrara- de las personas jurídicas es un cúmulo de controversias. En este terreno todo es disputado el concepto, los requisitos, los principios; muchas niegan hasta la existencia de las personas jurídicas, que estiman un producto de la fantasía de los juristas. Y es singular que las numerosas y cada vez más agudas y penetrantes investigaciones en vez de aclarar el problema, lo han complicado más: la multiplicación de las teorías, el choque de las polémicas, la disparidad de las concepciones han intrincado de tal modo el tema que la visión del problema es dificultosa”.

³⁴ ALBALADEJO, M., *Derecho civil, introducción y parte general*. Vol. I Barcelona, Bosch editor, 1996, pág. 376.

El concepto de persona jurídica se explica en la historia, como de forma acertada y plenamente didáctica nos señala LÓPEZ y LÓPEZ³⁵, siendo el concepto de persona jurídica que se recoge en el Código Civil fruto de los cambios y transformaciones sociales, políticas y jurídicas de aquella época.

Observamos en este período comprendido entre la Constitución de 1869 y el Código Civil de 1889, la evolución en nuestro derecho positivo del derecho de asociación, estrechamente vinculado a la concepción de la persona jurídica, pudiendo comprenderse que las importantes cuestiones y debates doctrinales surgidas en esta segunda mitad del siglo XIX entre los partidarios de la teoría de la ficción y los de la teoría de la realidad, referidas al concepto de persona jurídica³⁶, no se debían únicamente a modas o debates teóricos estériles, sino que en realidad eran el reflejo de la lucha y la contienda entre los defensores de las dos grandes personas jurídicas, el Estado y la Iglesia, como únicas organizaciones sociales con derecho de personalidad a través de una ficción jurídica y los que frente a ellos defendían que, como señalaba el Decreto de 1868, no pueden pretender ser las únicas formas de organización social, ya

³⁵ LÓPEZ y LÓPEZ, A.M, *Fundamentos de Derecho Civil. Doctrinas generales y bases constitucionales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, págs. 71-91. En estas páginas, con el título de “Pasado, presente y futuro de la personalidad jurídica”, el autor realiza un trabajo de síntesis, pleno de sencillez y claridad didáctica, sobre la construcción del concepto de persona jurídica, su evolución y sus principales cuestiones de debate en la actualidad.

³⁶ *Ibidem*, págs. 71 – 91. El autor, sintetizando a buena parte de la doctrina, resume las tres principales teorías sobre el concepto de la persona jurídica, obviamente con diversidad amplísima de matices y pequeñas diferencias:

PRIMERA TEORÍA: LA DE LA FICCIÓN. Para poder alcanzar determinados fines es necesario crear un instrumento que actúe como si existiera una persona. La persona jurídica no existe como tal sino sólo para alcanzar unos fines. Para ello hemos de construir idealmente un sujeto diferente a la persona física. Históricamente se trata de la primera construcción teórica sobre personalidad jurídica, y su elaboración está muy vinculada al derecho canónico, más concretamente a la época medieval y a la figura de SINIBALDUS FLISCUS, Sinibaldo dei Fieschi, posteriormente Papa Inocencio VI. Posteriormente, entre la edad moderna y la contemporánea, Savigny la desarrollará, aunque con una base conceptual e ideológica distinta.

SEGUNDA TEORÍA: LA DE LA REALIDAD. La persona jurídica supone la manifestación de un conjunto de intereses y derechos de una colectividad que trascienden a la persona física, y que son reales en sí mismos. El jurista alemán, GIERKE sería su máximo exponente. Esta teoría parte de la necesidad de un sujeto para los intereses super-individuales, considerando estos intereses trascendentes de manera absoluta al propio individuo, y afirmando la necesidad de un sujeto para alcanzar intereses más allá de los individuales, pero no es una necesidad instrumental sino una necesidad ontológica, y la persona jurídica es tan real como la física.

TERCERA.- LA DE NEGACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. Son numerosas las teorías negadoras de la personalidad, con Orestano, Puchta, o Kelsen como algunos de sus principales defensores. Para Kelsen, si todo el derecho es derecho objetivo, no hay sujeto de relaciones jurídicas sino centros de imputación de las consecuencias de las normas: si no hay sujeto de derecho no hay necesidad de existencia de la persona jurídica.

que hay nuevos movimientos sociales, es decir nuevas organizaciones de personas y bienes dedicadas a otros fines políticos, sociales, culturales, educativos...³⁷, en definitiva, nuevas realidades de grupos humanos que demandan nuevos instrumentos jurídicos para su participación social, [“pidiendo plaza y derecho”, como decían los legisladores de la “Gloriosa Revolución” de Septiembre de 1868]³⁸.

Estas transformaciones llevarán consigo un gran cambio de concepción en torno a la persona jurídica, que sería reconocida como un válido instrumento para regular la existencia de realidades sociales, con su propia e interna unidad en torno a “un fin distinto y superior, al que asociados y administradores deben servir”³⁹, que se plasmaría, inicialmente, con el Decreto de Asociaciones de 1868, afirmando el derecho “que a todos los ciudadanos asiste” para “constituir libremente asociaciones públicas”. Progresivamente se extendería el concepto de personalidad jurídica al derecho de

³⁷ Cfr. DE CASTRO Y BRAVO, “Formación y deformación...”, ob.cit., pág. 643: “En materia de personas jurídicas, puede recordarse cómo y por qué en la Edad Media surge y se impone la teoría de la *persona ficta*. La discusión entre los partidarios de la teoría de la ficción y los de la teoría de la realidad de las personas jurídicas en la segunda mitad del siglo XIX, a la que alude David, no era un “divertimento” de teóricos. Fue reflejo de la contienda entre los defensores de la omnipotencia del Estado y quienes pretendían, frente al Estado y la Administración, asegurar el respeto de asociaciones y fundaciones, es decir, de organizaciones de personas y bienes, dedicadas a fines religiosos, políticos y sociales”.

³⁸ En el Manifiesto del Gobierno provisional a la Nación, dado en Madrid a 25 de Junio de 1868, recogido en LÓPEZ CORDÓN, M.V, *La revolución de 1868 y la I República*, Madrid, siglo XXI, 1976, pág. 108, podemos encontrar la afirmación del Derecho de asociación como fundamental para los revolucionarios septembrinos. “*La libertad de reunión y de asociación pacíficas, perennes fuentes de actividad y de progreso, que tanto han contribuido en el orden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la revolución española*”.

³⁹ DE CASTRO Y BRAVO, F, “La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica”, publicado originariamente en el Libro Centenario de la Ley del Notariado, sección tercera. Estudios jurídicos varios, volumen I, Instituto editorial Reus, Madrid, 1964, incluido en la obra CASTRO Y BRAVO, F, *Derecho Civil de España, Volumen III*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008. pág. 572. De Castro nos sitúa brevemente en este proceso, manifestándose enormemente crítico con la asignación de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles: “La idea de la persona jurídica tiene una raíz más profunda que la de explicar ciertos fenómenos técnicos (unidad patrimonial, subjetividad de derechos): es la de la existencia de realidades sociales, organizaciones, que tienen propia e interna unidad, que se distinguen de los hombres que las constituyen o las rigen: su nota característica y diferencia está en que existen en torno a un fin distinto y superior, al que asociados y administradores deben servir. La ciudad, las asociaciones religiosas, políticas y culturales, las fundaciones benéficas han reclamada y obtenido, por ello, la condición de miembros en la organización jurídica, al lado de las personas físicas. En cambio, en la sociedad o asociación para ganar dinero, sea cualquier la forma que adopte, falta el fin supraindividual, existe sólo una suma de aspiraciones egoístas, cuya compaginación realiza el Derecho con la figura jurídica de la comunidad de bienes, en forma de copropiedad y de mano común”.

sociedades mercantiles⁴⁰, en un ambiente que DE CASTRO llamó de “entusiasmo por la persona jurídica”⁴¹, que dará lugar a la configuración en un sentido amplio de la personalidad jurídica en nuestra codificación⁴². En este proceso histórico – jurídico, el C.C. calificará a las asociaciones como personas jurídicas de interés público reconocidas por la ley, junto a las corporaciones y fundaciones, según apreciamos en su enumeración del artículo 35.1, que puesto en relación con los arts. 35.2, 36 y 37, nos sitúa ante los siguientes tipos de personas jurídicas con su correspondiente regulación básica:

- Las corporaciones, que se regularán por las leyes que las hayan creado o reconocido.
- Las asociaciones, que se regirán por sus Estatutos.
- Las fundaciones, por las reglas de su institución.
- Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales que se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

No cabe realizar en esta sede un análisis amplio de las opiniones y críticas de la doctrina⁴³, a la que ha sido denominada por MARÍN LÓPEZ como “la escuálida

⁴⁰ Para CAPILLA RONCERO, *La persona jurídica...*, ob. cit. pág. 28, las razones del cambio de actitud son claras: “las sociedades son el instrumento idóneo de desarrollo económico que, en una óptica liberal, requiera de las mayores libertades y seguridades; los demás entes dotados de personalidad soportan aún la rémora de la desconfianza, aunque atenuada, que sobre ellos pesaba desde los inicios del Estado liberal”.

⁴¹ DE CASTRO Y BRAVO, F, “Formación y deformación...”, ob.cit., pág. 692.

⁴² Es manifiesta esta visión amplia, y a favor de la persona jurídica, y su influencia en nuestra codificación, sin que ello signifique necesariamente acierto en las técnicas de elaboración legislativa, si observamos la Ley de Bases del Código Civil, Gaceta de Madrid de 22 de Mayo de 1888, págs. 565, 566 y 567, en concreto la segunda de las 27 bases, que establece: “Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como de la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán a los preceptos constitucionales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos fundamentalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras a las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales...”.

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1888/143/A00565-00567.pdf> Último acceso 28-05-2005.

⁴³ Por todos DE SALAS MURILLO, S, ob.cit. pág. 48, sitúa estas críticas ya advertidas por algunos autores en el mismo proceso codificador, especialmente por la ausencia de un concepto de asociación y de criterios de diferenciación con otras figuras, señalando que “La extremada

disciplina codificada en materia de personas jurídicas (arts. 35 a 39 CC)⁴⁴”, pero hemos de tener presente que hasta la aprobación de la Constitución Española de 1978 con su artículo 22, y el posterior y amplio desarrollo por la Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA), ha sido imprescindible acudir a nuestro Código Civil para tratar de analizar e interpretar importantes cuestiones en materia de asociaciones, sobre las que nuestras leyes históricas de asociaciones guardarían silencio, como, por poner un ejemplo, en los aspectos relativos a la responsabilidad⁴⁵.

Entre finales del siglo XIX y comienzos del XX, el derecho de asociación tiene un marco jurídico de reconocimiento constitucional, codificado y desarrollado legalmente, aunque con limitaciones, y conceptualizado dentro de las figuras de persona jurídica “que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”; así se mantendría, durante el primer tercio del siglo XX, con mayores limitaciones y restricciones según las directrices del gobierno de turno, y con la elaboración de varios proyectos de ley que no llegaron a concretarse, como el Proyecto de Ley de Asociaciones de 1910, denominada “ Ley Candado”⁴⁶, de Canalejas y el importante

parquedad de la regulación del Código hace muy difícil encontrar en el mismo un fundamento para diferenciar las especies de personas jurídicas, lo que hace forzoso acudir a la doctrina, en busca de una interpretación que supere la difusa terminología usada por el derecho positivo”.

⁴⁴ MARÍN LÓPEZ, J.J., “Personalidad Jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones”, XI Jornadas de las Asociación de Profesores de Derecho civil. Asociaciones y Fundaciones”, Murcia, Universidad de Murcia, 2005, pág.16.

⁴⁵ A estos silencios de nuestras leyes históricas de asociaciones se refiere MARÍN LÓPEZ en las materias concretas de personalidad jurídica y de responsabilidad, y la necesidad de acudir al Código Civil. En concreto sobre el importante tema de la responsabilidad, el autor nos indica que “La necesidad de hacer responder a las asociaciones por sus incumplimientos contractuales o por su culpa extracontractual se ha basado tradicionalmente en la interpretación conjunta de los artículos 38, 1101 y 1911 de CC. El corolario inevitable de la atribución de personalidad jurídica a las asociaciones “de interés público reconocidas por la ley (art. 35.1ºCC)” no podía ser otro que el de sujetar a tales asociaciones – personas jurídicas a las consecuencias dañosas derivadas de sus actos, tanto en el marco de un contrato como fuera de él. Con todo, si el sistema de responsabilidad de las asociaciones frente a terceros ha estado relativamente claro en nuestro derecho, edificado sobre el Código Civil con los mimbres que se acaban de señalar, ha permanecido en cambio en la más absoluta penumbra la responsabilidad de los asociados por las deudas (contractuales o extracontractuales) contraídas por las asociaciones en su relaciones con terceros. La opinión de que los miembros de la asociación no debían responder de las deudas asociativas, esto es, que su responsabilidad empezaba y acababa con sus aportaciones a la asociación, ha sido durante más de cien años tan unánimemente admitida como carente de todo apoyo normativo. Sólo con la LODA ha quedado superada esta muy notable laguna de nuestro derecho de asociaciones”. Ibidem, pág.17.

⁴⁶ CASTELLS ARTECHE, J.M., *Las Asociaciones religiosas en la España contemporánea*, Taurus, Madrid, 1973. Como nos señala el autor, págs. 358-359, “ Constaba el proyecto de un

debate que supuso en torno al tema de las asociaciones religiosas⁴⁷.

Llegó a aprobarse el Real Decreto de 10 de marzo de 1923, que vendría a desarrollar la Ley de 1887 en cuestiones de la vida asociativa, como las anotaciones que han de constar en el Registro gubernativo, los libros que han de llevar las asociaciones y las comunicaciones que han de dirigirse a la autoridad, que incrementaría los mecanismos de control sobre las asociaciones⁴⁸.

La inclusión del derecho de asociación en nuestro ordenamiento jurídico no significó, en la práctica, una labor desde los poderes públicos de impulso y fomento del asociacionismo como cauce de participación social en la construcción y el desarrollo de nuestro país. Más bien al contrario, desde los poderes públicos ha existido una tradicional “desconfianza” hacia el movimiento asociativo en general, y una vocación de controlar y/o tutelar las iniciativas sociales de participación colectiva⁴⁹.

único artículo, que establecía taxativamente la prohibición de establecimiento de nuevas asociaciones pertenecientes a órdenes o congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, consignada en Real Decreto (que debía publicarse en la Gaceta Oficial), mientras no se regulara definitivamente la condición jurídica de las mismas; no concediéndose dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar parte de la nueva asociación fueran extranjeros.”

⁴⁷ ROJAS BUENDÍA, M.M, ob.cit., pág. 202.

⁴⁸ Ibídem, pág. 208.

⁴⁹ MARÍN LÓPEZ, J.J., Legislación sobre asociaciones, Madrid, Ed. Tecnos, 1994, pág. 31. En la misma línea CAPILLA RONCERO, ob.cit. pág. 26. En este sentido, podríamos destacar la afirmación del autor acerca de “*el deseo universal de la Administración, de toda Administración, de fiscalizar las asociaciones de un modo u otro*”.

V. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA II REPÚBLICA A LA REPRESIÓN DEL ASOCIACIONISMO BAJO EL RÉGIMEN FRANQUISTA.

Con la proclamación de la Segunda República española, el régimen del derecho de asociación renueva su formulación. El artículo 39 de la Constitución de 1931 lo garantiza al afirmar que: “Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley”.

Como señala la doctrina constitucional, cabe resaltar que en este artículo se inicia la diferenciación jurídica entre asociación y sindicato, y podemos advertir también que por primera vez, se produce una referencia constitucional explícita a la necesidad de que las asociaciones se inscriban en un Registro público específico⁵⁰.

1. LA LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES, OBRERAS Y PATRONALES, DE LA II REPÚBLICA.

Ejemplo de estas nuevas bases constitucionales, la Gaceta de Madrid, un año después de la proclamación de la República, el 14 de abril de 1932, publicaba la Ley de Asociaciones Profesionales, Obreras y Patronales⁵¹, firmada por el Presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora, y el Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero, a la que habrían de “sujetarse,..., todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas”.

En su articulado, compuesto de 46 preceptos, podemos encontrar, en primer lugar, las normas de constitución y adquisición de la condición de asociado, en uno y otro tipo de asociación, las patronales y las obreras (arts. 3 a 7). De interés destacar que

⁵⁰ PELAYO OLMEDO, J.D., “El Derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964” *Historia Constitucional*, núm. 8, septiembre-, Universidad de Oviedo, 2007, pp. 95-122.

⁵¹ <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/105/A00330-00334.pdf>. 14- 03-2015

se superan algunas de las limitaciones de la capacidad de obrar, tanto en el caso de las mujeres como de los menores de edad, por ejemplo, en la admisión de éstas en las asociaciones obreras: “Las mujeres podrán formar parte de las Asociaciones en las mismas condiciones de los varones, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, ni marital”.

El procedimiento de fundación, presentación de Estatutos, admisión y constitución definitiva (arts. 8 a 14), supone una adaptación del procedimiento previsto en la Ley de 1887, siendo el órgano de presentación la Delegación Provincial de Trabajo, y el órgano de recurso en caso de denegación o reparos, el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Detalla de forma amplia, el art. 19, las facultades de estas asociaciones: de petición, formación, previsión y asistencia social, representación, contratación, negociación y conflictos colectivos, unión a federaciones, etc..., recogiendo el art. 20 una obligación para las asociaciones de “seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos...”.

Las Juntas generales serán los órganos superiores con la máxima capacidad de decisión sobre los asuntos de la asociación, siendo la Junta directiva la encargada de dirigir, administrar la asociación, incluyendo la Ley, expresamente, la prohibición de “reservar a las Juntas Directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario” (art. 24).

Como cuestión innovadora, la ley incluye las posibles obras sociales y de previsión que podrán desarrollar las asociaciones en materias de subsidios de enfermedad, invalidez, paro forzoso..., incluyendo la subvención del Estado de las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras “en proporción al valor de ellas” (art. 32).

Los recursos de las asociaciones, presupuestos, gastos, cuotas, etc..., se tratan en los arts. 34 a 36, detallando, por ejemplo, que “la cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días”.

Los últimos artículos regulan los posibles incumplimientos por parte de las asociaciones, las sanciones a imponer por las Delegaciones de Trabajo, así como las situaciones de suspensión y disolución asociativa por la Autoridad Judicial.

Sobre la base de la Ley de Asociaciones de 1887, con mayor amplitud y precisión jurídica, la Ley de Asociaciones Profesionales de 1932 desarrolla una legislación especial sobre una materia importante, marcando la tendencia a desgranar del derecho general de asociaciones a sectores asociativos específicos, como en este caso las asociaciones obreras y patronales. Aunque suponía un importante cambio e innovación en el modelo de relaciones de clase entre capital y trabajo, su trascendencia sería limitada por el Golpe de Estado contra la República de Julio de 1936.

2. EL DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1941 SOBRE REGULACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN, COMO PARADIGMA DEL MODELO REPRESIVO DEL ASOCIACIONISMO.

Con la Guerra Civil y la victoria del ejército del general Franco, el asociacionismo en general sería otra de las principales víctimas del régimen dictatorial⁵². Como muestra, la “Orden de 29 de Julio de 1939, ordenando la disolución de todas las asociaciones constituidas con posterioridad a 17 de Julio de 1936, que tengan por finalidad única o principal el mantenimiento de círculos de recreo, cualesquiera que fuera su denominación”⁵³.

El ejemplo paradigmático de represión del asociacionismo en el derecho positivo español del siglo XX lo encontramos en el “Decreto de 25 de Enero de 1941, sobre regulación del ejercicio del Derecho de asociación”, publicado en el BOE de 6 de

⁵² MAZA ZORRILLA, E, *Asociacionismo en la España franquista*, Universidad de Valladolid, 2011. Como aporta esta autora en su monografía, “en plena guerra emanan del bando nacional numerosas disposiciones restrictivas que siegan cualquier resquicio asociativo en libertad”.

⁵³ <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1939/227/A04461-04461.pdf>
Fecha último acceso 13-03-2015.

Febrero de 1941⁵⁴, firmado por Francisco Franco, en el que se retrocede a los tiempos históricos de comienzos del siglo XIX, y de la Novísima Recopilación, con la obligación de Real Licencia o Autorización previa. MARÍN LÓPEZ destaca que se trata de un Decreto dictado con un claro interés de reforzar la vigilancia del Poder público sobre el derecho de asociación, y que en la práctica vino a suponer, de modo abiertamente ilegal, la derogación de la Ley de 1887⁵⁵.

Comienza el Decreto señalando que, “no podrán constituirse asociaciones sin autorización del Ministerio de Gobernación”, excluyendo de su ámbito de actuación a las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia, que se registrarán por el derecho civil o mercantil; las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso; los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de leyes especiales; las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo, y por último las asociaciones sujetas a la legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.(cfr.art.1º).

El procedimiento para la concesión de la autorización daba a los Gobernadores Civiles un plazo de ocho días desde la recepción de los Reglamentos, Estatutos, o Acuerdos que mencionaba la Ley de 1887 de Asociaciones, para remitirlos al Ministerio, acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobarlos o no. El Ministerio, oirá al Departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con los asociados, y el Ministerio de Gobernación, en su resolución hará constar si la designación de los cargos directivos ha de ser aprobada por él mismo, por el Gobierno Civil, o por otro Centro o Autoridad. (cfr.arts.2 y 3)

Determinaba el plazo de un mes para que todas las asociaciones existentes, presentaran en el Gobierno Civil de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior de Policía en el caso de Madrid) los documentos siguientes: dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o Acuerdos por los que se rijan; dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos, con designación de sus domicilios; lista de sus asociados, consignando nacionalidad los extranjeros; inventario de sus bienes; último balance aprobado (cfr. art.4º). Se preveía la posible necesidad de

⁵⁴ <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1941/037/A00891-00892.pdf>
Fecha último acceso 5-05-2015.

⁵⁵ MARÍN LÓPEZ, J.J., “Personalidad Jurídica,…” ob.cit., pág.16.

subsanación de deficiencias, una vez examinada la documentación por el Gobierno Civil o Jefatura Superior de Policía, que serían anunciadas en los periódicos oficiales, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla, o notificando la necesidad de que se aportasen nuevos documentos, señalando el término de presentación (cfr.art.5º).

Por el número sexto del decreto se consideraban extinguidas las asociaciones que dejasen de cumplir los requisitos y plazos de los artículos anteriores, anulándose los asientos en el libro registro y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

En el séptimo se equiparaban las asociaciones anteriores que se legalizaran en este proceso, con las nuevas, a efectos de poder ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención.

Se obligaba a los directivos o representantes que tuvieran dudas sobre si sus asociaciones estaban exceptuadas de las prevenciones del Decreto, a que formularan consulta al Gobierno Civil (Jefatura Superior de Policía en Madrid), y caso de no estimarse la excepción, se les señalaba un plazo de 15 días para el cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto (cfr. art. 8º).

Del régimen sancionador trataba el artículo noveno. El incumplimiento del decreto llevaba aparejado la falta de personalidad jurídica, y sería castigado con sanciones gubernativas que recaerían sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y sobre las personas individuales infractoras.

Y el décimo y último, habilitaba al Ministerio de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias en aplicación del Decreto.

Es indudable que, ante el contenido de este Decreto, con una manifiesta finalidad cautelar y represiva, pareciera que nos estuviéramos leyendo, actualizado al caso español del siglo XX, algunas de las Leyes contenidas en el libro XII, del Tomo V de la Novísima Recopilación⁵⁶.

El Decreto de Asociaciones, que tenía, por propia definición, carácter transitorio “hasta tanto no se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance...” (preámbulo del Decreto), estuvo vigente hasta 1964 cuando, por la Ley 191/

⁵⁶ CASTELLS ARTECHE, J.M., ob.cit. pág. 469.

1964, de 24 de Diciembre, se regularon las Asociaciones, derogándose el Decreto de 1941. El tiempo transcurrido entre una y otra ofrece una idea del recelo y la desconfianza que tenían las autoridades franquistas a una apertura en este terreno.

Es cierto que en ese largo espacio de tiempo hubo otro intento de regulación de las Asociaciones: en diciembre de 1945 se envió a las Cortes un Proyecto de Ley de Asociaciones que era más “liberal” que el de 1941, pero que no llegó a aprobarse⁵⁷.

2. LA LEY 191/1964, DE 24 DE DICIEMBRE, DE ASOCIACIONES. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN CONTROLADO EN UN RÉGIMEN AUTORITARIO.

De esta Ley 191/ 1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, publicada en el BOE nº 311, de 28-12-1964, estudiada por la doctrina civilista⁵⁸, y que formalmente estuvo en vigor hasta el mes de Mayo de 2002, destacaríamos que recogía un buen número de mecanismos y modos de intervención administrativa en el derecho de asociación, como eran:

- La exigencia de autorización administrativa previa para la constitución de la asociación: ... *“corresponderá al Gobernador, previos los informes que según la índole de la asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines...”*, (cfr. art. 3º, 4.)

- El control previo gubernativo para las reuniones de la asociación: *“Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador Civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales”*, (cfr.art. 7º).

⁵⁷ COBO PULIDO, P, *Representación familiar en la época de Franco (1945-1974). Un caso en la evolución de un régimen autoritario*, Tesis doctoral Universidad de Málaga. Departamento de Historia Contemporánea.
<http://www.biblioteca.uma.es/bbl/doc/tesisuma/16279517.pdf>. Último acceso 09-03-2015.

⁵⁸Podemos reseñar algunas monografías y capítulos de manuales, en las obras de DE CASTRO Y BRAVO, F, “La persona jurídica tipo asociación”, *Temas de Derecho Civil*, págs. 78- 91, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972; incluido en DE CASTRO Y BRAVO, F, *Derecho Civil de España*, tomo II, Aranzadi S.A., Cizur Menor(Navarra), 2008; ALBALADEJO, M, “Las asociaciones en particular”, *Derecho Civil I Introducción y parte general*, págs. 397-406, Editorial Bosch, Barcelona, 1996; MORA ALARCON, J.A, *Régimen Jurídico de las Asociaciones Civiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999; LÓPEZ NIETO y MALLO, F, *La ordenación legal de las asociaciones*, Madrid, Dykinson, 2ªedición, 1995.

- El acceso de los representantes de la autoridad a las reuniones y libros de la asociación: “... la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros que se lleven en las Asociaciones...,” (cfr. art. 8º).

Donde más se puede apreciar el control sobre el derecho de asociación [propio de un régimen no democrático], es en el artículo 10, sobre Disciplina de las Asociaciones⁵⁹, del que destacamos su apartado 2, sobre el derecho de la Administración a suspender las actividades de la asociación: “Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma”.

La Ley se completaría con el Decreto 1440/ 1965, de 20 de Mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de Diciembre de 1964, (BOE nº 135, de 7 de Junio de 1965), y la Orden de 10 de Julio de 1965 por la que se regula el funcionamiento de los Registros de Asociaciones (BOE nº 175, de 23 de Julio de 1975).

Podríamos denominar, en mi opinión, al régimen asociativo que se creó a raíz de la Ley de 1964, como un “derecho de asociación controlado en un régimen autoritario”, llegando a ser calificada la Ley, por algún sector de la doctrina, como “Ley de Antiasociaciones”⁶⁰.

⁵⁹ El resto de apartados del artículo 10, contienen más mecanismos de control sobre las asociaciones, que reproducimos por su interés:

1. La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas Asociaciones reguladas por la presente Ley que no se hayan constituido conforme a lo en ella prevenido.

3- Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior, o incurran en la ilicitud prevista por el párrafo 3º del artículo 1º de esta ley.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la vigente Ley de Orden Público, podrá asimismo la autoridad competente suspender las Asociaciones de cualquier régimen con ocasión de actos ilícitos incluidos en el artículo 1º, párrafo 3, de esta ley.

5. Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución. A estos efectos los acuerdos de suspensión serán comunicados a la autoridad judicial dentro del término de tres días.

6. En los propios supuestos contemplados en los anteriores apartados, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley de Orden público, los Gobernadores civiles podrán imponer sanciones de hasta 25.000 pesetas, y el Ministro de la Gobernación hasta quinientas mil.

⁶⁰ GÓMEZ LASARTE, C, *Parte General y Derecho de la Persona, Principios de Derecho Civil, Tomo primero, vigésima edición*, “Capítulo 18. Las asociaciones”, págs. 290 – 306, Madrid, Marcial Pons, 2014. En la página 293 expresa sus opiniones en los siguientes términos: “Sin

Por lo tanto, se puede afirmar que el legislador de 1964 creó una norma dotada de un carácter ampliamente restrictivo, con un importante esfuerzo de control que se concentraba en numerosas y amplias limitaciones, tanto en sus fines⁶¹, como en el procedimiento de constitución y en el funcionamiento de las asociaciones. Incluso, una vez constituida la asociación, la intervención administrativa prevista en esta norma, llegaba a ser asfixiante⁶².

Ahora bien, como señala MAZA ZORRILLA, esta Ley, va a suponer una nueva etapa en el desarrollo del “asociacionismo voluntario, fracturando el monopolio del Movimiento y haciendo manifestarse, de hecho, el pluralismo social”⁶³. En cierta manera, y posiblemente a su pesar, vendría a introducir elementos fácticos y jurídicos para el cambio social y político, como veremos a continuación.

embargo hasta el año 2002, la regulación general de la materia ha seguido estando representada por la Ley 191/1964, de 24 de diciembre; una Ley de Asociaciones publicada bajo el régimen de Franco que, sin broma alguna, puede ser calificada como Ley de Antiasociaciones, y por su Reglamento, aprobado por el Decreto 1440/ 1965, de 20 de Mayo”.

⁶¹ Esta limitación en los fines se observa en el propio texto de la Ley: “Art. 1º. Libertad de asociación. 3. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España”.

Para conocer las bases jurídicas y políticas que configuraban el Movimiento Nacional en la última fase del régimen franquista, es recomendable la obra *Referéndum 1966. NUEVA CONSTITUCION*. Servicio Informativo Español. Ministerio de Información y Turismo. Madrid. 1966.

⁶² PELAYO OLMEDO, J.D., ob.cit. pág. 120.

⁶³ MAZA ZORRILLA, ob. cit. págs. 42 – 44. .

VI. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA EL CAMBIO SOCIAL Y POLÍTICO EN LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA ESPAÑOLA.

La movilización social⁶⁴, articulada a través del derecho de asociación, tuvo a mi juicio, un papel indispensable en ese proceso histórico – político de España conocido como “Transición Democrática”, entendido como el conjunto de acciones e iniciativas políticas y sociales que culminaron con la evolución, sin ruptura del marco jurídico existente, de un régimen autoritario no democrático hacia un sistema de monarquía parlamentaria desarrollado como un Estado social y democrático de derecho, tal y como establece la Constitución Española de 1978, en el art. art. 1.1.

De este período, los aspectos concretos más conocidos y estudiados en lo que concierne al derecho de asociación, han sido los relativos al régimen especial asociativo correspondiente a la legislación de asociaciones políticas [regulación realizada a través de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de asociación Política, que estaría en vigor hasta el año 2002, en que fue derogada por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos]⁶⁵, y a la legislación de asociaciones sindicales, [la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del Derecho de asociación Sindical, derogada por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical]⁶⁶.

Dejando fuera de nuestro estudio el asociacionismo político y sindical, en el conjunto de acciones ciudadanas en favor de la democracia, desarrolladas desde diferentes sectores de la población y que tiene su origen en la sociedad civil, el

⁶⁴ *Ibidem*, pág. 68.

⁶⁵ «BOE» núm. 144, de 16 de junio de 1976, páginas 11750 a 11752) y (BOE núm. 154, de 28-05-2002). Sobre la nueva legislación en materia de asociacionismo podemos reseñar SUÁREZ, A. *El derecho de asociación política*: discurso pronunciado por el Ministro Secretario General del Movimiento, Adolfo Suárez, en las Cortes Españolas el 9 de junio de 1976. [s.l.]: Ediciones del Movimiento. 1976.

⁶⁶ Sobre la nueva legislación en materia de asociaciones sindicales en la transición democrática, las obras, *Asociaciones sindicales (Legislación y formularios)*, Administración Institucional de Servicios socio-profesionales. Segovia, 1977, y *El derecho de asociación sindical, Discurso pronunciado por el Ministro de Relaciones sindicales, ante el pleno de las Cortes españolas el 30 de marzo de 1977*, T. Perman, S.A., Madrid, 1977. (BOE núm. 189, de 8 de agosto de 1985, páginas 25119 a 25123).

movimiento ciudadano fue uno de los protagonistas del cambio político y social⁶⁷. Este movimiento, entendido como el movimiento de los barrios y las organizaciones de vecinos fue, por un lado, factor de recomposición del tejido social y creador de vínculos solidarios en un contexto de crecimiento urbano y trasvase de grandes cantidades de población del campo a las ciudades. Por otro lado, fue elemento de lucha reivindicativa por los barrios y las ciudades, en demanda de sus muchas carencias urbanísticas, de equipamientos, infraestructuras y servicios. Y en un tercer nivel, un elemento de lucha y educación cívico – política en demanda de la democracia.

Es evidente el carácter político y sociológico de este período histórico y de este tipo de movimiento social, que quedarían inicialmente fuera del objeto de nuestra investigación. Pero hay otro factor que nos interesa especialmente, que tiene una perspectiva jurídica para nuestro estudio desde el ámbito del derecho civil y del derecho privado en general, y es el de haber conseguido, a la vez, ser la expresión organizada de un movimiento sociopolítico promotor del cambio y la transformación del régimen político y social existente, y además haberse construido desde la legalidad, utilizando las normas existentes sobre el ejercicio del derecho de asociación, o en todo caso, en la semi-legalidad, pero de forma tal que desde el primer momento, el movimiento ciudadano democrático, formado por asociaciones de vecinos, culturales, sociales,..., se constituyó en forma de organizaciones públicas y representativas⁶⁸, que utilizaron los resquicios o posibilidades legales que permitía el régimen autoritario y su “derecho de asociación controlado” como instrumentos del cambio social que propugnaban.

Vamos a detenernos brevemente en este período histórico, en nuestro derecho de asociación relacionado con el movimiento ciudadano democrático⁶⁹, en tanto que

⁶⁷ BORJA, J, *¿Qué son las asociaciones de vecinos?*, Ed. La Gaya Ciencia, Barcelona, 1977. Pág. 31.

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 32.

⁶⁹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z, *Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana*, Valladolid, Lex Nova, 2004. La autora dedica un apartado de su extensa obra, págs. 354 a 364 un estudio sobre Asociaciones de Vecinos a las que define como “movimientos sociales urbanos autónomos que despliegan sus acciones en el ámbito territorial del barrio y cuya actuación se caracteriza por su permanencia, legalidad y generalidad en cuanto a los sujetos que implica dentro del área de acción. Tienen por objeto la defensa del interés vecinal frente a la actuación de la Administración Local”, pág. 355. En relación con esta época concreta que estamos estudiando, la autora afirma: “En esta época se propició, además, que dentro de los intereses de los vecinos que habían de ser defendidos se incluyesen las peticiones de representación popular y reivindicaciones políticas que pretendían agitar y hacer cambiar la mentalidad de una población sumida, durante años, en un dictadura que había cerrado las puertas

manifestación de la capacidad del derecho de asociación en el ámbito civil, como instrumento jurídico para fomentar el cambio social y político.

Para analizar este interesante fenómeno jurídico tenemos que situarnos en las dos formulaciones que el régimen de derecho de asociación controlado del franquismo permitía en el ámbito del derecho privado: las Asociaciones Familiares del Movimiento Nacional y la Ley de Asociaciones de 1964⁷⁰.

1. LAS PECULIARIDADES DE LAS “ASOCIACIONES DEL MOVIMIENTO NACIONAL”. EL CASO DE LAS ASOCIACIONES DE CABEZAS DE FAMILIA.

Desde los primeros momentos del régimen franquista, las organizaciones incluidas en el marco de la Secretaría General del Movimiento⁷¹, tenían una regulación jurídica específica y diferente del resto de entidades del país, como señalaba el Decreto de 1941 antes comentado, que en su art. 1º dejaba fuera de su aplicación a las asociaciones sujetas a la legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. Posteriormente, la Ley de Asociaciones de 1964, en su artículo 2º, apartado 2, dejaría excluidas de su ámbito de aplicación “... las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento”.

Al final de la primera fase del régimen franquista, y como un incipiente atisbo de cambio, se crea la Delegación Nacional de Asociaciones, por Decreto de la Jefatura

a las ideas democráticas”, pág. 357. Y en relación con la hipótesis de partida de este trabajo de investigación sobre el derecho de asociación como instrumento jurídico para el cambio social, SÁNCHEZ SÁNCHEZ es de la opinión de que “consideramos que este tipo de actuaciones hicieron que la participación resultase activada y motivada, consiguiendo ese sentimiento cívico indispensable para fomentar el deseo participativo a la vez que fue el cauce utilizado para la democratización de la vida municipal del que dependería la posterior elaboración de una normativa en materia municipal con un mayor o menor exigencia de mecanismos democráticos de participación directa en la toma de decisiones en la Administración Local y que, sin duda, se plasmó en los proyectos que dieron lugar a la Ley de Bases de Régimen Local”, págs. 357 y 358.

⁷⁰ CIDUR (Centro de Información y Documentación urbana), *Madrid Barrios 1975*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1976. De interés la obra RADCLIFF, P. “Las asociaciones y los orígenes sociales de la transición en el segundo franquismo”, Nigel Townson [coord.]. *España en cambio: el segundo Franquismo, 1959-1975* /. Madrid. Siglo XXI Editores. 2009.

⁷¹ Para conocer la esencia del Movimiento, véase la Ley Fundamental de 17 de Mayo de 1958 por la que se promulgan los principios del Movimiento nacional, BOE de 19 de Mayo de 1958. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1958/119/B04511-04512.pdf> 14-03-15.

Nacional del Movimiento de 20 de Julio de 1957, que inicia su andadura con Manuel Fraga de presidente y estructura sus competencias en seis niveles⁷², siendo uno de ellos el Servicio de Asociaciones Familiares, profesionales no Sindicales y otras adheridas al Movimiento, estructurado por Orden de la Secretaría General de 31 de marzo de 1959. En los últimos años del franquismo dependían de la Delegación Nacional de Asociaciones, englobadas dentro del esquema organizativo del Movimiento, un conjunto de diferentes clases de asociaciones: generales o de cabezas de familia, de amas de casa, de consumidores, de padres de alumnos, de padres de “subnormales”⁷³, así como de familias numerosas⁷⁴.

De todas ellas, las Asociaciones de Cabezas de Familia (ACF), al ser de carácter general, eran las más numerosas y su normativa específica estaba contenida en la Orden de 24 de Junio de 1963 y en la circular de 11 de Octubre de 1963, dictada por la Delegación Nacional de Asociaciones.

En concreto, a las ACF podían pertenecer todos aquellos empadronados en el municipio e incluidos en el censo de los cabezas de familia, y su proceso de constitución era el siguiente: una comisión organizadora formada por al menos 10 personas dirigía, a través del delegado provincial, a la Delegación Nacional de la Familia, un escrito con su voluntad de formar una asociación y los datos de todos los promotores. Una vez recibida la autorización, la Comisión convocaba una Asamblea general en el barrio o pueblo que aprobaba un proyecto de estatutos con los términos dispuestos en la Orden de 24 de Junio de 1963: denominación, domicilio, fines, órganos de gobierno y administración, como mínimo. Se volvía a enviar a la Delegación Nacional de la Familia, que la examinaba, junto con el informe detallado del delegado provincial, y dictaminaba si procedía o no la aprobación definitiva.

⁷² MAZA ZORRILLA, ob. cit. pág. 88. Los seis niveles, relacionados con una triple vertiente son: las secuelas de guerra (Servicio de Hermandades de Ex cautivos y Servicio de Antiguos Combatientes); la enseñanza (Servicio de Asociaciones del Profesorado de Enseñanza Superior y Media, Servicio Español Universitario y Servicio de Asociaciones de Enseñanza Primaria); y una especie de cajón de sastre (Servicio de Asociaciones Familiares, Profesionales no Sindicales y otras adheridas).

⁷³ Obviamente se trata del lenguaje de la época. Años después el término correcto sería minusválidos y actualmente el de personas con discapacidad.

⁷⁴ MAZA ZORRILLA, ob. cit. págs. 102 – 104. La autora llega a contabilizar entre el período 1958 – 1977 un total de 4. 879 asociaciones, distribuidas en 37 categorías, aunque en su gran mayoría son asociaciones familiares de cabezas de familia [2. 717] y de padres de alumnos [1.327].

Sus órganos de funcionamiento eran: Junta General, Junta Directiva y Presidencia, y su directiva tenía, como mínimo, además de presidente, tesorero, y secretario, dos vocales.

El delegado provincial de familia debía ser avisado con 5 días de antelación de las reuniones tanto de la directiva como de la junta general, y los acuerdos debían serle comunicados en un plazo de 48 horas, y éste podía proponer la suspensión de los mismos al Jefe Provincial del Movimiento si se consideraba que eran contrarios a los estatutos, a los principios fundamentales del Movimiento o a la normativa al respecto, y si se producía una reiteración de infracciones, el Ministro Secretario General podía disolver las asociaciones.

En la práctica, todos los plazos de puesta en marcha de las asociaciones del Movimiento eran relativamente cortos, en comparación con lo que sucedía con las asociaciones de vecinos y demás entidades del movimiento ciudadano, que constituidas al amparo de la Ley de Asociaciones 191/1964, de 24 de diciembre, se dirigían al Ministerio de Gobernación para su inscripción registral, y cuyos plazos de tramitación podían ser de años. Posiblemente, en los últimos tiempos del franquismo existiera un intento por parte de la Administración de canalizar la creación de asociaciones en dirección al Movimiento, ante los conflictos que se producían con las entidades acogidas a la ley de asociaciones⁷⁵.

Puede afirmarse que, aprovechando las posibilidades que ofrecía el marco jurídico de las asociaciones constituidas en el marco del Movimiento Nacional, un número importante de vecinos pudieron utilizar algunas de sus estructuras para canalizar las reivindicaciones y reclamaciones del movimiento ciudadano, como en el caso de algunas de las ACF vinculadas al Movimiento⁷⁶.

⁷⁵ DOCUMENTACIÓN SOCIAL, REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE SOCIOLOGÍA APLICADA, nº 19, “La acción de barrios”, Cáritas Española, Madrid, 1975. Págs. 103-112. En este sentido, en su página 103 esta publicación destacaba expresamente: “ conviene recalcar que: - Ha habido restricciones drásticas en cuanto a la aprobación de Asociaciones de Vecinos y se han sancionado e invalidado por algún tiempo el funcionamiento de varias. - Se han dado distintos intentos de plantear desde arriba la actividad o vida de los barrios: visitas y diálogo de las autoridades con los vecinos, aulas de cultura, reactivación de las Asociaciones de Cabezas de Familia, etc.”

⁷⁶ Como dato anecdótico, en relación con la existencia y presencia en la sociedad de las Asociaciones de Cabezas de Familia, la prensa regional de Murcia, en el mes de Mayo de 2015, refleja la resistencia de los vecinos de la pedanía de El Llano de Molina de Segura a vender el local social del pueblo, la Casa del Llano, gestionada por los vecinos a través de su asociación vecinal, que fué construida por los propios vecinos según reseña la noticia en los medios: “Los

Pero, aunque algunas de estas entidades pudieran estar “infiltradas” por elementos democráticos, en los últimos años del Régimen, el conjunto de asociaciones del Movimiento estaban concebidas y actuaban como un frente de resistencia a cualquier tipo de cambio democrático.

Desde principios de 1970, todos los servicios y registros dependientes de la antigua Delegación Nacional de Asociaciones pierden su relativa autonomía funcional y se incorporan a los órganos de la Secretaría General del Movimiento que pudieran corresponderles. En concreto, el Registro General de Asociaciones del Movimiento (RGAM) que figuraba adscrito a la Delegación Nacional de Asociaciones, pasaba a depender directamente de la Vicesecretaría General del Movimiento⁷⁷. Buena prueba de ese carácter político de apoyo al régimen franquista, es que en 1974, este Registro (RGAM) se establece en la Delegación Nacional de Acción Política y Participación, que centralizaría todo el procedimiento de inscripción de estas asociaciones⁷⁸.

2. EL MOVIMIENTO CIUDADANO DEMOCRÁTICO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA EL CAMBIO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO.

Mayoritariamente, la vía jurídica empleada para actuar a favor del cambio democrático fue la del derecho asociativo común o general, representado desde finales

vecinos compraron el solar el 2 de enero de 1979, según acordaron los 16 miembros de la junta directiva de la entonces llamada Asociación de Cabezas de Familia, constituida en julio de 1971”.

<http://www.blogmolina.com/con-un-par-de-pelotas-la-casa-del-llano-no-se-vende> 1- 06- 2015.

<http://www.laverdad.es/murcia/molina/201505/17/casa-llano-vende-20150517005251-v.html> .

⁷⁷ Orden de 16 de Febrero de 1970, art. 7.

⁷⁸ La Resolución de la Vicesecretaria General del Movimiento por la que se establece la Organización y Funcionamiento del Registro General de Asociaciones del Movimiento, de 14 de mayo de 1974, publicada en el BOE núm. 118, de 17 de Mayo, en su apartado 2º resolvía lo siguiente: “ Una vez aprobada por el órgano competente la inscripción de una asociación de cualesquiera de las Delegaciones Nacionales, se notificará dicha aprobación al Registro General de la Delegación Nacional de Acción Política y Participación, acompañando un ejemplar de los Estatutos y el acta de la reunión en la que se acordó la constitución de la Entidad asociativa. Seguidamente el Registro General dará el número correspondiente a la Asociación legalmente constituida y realizará los trámites necesarios para su publicación en el Boletín Oficial del Movimiento “. Véase UTRERA MOLINA, J. *Asociaciones Políticas. Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política*. Discurso del Vicepresidente del Consejo Nacional del Movimiento, José Utrera Molina, el 16 de diciembre de 1974. Madrid. Ediciones del Movimiento, 1974.

de 1964 por la Ley 191/ 1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones. Por ejemplo, de las 100 asociaciones que en el año 1975 estaban vinculadas con la Federación Provincial de Asociaciones de Vecinos de Madrid, 75 eran asociaciones de vecinos, y 25 eran asociaciones de cabezas de familia⁷⁹.

Los años 1975-1976-1977 representan el momento cumbre de la lucha del movimiento ciudadano tanto por los derechos locales como por los políticos democráticos. Uno de los factores más importante de su lucha será el de la legalización total y completa de todas las asociaciones. El año 1975 finalizaba con una concentración en Madrid de representantes de asociaciones de vecinos ante el Ministerio de Gobernación, por la legalización de las Asociaciones⁸⁰. Y en Junio de 1976, se celebra una “Semana Ciudadana”, con el lema “Queremos nuestros derechos y los queremos ahora”, organizándose en Madrid más de 300 actos para reivindicar tanto los derechos de los barrios, como para exigir los derechos ciudadanos, culminando con una manifestación en la que participan unas 50.000 personas, con la legalización de las asociaciones y la amnistía como principales reivindicaciones⁸¹.

La petición de la legalización de las asociaciones fue una de las batallas más importantes del movimiento ciudadano en este período. Las amplias facultades que la Ley de Asociaciones de 1964 concedía a la autoridad gubernativa con carácter previo para la inscripción de las asociaciones, y posteriormente para controlar sus actividades, hizo que numerosas entidades vecinales tuvieran un largo recorrido como asociaciones en trámite, pendientes de las restricciones que realizara la autoridad competente, de los múltiples obstáculos y limitaciones que se imponían para acceder a la legalización e inscripción en el registro de las asociaciones⁸². Asimismo, las asociaciones ya

⁷⁹ CIDUR (Centro de Información y Documentación urbana), *Madrid Barrios 1975*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1976. Anexo 3. Págs. 287 a 294.

⁸⁰ CIDUR, “Movimiento ciudadano en Madrid, 1976 - 77”, en *Las Asociaciones de Vecinos en la encrucijada*, Ediciones de la Torre, Madrid, 1977, págs. 275 a 331.

⁸¹ *Ibidem.*,. pág. 307.

⁸² MARÍN GÓMEZ, I, *Asociacionismo, sociabilidad y movimientos sociales en el franquismo y la transición a la democracia. Murcia 1964-1986. Murcia, Universidad de Murcia, tesis doctoral, 2007, pág. 115.*

En un apartado sobre el asociacionismo en Murcia en este período, refleja el carácter restrictivo del derecho de asociación, tratando sobre la denegación de la constitución de asociaciones, donde según documenta, entre 1966 y 1972, en el Registro Provincial de Murcia, hubo al menos 19 asociaciones que tuvieron dificultades para la constitución de sus asociaciones. Por ejemplo, en el expediente de la Asociación General de Vecinos Molinos Marfagones, de Cartagena

constituidas venían sufriendo una represión importante que limitaba totalmente sus posibilidades de actuación, con prohibición de reuniones, asambleas, charlas, actividades culturales,...⁸³. En septiembre de 1976 eran 70 las asociaciones de vecinos en Madrid que se encontraban en situación de trámite, sin poder resolver las dificultades más políticas que técnicas que se les presentaban. En pleno comienzo de la transición política, se entra en procesos de negociación, con los Gobiernos Civiles, que asumirían las competencias en materia asociativa procedente de la Dirección General de Política interior, que culminarían con el reconocimiento de la totalidad de las asociaciones durante el año 1977, tras las modificaciones estatutarias pactadas con el gobierno.

A partir de aquí, comenzaría el proceso de elecciones democráticas, Cortes Constituyentes, aprobación de la Constitución de 1978..., pero, en relación con la materia de nuestra investigación, y sus antecedentes históricos, entre finales de la década de los 60 y la década de los 70, en España, miles de ciudadanos, a través de cientos de asociaciones, constituidas al amparo de la legislación general de asociaciones existente, pusieron en común sus esfuerzos, trabajos e ilusiones, para un cambio político y social que instaurara un nuevo régimen basado en la democracia, el pluralismo y el

(1969), la resolución gubernativa de 14 de Junio de 1969, exige la rectificación de determinados artículos, sin embargo, como ocurrió con la de Vecinos del Barrio de la Concepción, tampoco sería legalizada hasta 1977.

⁸³ El 31 de Enero de 1975, las Asociaciones de Vecinos y de Amas de Casa de Madrid, presentan ante la presidencia del gobierno un amplio escrito detallando esta represión, del que reseñamos algunos párrafos: “La extrañeza de los miles de vecinos que participamos en las Asociaciones es cada día mayor: pues frente a las declaraciones oficiales que insisten en la necesidad de democratización de las instituciones jurídico- políticas del país y de la participación ciudadana, constatamos que las mismas autoridades obstaculizan y dificultan las actividades de nuestras Asociaciones legales:

- Prohibición de reuniones, asambleas y charlas.
- Negativa a autorizar charlas y coloquios sobre temas culturales.
- Constantes dificultades para que las Asociaciones y sus miembros expresen y manifiesten públicamente sus opiniones y peticiones ante los problemas de sus barrios.
- Excesivo control ejercido por la Policía sobre nuestros representantes.
- Retraso injustificado en la legalización de numerosas Asociaciones de Vecinos, algunas de las cuales llevan cerca de dos años esperando su reconocimiento.

A la luz de esta situación juzgamos totalmente inadecuada la actuación de los organismos competentes (Ministerio de la Gobernación, Jefatura Superior de Policía, Dirección General de Política Interior) atentando contra los derechos fundamentales, que es imprescindible sean regulados con claridad:

1º. Derecho a organizarse en las Asociaciones de Vecinos como marco para defender nuestros intereses y participar en la solución de nuestros problemas.

2º. Derecho de reunión y asamblea como forma de establecer los casos y las medidas a tomar de forma colectiva.

3º. Derecho de expresión y manifestación por los problemas de nuestros barrios.

4º- El reconocimiento inmediato de las asociaciones no reconocidas”.

CIDUR, ob.cit. , págs. 176-177.

respeto a los derechos humanos, demostrando en la práctica el valor del libre derecho de asociación como instrumento jurídico para el cambio social.

3. EL ENCAUZAMIENTO DEL RÉGIMEN ASOCIATIVO DEL MOVIMIENTO EN EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACIONES.

A mi juicio, es de esencial importancia comprender la trascendencia del “Real Decreto Ley 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los Órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento”, y sus efectos jurídicos.

Los legisladores de la transición parten de distinguir, dentro del amplio conglomerado de organizaciones que formaban el Movimiento Nacional y que habían sido sustentadoras del Régimen, dos tipos de funciones: las puramente políticas y las funciones sociales, como la acción social, promoción del deporte y la cultura, la juventud, ...⁸⁴. De acuerdo a esta distinción entre funciones políticas y sociales del Movimiento, el Real Decreto Ley faculta al Gobierno para que se proceda a la supresión de los organismos del Movimiento que “tengan atribuidas funciones o actividades de carácter político”, y por otro lado, “garantice dentro del marco de la Administración Pública el ejercicio de las acciones sociales hoy desarrolladas por determinados órganos, asegurando los derechos legalmente adquiridos por los funcionarios”.

Respecto a qué hacer con el amplio conjunto de entidades asociativas del Movimiento, la respuesta del Real Decreto Ley es simple y sencilla, y se explicaba igualmente en el preámbulo: “Asimismo se prevé el encauzamiento del régimen asociativo del Movimiento hacia el Derecho general de Asociaciones”, precisando en el artículo octavo el procedimiento para posibilitar la integración del Movimiento en el

⁸⁴ ww.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-8855 Último acceso 30-09-2015.

Así se señala en el preámbulo de dicha norma: “Las directrices orientadoras de las normas contenidas en el presente Real Decreto Ley se basan, en suma, en la distinción fácilmente perceptible, entre las funciones de naturaleza puramente política, desarrolladas hasta ahora por determinados órganos del Movimiento y aquellas otras que trascienden a los intereses de carácter general, al margen de significaciones ideológicas de cualquier índole, es decir, las funciones sociales, generalmente desarrolladas por la Administración Pública en los países de nuestro entorno geográfico y cultural, tales como la acción social, la promoción del deporte y de la cultura, la juventud, la condición femenina, la familia, etcétera”.

régimen general de asociaciones⁸⁵. Por este Real Decreto, se reconduce a un gran número de entidades asociativas surgidas de un régimen antidemocrático, regidas por sus propias normas especiales y procedimientos propios, al derecho general de asociaciones⁸⁶. Deberían ser inscritas, de oficio, en el Registro de Asociaciones.

Además, también podrían solicitar su inclusión en el Registro de Asociaciones “todas las demás organizaciones y entidades del Movimiento”, sin distinguir aquí si tenían carácter o funciones políticas o sociales.

De esta manera se producía la integración del conjunto de entidades y organizaciones creadas y desarrolladas durante varias décadas, entre 1939 y 1975, vinculadas a un Movimiento político – social de corte antidemocrático y en ocasiones cercano a las ideologías fascista y nacionalsocialista, en el derecho asociativo general o común, regulado por la Ley 191/1964, elaborada por el régimen autoritario franquista.

Considero que se trata de un fenómeno de trascendental importancia, que aunque ha tenido algunos estudios desde el ámbito de la historia, la sociología o las ciencias políticas (por su fundamental componente socio político), podría merecer un mayor interés de la doctrina jurídica civil⁸⁷.

⁸⁵ Por la importancia que en nuestra opinión tiene como muestra del carácter instrumental del derecho general de asociación, recogemos textualmente el art. 8:

Artículo octavo,- “Las entidades asociativas del Movimiento, constituidas al amparo de su normativa especial, quedan sometidas en el futuro, a todos los efectos, al régimen general de asociaciones, regulado en la Ley 19/ 1964, de 24 de Diciembre. A los efectos previstos en el artículo tercero de dicha ley, tales entidades asociativas actualmente existentes se consideran reconocidas por el hecho de la constitución con arreglo a su normativa específica, practicándose de oficio la inscripción en el Registro correspondiente.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto ley, dichas entidades asociativas deberán adaptar en su caso, sus Estatutos a los dispuesto en la Ley citada.

Todas las demás organizaciones y entidades del Movimiento podrán acogerse igualmente al régimen jurídico de la ley 191/ 1964 de 24 de diciembre, en el plazo citado en el párrafo anterior, transcurrido el cual sin que se haya solicitado dicha transformación se considerarán extinguidos, dándose a su patrimonio el destino que legalmente proceda”.

⁸⁶ MAZA ZORRILLA, ob. cit. pág. 167: “En lo que afecta a las asociaciones del Movimiento, se dispone su inmediata inserción dentro del régimen general asociativo sin mayores distingos...”

⁸⁷ Como ha sido señalado por GÓMEZ LASARTE, C, *Parte General y Derecho de la Persona, Principios de Derecho Civil, Tomo primero, vigésima edición*, “Capítulo 18. Las asociaciones”, págs. 290 – 306, Madrid, Marcial Pons, 2014. En pág. 291, considera la regulación del derecho de asociación en la transición “un fenómeno llamativo que, sin embargo no ha alcanzado los tintes de publicidad que hubiera merecido”. Continúa en este mismo sentido afirmando, “fallecido F. Franco, los años de la transición conocen una inusitada actividad legislativa en relación con las asociaciones, pero limitada a determinados tipos de asociaciones. Se aborda inicialmente la estructuración de las asociaciones políticas (identificación eufemística de los partidos) mediante la Ley de 14 de Junio de 1976, reguladora del Derecho de asociación política.

Esta integración se realizó de forma práctica y real, facilitándose la actuación en la vida social y en el tráfico jurídico de estas entidades, como podemos observar en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de Enero de 2006, (RJ/2006/ 643), en la que las dos entidades actoras enfrentadas en un recurso gubernativo de rectificación de errores sobre la titularidad de una finca que se pretende hipotecar, son la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales y la Junta Provincial de Santa Cruz de Tenerife de la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales⁸⁸, dos entidades procedentes del régimen especial de asociaciones del Movimiento Nacional.

A los efectos que aquí nos interesan, en la perspectiva histórico-jurídica de

De forma inmediata, se comienzan los trabajos preparatorios de la legislación de los sindicatos, que ve la luz como Ley 19/1977, de 1 de Abril”, continuando el autor con la mención de otras disposiciones sobre derecho de asociación, publicadas en el año 1977 [sobre fuerzas armadas, funcionarios públicos, etc...]. De la escasa literatura jurídica en relación al tema, reseñar la obra de GETE ALONSO y CALERA, *El Derecho de asociación y la amnistía*” en ESPUNY TOMÁS, M.J. y PAZ TORRES, O, (Coord.) *30 años de la Ley de amnistía (1977 – 2007)* Madrid. Ed. Dykinson, 2009.

⁸⁸ El resumen de esta Resolución, RJ/2006/ 643, es el siguiente: “REGISTRO DE LA PROPIEDAD: RECTIFICACION DE ERRORES: improcedencia: falta de acreditación indubitada de la existencia de un error en la titularidad de la finca que se pretende hipotecar: personalidad jurídica de la «Junta Provincial de Santa Cruz de Tenerife de la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales» negada por la «Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales»: reconocimiento de su personalidad tanto en la adquisición, como en la inscripción y posterior constitución de hipoteca: la falta de inscripción en el Registro de Asociaciones no justifica la rectificación pretendida: carácter publicitario del Registro”.

La cuestión de interés para nuestra materia es comprobar cómo dos entidades surgidas en el régimen franquista, al amparo del régimen especial de asociaciones del Movimiento Nacional, a través del derecho general de asociaciones continúan actuando en el ámbito jurídico y social 50 años después, y disfrutando del amplio derecho de asociación que reconocerá la Constitución de 1978, a través de su artículo 22, como podemos apreciar en su Fundamento IV: CUARTO

“En cuanto al hecho de la inscripción en el Registro de Asociaciones procede recordar los efectos de la publicidad en relación con el Derecho de asociación. La Ley de 1964 (RCL 1964, 2842) preveía la existencia de un control administrativo previo e inscripción para el reconocimiento de la asociación como persona jurídica. En la Ley se estableció desde su entrada en vigor (30 de abril de 1965) el plazo de un año para la adaptación a la misma de las asociaciones existentes, de forma que las asociaciones que no se adaptaran quedarían disueltas. Ahora bien, esta normativa experimenta una nueva significación a la luz del artículo 22 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) , de forma que la personalidad jurídica de la asociación, manifestación del ejercicio del Derecho de asociación, surge con su constitución como fruto de la voluntad de los promotores, planteamiento reconocido por el Tribunal Supremo en sentencias de 3 de julio de 1979 y 6 de octubre de 1984 (RJ 1984, 4770) y otras, practicándose la inscripción de la asociación a los meros efectos de publicidad. Esta perspectiva es la que informa la regulación de la Ley Orgánica 1/2002 (RCL 2002, 854) que por otra parte establece un régimen transitorio de adaptación en la Disposición Transitoria Primera para cuyo incumplimiento no se prevén efectos concretos. Por todo lo anterior, la existencia de inscripción en el Registro de Asociaciones para la Hermandad Nacional, que lo es a los meros efectos de publicidad, y no así para la Junta Provincial de Santa Cruz de Tenerife de la Hermandad, no justifica tampoco la rectificación pretendida del Registro”.

nuestro país, estimo que se trata de un hecho indudable que el derecho general de asociación, en el ámbito preciso del derecho privado, supuso un elemento fundamental de cambio en la sociedad española de la década de los 70, y ello en un doble sentido. En primer lugar, utilizando un buen número de ciudadanos y de colectivos sociales los instrumentos jurídicos asociativos en el ámbito civil existentes en un régimen no democrático, para la reivindicación de un sistema democrático y de libertades públicas. Y en segundo lugar, procediendo los gobernantes que dirigieron el proceso de transición de la dictadura a la democracia a integrar, por Real Decreto, en un régimen democrático a un buen número de entidades procedentes del régimen franquista a través del derecho general de asociación, que había sido creado por el régimen no democrático, y en el que continuaba en vigor la Ley de Asociaciones de 1964, plenamente restrictiva, y con las limitaciones introducidas por el R.D. 713/ 1977, de 1 de Abril⁸⁹.

Habría que esperar a la aprobación de la Constitución para que el cambio democrático llegara al derecho de asociación.

⁸⁹ Real Decreto 713/ 1977, de 1 de Abril, regulador de las denominaciones de Asociaciones y sobre régimen jurídico de los promotores, publicado en el BOE de 22-4- 1977. Este Real Decreto, de misma fecha que el R.D Ley 23/1977, que “encauzaba” al Movimiento hacia el derecho general de asociaciones, introducía una serie de limitaciones para acceder a ese derecho general de asociaciones, que afectaría a las nuevas asociaciones y a las numerosas asociaciones “en trámite de constitución no reconocidas expresamente” y, de forma precisa a las “juntas o comisiones de promotores de las Asociaciones, y las personas que las integran”.

Podemos resumir estas limitaciones impuestas en las siguientes:

- El nombre de la asociación debe referirse a los fines estatutarios, sin ser lícita la utilización de nombres referidos a valores nacionales o comunes a todos los españoles (art 2, párrafo 1º).
- Tampoco podrá hacer alusión a conceptos políticos (art 2. Párrafo 2º)⁸⁹.
- Cuando el nombre asociativo esté vinculado a un territorio (región, provincia, localidad, distrito, zona, barrio...), se utilizará un “patronímico específico que identifique a la Asociación respecto de otras similares..., a los fines de evitar la eventual o indebida apropiación en exclusiva del nombre de tal demarcación” (Art. 3º).
- Las juntas o comisiones de promotores de las Asociaciones, y las personas que la integran, mientras no obtengan el preceptivo reconocimiento e inscripción oficial, se limitarán a la mera ejecución de los actos y trámites imprescindibles para la constitución de la asociación (art 6º, párrafo 1º).

VII. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y SU ART. 22.

La Constitución Española de 1978 supone un giro radical en la concepción restrictiva del derecho de asociación que había sido la tendencia dominante en nuestra historia jurídica. El PLURALISMO y la PARTICIPACIÓN política, social y cultural son valores fundamentales en el Estado social, democrático y de derecho en que se constituye España, reconociéndose, como derecho fundamental, que *“los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”* (art. 23.1), correspondiendo a los poderes públicos *“facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* (Art. 9.2).

Además del reconocimiento especial de partidos políticos y sindicatos como instrumento fundamental en el nuevo ordenamiento jurídico, calificado, en palabras de CAPILLA RONCERO, como *“hiperprotección constitucional para ciertas organizaciones de especial relevancia”*⁹⁰, el mandato de impulso de la participación se fomenta con carácter específico y sectorial en algunos casos, como la educación sanitaria y el deporte (art. 43), el acceso a la cultura (art. 44), la participación juvenil (art. 48), o los consumidores y usuarios (art. 51). Además, los ciudadanos, a través de sus asociaciones, deben ser oídos en la elaboración de las disposiciones generales que les afecten (art. 105.a).

Decididamente la Constitución apuesta por la participación y el asociacionismo en un sentido amplio, pluralista, y positivo, basado en la libertad de las personas para asociarse y organizar sus propias entidades asociativas, que se concreta, con el reconocimiento del derecho de asociación, plasmado en el art. 22. En palabras de MARÍN LÓPEZ, nuestra Constitución hace una decidida apuesta por el pluralismo y el asociacionismo de los ciudadanos, un asociacionismo libre, exento de toda intervención

⁹⁰ CAPILLA RONCERO, F, “Teoría general de las personas jurídicas”, *Novenas Jornadas de derecho catalán sobre persona jurídica*, Tosas, 1996, págs.10 -11. El autor, nos sitúa sobre la relevancia constitucional de la persona jurídica, y lo hace en estos términos: “la Constitución consagra como derecho fundamental la libertad de asociación y como derecho constitucional (sin recurso de amparo) la libertad de fundación. Luego son derechos constitucionalmente protegidos los de crear organizaciones o agregados que típicamente gozan de personalidad jurídica. Hay además referencias e incluso hiperprotección constitucional para ciertas organizaciones de especial relevancia (partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, comunidades religiosas o asociaciones profesionales de jueces).

administrativa y sometido únicamente, en la corrección de sus excesos, a la autoridad judicial, respetuoso con las libertades ajenas y con las de sus propios miembros, y, en todo caso, guiado por la autonomía de los asociados⁹¹.

1. PROCESO CONSTITUYENTE Y DERECHO DE ASOCIACIÓN.

No fue especialmente controvertida ni laboriosa, la inclusión del de asociación, dentro del conjunto de los derechos fundamentales y las libertades públicas, como nos señala SÁNCHEZ SÁNCHEZ⁹². Finalmente se ubicaría, junto al derecho de reunión (art. 21) y el derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23), inclusión esta última totalmente innovadora en nuestra norma fundamental, que los constituyentes incluyeron siguiendo la estela de los convenios internacionales auspiciados desde la Organización de Naciones Unidas⁹³.

En todo caso, es relevante reseñar en este proceso constituyente, el interesante debate sobre la inclusión conjunta y el tratamiento jurídico constitucional homogéneo de los derechos de asociación y de fundación. El art. 22 del Anteproyecto de Constitución⁹⁴, incluía, en su apartado 1, el reconocimiento del derecho de asociación, y en el 2, “el derecho de fundación con arreglo a la ley”, siendo el resto del artículo

⁹¹ MARÍN LÓPEZ, JJ, “Prólogo a la primera edición”, *Legislación sobre asociaciones*, Madrid, Tecnos, 2ª edición, 2000, pág.30.

⁹² SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z, *Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana*, Valladolid, Lex Nova, 2004, pág. 311. Esta autora califica como “fluida” la aprobación de este artículo 22 por los constituyentes y no dió lugar a debates que pudieran servir para interpretar alguna de las dudas que puede plantear.

⁹³ “Tras la segunda guerra mundial, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, consagra internacionalmente el derecho de participación directa o a través de representantes libremente elegidos (artículo 21.1) en elecciones periódicas con sufragio universal. En parecidos términos se expresa el artículo 25, apartados a) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966. La generosa pauta marcada por la Declaración de 1948 no es, empero, seguida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950 cuyo artículo 3 del Protocolo Adicional 1º, de 20 de marzo 1951, reconoce, más restringidamente, un derecho a elecciones libres con escrutinio secreto para la elección del cuerpo legislativo”.

[Http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=23&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=23&tipo=2)

Fecha acceso 3-06-2015

⁹⁴ Recogido en el BOC nº 44, de 5 de Enero de 1978, pág. 673.

http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/BOCG/BOC_044.PDF 09-10-2015.

semejante al actual, salvo alguna precisión de estilo⁹⁵. En la tramitación parlamentaria se manifestaron importantes diferencias sobre la cuestión de incluir o no el derecho de fundación dentro del texto constitucional⁹⁶.

En el Senado, el reconocimiento del derecho de fundación se incluiría en el mismo Título I, cap. 2º, pero en la sección 2ª, de los derechos y deberes, concretamente en el art. 34⁹⁷.

Así se mantendría en el Dictamen de la Comisión mixta Congreso Senado sobre el Proyecto de Constitución⁹⁸, que ratificaba el diferente tratamiento jurídico constitucional entre el derecho de asociación y el de “fundación con arreglo a la ley para fines de interés general”, y que sería el texto definitivo sometido a referéndum el 6

⁹⁵ ALZAGA VILLAMIL, O, *Comentario sistemático a la Constitución de 1978*, Madrid, Ediciones del Foro, 1978, págs. 228-233.

⁹⁶ El BOC nº 121, de 1 de Julio de 1978, publica el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades públicas, relativo al Anteproyecto de Texto constitucional, apareciendo (pág. 2595) el derecho de asociación en el artículo 21, casi idéntico al definitivo, y el derecho de fundación en el art. 22, del siguiente modo: “Art. 22. 1. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley. 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo anterior”.

El derecho de fundación había sido incluido pese a la enmienda en contra presentada por el Grupo Socialista, que era partidario de no incluir el derecho de fundación dentro del texto constitucional, situación que motivó, a nuestro juicio, un muy interesante debate entre los Diputados Barón Crespo, del Grupo Socialista, y Alzaga Villamil, del Grupo de la Unión de Centro Democrático, de cuyo contenido realizamos un resumen por su interés. Sintetizando los motivos del grupo socialista esgrimidos por el sr. Barón Crespo: “Por estas razones históricas, jurídicas y económicas, entendemos que el derecho de fundación tiene su ubicación concreta en las leyes ordinarias, leyes civiles, posiblemente mercantiles y fiscales, y no tiene por qué tener una consagración de rango constitucional.” Por su parte, Sr. Alzaga Villamil, finalizaría así su intervención: “Por todo ello, y a la vista del panorama espléndido que ofrece la obra de las fundaciones en numerosos países con democracias muy consolidadas como alguna de las anglosajonas, nos oponemos respetuosamente, a la enmienda que nos ocupa y pedimos, en nombre de Unión de Centro Democrático, la votación de este artículo tal y como lo propone la Ponencia”.

El interesante debate puede consultarse en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, 1978, nº 71, Sesión nº 10 de 22 de Mayo de 1978, págs. 2567- 2571.

http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_071.PDF Fecha último acceso 3-06-2015.

⁹⁷ El Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado, en su texto de proyecto constitucional, publicado en el BOC nº 157, de 6 de octubre, recogería ya el reconocimiento del derecho de asociación en el artículo 22, dentro de los derechos fundamentales y las libertades públicas (Título I, de los Derechos y Deberes fundamentales; cap. 2º, derecho y libertades; secc. 1ª, de los derechos fundamentales y las libertades públicas), mientras que el reconocimiento del derecho de fundación se incluiría en el mismo Título I, cap. 2º, pero en la sección 2ª, de los derechos y deberes, concretamente en el art. 34.

⁹⁸ BOC nº 170, de 28 de Octubre de 1978.

de diciembre de 1978.

2. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ART. 22 CE.

Con la entrada en vigor de la Constitución y la proclamación de su art. 22, podemos afirmar que nos encontramos ante un sistema de libre derecho de asociación totalmente opuesto al vigente en el régimen autoritario franquista, pudiendo situar las líneas maestras del reconocimiento constitucional en los siguientes principios:

1) Que se reconoce el derecho de asociación, lo que significa la plena libertad de los ciudadanos (y también de las personas jurídicas) para constituir, incorporarse o separarse de una asociación, así como de no verse obligado a constituir una asociación o a ingresar en una asociación ya constituida.

2) La ausencia de intervención administrativa en la constitución de las asociaciones, existiendo un Registro en el que deberán inscribirse las asociaciones constituidas a “los solos efectos de publicidad”, en una redacción que ha suscitado las más variadas críticas, [como las de MARÍN LÓPEZ, en lo que denomina “enigmático artículo 22.3”, o de GÓMEZ MONTORO, que habla de “redacción, ciertamente, no muy afortunada”⁹⁹].

3) Los límites del derecho de asociación, recogidos en los apartados 2 y 5, prohíben las asociaciones que persigan conseguir o realizar delitos penalmente sancionables o utilicen medios calificados como delito, en tanto que el apartado 5 prohíbe las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

4) La disolución de las asociaciones y la suspensión de actividades se reserva a la autoridad judicial, lo que significaba la pérdida del poder de la Administración para intervenir en lo relativo a la suspensión y disolución de las asociaciones, anulando el amplio conjunto de facultades que durante el régimen anterior a la Constitución tuvieron los poderes públicos para controlar y restringir el derecho de asociación.

⁹⁹ En este sentido, ver MARÍN LÓPEZ, J.J., “Prólogo a la primera...”, ob.cit., pág. 16, y GÓMEZ MONTORO, A.J., “Veinticinco años de Derecho de asociación”, *Revista de Derecho Político*, núms. 58-59, 2003-2004, págs. 241-267.

5) Para resaltar la importancia de la asociación, se incorpora al texto constitucional en el grupo de los derechos fundamentales y libertades públicas, dentro de la Sección primera, del Capítulo segundo, del Título primero, lo cual significa:

- Que vincula a todos los poderes públicos y que las leyes que lo regulen deberán respetar su contenido esencial en todo caso (art. 53.1)¹⁰⁰.
- Que para su tutela judicial se puede disponer en la vía ordinaria de un procedimiento preferente y sumario para su protección ante los Tribunales Ordinarios, además de poder comprender, la interposición, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. (art. 53. 2).
- Su desarrollo ha de ser realizado por medio de una ley orgánica, requiriendo la mayoría absoluta del Congreso para su aprobación o modificación. (art. 81).
- Que la reforma constitucional, en lo referente a derechos fundamentales y libertades públicas [al igual que respecto al Título II – La Corona -, y al Título Preliminar], requiere la mayoría de dos tercios de cada cámara, y la disolución inmediata de las Cortes, debiendo ser el nuevo texto constitucional ratificado y aprobado por las nuevas Cortes por mayoría de dos tercios de ambas cámaras, y ser, posteriormente, ratificada por referéndum (art. 168).

6) Lógicamente, todas las disposiciones de la Ley de Asociaciones de 1964 contrarias a la Constitución se entendían derogadas, aplicando lo previsto en la Disposición Derogatoria tercera de la Constitución.

Con respecto a su alcance y ámbito de eficacia, el art. 22 supondrá la base normativa de carácter esencial, que deberá respetar cualquier regulación legal que se realizara en el futuro sobre tipos o modalidades asociativas, que afectaría a las asociaciones en general, sin legislación específica, pero también se aplicará a esas

¹⁰⁰ La sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de Abril de 1981, (STC 11/ 1981, de 8 de abril) precisa que “se entiende por contenido esencial aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga..”.

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/11> Último acceso 6/06/2015.

modalidades asociativas en las que el ordenamiento jurídico debido a la especificidad de sus fines asociativos y a la atribución del cumplimiento de determinados fines públicos ha establecido un régimen jurídico propio¹⁰¹.

Es el caso de las asociaciones juveniles, que se regularían mediante el R.D. 397/1988, de 22 de Abril, precisamente por la necesidad de superar las restricciones y los límites con que se habían regulado hasta entonces las asociaciones juveniles toda vez que según el Preámbulo de este Real Decreto, “han sido superados por el contenido del artículo 22 de la Constitución, en el que únicamente se establece la obligación de Registro, a efectos de publicidad, de las Asociaciones acogidas al mismo”¹⁰².

Quedarán al margen del concepto de asociación, a los efectos del art. 22, las corporaciones y organizaciones profesionales, así como las sociedades mercantiles y civiles¹⁰³.

3. LA CLÁUSULA DEROGATORIA DE LAS NORMAS ANTERIORES OPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN Y LA COMPLEJA VIGENCIA DE LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1964.

La Constitución de 1978 supuso en nuestro país una ventana abierta a la participación y al asociacionismo, por ello no tiene fácil explicación el hecho de que transcurrieran casi 24 años desde la aprobación de la Carta Magna, hasta que el poder legislativo aprobara la ley orgánica de desarrollo del derecho fundamental de asociación, lo que supuso en la práctica un período amplio con unas evidentes situaciones de confusión, que fueron progresivamente resolviéndose con las resoluciones con las que la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Supremo, elaboró una doctrina importante a propósito de diferentes aspectos del derecho fundamental de asociación.

¹⁰¹ FERNÁNDEZ FARRERES, G, *Asociaciones y Constitución. Estudio específico del art. 22 de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, págs. 175-190.

¹⁰² http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1988-10613. Último acceso 12 – 07- 2015.

¹⁰³ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z, ob. cit. pág. 312.

Hay que tener en consideración en este sentido, la importante postura doctrinal afirmativa de la tesis de que la norma fundamental no era tan sólo un texto programático o ideal, sino que debía conceptuarse a la Constitución como norma jurídica, en aportación brillante de GARCÍA DE ENTERRÍA¹⁰⁴.

Sobre esta misma cuestión, nos parece acertada la tesis de que los principios constitucionales suponen no solo reglas hermenéuticas necesarias y útiles para una correcta interpretación de las normas, sino también, una verdadera norma jurídica que regula los comportamientos, idónea para incidir también sobre el contenido de las relaciones jurídicas inter subjetivas que quedan funcionalizadas a los valores constitucionales¹⁰⁵.

La primera aportación Jurisprudencial para determinar el grado de coexistencia de la Ley de Asociaciones de 1964 y la Constitución Española fue la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1979¹⁰⁶. Esta inicial

¹⁰⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, E, RAMÓN FERNÁNDEZ, T, *Curso de Derecho Administrativo*, 16ª edición, Cizur Menor (Navarra), Civitas – Thomson Reuters, 2013. “La Constitución como norma jurídica”, págs. 121 – 135. En palabras del brillante autor,…” se puede y se debe decir, en consecuencia, que la Constitución ha operado en todo nuestro sistema normativo y judicial una verdadera revolución jurídica de una extraordinaria significación”, pág. 135.

¹⁰⁵ PERLINGUERI, P, *Il Diritto Civile nella legalità costituzionale*, Napoli, ESI, 1984. Pág. 218.

¹⁰⁶ (STS 1038/1979-ECLI:ES:TS:1979:1038-CENDOJ-), confirmando la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 10 de mayo de 1.979 en el recurso número 11.804 , por la cual se anuló la resolución del Director General de Política Interior de 22 de Febrero de 1.979 y declaró el derecho de los recurrentes a que sea inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones la denominada "Grande Oriente Español Unido". Por su interés histórico y jurídico, reproducimos los considerandos 4º, 5º y 6º de la Sentencia: “CUARTO: Que el evidente recelo con que la Ley 191/1964, regula el ejercicio del Derecho de asociación se manifiesta básicamente en el sistema de autorización previa a que se adscribe, recogido en su artículo 3, según el cual las autoridades competentes (Gobernadores Civiles o Ministerio de la Gobernación, hoy del Interior) deben examinar previamente la licitud y determinación de los fines propuestos, y visar o no los estatutos, decidiendo, en caso positivo, la inscripción en el correspondiente Registro; opuesto es el esquema o técnica jurídica que la Constitución sanciona, pues según su artículo 22.3 la asociación se constituye libremente, debiéndose comunicar dicha constitución a la Administración para su inscripción en aquel Registro a los solos efectos de publicidad, lo que significa que la personalidad jurídica de la asociación se produce antes de la inscripción y viene determinada por la concurrencia de las voluntades de los promotores, sin que la Administración esté habilitada para realizar (ex ante) una valoración de la licitud o de la determinación de los fines y de los medios expresados en los Estatutos y mucho menos para llevar a cabo un juicio de las verdaderas y supuestas ocultas intenciones de los que promueven su creación, pues si este se admitiera, se estaría restableciendo precisamente la regulación que la Constitución ha derogado; ello no supone que, nacida la asociación, escape al control de la legalidad de su organización y actividad, ni que quede exenta del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Constitución y de las normas moderadoras que se dicten para regular el ejercicio de ese derecho fundamental (y que, en todo caso, ha de ser una ley orgánica que respete el contenido esencial del derecho, según se deduce

interpretación Jurisprudencial, pocos meses después de la entrada en vigor de la Constitución, situaba plenamente el nuevo marco jurídico general del derecho de asociación en relación con la Ley de Asociaciones de 1964 es de esta forma: “Que al estar inspirada la Constitución Española en principios y concepciones en gran medida contrarios a los que sirvieron de base a las Leyes Fundamentales anteriormente vigentes y legislación inferior dictada para su desarrollo, se pueden plantear -y de hecho se plantean en estos autos- conflictos normativos entre el ordenamiento jurídico anterior y la norma constitucional, los que siempre han de resolverse dando prevalencia a esta última, cuya Disposición Derogatoria, apartado 3, deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por ella, comenzando en el presente caso con el sistema de autorización previa como mecanismo de control del Derecho de asociación por parte de las autoridades competentes, concretamente la Dirección General de Política

de los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución), pues la propia Constitución (artículo 22.4) atribuye al Poder Judicial la potestad de suspender y disolver las asociaciones, pretensiones que podrán ser postuladas por el representante legal de la Administración cuando aquéllas a lo largo de su vida incidan en alguna de las prohibiciones del artículo 22.5 - QUINTO : Que el Director Central de Política Interior denegó la inscripción solicitada por los promotores de la Asociación "GRANDE ORIENTE ESPAÑOL UNIDO", por estimar que se trata de una asociación secreta, que incide en la prohibición del artículo 22 5 de la Constitución, calificación y pronunciamiento que se fundan: 1) En las diferencias existentes entre el número de artículos contenido en los Estatutos de fecha 12 de diciembre de 1.978 y el que se recoge en el documento presentado por los promotores el 24 de Julio de 1.978 titulado "Conclusiones Finales a las que llegó la Gran Asamblea de Maestros Masones del Grande Oriente Español (en exilio)", según el cual dicha "Gran Asamblea Extraordinaria fué convocada urgentemente.... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681, párrafo segundo de nuestros Estatutos y Reglamentos Generales y constituida en Tribunal Supremo de Justicia"; 2) en la falta de claridad con que los Estatutos determinan los fines, 3 derechos y deberes de los miembros, y el régimen y funcionamiento general; 3) en el desconocimiento de las personas que integran los órganos directivos, afirmación que se apoya en la imposibilidad de que los tres promotores, dado su reducido número, puedan poner en funcionamiento la estructura mínima prevista en los Estatutos; y 4) en la indeterminación de la naturaleza de las actividades, ritos y costumbres que van a ser observados para con seguir el cumplimiento de los fines.- SEXTO: Que el acto recurrido es contrario a Derecho porque, excediéndose de la restringida habilitación legal que la Constitución confiere a la autoridad gubernativa en cuanto al ejercicio del Derecho de asociación, el Director General de Política Interior, ha estimado que los Estatutos se habrían presentado para su visado (así lo reconoce expresamente en el último apartado del cuarto Considerando de su resolución) y, por ello, ha efectuado indebidamente un control "ex ante" o valoración "a priori" de la legalidad de los fines, actividades e idoneidad de la organización prevista en los Estatutos, intervención para la que, como ya razonamos, carece de competencia, pues en la actualidad se constituyen libremente las asociaciones, y tan sólo deben sus promotores facilitar a la Administración los datos exigidos por la Ley a los efectos de su inscripción, requisito cumplido en nuestro caso, ya que el "acta fundacional" de 8 de octubre de 1.978, identifica plenamente a las tres personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerdan promover su constitución, y en los 58 artículos de los Estatutos (divididos en cinco títulos, una Disposición Final y una Disposición Transitoria) se regulan todos los extremos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 191/1.964 , y muy especialmente sus fines, a los que con suficiente precisión se refieren, fundamentalmente, los artículos 5, 10, 14, 15 y 17". Sobre este tipo asociativo, véase AYALA, J. A. *La masonería en la región de Murcia*. Murcia. Ediciones Mediterráneo. 1986

Interior”.

Pero el camino hacia la plena normalización del libre derecho de asociación sería lento. A pesar de las reticencias de la autoridad gubernativa a desprenderse de sus capacidades de control sobre el asociacionismo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo así como la doctrina del Constitucional, como hemos comentado, fue elaborando progresivamente una doctrina “relativamente sólida” a propósito de diferentes aspectos del derecho fundamental de asociación, en temas trascendentales para el derecho asociativo, como las referidas a la adquisición de la personalidad jurídica, la libertad negativa de asociación, o las relativas a expulsión de asociados, cuestión ésta última sobre la que algunos autores señalaban, inicialmente, importantes divergencias entre la Jurisprudencia constitucional y la del Tribunal Supremo¹⁰⁷, aunque no faltaron tampoco oportunas modificaciones legislativas, como la nueva redacción completa del art. 4º, correspondiente a las asociaciones declaradas de utilidad pública¹⁰⁸.

Reclamada por la doctrina una nueva regulación¹⁰⁹, la ausencia de la necesaria

¹⁰⁷ MARÍN LÓPEZ, J.J, “Prólogo a la Primera...”, ob. cit. págs. 30 a 39.

Como señala el autor, “no deja de sorprender que hubiera que esperar hasta 1990, doce años después de la entrada en vigor de la Constitución, para que la Administración fiscalizadora de las asociaciones se allanara a la “práctica extinción” (un reconocimiento poco sincero: debería decirse “total extinción”) de las potestades públicas de “control de la organización y Subdirección General de Asociaciones de la Dirección General de Política Interior”

¹⁰⁸ *Ibidem*, pág.151. Como señala el autor, en su Prólogo se justifica la reforma del art. 4 de la Ley de Asociaciones en los siguientes términos: “Asimismo es destacable la modificación que se opera por la disposición adicional decimotercera en el artículo 4º de la Ley de 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, en relación con los requisitos que esas entidades deben reunir para poder ser declaradas de utilidad pública y, en consecuencia ser beneficiarias del régimen fiscal previsto en esta Ley. En todo caso, esta modificación parcial no hace sino adelantar algún aspecto de lo que habrá de ser el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, a fin de adecuar de forma plena el Derecho de asociación a los imperativos de la norma constitucional”.

En esta materia puede ser consultada asimismo la obra de DE SALAS MURILLO, S, “Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 9, mayo-agosto, 1996

¹⁰⁹ Para importantes autores era necesario que la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, desapareciera cuanto antes de nuestro ordenamiento jurídico, como norma preconstitucional regulando un derecho constitucional, y no se entendía que su derogación fuera secundaria Sirva como ejemplo, las aportaciones LÓPEZ RODRÍGUEZ, V, *El Derecho de asociación*, Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, Madrid, 1983 que propone al

ley orgánica que desarrollara el derecho de asociación era puesta de manifiesto asimismo incluso por la propia Jurisprudencia constitucional, tanto desde los primeros tiempos de vigencia constitucional como, de forma más rotunda, con el paso de los años sin desarrollo legislativo del derecho de asociación¹¹⁰.

al final de la obra en la que analiza el derecho de asociación, sus antecedentes y el desarrollo constitucional, un capítulo, páginas 175-180, que denomina “Puntos de interés que podría contemplar un proyecto de Ley de asociaciones desarrollando el artículo 22 de la Constitución”.

En este sentido, LUCAS MURILLO DE LA CUEVA destaca la paradoja de que siendo uno de los derechos que caracterizan a un Estado social y democrático de Derecho, su ejercicio siguiera estando regido por una disposición legal que proviene del franquismo, la Ley 191/ 1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones,[LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E, *Igualdad y autonomía. La competencia sobre asociaciones en la Jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 21.].

Otra línea de críticas doctrinales a esta ausencia de desarrollo normativo del artículo 22 y al formal mantenimiento de la preconstitucional Ley 191/ 1964, fue la proliferación de normativas de tipos asociativos específicos, “diversificada hasta extremos insospechados” en palabras de GÓMEZ LASARTE,[ob.cit. págs. 291-293], en las que el autor manifiesta su postura crítica, manifestando que “... durante cinco lustros se ha optado en definitiva por considerar que el derecho general de asociación no es óbice para puntuales especificaciones del mismo que, a la postre, comportan el olvido de aquel; la clase política ha seguido así una política jurídica de apagallamas – valga la expresión-, sin incidir en los cimientos del Derecho de asociación”.

¹¹⁰ Pocos años después de la CE, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 67/1985, de 25 de mayo de 1985[http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/447_5-06-2015-], en materia de asociaciones y federaciones deportivas, donde se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 12.1, párrafo 2.º, 14.3 y 15 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, por su posible contradicción con los arts. 22, 53. 1 y 81.1 de la Constitución Española, en su Fundamento jurídico 5 advierte de la ausencia de desarrollo constitucional del derecho de asociación:

“En definitiva, de acuerdo con las ideas anteriores y al no existir una Ley orgánica posconstitucional que desarrolle el Derecho de Asociación, no existe tampoco posibilidad de determinar en qué medida el art. 12.1 (párrafo 2.º) de la Ley 13/1980 respeta lo establecido en la misma; determinación que por la misma razón tampoco puede llevarse a cabo en relación con los arts. 14.3 y 15 de la Ley de 31 de marzo de 1980, en la medida en que fuera procedente, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico tercero, apartado B), dado que regula un tipo de asociaciones -como son las Federaciones- que no se constituyen al amparo del art. 22 de la Constitución.

Y más de 20 años después de la CE, la STC 104/ 1999, de 14 de Junio de 1999, denuncia esta pasividad, en el siguiente texto de su Fundamento tercero: “Sin embargo, como advertimos recientemente en la STC 173/1998, entre la promulgación de nuestra Ley fundamental y el día de hoy no se ha dictado ninguna norma genérica en desarrollo directo del art. 22 C.E. En tal sentido, la inactividad o pasividad legiferante al respecto parece ser obra, como tal, de una opción que ha permitido la supervivencia parcial de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, con la única modificación de su art. 4 por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en lo que no haya sido derogada por la Constitución, dado que se inspira en unos principios distintos y aun opuestos en ocasiones a los valores constitucionales por el art. 22 de la Constitución ” (STC 67/1985)”. http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3846_11-06-2015.

SEGUNDA PARTE.

**EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SIGLO XXI.
ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 1/ 2002, DE 22 DE MARZO,
REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN (LODA),**

SEGUNDA PARTE

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SIGLO XXI.

ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 1/ 2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN (LODA).

I. CONTENIDO, PRINCIPIOS Y LÍMITES.

A pesar de las claras recomendaciones emitidas por el Consejo de Estado en su Dictamen 1045/ 2001¹¹¹, la Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA) presenta la peculiaridad, desde el punto de vista jurídico normativo, de su dualidad del contenido material de la ley, ya que finalmente el legislador optó por incluir en un único texto legal, tanto los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido del derecho de asociación como derecho fundamental constitucionalmente reconocido y que han de ser regulados mediante ley orgánica, como otros aspectos referentes al régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado, siendo por tanto normas que no requieren del carácter orgánico de la legislación que lo regule¹¹².

¹¹¹ La recomendación de dos textos legislativos diferenciados, la manifestaría el Consejo de Estado en varios de los párrafos de su extenso Dictamen. Así, en las págs. 9 y 10, el Dictamen, aporta una interesante determinación de que el “núcleo esencial del Derecho de asociación debe, pues, contemplarse, a estos efectos, como libertad pública en el ámbito de los particulares (privado)”. Y continúa el Dictamen del Consejo manifestando que “Ello supone, una vez definido su contenido esencial y establecido el límite negativo, que toda regulación que no venga referida a ese ámbito de fijación de restricciones dentro de lo autorizado habrá de ser examinada como una posible interferencia del Estado, que deberá estar justificada precisamente para la garantía, el fomento y la preservación del derecho, sino fundada en las limitaciones admitidas, o responder a los fines del derecho”.

Finaliza el párrafo 22 en este sentido: “Estima el Consejo de Estado, en consecuencia, que en sus términos actuales debiera reconsiderarse la disposición final primera, apartado 1, ya que podría resultar más adecuado elaborar dos textos normativos en vez de uno. El primero supondría la regulación del núcleo del Derecho de asociación (y de la forma jurídico civil necesariamente vinculada al mismo); el segundo se correspondería al ejercicio por el Estado de su competencia en materia procesal, civil, y de hacienda general. De no hacerse así, por su dificultad técnica, la Ley tendría que ser Orgánica, excluyendo de tal carácter expresamente aquellas disposiciones a las que no conviniera el mismo”.

¹¹² En la Exposición de Motivos el legislador aporta una justificación de porqué no realizó esta división en dos textos que le recomendaba el Consejo de Estado, en base a dos razones: en primer lugar, que la separación hubiera supuesto menor calidad técnica de la obra y mayor dificultad de comprensión y de interpretación. Y en segundo lugar, porque agrupando en un único texto, aunque diferenciando la naturaleza orgánica o no, se favorece su conocimiento y

Realmente es difícil, como reconocía el Tribunal Constitucional en su importante sentencia de 23 de Julio de 1998, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Vasca de Asociaciones de 1988 (STC 173/1998, de 23 de Julio, BOE de 18 de Agosto de 1998) incluso para los expertos juriconsultos “*distinguir dónde acaba el desarrollo del derecho en cuanto tal y dónde comienza la regulación de la materia sobre la que se proyecta*”¹¹³. Pero lo que es cierto es que la Ley realiza esta distinción, respetando los criterios dictados por el Alto Tribunal en la sentencia citada.

Un estudio sobre el contenido de la Ley, nos exige tener presente la existencia de estos diferentes niveles de rango normativo y, por tanto, la desigual trascendencia y las distintas medidas jurisdiccionales de protección que puedan corresponder al conjunto de normas que se recogen en el articulado de la Ley, según se trate de regular el núcleo esencial del derecho de asociación o el régimen jurídico que desarrolla ese derecho.

Podemos agrupar estos diferentes niveles de rango normativo en los siguientes grupos según su relevancia jurídico - normativa:

- Normas y preceptos con rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el art. 22 de la Constitución Española¹¹⁴.
- Artículos y disposiciones de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en la Constitución Española respecto a materias de competencia exclusiva del Estado¹¹⁵.

manejo por los ciudadanos.

¹¹³ El presidente del Gobierno de la Nación interpuso en su momento el recurso de inconstitucionalidad nº 1014/ 1988 contra los arts. 2º a 9º, 11 a 14, 16 a 21, 23, Disp. Adic. y Disp. Transitoria 1ª, de la Ley 3/ 1988, de Asociaciones, aprobada por el Parlamento Vasco. El recurso fue resuelto por la Sentencia 173 / 1998, de 23 de Julio (Ponente Excmo. SR. D. Carles Vivier y Pi-sunyer; BOE nº 197, de 18 de Agosto de 1998), en cuya parte dispositiva se estima parcialmente el recurso. http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3675_17-06-2015.

¹¹⁴ La disposición final primera regula el carácter de la ley. Así, en su apartado 1, precisa los artículos y disposiciones que tienen carácter de ley orgánica al constituir el desarrollo de asociación, y que son los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria; y las disposiciones finales primera, segunda y cuarta.

¹¹⁵ Tres serían los criterios de motivación para determinar la directa aplicación en todo el Estado de otros preceptos de la ley que no tienen carácter de ley orgánica: por dictarse al amparo de lo previsto en el art. 149.1.1º de la Constitución, que garantiza la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; por constituir

- Los restantes preceptos de la ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

La Ley incluye dentro de su ámbito las asociaciones sin fines de lucro, quedando al margen de la misma las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas, mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, sin perjuicio de que les pudiera ser de aplicación la LODA en aspectos tangenciales en que estas entidades contemplen derechos asociativos que no tengan carácter patrimonial, y en aplicación y desarrollo del art. 22 CE¹¹⁶.

Además, se precisa que dichas asociaciones sin ánimo de lucro no tengan un régimen jurídico asociativo específico, es decir que no dispongan de su legislación propia, como sería el caso de partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, iglesias, confesiones y comunidades religiosas, federaciones deportivas, asociaciones de consumidores y usuarios, así como “cualesquiera otras reguladas por leyes especiales”¹¹⁷.

Se puede apreciar, por tanto, que la presente Ley, regula en general el derecho de asociación, y las asociaciones de régimen general. Como señala GETE - ALONSO y CALERA una parte de sus normas son de aplicación general y directa en todo el territorio español y a todos los tipos asociativos, en concreto aquellas normas cuya naturaleza es orgánica o que afectan al contenido esencial del derecho de asociación

legislación procesal dictada al amparo del artículo 149. 1. 6º de la C.E; y en tercer lugar por regular cuestiones relativas a la Hacienda General y Deuda del Estado, según lo previsto en el artículo 149.1.14º de la C.E.

En la Disposición Final Primera, apartados 2, 3 y 4 se concretan aquellos artículos o apartados que tienen ese carácter respectivamente.

¹¹⁶ . En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 103/2009 de 23 Feb. 2009 [- Rec. 759/2004 – BDJicamur-] nos recuerda que: “El concepto de asociación parte del dato esencial de organización y tiene como primer requisito la agrupación de personas, a la que el Derecho le da personalidad jurídica. La asociación, reconocido su derecho por el artículo 22.1 de la Constitución Española, tiene tres facetas: las asociaciones stricto sensu reguladas por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, las asociaciones con ánimo de lucro, civiles (artículo 1665 del Código civil) o mercantiles (artículo 116 del Código de Comercio y leyes de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada) y las asociaciones con legislación específica”.

¹¹⁷ Véase para mayor conocimiento de aquellos supuestos que se rigen por su legislación específica, la obra de GONZÁLEZ PÉREZ, J, y FERNÁNDEZ FARRERES, G, *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley orgánica 1/ 2002, de 22 de Marzo*, Madrid, Civitas, 2002, págs. 47 a 60.

[Disp. Final 1ª. 1.2.]¹¹⁸. De otra parte de la Ley, sus normas tan sólo tienen un carácter supletorio para las asociaciones reguladas por sus normas especiales, como señala la Disposición Final Segunda, que recibió críticas por los términos en que fue formulada¹¹⁹.

1. CONTENIDO. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO DERECHO DE LIBERTAD.

El derecho de asociación es un derecho de libertad y esa libertad puede resumirse, como ha señalado el Tribunal Constitucional, “en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas”¹²⁰.

En este sentido, se considera que el contenido del derecho de asociación, como derecho de libertad, debe entenderse en varias perspectivas: la libertad de asociarse y crear asociaciones sin previa autorización [art. 2.2 LODA]; la libertad de elección de las personas que la forman, de integración y permanencia en la entidad o declaración sobre pertenencia a una asociación [art. 2.3 LODA]; la libre elección de los fines, sin que puedan ser ilícitos, ni delictivos [art. 2.1 y 7 LODA]; la libertad de organización asociativa que habrá de ser democrática y no tener carácter paramilitar [art. 2.5 LODA] y la libertad de actuación y desarrollo del funcionamiento asociativo¹²¹.

¹¹⁸ GETE - ALONSO y CALERA, Mª C, *Nociones de derecho civil vigente en Cataluña*, 3ª ed. , Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, págs. 67 a 81.

¹¹⁹ GONZÁLEZ PÉREZ, J, Y FERNÁNDEZ FARRERES, G, ob. cit. págs. 499 y 500.

¹²⁰ STC 173/ 1998, FJ 8º. A estas tres libertades, la propia doctrina constitucional, desde la STC 56 / 1995, de 6 de Marzo, añadía una dimensión “inter-privatos” o entre los socios, como un conjunto de facultades de los asociados frente a las asociaciones a que pertenecen.

¹²¹ GETE - ALONSO y CALERA, ob. cit. pág. 74.

1.1. Libertad positiva de asociación.

Desde la aprobación de la CE y su art. 22, la libertad positiva de asociación es, muy posiblemente, una de las cuestiones que afectan al contenido del derecho de asociación que menos problemas interpretativos ha suscitado¹²². Se recoge esta libertad asociativa en el artículo segundo de la LODA, en sus apartados 1º y 2º, e igualmente se presenta en el art. 19, al inicio del capítulo IV, sobre los asociados, al afirmar que la integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, estableciendo con precisión que deberá ajustarse a lo dispuesto en los Estatutos. De este articulado de la LODA, podemos distinguir los dos sentidos de esta libertad positiva de asociación, el individual y el colectivo.

La integración de forma libre en una asociación, sin ningún tipo de control del poder público, es un ejercicio individual del derecho de asociación, que estará condicionado a los requisitos que prevean los estatutos, lo que implica asimismo la aceptación como nuevo socio por los órganos asociativos a los que la propia norma estatutaria adjudique esta competencia. El nuevo asociado, al incorporarse a la entidad, asumirá la globalidad de los fines, derechos y obligaciones que marquen los estatutos.

A consecuencia del acto de ingreso, se adquiere el status jurídico de socio, que implica una posición jurídica compleja, porque los socios no están ligados entre sí, directa y recíprocamente, sino que es a través de la asociación como están relacionados, ya que no se produce una relación asociado-asociado, sino asociado – asociación¹²³.

El derecho de asociación, aunque de titularidad individual, implica otras facultades que sólo pueden ser realizadas de forma colectiva, la más importante de ellas la de constituir asociaciones. Este doble sentido, individual y colectivo, ha sido reconocido por la Jurisprudencia al afirmar que el derecho de asociarse como acción voluntaria y libre de la persona individual o jurídica se traduce en la libertad positiva del derecho de asociación, tanto en lo que respecta al derecho de constituir una asociación como para integrarse o afiliarse en asociaciones ya existentes¹²⁴. El derecho de los

¹²² GÓMEZ MONTORO, “25 años...”, ob.cit. pág. 252, señala que esta materia ha tenido un escaso tratamiento en el T. Constitucional.

¹²³ En este sentido, DE SALAS MURILLO, ob.cit. pág. 422, apunta las peculiaridades de la relación socio-asociación.

¹²⁴ STS, sala 1ª, nº 269/ 2012, de 17 de abril [Rec.1169/2009 BDJ icamur].

ciudadanos a asociarse y permanecer en las asociaciones es un derecho que está garantizado en el artículo 22 CE, aunque en ocasiones no será fácil distinguir cuando se está ante la dimensión individual del derecho y ante la colectiva¹²⁵.

La faceta colectiva de derecho de asociación se manifiesta en el derecho de constituir asociaciones sin ningún tipo de condición frente a los poderes públicos, sin control o autorización previa, sin más límite que el respeto al marco de la Constitución, la LODA y el ordenamiento jurídico (art. 2.3). Esta dimensión colectiva del derecho asociación incluye plenamente la libertad de organización del ente creado, aunque ello pueda suponer que no toda persona pueda integrarse o pertenecer a cualquier asociación, y que por tanto *“el principio de igualdad en la aplicación de la ley no rige en las admisiones y expulsiones de socios de las asociaciones, por ser aplicable únicamente a la actuación de los poderes públicos”*¹²⁶.

¹²⁵ GÓMEZ MONTORO, A.J., *“Asociación,…” ob.cit.*. En págs. 73 y 74 nos plantea esta dificultad de deslindar la dimensión individual y la colectiva del derecho y nos aporta el siguiente ejemplo: “la decisión de una asociación de cambiar sus fines o modificar su organización interna está cubierta por la capacidad de autodeterminación de la asociación misma (dimensión colectiva, por tanto) pero, al mismo tiempo, la adopción de tales decisiones es una facultad inherente al derecho de cada socio (aunque debe ejercerla junto con los demás, mediante la mayoría estutariamente exigida); asimismo, el derecho de auto-organización, que es en primer término un derecho de los individuos que deciden asociarse, se convierte a la vez en derecho de la asociación una vez creada”.

¹²⁶ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, 607/2011 de 12 Sep. 2011, (Rec. 2101/2008, BDJ Icamur) que en su FJ 5º señala : “La sentencia del Tribunal Constitucional 42/2011, de 11 de abril, recopilando su doctrina anterior, reitera que la libertad de organización de las asociaciones comprende no solo el derecho a asociarse sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo; que, en materia de expulsión de asociados, la actividad de las asociaciones no conforma un ámbito exento de control judicial, aunque este tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y solo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento; y que extramuros de la fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, *“aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez”*.

Por su parte la sentencia de esta Sala de 13 de julio de 2007 (rec. 2940/02) consideró que la “base razonable”, que limita en buena medida la discrecionalidad, es un concepto jurídico indeterminado sujeto a la elasticidad de juicio; y siguiendo lo declarado por la STC 218/1988, indicó que las pautas a seguir para solventar el problema de esa indeterminación eran dos, la situación de posición dominante y el perjuicio significativo para el individuo interesado. Y la sentencia de 5 de octubre de 2009 (rec. 552/06), más específica sobre partidos políticos, puntualizó que la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, configura, especialmente en sus arts. 7 y 8, las limitaciones constitucionales al derecho de autorregulación de dichas entidades, que según la STC 19/1983 no son órganos del Estado sino asociaciones, aunque de carácter especial; y consideró que el principio de igualdad en la aplicación de la ley no rige en las admisiones y expulsiones de socios de las asociaciones, por ser aplicable únicamente a la actuación de los poderes públicos, concepto en el que no cabe encuadrar a los partidos políticos. No obstante, matizó esta consideración razonando que las circunstancias o condiciones de discriminación que menciona el art. 14 de la Constitución siempre podrían ser valoradas desde la perspectiva de la arbitrariedad, es decir, desde la doctrina de la “base razonable”.

Matizando en cierta manera este pleno respecto a la libertad de organización asociativa y por tanto, la facultad de escoger a los nuevos socios según sus propias normas, se ha señalado que en determinados casos excepcionales, esta facultad puede ser sometida a consideración y revisión judicial, cuando una entidad aplica criterios discriminatorios especialmente rechazables¹²⁷.

En este sentido, se ha pronunciado el TS en el asunto planteado por la Comunidad de Pescadores de El Palmar, en la Albufera de Valencia, por su negativa a aceptar el derecho de las demandantes, hijas de pescadores, a formar parte también de dicha Comunidad demandada, en las mismas condiciones que los hombres hijos de pescadores, y modificar sus normas adecuándolas a los principios constitucionales, tal y como había reconocido el Juzgado de 1ª instancia, y la Audiencia Provincial de Valencia. En la Sentencia 93/2001, de 8 de febrero, en la que se inter-relacionan estrechamente dos derechos fundamentales como el de igualdad y el de asociación, el Supremo reconoce que la Comunidad de Pescadores es una asociación de derecho privado e institución histórica valenciana que se remonta a la fundación del reino de Valencia por el rey Jaime I, en 1238, regida por sus normas consuetudinarias no escritas, que, en la materia objeto de la litis y en palabras del Tribunal “suponen lisa y llanamente que el derecho a pescar en L'Albufera, es atribuible a los hijos y nietos varones de los cofrades, y a través de la figura de un verdadero derecho hereditario”.

¹²⁷ BILBAO UBILLOS, ob. cit. págs. 27 a 39. En estas páginas realiza el autor un interesante estudio, especialmente centrado en “la siempre sugestiva Jurisprudencia norteamericana. Los Tribunales federales, aún partiendo de la firme convicción de que las normas constitucionales sólo imponen límites a la actuación de los poderes públicos, tienden a admitir la impugnación judicial de la decisión de rechazar una petición de ingreso si hay indicios de discriminación de un determinado grupo o categoría de personas que reúnen las condiciones objetivas exigidas. Con mayor razón cuando el rechazo no se configura como un episodio aislado, sino como una práctica sistemática”. Y analizando varios ejemplos discriminatorios, nos resalta un precedente que tiene cierta relación con el objeto de nuestra investigación: “ En el caso de los Jaycees, una organización cívica juvenil, de ámbito nacional, cuyos estatutos no permitían la incorporación de mujeres, la Corte Suprema entendió que esta organización (compuesta por cerca de 300.000 hombres entre 18 y 35 años) no reunía las características que definen una “ intimate association” (tamaño reducido, alto grado de selectividad en las decisiones relativas a la afiliación, asilamiento en aspectos fundamentales de la relación, ...). Como señaló la Juez O’ Connor en su opinión, una asociación con una afiliación tan amplia no puede pretender ocupar “ un espacio de vida privada” en el que determinadas relaciones o decisiones personales estén sustraídas a cualquier intervención del Estado” ... “ La mayoría sostuvo que el “compelling interest” (interés apremiante) del legislador de Minnesota en erradicar la discriminación que venían sufriendo las mujeres (un interés ajeno a la voluntad de impedir la expresión de determinadas ideas justificaba la exigencia impuesta a los Jaycees de aceptar la afiliación de éstas, aún cuando esta decisión pudiera producir leves alteraciones (una restricción incidental) en las ideas y opiniones de los Jaycees constitucionalmente protegidas”, págs. 28, 29 y 32.

Del análisis de los hechos, como indica en su Fundamento cuarto, se extraen dos conclusiones: en primer lugar, que lo que realmente solicitan las demandantes hijas de pescadores en su solicitud de ingreso, es trabajar como pescadoras, y que, hasta esa fecha, en la historia de la Comunidad de Pescadores no se había admitido en ningún caso a las mujeres para trabajar en la pesca, por impedirlo las normas consuetudinarias. Por ello, para el Tribunal “la no admisión de las ahora recurridas se debe única y exclusivamente al hecho de ser mujeres, aunque se haya tratado de configurar como una cuestión de formalidades basadas en normas de derecho hereditario. La anterior conclusión de la parte recurrente choca frontalmente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española que prohíbe toda discriminación por razón de sexo, sobre todo cuando se ha comprobado en el presente caso que el factor sexo ha sido el elemento determinante de la discriminación laboral a que han sido sometidas las recurridas”¹²⁸.

¹²⁸ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 93/2001 de 8 Feb. 2001, (Rec. 2344/1999 BDJ Icamur). Nuestro Alto Tribunal, viene a corroborar su resolución acudiendo al derecho norteamericano y europeo, con el siguiente razonamiento: “Estas cuestiones, hoy felizmente superadas, han tenido lugar en otras latitudes socio-jurídicas, y han sido solucionadas como en el presente caso, concretamente en el ámbito laboral que es en el que se desenvuelve la presente contienda judicial.

Efectivamente, es el derecho moderno norteamericano a través de la «affirmative action» el que establece la igualdad absoluta, desde una perspectiva laboral, del hombre y la mujer, a través de ciertas previsiones constitucionales en materia de igualdad desde un punto de vista laboral, como es el título VII de la «Civil Rights Act de 1964», la sección 1981 de la «Civil Rights Act de 1866», la «Executive Orden 11.246» y la «Civil Rights Act de 1991.»

Pero dicho material normativo, que no es excesivamente claro para tal fin, ha sido perfectamente interpretado con la resolución del Tribunal Supremo U.S.A. dictada en el proceso «United States versus Virginia», de 1996, a través de la cual permitió el trabajo de la mujer en el Instituto Militar de Virginia, con todo lo que significaba el quebrar unos usos y tradiciones que para la mentalidad del americano medio, eran intocables.

En dicha decisión, se proclama la cláusula-constitución de la igualdad entre sexos, y desde un punto de vista social.

Y en el mismo sentido, hay que constatar que la cuestión y esta solución ya se puede estimar como un hito de principio común dentro de los distintos sistemas jurídicos de los distintos Estados de la Unión Europea, y ello debido a la influencia constante, continua y progresiva de la Jurisprudencia europea en los distintos derechos nacionales.

Y así, el artículo 141 del Tratado de la Comunidad Europea --CE--, surgido del Tratado de Amsterdam y que se basa en el artículo 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea --CEE-- establece la garantía de aplicar el principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.

Pero es el Tribunal de Justicia Europeo el que ha reconocido en la sentencia «Defrenne III» que el principio de igualdad de trato en materia laboral del hombre y de la mujer se encuentra no en dicho artículo 119, sino en la Directiva 76/207.

Sin embargo, no se puede olvidar y a mayor abundamiento que la sentencia «Coloroll Pension Trustees» de dicho Tribunal de Luxemburgo, establece en su apartado 26 la prohibición de discriminaciones entre los trabajadores masculinos y femeninos se impone no solo a las autoridades públicas, sino también a los contratos particulares que regulan el contrato por cuenta ajena; y se refiere a la sentencia «Defrenne II», que establece el efecto directo del referido

1.2. Libertad negativa de asociación.

El art. 2.3 de la LODA afirma el derecho que tienen las personas a no formar una asociación, no asociarse y a dejar de pertenecer a cualquier asociación. En algunos casos, esta cuestión ha sido problemática, puesto que choca con la capacidad del Estado de imponer la necesidad de pertenecer a determinados entes para poder desplegar ciertas facultades. Estaríamos hablando de forma específica sobre los Colegios Profesionales y, en términos más generales, de la llamada administración corporativa, que incide sobre las limitaciones que puede suponer a la libertad negativa de asociación¹²⁹.

Aunque en el articulado de la Ley no se hace una mención explícita sobre los Colegios Profesionales como tipo concreto de corporación, en la Exposición de Motivos, en su apartado segundo, se indica que tampoco pueden incluirse dentro del ámbito de la ley las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional es amplia y precisa, afirmando que los Colegios Profesionales (CPs), constituyen una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinto del de las asociaciones de naturaleza privada, y cuyo régimen jurídico queda reservado a la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la Constitución, como podemos apreciar, con carácter genérico para la figura de los CPs, en la Sentencia del T.C. 89/ 1989¹³⁰.

artículo 119 del Tratado CE.

Pero es más en el proyecto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su Capítulo Tercero se proclama la igualdad del hombre y la mujer, prohibiendo cláusulas discriminatorias desde un punto de vista general y laboral”.

¹²⁹ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E, *El Derecho de asociación*, Tecnos, Madrid, 1996. En sus páginas 159-165, con el título de Limitaciones a la libertad negativa de asociación: las Corporaciones de Derecho Público, nos introduce acertadamente en esta cuestión, diciéndonos que “uno de los puntos más problemáticos de la disciplina jurídica del Derecho de asociación es conjugar un régimen de máxima libertad con la necesidad que, excepcionalmente, experimente el Estado Social de acudir a formas de agrupación forzosa de los individuos para atender debidamente el interés público en sectores muy determinados de la vida social”.

¹³⁰ Sentencia del TC 89/1989, de 11 de mayo de 1989, que consideramos importante reseñar por resolver la cuestión de inconstitucionalidad núm. 350/85, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 43.645, sobre supuesta inconstitucionalidad del párrafo segundo de art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974. De su contenido destacaríamos el siguiente apartado de su FJ7: “Si los Colegios Profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por Ley, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones a las que se refiere el art. 22 C.E., porque, aunque siendo en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales

En un número importante de situaciones, nuestro Tribunal Constitucional, ha ratificado la constitucionalidad de la afiliación obligatoria para diferentes perfiles profesionales, como Abogados (STC 123/1987), Médicos (STC 131/1989 y 35/ 1993) y Administradores de Fincas (STC 74/ 1994). También ha validado la adscripción forzosa a mutualidades (STC 244/ 1991) y a las Cámaras de Comercio (STC 107/1996)¹³¹.

En cambio, sí que estimó inconstitucional la colegiación obligatoria en el caso de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (SSTC 76, 96 y 108, de 2003), así como la afiliación obligatoria a Cámaras Agrarias (SSTC 132/ 1989 y 139/ 1989) y Cámaras de Propiedad Urbana (STC 113/ 1994)¹³², cómo señala GÓMEZ MONTORO, cuestionándose el autor si con respecto al tema de los Colegios Profesionales no hubiera sido posible otra solución por parte del T.C.¹³³.

propias (art. 36), distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico-privada, es claro que no puede serles aplicable el régimen de éstas. El art. 22 C.E. no prohíbe, por tanto, la existencia de entes que, siempre con la común base personal, exijan un específico tratamiento, o bien un suplemento de requisitos postulados por los fines que se persiguen. Es lógico que una conjunción de fines privados y públicos -como es el caso de los Colegios- impliquen también modalidades que no deben siempre verse como restricciones o limitaciones injustificadas de la libertad de asociación, sino justamente como garantía de que unos fines y otros puedan ser satisfechos".
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1295> Acceso 19 - Julio - 2015.

¹³¹ Disponibles en la Jurisprudencia del T. Constitucional con los siguientes enlaces, fechas de último acceso 19 - Julio - 2015:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/855>;
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1337>;
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2164>;
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2591>;
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1883>
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3159>

¹³² Sentencias en la Jurisprudencia del T.C., con los siguientes enlaces, fecha de acceso 19- 07- 2015. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4851>

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4871>
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4883>
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1338>
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1345>
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2630>

¹³³ GÓMEZ MONTORO, A.J., *Asociación...*, ob.cit., págs. 254, 55,56. Se plantea en estas páginas el autor, y posiblemente con cierto fundamento, si no hubiera sido posible otra solución por parte del Tribunal Constitucional, afirmando que "no deja de llamar la atención que algo tan importante como la dimensión negativa de un derecho de libertad ceda ante intereses de perfiles en muchos casos muy difusos. Cabe por ello preguntarse si no hubiera sido mejor seguir la solución adoptada por el Tribunal Federal alemán que, siguiendo a parte de su doctrina de aquel país ha descartado que la incorporación forzosa a entidades de Derecho público afecte al art. 9 GG, en el que se garantiza el Derecho de asociación". Cita también el autor que semejante argumento ha sido asumido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en los casos *Le Compte - St. De* 23 de Julio de 1981- y *Albert y Le Compte - Sentencia* de 10 de Febrero de 1983 - sostuvo que, puesto que los Colegios profesionales no son asociaciones, con la colegiación obligatoria no resulta afectado el art 11.1 del Convenio, por lo que el Tribunal

Se trata de “asociaciones de adscripción o afiliación obligatoria”, otro tipo de “asociaciones” destinadas al ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación a un sector de la vida social, cuyas peculiaridades, dado su objeto determinado, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que considere oportunos. No podrían incluirse en el art. 22, pues no implica su contenido constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a sectores concretos de la vida social.

Sin llegar a ser corporaciones de derecho público, el TC ha elaborado la figura de “asociaciones privadas de configuración legal”, que pueden asumir determinadas funciones públicas y ello puede suponer determinadas modificaciones en el régimen del derecho de asociación, como la adscripción forzosa o concretas obligaciones a los asociados no admisibles en las asociaciones comunes, citando entre este tipo a figuras concretas como las Federaciones Deportivas; entidades urbanísticas de colaboración; asociaciones administrativas de contribuyentes; Fondos de Promoción de empleo...¹³⁴.

Desde el ámbito civil, este tipo de figuras “asociativas de configuración legal” han recibido algunas críticas doctrinales, al considerar un error la utilización del término asociación en estos casos¹³⁵.

Realmente es la de la libertad negativa de asociación una cuestión de cierta complejidad, ante la que debemos situar algunos de los criterios mínimos y esenciales que ha fijado nuestra Jurisprudencia constitucional para establecer si una asociación de carácter público y afiliación obligada puede situarse dentro del control de

tampoco consideró necesario entrar a examinar si la causa de la limitación

¹³⁴DE SALAS MURILLO, ob.cit. págs. 379 y ss.

¹³⁵ GÓMEZ LASARTE, C, ob.cit. pág. 292. El autor, en su crítica a la proliferación de tipos asociativos ante la ausencia de la necesaria regulación del derecho general y del desarrollo del art. 22 de la CE, llega a denominar como “asombrosas” a las asociaciones administrativas de contribuyentes previstas en la legislación de régimen local y las de propietarios, consideradas por la legislación local, continuando su crítica del siguiente tenor: “ Lo mismo que ocurre en relación con los denominados centros de iniciativas turísticas, considerados por algunos como asociaciones especiales, que fueron establecidos por Decreto 2481/ 1974, de 9 de Agosto y Orden de 8 de febrero de 1975 (contraviniendo así de forma paladina la reserva de ley que se contiene en el art. 2. 4 de la Ley de 1964). Tras la publicación de la Ley de Consumidores y Usuarios (Ley 26/ 1984, de 19 de Julio) y la adopción de las correspondientes medidas administrativas han asumido peculiar protagonismo las asociaciones de consumidores, cuyo marco normativo es igualmente singular”.

constitucionalidad¹³⁶.

En primer lugar, no puede verse afectada la libertad de asociación en sentido positivo, es decir no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente. Además, esta forma de actuación administrativa no puede ser convertida en la regla general, porque supondría una vulneración del Estado social y democrático de derecho basado en la libertad como valor superior. Y en todo caso, las adscripciones obligatorias deben encontrar justificación suficiente, sea en las normas constitucionales, en las características de los fines previstos o en las dificultades de alcanzar tales fines sin recurrir a la afiliación forzosa a un ente corporativo¹³⁷.

1.3. Principios democráticos.

Respecto a la exigencia de los principios de funcionamiento democrático y democracia interna dentro de las asociaciones, pese a que pueda parecer una cuestión que, inicialmente, está fijada con claridad en el texto de la LODA en el artículo segundo, y supone un desarrollo directo del contenido esencial del art. 22 de la C.E., su aceptación no es pacífica en la doctrina¹³⁸.

La exigencia de que la organización y funcionamiento deban ser democráticos, acaso supone una restricción a la potestad de auto-organización asociativa y ha planteado dudas sobre su constitucionalidad, pues se considera que si la CE se ha limitado en su exigencia de carácter democrático a determinados tipos asociativos [partidos políticos, etc...], y si ese tipo de exigencia no deja de ser una limitación, debe

¹³⁶ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E, ob. cit. pág. 164 y 165, GÓMEZ MONTORO, A.J., *Asociación...*, ob.cit. pág. 254.

¹³⁷ Como ejemplo de este tipo de “asociaciones” destinadas al ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, nos parece de interés reseñar la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Murcia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 802/2011 de 29 julio (RJCA\2011\765), en un caso en que era parte demandada la Asociación pro huérfanos de la Guardia Civil. La Sentencia de la que fue ponente D. Mariano Espinosa De Rueda Jover, viene a confirmar la validez del acto recurrido, afirmando en su Fundamento Sexto que “la afiliación obligatoria a los entes corporativos se justifica, por las características de los fines de interés público que se persigan y de las que ha de resultar, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a aquella afiliación, justificando la obligatoriedad que combate el recurrente”, realizando la extensa sentencia una síntesis de las posiciones Jurisprudenciales en la materia.

¹³⁸ PÉREZ ESCALONA, ob. cit. pág. 129. En su opinión la “crítica a la acogida normativa de la democracia interna goza de sustanciales apoyos doctrinales”.

de ser interpretada de forma restrictiva¹³⁹.

En semejante línea doctrinal, aunque con anterioridad a la LODA, y tratando de precisar el alcance de la intervención del Estado en el régimen de asociaciones, BILBAO UBILLOS, se planteaba la siguiente pregunta: “¿Puede extenderse la exigencia constitucional de democracia interna que se impone expresamente a una serie de entidades representativas como los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales o los colegios profesionales, a todas las organizaciones de base asociativa, con independencia de cuál sea su relevancia pública?”, y su respuesta era negativa¹⁴⁰.

Igualmente con anterioridad a la LODA, otros autores se plantean la cuestión¹⁴¹, vinculándose a una opinión mayoritariamente negativa a la extensión obligatoria del requisito de la organización democrática a la generalidad de tipos asociativos, reforzando esta tesis con la resolución de la STC 173/ 1998, que al interpretar la Ley Vasca de Asociaciones y sin entrar en el fondo del asunto, advirtiendo de que se trata de una cuestión de competencia, adopta una postura negativa¹⁴².

Serán las Cortes Generales, tal y como apuntaba la Sentencia indicada, las que se pronuncien de forma clara e indubitada al respecto, e introduzcan en la LODA la exigencia de la organización y el funcionamiento democrático para todos los tipos asociativos en España, añadiendo además, en el inciso segundo del art. 2.5, las consecuencias producidas por cualquier acuerdo, pacto, o disposición en los estatutos que desconozcan, no sólo la exigencia de funcionamiento democrático, sino cualquiera “de los aspectos del derecho fundamental de asociación”¹⁴³.

¹³⁹ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob.cit. pág. 130.

¹⁴⁰ BILBAO UBILLOS, J.M., *Libertad de asociación y derechos de los socios*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico. Universidad de Valladolid, 1997. Págs. 12 – 13.

¹⁴¹ DE SALAS MURILLO, ob.cit. págs. 494 a 500.

¹⁴² La STC 173/ 1998, afirma en su FJ 13.c, que “solamente las Cortes Generales mediante Ley orgánica tienen competencia para pronunciarse sobre si las asociaciones deben organizarse y funcionar democráticamente o por el contrario, los estatutos de la asociación pueden establecer libremente otros modos de organización y funcionamiento”.

¹⁴³ Así lo prevé expresamente el segundo párrafo del apartado 5º del art. 2, al precisar que “serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos esenciales del derecho fundamental de asociación”.

2. LÍMITES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN. LICITUD DE FINES Y MEDIOS.

Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios delictivos (art.2.7) son ilegales, estando prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar (art.2.8). Respecto a la prohibición constitucional de las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar, que se reproduce en la LODA, plantean semejantes problemas de conceptualización. En el caso de las entidades secretas, se ha intentado construir su concepto a partir de criterios no formales, como la ocultación de los fines reales de la organización, o a la ilicitud del fin real perseguido, porque en ningún caso bastaría la no formalización de una asociación para considerarla como prohibida¹⁴⁴.

En cuanto a las de carácter paramilitar, parece que su concepto estaría relacionado con la forma y manera en que adopta su organización la entidad y se manifiesta hacia el exterior, sin necesidad de considerar el dato de los fines asociativos.

A nivel práctico determinar cuándo la actuación delictiva de personas físicas puede ser imputada a la asociación en cuanto persona jurídica, no es tarea sencilla, porque a no ser que en los fines estatutarios consten las conductas tipificadas como delito [y en tal caso no podrá practicarse la inscripción registral, según la propia LODA, art. 30.4], habrá que demostrar que la conducta delictiva es realmente la finalidad de la asociación, en base a la actividad que realicen sus órganos o sus miembros, y la vinculación entre esos actos delictivos y la voluntad de la asociación en su propio funcionamiento¹⁴⁵.

Para comprender en su correcta y actualizada medida estos últimos apartados del artículo dos de la LODA, debemos de hacer una referencia a nuestro Código Penal vigente tras las reformas de 2015. En concreto el Título XXI, que tipifica los delitos contra la Constitución, en su Capítulo IV trata sobre los delitos relativos al ejercicio de

¹⁴⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, J, Y FERNÁNDEZ FARRERES, G, ob. cit. págs. 122 a 127. En pág. 125, nos aportan los autores: “Por tanto, a pesar de la prohibición constitucional que reitera el artículo 2.8 de la LODA, la no formalización de una asociación – su no constitución en la forma legalmente prevista, su no inscripción en el Registro, etc.- con la finalidad de permanecer en el anonimato, más allá de que, a lo sumo, el poder público pueda divulgar o hacer pública su existencia, ninguna otra consecuencia llegará a producir si sus fines y actividades son ilícitos”.

¹⁴⁵ GÓMEZ MONTORO, A.J., “25 años de Derecho de asociación”, *Revista de derecho político, UNED*, núms. 58-59 (2003-2004), págs.243-265.

los derechos fundamentales y las libertades públicas¹⁴⁶, precisando en mayor medida que la LODA, la consideración de asociación ilícita y por tanto punible, entre las que se incluyen aquellas que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por cualquier razón discriminatoria¹⁴⁷.

Del mismo modo ocurre con las penas correspondientes al delito de asociación ilícita, tanto para fundadores, directores o presidentes de las asociaciones, como para sus miembros activos, así como los cooperadores necesarios y relevantes que tendrán la sanción penal prevista, contemplándose la menor graduación de la pena en casos de conspiración, proposición o provocación para cometer el delito de asociación ilícita [cfr. arts. 517, 518 y 519]¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Cfr. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, [«BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176] siendo los artículos 515, 517, 518, 519, 520 y 521 los que afectan al derecho de asociación.

¹⁴⁷ Cfr. “Artículo 515.

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad”.

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20150428&tn=1#s1-12> 17-06-2015.

¹⁴⁸ Las sanciones previstas por el Código Penal son las siguientes:

“Artículo 517.

En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 518.

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

Art. 519.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores”.

Finalmente se prevé la disolución judicial de la asociación ilícita, que puede llevar aparejadas las consecuencias del art. 129 del Código Penal, [en relación con el art. 33. Apdo. 7º], determinadas específicamente para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que implican importantes innovaciones introducidas tras la Reforma del Código Penal de 2015¹⁴⁹.

Completando este acercamiento a las novedades en el ámbito penal de las asociaciones, se añade la pena de inhabilitación absoluta de 10 a 15 años para el caso de que el reo sea autoridad, agente de ésta o funcionario público [cfr. art. 521], así como otra pena similar para el funcionario o autoridad que disuelva o suspenda las actividades de una asociación [cfr. art. 539¹⁵⁰].

¹⁴⁹ Por su interés en la novedad introducida de la determinación precisa de responsabilidad penal para las personas jurídicas en general, reproducimos el apartado 7 del art. 33 del Código Penal, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de Julio de 2015:

“7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa”.

¹⁵⁰ “Art. 539: La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses”.

2.1. El caso de las Asociaciones de Consumidores de Cannabis: en los límites entre el ilícito penal y el libre derecho de asociación.

Desde una perspectiva vinculada a la realidad social actual, como clara manifestación de esta compleja relación entre ilicitud penal y derecho de asociación, así como de la dificultad de precisión de los límites entre ambos, trataremos sobre el desarrollo en nuestro país, [bajo el amparo jurídico del derecho de asociación], de asociaciones de consumidores de cannabis, a las que consideramos de interés dedicar un breve estudio.

Según cita la Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 10 de Marzo de 2015¹⁵¹, “Los clubs sociales de cannabis son asociaciones sin ánimo de lucro que se autoabastecen de cannabis y lo distribuyen entre sus socios, todos ellos mayores de edad, quienes consumen dicha sustancia en el ámbito privado con finalidades terapéuticas y/o lúdicas y de esta forma se reducen así los daños sobre la salud asociados al mercado clandestino y a determinados usos del cannabis. Estas entidades tienen que estar debidamente inscritas en el Registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña, dependiente de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia”.

Se trata de un fenómeno relativamente reciente, surgido de una pluralidad de iniciativas de ciudadanos en el ámbito privado, que ha dado lugar a varias regulaciones por parte de Comunidades Autónomas, entre las que podemos mencionar la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra (BON de 15 de diciembre de 2014)¹⁵². Destacamos de esta Ley foral navarra parte de su articulado en relación con la constitución de los clubs de personas consumidoras de cannabis, que puede tener interés para nuestra materia:

- “Los clubes de personas consumidoras de cannabis tendrán la forma jurídica de una asociación sin ánimo de lucro y su constitución se registrará por lo dispuesto en

¹⁵¹ Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 10 de Marzo de 2015, (Roj: SAP B 2739/2015 - ECLI:ES:APB:2015:2739. CENDOJ.), en su Fundamento Jurídico primero, define así este tipo asociativo en base a la Normativa de Salud del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, (Resolución SLT /32/2015, de 15 de Enero, publicada en el Diario Oficial Generalidad de Cataluña 6799/2015, de 29 de Enero de 2015.

¹⁵²http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1135027&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=16/12/2014 Fecha último acceso 19-October-2015.

la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación. Deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Navarra, facilitando la documentación exigida.

- Los socios fundadores deberán ser consumidores habituales de cannabis con anterioridad al inicio de la actividad del club.

- Entre los fines de los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán constar, al menos, los siguientes: Ofrecer a las personas integrantes formación en prevención de riesgos en el consumo del cannabis, así como la reducción de daños por su consumo. El control tanto del consumo por sus integrantes como de la sustancia. Informar y facilitar a los usuarios acerca del consumo propio. Trabajar por la disminución del mercado ilícito de venta de cannabis¹⁵³.

Para ubicar el estado de esta cuestión en la realidad social actual, debemos de entenderla por un lado, desde el ámbito jurídico-penal, teniendo en consideración la elaboración Jurisprudencial de no incluir en el ilícito penal contra la salud pública el autoconsumo plural entre consumidores en determinadas circunstancias y, desde el ámbito sanitario y preventivo, partiendo de la teoría de gestión de riesgos en los ámbitos de drogodependencias¹⁵⁴.

¹⁵³ Cfr. arts. 6, 7 y 8 de la Ley Navarra.

¹⁵⁴ La exposición de motivos de la Ley Navarra, viene a situarnos con claridad en el debate jurídico y de salud y prevención: “ El cannabis sativa se encuentra incluido en la lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, sometida a fiscalización internacional, y es considerada como una sustancia que no causa grave daño a la salud.

La posesión de esta sustancia adquiere relevancia penal y administrativa en la legislación actual, siendo el bien jurídico protegido el de la salud colectiva.

Así, en el artículo 368 del Código Penal se considera que cometen un delito de tráfico de drogas, como peligro de delito abstracto, "Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines".

En su ámbito administrativo, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero , sobre protección de la seguridad ciudadana, artículo 25, considera como infracción grave "el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo".

La Jurisprudencia considera, atendiendo a las citadas normas, así como a la realidad social, que el consumo de dichas sustancias escapa del tipo penal del artículo 368 cuando se lleva a cabo de forma personal y sin riesgo para la salud colectiva. Igualmente, no constituirá infracción administrativa si dicho consumo o tenencia no se lleva a cabo en lugares públicos.

El consumo de cannabis, por tanto, no constituye ilícito penal o administrativo cuando se somete a los límites impuestos por la norma e interpretados por la Jurisprudencia, admitiéndose dentro de dichos límites tanto el consumo compartido como el abastecimiento para el consumo propio.

En este régimen legal, las personas consumidoras de cannabis vienen buscando un espacio que

Consideramos que puede tener un elevado interés jurídico y social esta cuestión, de trascendencia tal que hace plantear a instituciones y ciudadanos cuáles son los límites del derecho de asociación y sus fronteras con el ilícito penal.

A los efectos que aquí nos interesan, la Fiscalía General del Estado, dictó en fecha 5 de Agosto de 2013, su Instrucción 2/2013, “Sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras del consumo de cannabis”, en cuyo apartado cuarto trata sobre “Los límites del Derecho de asociación. Análisis de la entidad jurídico-penal de la actividad declarada en los Estatutos y averiguación de la efectivamente realizada”, y se distingue entre la responsabilidad penal, el derecho de asociación y la libertad de expresión.

Se reconoce la ausencia de ilícito penal cuando los fines asociativos recojan “iniciativas para modificar la legislación vigente en aras de la denominada “legalización” o “despenalización” del tráfico de drogas, así como aquellas relacionadas con la divulgación científica como son los estudios sobre el cannabis o similares, las cuales suponen manifestaciones de la libertad de expresión o del derecho de asociación constitucionalmente protegidos”¹⁵⁵.

Hasta ahora las posiciones de los Tribunales están siendo contradictorias, aunque con numerosas absoluciones de los miembros de las Juntas Directivas de “asociaciones cannábicas”, acusados tanto de delitos contra la salud pública como delitos de asociación ilícita, como en el caso de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona anteriormente citada. La Sentencia del TS, sala segunda, 484/ 2015, de 9 de Septiembre, que anula la sentencia absolutoria de la Audiencia de Bilbao para los directivos y socios activos de una asociación de estudios y usuarios del cáñamo, procediendo a dictar nueva sentencia que impone una condena para los acusados por un delito contra la salud

les otorgue seguridad jurídica, tanto en lo que respecta al consumo como en lo referido a su autoabastecimiento. Fruto de las reflexiones que llevan a cabo las distintas asociaciones de dicho ámbito y con la perspectiva abierta a nivel internacional respecto a la regulación del consumo y cultivo de esta planta, han surgido los llamados clubes de consumidores y consumidoras de cannabis”.

¹⁵⁵https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INSTRUCCION%202-2013.pdf?idFile=fe980a01-f030-48aa-82fc-d4f025a7d0c7 Último acceso 29 de Julio de 2015. “Obviamente cabe decretar directamente el archivo de dichas diligencias cuando los fines o actividades expresadas en los Estatutos se refieran a iniciativas para modificar la legislación vigente en aras de la denominada “legalización” o “despenalización” del tráfico de drogas, así como aquellas relacionadas con la divulgación científica como son los estudios sobre el cannabis o similares, las cuales suponen manifestaciones de la libertad de expresión o del Derecho de asociación constitucionalmente protegidos”.

pública, y los absuelve del posible delito de asociación ilícita, a nuestro juicio, no significa una definitiva solución a esta materia, como lo acredita la existencia de tres votos particulares, porque en palabras del propio Tribunal:

*“No ignora esta Sala el debate social y también político sobre la cuestión implicada tras el asunto que se examina. No es función de un Tribunal interferir en ese debate, que sobrepasa el ámbito nacional y en el que se contraponen posiciones y se barajan argumentos en favor y en contra de soluciones que propugnan mayor tolerancia en oposición a las estrategias prohibicionistas. Menos todavía es función suya la adopción de decisiones que están en manos de otros poderes del Estado”*¹⁵⁶.

Consideramos que habrá que esperar a futuros pronunciamientos tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional¹⁵⁷, al igual que a las posibles iniciativas legislativas en esta materia¹⁵⁸.

En todo caso, sin entrar a valorar la cuestión penal vinculada al posible delito contra la salud pública, en base al artículo 22 de nuestra Constitución y a lo dispuesto en nuestra LODA, manifestamos nuestras serias dudas de que sea ajustado a derecho que puedan ser condenados por asociación ilícita los promotores de una entidad que tras constituirse en los términos establecidos legalmente, e inscribirse en un registro oficial,

¹⁵⁶ Sentencia nº 484/2015 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 7 de Septiembre de 2015 Tribunal Supremo. Id. vLex: VLEX-584374702 <http://vlex.com/vid/584374702>. El fallo es el siguiente: “... condenar y condenamos a los acusados como autores de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud y con la apreciación de un error vencible de prohibición a las penas a cada uno de ellos de OCHO MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE CINCO MIL EUROS (5. 000) CON RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA en caso de impago DE VEINTE DÍAS.

Asimismo debemos absolver y absolvemos a los tres citados de los delitos de asociación ilícita y grupo criminal de los que, en régimen de alternatividad, eran acusados.

Debemos condenar y condenamos a... como autores de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud y con apreciación tanto de la modalidad atenuada de escasa entidad del hecho como de un error vencible de prohibición a las penas a cada uno de ellos de TRES MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo”.

¹⁵⁷ El gobierno de la nación recurrió al Tribunal Constitucional la Ley Navarra, produciéndose la suspensión automática de la ley al haber invocado el Gobierno la aplicación del artículo 161.2 de la Constitución, que dice que el Ejecutivo podrá impugnar ante el TC las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas.

http://www.diariodenavarra.es/noticias/navarra/mas_navarra/2015/04/15/el_suspende_ley_navarr_a_que_regula_los_clubes_cannabis_203104_2061.html. Último acceso 13- Julio – 2015.

¹⁵⁸ http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/03/20/catalunya/1426882323_369590.html Fecha último acceso 13 de Julio 2015.

proceden a cumplir sus fines y desarrollar las actividades previstas en sus estatutos, porque como ha sido señalado¹⁵⁹, ya que si el fin estatutario es ilegal no debería haberse procedido a la inscripción, como se prevé en el art. 30.4 LODA¹⁶⁰.

En nuestra opinión, sin entrar en más detalle sobre la materia, pero en directa relación con el tema de nuestra tesis, el debate planteado supone una confirmación del trascendente papel instrumental en términos jurídicos que puede desarrollar el libre derecho de asociación en nuestro ordenamiento y en nuestra sociedad como elemento de cambio e innovación, entendida la innovación social en los términos que planteábamos en el apartado metodológico de nuestra introducción, como acciones e instrumentos destinados a producir los cambios de comportamiento necesarios para resolver los grandes retos de la sociedad, y en este sentido puede entenderse la figura de las asociaciones de consumidores de cannabis, y la normativa con ellos relacionada que está comenzando a producirse desde la Administración.

II. CAPACIDAD.

1. TITULARIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

El artículo tercero de la LODA parte de una extensión que podríamos denominar generalista de la titularidad del derecho de asociación, al afirmar que todas las personas, físicas, o jurídicas, y dentro de las jurídicas igualmente las públicas como las privadas, podrán tanto constituir asociaciones (dimensión colectiva de la libertad positiva de asociación), como formar parte de ellas (dimensión individual de la libertad

¹⁵⁹ GÓMEZ MONTORO, A.J., “25 AÑOS... ob.cit. pág. 263.

¹⁶⁰ En este sentido podemos entender el fallo de la Sentencia del TS de 7 de Septiembre de 2015, citada, que en su sentencia de casación, en su Fundamento 7º, manifiesta: “El Ministerio Fiscal acusaba simultáneamente en régimen de alternatividad por los delitos de asociación ilícita o grupo criminal. Estas tipicidades se derrumban ante la presencia de un error vencible. Actuar sin conciencia de que las acciones promovidas son constitutivas de delito se convierte en error de tipo en relación a esas dos figuras penales que incorporan como elemento normativo esa categoría jurídica -"delitos o faltas"-. El error de tipo vencible reconduce los hechos a la imprudencia, es decir a la versión culposa del delito pero solo cuando esté expresamente prevista (art. 12 CP). Como se anticipó en la anterior sentencia no sucede así con ninguna de estas dos tipicidades lo que conduce a la desestimación de esa pretensión acusatoria”.

positiva de asociación). Sin voluntad de entrar en polémicas en esta materia, suscitadas con anterioridad a la LODA¹⁶¹, consideramos de interés reseñar que la totalidad de los artículos 2 y 3 de la LODA relativos a contenido y principios, y a capacidad, tienen carácter de ley orgánica, en desarrollo por tanto del bloque de constitucionalidad del art.22 CE, [la totalidad salvo los apartados 2.6 y 3.g¹⁶², que corresponden precisamente al derecho de asociación de las personas jurídico – públicas, que según la disposición final primera, apartado 2, serán de aplicación directa en todo el Estado en aplicación del art. 149 1.1. CE].

1.1. Asociación y extranjería.

En el plano de las personas físicas, una de las cuestiones más controvertidas en cuanto a titularidad del derecho ha sido la relativa a los derechos de los extranjeros¹⁶³.

La LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su

¹⁶¹ No cabe en esta sede profundizar en las polémicas al respecto de la titularidad de las personas jurídicas en relación con el derecho de asociación, especialmente con anterioridad a la LODA, pudiendo citar en esta materia las aportaciones de LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E, “El derecho de ...”, ob.cit. pág. 119, DE SALAS MURILLO, ob.cit. págs. 109 y 110, y GÓMEZ MONTORO, A.J., “Asociación, ...”, ob. cit. pág. 96.

Por tanto, a pesar de las posibles críticas, las entidades públicas, personas jurídico - públicas, serán titulares del derecho de asociación, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, que serán las que regulen su ejercicio (art.3.g, último párrafo).

¹⁶² Recordemos el texto del art. 2.6:”Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación”.

¹⁶³ Inicialmente, la problemática surgió con motivo de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España. En ella, en su art. 8, apdo. 1º, se reconocía a las personas extranjeras el derecho de asociación, pero establecía al mismo tiempo la posibilidad de suspensión administrativa de las asociaciones promovidas o integrada mayoritariamente por extranjeros (apartado 2). El Defensor del Pueblo interpuso recurso en cuya resolución el Tribunal Constitucional afirmó que “debe admitirse que, de acuerdo a sus propios términos, el art. 22 de la Constitución en contraste con otras Constituciones comparadas, reconoce también directamente a los extranjeros el Derecho de asociación» (STC 117/1985, FJ 3.º) y entendió que si bien “el art. 13.1 de la Constitución reconoce al legislador la posibilidad de establecer condicionamientos adicionales al ejercicio de derechos fundamentales por parte de los extranjeros (...) ha de respetar, en todo caso, las prescripciones constitucionales, pues no se puede estimar aquel precepto permitiendo que el legislador configure libremente el contenido mismo del derecho, cuando éste ya haya venido reconocido por la Constitución directamente a los extranjeros, a los que es de aplicación también el mandato contenido en el art. 22.4 de la Constitución”.

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/847> Último acceso 22 de Julio 2015.

integración social¹⁶⁴, y sobre todo con la reforma que en la misma introdujo la LO 8/2000¹⁶⁵, inició el debate sobre la cuestión. La nueva Ley Orgánica venía a reconocer el derecho a los extranjeros “conforme a las leyes que lo regulan para los españoles” (art. 8), pero tras la reforma introducida por la LO 8/2000, y al igual que en el caso de otros derechos, se exige para su ejercicio la autorización de estancia o residencia en España. La reforma suscitó un profundo y polémico debate tanto en términos jurídicos como políticos, planteándose serias dudas sobre su constitucionalidad, que finalmente fueron resueltas por la STC nº 236/ 2007, de 7 de noviembre, de cuyo Fundamento Jurídico 7 destacamos el siguiente fragmento:

“El Derecho de asociación se encuentra, pues, vinculado a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad por cuanto protege el valor de la sociabilidad como dimensión esencial de la persona y en cuanto elemento necesario para la comunicación pública en una sociedad democrática. Dado que se trata de un derecho cuyo contenido está unido a esa dimensión esencial, la Constitución y los tratados internacionales lo “proyectan universalmente” y de ahí que no sea constitucionalmente admisible la negación de su ejercicio a los extranjeros que carezcan de la correspondiente autorización de estancia o residencia en España. Ello no significa, como ya hemos dicho respecto del derecho de reunión, que se trate de un derecho absoluto, y por ello el legislador puede establecer límites a su ejercicio por parte de cualquier persona, siempre que respete su contenido constitucionalmente declarado. Al igual que en el anterior fundamento jurídico, las consideraciones realizadas hasta aquí conducen a la conclusión de que la nueva redacción dada al art. 8 de la Ley Orgánica 4/2000 por el art. 1, punto 6, de la Ley impugnada, al excluir cualquier ejercicio de este derecho por parte de los extranjeros que carecen de autorización de estancia o residencia en España ha vulnerado el art. 22 CE en su contenido constitucionalmente declarado por los textos a los que se refiere el art. 10.2 CE. En consecuencia, debe declararse inconstitucional el art. 8 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción que le da el art. 1, punto 6, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, con los efectos que se expondrán en el fundamento jurídico 17”¹⁶⁶.

¹⁶⁴<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544> Último acceso 11- Octubre de 2015.

¹⁶⁵ <http://www.boe.es/boe/dias/2000/12/23/pdfs/A45508-45522.pdf> 22 de Julio de 2015.

¹⁶⁶ Sentencia TC 236/ 2007, accesible en el siguiente enlace:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6203> Fecha último acceso 21-07-

Tras esta Sentencia, no hay impedimento alguno para afirmar la igualdad en la titularidad del derecho de asociación para todas las personas, con independencia de su origen, nacionalidad o situación administrativa.

Por otra parte, hemos de considerar que el ejercicio del derecho de asociación por las personas inmigrantes, tanto en la posibilidad de su participación en las asociaciones “autóctonas” ya existentes, como en la creación y desarrollo de las asociaciones de inmigrantes, está siendo un elemento de innovación y cambio social en las ciudades, barrios y pueblos de nuestro país.

Así lo reconoce la Abogacía Española al extraer como una de las Conclusiones de su XIX Encuentro sobre Derecho de Extranjería, la importante necesidad de: “Fomentar una participación mayor y real de los inmigrantes en los distintos ámbitos de nuestras sociedades que tenga por objetivo aumentar los niveles de ciudadanía compartida entre inmigrantes y autóctonos, y fortalecer el tejido asociativo inmigrante”¹⁶⁷.

Asimismo son numerosas las publicaciones y experiencias relativas a la participación ciudadana y al asociacionismo como cauce para favorecer la integración y el desarrollo comunitario ante la nueva realidad intercultural de nuestro país¹⁶⁸.

2015. Véase PÉREZ SOLA, N. “La reciente Jurisprudencia constitucional en materia de extranjería: comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 8/2000”. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, n. 17, 2008, y FERNÁNDEZ PÉREZ, A. Los recursos de inconstitucionalidad contras las leyes de extranjería. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, v. 7, 2007.

¹⁶⁷ Consejo General de la Abogacía Española, Conclusiones XXI Encuentro de la Abogacía sobre Derecho de Extranjería, Madrid, 2011.

¹⁶⁸ De interés la obra *La participación ciudadana: Vía para la integración de las personas inmigrantes. Rutas y Caminos*, Editada por la Agrupación de Desarrollo NEXOS, 2ª edición, Murcia, 2007, (integrada por departamentos gubernamentales nacionales y regionales, Universidades y ONGs como Cruz roja y CEPAIM), y formando parte del equipo de elaboración y redacción, entre otros, SEGURA LUCAS, J.A., Y CARRASQUILLA, C. De su contenido teórico – práctico resaltaríamos algunas ideas contenidas en sus textos: “Queremos destacar la participación en las asociaciones u organizaciones formadas por los /las ciudadanas. Es una forma de la participación colectiva y activa que tiene dos perspectivas:

1- Desde la organización en sí y sus representantes, que participan en los procesos políticos a través de los mecanismos en los caminos explicados anteriormente, y que influyen directamente sobre sus actividades en el espacio público.

2- Desde la perspectiva de los individuos, que son miembros en estas asociaciones, que tienen un camino, una posibilidades participativa más, tomando parte en los procesos de decisión dentro de las asociaciones y/o en las actividades dirigidas y realizadas en el espacio público y político. Así pueden tanto modificar su entorno como vivir experiencias participativas y “aprender a participar políticamente. Existen asociaciones en todos los ámbitos posibles como políticas, sociales, económicas, culturales, religiosos y, especialmente para inmigrantes: las que trabajan a

No existe ningún tipo jurídico específico de asociaciones de inmigrantes, siéndole de plena aplicación la LODA, como derecho general asociativo. En todo caso, en nuestra opinión, existe la necesidad de que los promotores de la asociación, dentro de su contenido estatutario, adecúen especialmente las cuestiones relativas a fines y actividades de la entidad a las peculiaridades propias del colectivo al que representan.

2. TITULARIDAD DEL DERECHO Y CAPACIDAD PARA EJERCERLO.

La LODA, en el párrafo inicial del art. 3, establece una serie de principios que regulan y modulan las peculiaridades que afectan a las personas físicas, en la capacidad para el ejercicio de su derecho de asociación, en función de tres variables: la discapacidad, la edad, y las condiciones legalmente establecidas en función de la profesión.

2.1. Asociación y discapacidad.

Las personas con discapacidad pueden asociarse si los Estatutos de cualquier asociación lo prevén, sirviendo como ejemplo algunos tipos de asociaciones de personas con discapacidad psíquica que los integran como “socios usuarios”, precisando que junto a ellos deberán constar otras modalidades de socios, como socios cooperadores o cooperantes, que serán participantes en la atención a las personas con discapacidad, o socios benefactores, que podrán realizar aportaciones¹⁶⁹.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁷⁰, señala entre sus principios generales “*la participación e inclusión*

favor de los/las inmigrantes, las asociaciones de inmigrantes y también las organizaciones de compatriotas” (pág. 73).

A reseñar también en esta materia de experiencias prácticas sobre el papel de las asociaciones de inmigrantes como elemento de cambio e innovación social las obras REVERTE MARTÍNEZ, F.M., y DUARTE LÓPEZ, A, *Integración social y participación juvenil. Propuestas y experiencias de la ciudad de Murcia*. Concejalías de Sanidad y Juventud, 2010. Así como REVERTE MARTÍNEZ F.M. [Dir.], *Integrarparticipa.es. Guía evaluación de un proceso participativo para la integración social. Murcia*. Concejalía de Educación y Juventud. 2012.

¹⁶⁹ DE SALAS MURILLO, ob.cit. pág. 161.

¹⁷⁰ http://www.convenciondiscapacidad.es/ConvencionEspana_new/Texto%20Convencion%20B OE%20abril%202008.pdf Acceso 22 de Julio de 2015.

plenas y efectivas en la sociedad” [art. 3º, apdo. c], para proceder a desarrollar, en su artículo 29, el compromiso de los Estados para garantizar a las personas discapacitadas su participación en la vida política y pública, y de forma más concreta, por un lado su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que estén relacionadas con la vida pública y política del país, entre las que se incluyen las actividades y la administración de los partidos políticos, y por otro lado, la posibilidad de constitución de organizaciones de personas con discapacidad que puedan representarlas a todos los niveles (local, regional, nacional, e internacional...) ¹⁷¹.

2.2. Asociación y edad.

La LODA menciona la “capacidad de obrar” como condición necesaria para que las personas físicas puedan ejercer su derecho de asociación, aunque en su art. 3.b establece dos precisiones: la primera que los menores no emancipados de más de catorce años podrán constituir y formar parte de asociaciones con el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deben suplir su capacidad, y la segunda la vigencia del régimen específico previsto para las asociaciones infantiles,

¹⁷¹ El texto completo del artículo 29 de la Convención es el siguiente: “Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones”.

Véase la obra de GETE ALONSO y CALERA, MC, “Capacidad de obrar y ejercicio de los derechos de la personalidad de la persona con discapacidad”, *Estudios sobre dependencia y discapacidad* (GARCÍA GARNICA, M.D., Directora), Cizur Menor, Aranzadi - Thomson Reuters, 2011.

juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley orgánica 1/ 1996, de 16 de Enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM).

En este sentido, sobre la participación de los menores en las asociaciones en general, puede ser de interés reseñar en el ámbito internacional, en relación al vecino país Francia, [donde continúa siendo regulado el derecho de asociación por la citada anteriormente, “Loi du 1er juillet 1901 relative au contrat d'association”], la introducción de una reforma legal en la Ley de Asociaciones, [por medio de la LOI n°2011-893 du 28 juillet 2011 - art. 45], que permite a los menores de edad mayores de 16 años, participar en la creación de asociaciones con la autorización de sus padres o representantes y realizar los actos necesarios para su administración excepto los de disposición¹⁷².

Siendo una medida favorecedora de los derechos de los menores de edad y de su participación social, a mi juicio es reducida y limitada en su extensión [tan sólo desde los 16 años, y no desde los 14 que se plantean en nuestra LODA para constituir y formar parte de asociaciones, en su art. 3.2], no regula un tipo específico de asociacionismo juvenil donde los menores tengan plenitud de derechos, [como las asociaciones juveniles del art. 7. 2. LOPJM] y técnicamente es incompleta, al no establecer mecanismos que superen la excepción de falta de capacidad para los actos de disposición de los menores de edad y mayores de 16 años¹⁷³.

Por estos motivos, en mi opinión la regulación jurídica española respecto al derecho de asociación de los menores de edad es más respetuosa con su libertad de asociación y más acertada técnicamente que la recogida en el derecho francés

De interés reseñar que la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, realizan importantes cambios de carácter general en el sistema de protección a los

¹⁷² <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000497458> 23-09-15. El texto del art. 2. Bis que se introduce con esta reforma, viene a reconocer que los menores de dieciséis años podrán constituir libremente una asociación con la autorización expresa de sus representantes legales, y podrán realizar los actos necesarios para administrarla, con excepción de los actos de disposición.

¹⁷³ http://www.associations.gouv.fr/IMG/pdf/etre_jeune.pdf 24-09-2015.

menores de edad, que afectan de forma limitada al art. 7 de la LOPJM regulador del derecho de asociación de los menores de edad, consistiendo el cambio en añadir un tercer párrafo al apartado 1 del art. 7, en concreto el siguiente: “Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa”. El apartado 7.2 y el resto del artículo se mantiene en sus mismos términos que reconocen de forma amplia el derecho de asociación de los menores de edad¹⁷⁴.

2.3. Limitaciones al derecho de asociación de carácter profesional.

Sobre la capacidad de ejercicio del derecho de asociación por parte de los miembros del colectivo profesional de las fuerzas armadas o de institutos armados de naturaleza militar, la LODA en su redacción original (art. 3.c) se remitía a lo dispuesto en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en las que se concretaban una serie de limitaciones que afectaban tanto a militares como a los miembros de la Guardia Civil.

Ahora bien, la cuestión asociativa militar ha originado problemas jurídicos de cierta relevancia. De hecho, han sido dos las modificaciones que ha sufrido la LODA en esta materia, en su artículo 3.c. La primera, la introducida por la Ley Orgánica

¹⁷⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069> 10-10-2015

“Artículo 7. Derecho de participación, asociación y reunión.

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia.

Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.

2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores”.

11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 23 de Octubre de 2007¹⁷⁵.

La segunda, vigente actualmente, la introducida por Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, además de modificar el artículo 3.c. de la LODA¹⁷⁶, procede a regular de forma más completa, sistemática y, a nuestro juicio, respetuosa con la libertad de asociación, el derecho asociativo de estos profesionales¹⁷⁷, sirviendo como instrumento válido para resolver las importantes controversias jurídicas que ha ocasionado esta cuestión, de la que la importante Jurisprudencia al respecto es buena prueba de ello¹⁷⁸, pudiendo afirmarse que en lo que no comporte asociacionismo profesional o con “fines profesionales”, los miembros de las fuerzas armadas y de la Guardia Civil tienen derecho a asociarse libremente, sin que se les puedan imponer restricciones o cortapisas para su ejercicio, no previstas expresamente en la ley.

¹⁷⁵ El texto que introdujo esta modificación, y que estuvo vigente entre el 12 de noviembre de 2007 y el 22 de septiembre de 2011, era el siguiente: Art.3.c. Los miembros de las Fuerzas Armadas habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y al resto de sus normas específicas para el ejercicio del Derecho de asociación. Los miembros de la Guardia Civil se regirán por su normativa propia.

¹⁷⁶ El texto actualmente vigente del artículo 3.c. de la LODA es el siguiente: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del Derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales”. Véase la obra MARÍN LIZARRAGA, F. J. et al. *Derecho de asociación con fines profesionales de la Guardia Civil*. Madrid. Reus, 2012.

¹⁷⁷ <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12961&p=20110728&tn=1#a14> Último acceso 26 de Julio de 2015. “Artículo 14. Derecho de asociación.

1. Los militares tienen derecho a crear asociaciones y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación.

2. El ejercicio de este derecho cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta ley orgánica, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I.”

3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni vincularse con partidos políticos o sindicatos.”

El Título III de la ley desarrolla este Derecho de asociación “militar”, de forma amplia y precisa, regulando en su Capítulo I (arts. 33 a 46) todo un régimen jurídico propio (finalidad y ámbito, constitución, inscripción, contenido estatutario, responsabilidad, medios, convocatoria y celebración de reuniones, ...).

¹⁷⁸ Por todas, las siguientes:

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 13 Feb. 2012,(Rec. 4/2011. BDJ icamur).

Tribunal Supremo, Sala Quinta, de lo Militar, Sentencia de 18 May. 2015, Rec. 2.165/2014 (BDJ icamur).

Respecto al ejercicio del derecho por jueces, magistrados y fiscales, ciertamente más que de limitaciones o restricciones, se ha señalado que nos encontramos ante un tipo específico asociativo en relación con las asociaciones profesionales de jueces, magistrados y fiscales¹⁷⁹, y que según lo dispuesto en el art. 1 de la LODA, se trataría de una modalidad asociativa sometida a un régimen propio y regulación especial, que en concreto viene recogida en el art. 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁸⁰.

Realmente son reducidas las notas distintivas dispuestas en el art. 401, que se ciñen al grupo profesional (jueces y magistrados), a un registro propio y a lo dispuesto en la segunda de sus reglas: “Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades

¹⁷⁹ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. págs. 157-160.

¹⁸⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&tn=1&p=20150428&vd=#civ-7>

Fecha acceso 23- 07- 2015. El contenido del artículo 401 es el siguiente:

“Artículo 401.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a Las asociaciones de jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.^a Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

3.^a Las asociaciones de jueces y magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.

4.^a Los jueces y magistrados podrán libremente asociarse o no a asociaciones profesionales.

5.^a Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.

6.^a Las asociaciones profesionales de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

7.^a Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Nombre de la asociación.

b) Fines específicos.

c) Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

d) Régimen de afiliación.

e) Medios económicos y régimen de cuotas.

f) Formas de elegirse los cargos directivos de la asociación.

8.^a La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el Derecho de asociación en general.

9.^a Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del Derecho de asociación en general”.

políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos”.

Es de interés reseñar que tras la revisión de 2013, llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹⁸¹, se añade otra nota peculiar de este tipo asociativo, en los términos introducidos en el art. 560.m de la LOPJ, al atribuir al CGPJ: “Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal”.

Asimismo resaltar el papel de las asociaciones judiciales en los procedimientos de elección de los vocales del CGPJ, ya que según lo establecido en el art. 574, el Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá optar entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida, pudiendo cada uno de los Jueces o Magistrados o las Asociaciones judiciales avalar hasta un máximo de doce candidatos¹⁸².

Respecto a las Asociaciones de Fiscales, su régimen es bastante similar a las de jueces y magistrados, y se regulan en el art. 54 de la Ley 50/ 1981, de 30 de Diciembre, del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal¹⁸³, siendo de interés reseñar la capacidad atribuida al Fiscal General del Estado en la última de las reglas del art. 54 de la Ley: “Cuando las asociaciones profesionales incurrieren en actividades contrarias a la ley o que excedieren del marco de los Estatutos, el Fiscal General del Estado podrá instar, por los trámites de juicio declarativo ordinario, la disolución de la asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo que, con carácter cautelar, podrá acordar la suspensión de la misma”.

¹⁸¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7061 23 – 07- 2015

¹⁸² Para mayor información, SERRA CRISTÓBAL, R. “El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales”. *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 83, 2008.

¹⁸³ <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837&p=20100311&tn=1#cv> 23- 07- 2015.

III. CONSTITUCIÓN ASOCIATIVA Y ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

La doctrina ha manifestado posiciones encontradas y variables respecto a en qué momento las asociaciones adquieren personalidad jurídica. Para unos es la inscripción registral la que proporciona la personalidad jurídica, que en nuestro derecho exige siempre publicidad. Para otros, a partir de la Constitución, las asociaciones adquieren personalidad jurídica sin necesidad de inscripción. En todo caso la cuestión de la personalidad en las asociaciones no es de “constitucionalidad sino de legalidad”¹⁸⁴.

Es plenamente válido y aceptable que la LODA atribuya la personalidad jurídica por el otorgamiento del acta fundacional, en tanto que otras leyes estatales sobre modalidades específicas de asociaciones opten por la atribución de la personalidad jurídica como consecuencia de la inscripción registral. Este sería el caso de los partidos políticos, para los que el art. 3. 2 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos de 2002, determina que “los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos”¹⁸⁵.

Otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno cercano, como el italiano, no presentan tal posibilidad de debate, al precisar el procedimiento de la concesión del reconocimiento de la personalidad por acto administrativo, como señala GALGANO, al referirse a la distinción jurídica entre asociaciones reconocidas y no reconocidas, reconocimiento que será realizado por un acto administrativo, bien por decreto presidencial o por acto regional [si la entidad está destinada a operar exclusivamente

¹⁸⁴ Como nos aporta MARÍN LÓPEZ, “el debate sobre la personalidad jurídica, centrado única y exclusivamente en el artículo 22.3 CE, puede prolongarse hasta el infinito sin añadir nuevos argumentos ni nuevas conclusiones a las manejadas durante muchos años, porque, en la medida en que el constituyente no ha concretado cuales son los efectos de “publicidad” derivados de la inscripción, mantener que esa publicidad es declarativa de una personalidad jurídica previamente adquirida es una opinión tan plausible y fundada como la que considera que la publicidad es constitutiva de una personalidad jurídica que no se puede alcanzar de otro modo”, “Personalidad...” ob. cit. pág. 42.

¹⁸⁵ La constitucionalidad de esta posibilidad de atribución de personalidad jurídica a partir de la inscripción registral fue ratificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/ 2003, de 12 de marzo, que resolvió el recurso interpuesto por el Gobierno Vasco contra algunos preceptos de la Ley de Partidos, entre ellos el apartado 3.2, afirmando el Tribunal que “ el legislador es libre de asociar o no el nacimiento de la personalidad jurídica a la inscripción en el registro sin que del artículo 22.3 derive ningún impedimento para ello”. Cfr. MARÍN LÓPEZ, J.J, “ Personalidad ...”ob. cit. pág. 45 y 46.

en materia de competencia regional o si sus estatutos limitan su ámbito a una sólo región]¹⁸⁶.

Para SANTOS MORÓN, en el derecho francés, aunque el art.2 de la Ley de 1 de Julio de 1901 reconoce que las asociaciones se pueden formar libremente, la personalidad jurídica tan sólo es adquirida por aquellas asociaciones que cumplen determinadas formalidades administrativas, distinguiéndose así entre la denominadas “asociaciones no declaradas o simples” y las “asociaciones declaradas”¹⁸⁷.

La doctrina ha mantenido mayoritariamente que el acto de constitución es eminentemente de naturaleza contractual. También siguen esta posición las legislaciones de nuestro entorno. Así ocurre en Francia, cuya Ley incluye en su título el contrato de asociación, además de mencionar en su artículo primero los principios de derecho aplicables a los contratos y obligaciones, por lo que la opinión mayoritaria desde 1901 hasta la actualidad, considera que el acto que constituye las asociaciones y las relaciones creadas son de naturaleza contractual¹⁸⁸.

Del mismo modo sucede en Italia, donde sectores mayoritarios de la doctrina y con apoyos de la jurisprudencia, entienden como contrato la asociación que está reconocida, manifestándose en este sentido GALGANO¹⁸⁹, mientras que en nuestro

¹⁸⁶ GALGANO, F, *Le associazioni le fondazioni i comitati*, CEDAM, Seconda edizione, Padova, 1996. El autor, en págs. 504 y 505, continúa desarrollando el sistema italiano de reconocimiento por acto administrativo, del que podemos destacar que el control de la autoridad administrativa tiene por objeto, a) la existencia de un válido acto constitutivo y b) la conformidad de ese acto y de los estatutos a las disposiciones legales. En pág. 142, y respecto a la diferencia entre asociaciones reconocidas y no reconocidas, el autor afirma que consiste fundamentalmente en la responsabilidad personal de los administradores por las obligaciones asumidas en nombre de la asociación, así como en la incapacidad de aceptar bienes a título gratuito.

¹⁸⁷ SANTOS MORÓN, M.L., *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*, Madrid, Iustel, 2007. Págs. 27 y 28. Nos precisa la distinción en estos términos: “Las primeras, que son aquellas que no han cumplido la formalidad de la declaración ante la prefectura o la subprefectura del distrito en que la asociación tiene su domicilio social, no tienen personalidad jurídica. Tales asociaciones son calificadas a lo que ocurre con las sociedades, como asociaciones de hecho...(…) Las asociaciones que cumple la formalidad de la declaración y posterior publicación en el journal officiel (JO) tiene personalidad jurídica”.

¹⁸⁸ *Ibidem*, pág. 426 y 427. También en Alemania, defiende la autora citando a ENNECERUS – NIPPERDEY y a LEHMAN, se afirma que este acto asociativo es un contrato o unión contractual dirigido a conseguir un fin determinado, por el que varias personas se unen mediante una organización independiente de sus miembros y con patrimonio autónomo, págs. 428 y 429.

¹⁸⁹ GALGANO, F, *Le associazioni, le fondazioni i comitati*, 2ª edición, Padova, CEDAM, 1996, pág. 15. Y confirma su posición con la de la Jurisprudencia, en las mismas páginas. Incluso, vincula asimismo a las asociaciones no reconocidas, también presentes en el derecho italiano de asociaciones, la figura del contrato.

país varios son los autores que utilizan la clave contractual para explicar el acto constitutivo¹⁹⁰.

Para algunos autores, el carácter contractual de la asociación, produce consecuencias que le acompañarán durante su vida jurídica: la primera, que por el juego del principio de autonomía de la voluntad, típico de las relaciones contractuales, los fundadores fijan las condiciones para el ingreso en la entidad, sus órganos de gobierno y competencias, así como el poder de mando y de establecimiento de sanciones¹⁹¹. Y, por otro lado, que a esta materia deberán aplicarse los principios generales de la teoría de los contratos, y que se atribuyan a la autoridad judicial la competencia en los litigios relativos a la vida interna de la asociación¹⁹². Un sector doctrinal, plantea una profunda revisión en clave contractual de la figura de las asociaciones, a las que incluiría, dentro de un concepto amplio de sociedad, y concebidas como sociedades corporativas sin ánimo de lucro no capitalistas, como parte del derecho privado contractual de sociedades¹⁹³.

Desde otro punto de vista, también se plantea que la constitución de las

¹⁹⁰ DE SALAS MURILLO, ob. cit. págs. 429, 430 y 431. La autora, ubica en estas tesis, en términos históricos anteriores a la Constitución de 1978 a BENITO Y ENDARA, COVIAN JUNCO, CLARET MARTI, LLUIS i NAVAS, y con posterioridad al art. 22 de la CE a GARCIA AMIGO, GARCIA VALDECASAS Y PUIG FERROL.

¹⁹¹ ATAZ LÓPEZ J, y SALELLES CLIMENT, J.R., “La libertad contractual y sus límites”, En BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, (dir), *Tratado de contratos*, Vol. 1, 2013 (Concepto, límites, significación, requisitos, formación, forma, documentación, interpretación e integración, eficacia e ineficacia del contrato), págs. 139-305.
“Por autonomía privada se entiende un poder que el orden jurídico concede al individuo para gobernar sus propios intereses, el cual cubre el ámbito de la autarquía personal, alcanzando a la esfera de la persona para ejercitar facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones jurídicas que le atañen, debiéndose incluir aquí la facultad de decidir cuando y con quien contratar, o si contratar o no contratar”. Pág. 129.

¹⁹² LÓPEZ – NIETO Y MALLO, F, *La ordenación legal de las asociaciones. Doctrina, Jurisprudencia, formularios*. 2ª edición, Madrid, Dykinson, 1995.
También en fecha anterior a la LODA, MARÍN LÓPEZ en relación con su posible contenido futuro remitía a la normativa general del Código Civil para la regulación del negocio constitutivo de la asociación (capacidad, consentimiento, causa, objeto y forma), porque, en su opinión “para la válida constitución de una asociación no se deben exigir requisitos distintos a los que son precisos para la válida celebración de un contrato: el derecho de los contratos en el derecho de la máxima libertad. MARÍN LÓPEZ, J.J., “Prólogo a la primera edición...”, ob. cit. pág. 41.

¹⁹³ Por todos, PÉREZ ESCALONA, S, *La asociación y el derecho de sociedades. Una revisión en clave contractual*. Cizur Menor (Navarra), Thomson Civitas, 2007, pág. 54. Para la autora, “la asociación es sociedad pero no porque en el concepto de sociedad el ánimo de lucro pueda entenderse en sentido amplio, sino porque la asociación posee los tres elementos conceptuales esenciales de origen negocial, fin común y comunidad de contribución de la noción de sociedad en sentido amplio”, pág. 63.

asociaciones, aun siendo un negocio jurídico multilateral, no se trata de un verdadero contrato, y así se explica la tendencia mayoritaria a incluir este pacto asociativo en una categoría de operación consensual más amplia denominada acuerdo¹⁹⁴.

Acaso la calificación del acto de constitución como “negocio jurídico especial”, como una solución de compromiso, pudiera ser la más acertada ya que supone conjugar el ejercicio de un derecho fundamental como el de asociación y a la vez una manifestación del principio de autonomía de la voluntad garantizado en el artículo 1.255 del Código Civil¹⁹⁵.

No obstante, como ha señalado el TC, el derecho de asociación requiere de una libre concurrencia de voluntades que se encauzan al logro de un objetivo común, si bien no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese pacto asociativo con un contrato civil, trasladando analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues, si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los arts. 35.2 y 36 del Código Civil son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista¹⁹⁶.

1. ELEMENTOS DEL ACUERDO DE CONSTITUCIÓN.

En atención al art. 5, se precisa: acuerdo de tres o más personas (físicas o jurídicas); puesta en común de conocimientos, medios o actividades; finalidades lícitas y comunes (que podrán ser de interés general o particular) y dotación de unos Estatutos que regulen su funcionamiento.

La conjunción de estos elementos conforma el acuerdo constitutivo de la

¹⁹⁴ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, ob. cit. pág. 170.

¹⁹⁵ En este sentido ver DE SALAS MURILLO, S, ob. cit. pags. 445 y ss, así como MARÍN LÓPEZ, J.J., “Sobre la Ley vasca de Asociaciones: reparto competencial y principios generales” *Revista Jurídica de Castilla – La Mancha*, nº 16, Diciembre 1992, pág. 147.

¹⁹⁶ SENTENCIA TC, 5/1996, de 16 de enero de 1996.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3057> 10-10-2015.

asociación, que sumado a su formalización en un acta fundacional, supondrá la adquisición de la personalidad jurídica y su plena capacidad de obrar.

1.1. Unión de personas con compromiso estable y común.

La pluralidad de personas, en cuanto sustrato de la asociación, conforma un elemento característico y esencial de la misma. Frente a las dudas en cuanto al número de personas requerido para la constitución asociativa que planteaba el estudio de la anterior Ley de Asociaciones de 1964, que no contenía pronunciamiento expreso sobre el tema, la LODA determina con precisión que es necesario el acuerdo de “tres o más personas físicas o jurídicas”.

Una cuestión que puede plantear alguna duda o confusión, en cuanto al elemento personal en la asociación, es la posible reducción sobrevenida a un número inferior al legal en la pluralidad de asociados, extremo éste sobre el que la LODA no prevé ninguna solución al respecto. Sin embargo, el libro III del Código Civil de Cataluña, sobre “La Persona Jurídica”, dispone en su art. 324.4, entre las causas de disolución de las asociaciones, “la baja de sus asociados si se reducen a menos de tres”.

El carácter de agrupación estable y permanente es esencial en toda asociación. El artículo 5.1 de la LODA alude a la expresión “se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades”, de la que se deduce el carácter estable y permanente de toda asociación, que viene a distinguirla de la mera reunión¹⁹⁷.

En otros ordenamientos, como en el derecho francés, la nota de la permanencia sí que se incluye de forma precisa en el concepto de asociación, según el art. 1 de la Ley de 1 de Julio de 2001, si bien la doctrina entiende el significado de esta exigencia de permanencia en la regularidad y la duración en la vinculación con la entidad de los asociados, aunque ningún miembro tenga la obligación de permanencia indefinida en la asociación¹⁹⁸.

La puesta en común de “conocimientos, medios o actividades” además de la

¹⁹⁷ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. págs. 178-179.

¹⁹⁸ SANTOS MORÓN, M.J., ob. cit. pág. 25. Según el art. 1 de la Ley francesa que regula el régimen jurídico general de las asociaciones, “la asociación es la convención por la cual dos o más personas ponen en común, de una manera permanente, sus conocimientos o su actividad, con una finalidad distinta a la de partir beneficios”.

permanencia de la unión personal asociativa, refleja la nota de voluntariedad, de determinación colectiva de aportar los medios necesarios para alcanzar los fines asociativos, que tratamos a continuación.

A los efectos que aquí nos interesan, se ha señalado que llama la atención que ni en este artículo 5, al tratar de medios y fines, ni en todo el capítulo II sobre la constitución asociativa, se trate, ni tan siquiera se mencione, uno de los elementos que pueden ser determinantes de nuestro tipo asociativo, “la ausencia del ánimo de lucro”, o “carecer de fin de lucro”¹⁹⁹. Este elemento le diferenciaría de otras figuras que “se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad” [art. 1.4 LODA], aunque importantes autores niegan frontalmente la validez del criterio del fin de lucro como elemento diferenciador entre asociaciones y sociedades²⁰⁰.

1.2. Finalidades asociativas comunes, de interés general o particular.

La unión de personas, la vinculación y el compromiso que se produce entre ellas así como la organización que se crea, todo ello se realiza en orden a unos fines comunes. El fin común aglutina al conjunto de elementos que conforman la constitución asociativa.

Es interesante reseñar la diferencia entre el fin común (finalidades comunes en términos de la LODA) que se persigue con la creación y mantenimiento de la asociación (fin mediato), y el objeto de la asociación, elemento objetivo formado por el conjunto de

¹⁹⁹ *Ibíd*em, pág. 74. La autora, con base en el art. 5.1 aporta un concepto de asociación como “la agrupación de personas que se unen, poniendo en común conocimientos, medios y actividades, para conseguir fines lícitos de interés general o particular”, a lo que añade a continuación:” El indicado precepto no hace referencia al carácter no lucrativo del fin perseguido”.

²⁰⁰ Por todos, PANTALEÓN PRIETO, F, “Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil), *ADC*, enero-marzo 1993, que en su página 45, afirma “Ya es hora de asignar a los criterios causales su muy pobre relevancia: el ánimo de lucro, en sentido propio no es un requisito conceptual de la sociedad, sino un rasgo de caracterización de los tipos legales de las sociedades civil, colectiva y comanditaria (arts. 1.665 CC y 116.I CCom) al que obedece una parcela muy concreta de la disciplina de las mismas (arts. 1869 a 1691 C.C y 140 ya 141 CCom); y el criterio del fin económico no es, en mi opinión, sino un fracasado intento de adaptación in extremis del caduco ánimo de lucro a las exigencias de la realidad social. Y realiza esta afirmación tras aportar un interesante cuadro esquema de lo que denomina asociaciones en sentido amplio, que se divide en dos grandes grupos, corporaciones jurídico privadas (asociaciones en sentido estricto) y sociedades contractuales (sociedades en sentido estricto). El grupo de corporaciones jurídico – privadas se divide a su vez en Asociaciones estatutarias (donde incluye a las asociaciones de LA 1964, partidos, sindicatos, asociaciones religiosas...) y Sociedades estatutarias (S.A., S.L., S.Com. por A., S.Coop., S.G.R., etc...).

actividades que se realizan por los miembros de la asociación para alcanzar o desarrollar los fines asociativos (fin inmediato)²⁰¹.

En este sentido hemos de entender al derecho de asociación como un derecho instrumental, ya que la asociación no es un fin en sí mismo, sino una entidad organizada para alcanzar determinados objetivos fijados por la propia asociación²⁰².

Las finalidades, además de comunes, han de ser lícitas, sin que pueda existir ningún otro tipo de restricción al tipo de finalidades que decida perseguir la asociación. Se señala que los fines asociativos son irrelevantes en términos de constitucionalidad, puesto que ni la CE, ni la LODA establecen la obligación de que se persigan o no unos concretos y precisos fines, ya que la libertad asociativa implica la de su elección²⁰³.

Las finalidades que se pretendan conseguir, además de ser lícitas y comunes, serán de “interés general o particular”. Se pretende superar la “manifiesta imprecisión de la calificación del artículo 35.1 del C.C”, que hace difícil una distinción precisa entre asociaciones y sociedades, complicando la cuestión al parecer identificar a todas las asociaciones como “asociaciones de interés público reconocidas por la ley” y a las sociedades como “asociaciones de interés particular... a las que la ley concede personalidad propia” (arts. 35.1 y 2 del CC)²⁰⁴.

La superación de esta “imprecisión”, que ha provocado durante más de un siglo innumerables aportaciones y polémicas doctrinales, no deja de ser tarea ardua y difícil de alcanzar, porque además, la posible interpretación histórica del Código en esta materia [arts. 35 a 39], y sus posibles lagunas o “errores”²⁰⁵, lleva aparejada otras

²⁰¹ DE SALAS MURILLO, ob.cit. pág. 163.

²⁰² GÓMEZ MONTORO, A.J., *Asociación, Constitución...*, pág.80.

²⁰³ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, *Derecho de asociación...*, ob.cit. pág. 179.

²⁰⁴ *Ibidem*, pág. 179.

²⁰⁵ Como antes citábamos, PANTALEÓN PRIETO, afirma y fundamenta de forma notable, “haber descubierto una errata en el Código Civil, concretamente en su artículo 36, que puede ser demostrada de forma convincente”, ob. cit. págs. 6 y 7. Para el autor, “muchos de nuestros mejores juristas se han ocupado de la interpretación de los artículos 35 y 36 del CC y, no sólo han llegado a resultados absolutamente dispares, sino que todas y cada una de las tesis mantenidas al respecto son susceptibles de objeciones difícilmente rebatibles. Cuando tal cosa ocurre, el problema ha de estar en los datos normativos”, pág. 27. Trataremos de resumir el motivo concreto de la posible errata en el Cc, que para el autor consiste en que el redactor de los artículos 35 a 39 del CC, contaba con que se mantendrían los artículos 49 a 52 del Anteproyecto

cuestiones como la posible clasificación de los tipos asociativos, la conceptualización de interés público e interés particular, la posible existencia de tipos asociativos irregulares o atípicos, la extinción o disolución asociativa y el destino de sus bienes, los criterios de distinción entre asociación y sociedad, ...

PANTALEÓN PRIETO realiza una profunda aproximación en la materia revisando las importantes aportaciones doctrinales y las distintas objeciones a unas y a otras. El concepto de “interés público” que parece emplearse en el CC es, ciertamente, muy amplio, y tal vez pueda entenderse en términos “histórico - ideológicos” por la desconfianza del poder hacia las asociaciones y la necesidad de someterlas a vigilancia²⁰⁶. Pero, sobre la base del art. 35 CC, la afirmación de que toda asociación debe entenderse como de interés público, no puede sostenerse de forma categórica e inmutable por varios y diferentes motivos. Sobre este supuesto, fue construyéndose por la doctrina una distinción, en materia asociativa, entre interés privado e interés público, porque cuando el fin común de la entidad, que no tiene que ser de carácter económico, tan solo interesa a aquellas personas que son socios o asociados, debe entenderse como de interés privado. Asimismo, debe considerarse que denominar a la asociación como de interés público, implica perseguir un fin que trasciende a los intereses de sus miembros²⁰⁷.

Sin entrar más abiertamente en la materia, ciertamente la LODA, más de un siglo después del CC, admite dos tipos de asociaciones según sus fines, las de interés

que se dedicaban a la sociedad, posiblemente con una base de inspiración en los Códigos portugués de 1867 y argentino de 1870, así como del Legislador belga Laurent, en los que se precisaba de forma más detallada el apartado de las personas jurídicas, cosa que finalmente no ocurrió y quedó incompleto, dando lugar a las variadas interpretaciones doctrinales. No podemos profundizar más en su importante aportación en torno a estos artículos del C.C, que ha sido ampliamente comentada, destacando, por todos a DE SALAS MURILLO, (ob.cit, págs. 359 a 367) ni en su fundamentada propuesta de que el “correcto criterio de distinción entre asociación y sociedad no puede ser sino un criterio estructural: su estructura corporativa, organizada estatutariamente, caracteriza a las asociaciones frente a las sociedades, agrupaciones organizadas contractualmente, según esquemas personalistas”, pero consideramos interesante sus propuestas finales, a modo de epílogo, de “ruptura de binomios aparentemente inescindibles: asociaciones de interés – particular; interés particular – ánimo de lucro; sociedades – ánimo de lucro; personalidad jurídica – publicidad 8 al menos fáctica); responsabilidad limitada – publicidad legal; responsabilidad ilimitada – estructura personalista; Haftung – Herrschaft”, pág. 56.

²⁰⁶ *Ibidem*, págs. 13 y 14. Según nos señala el autor, la interpretación de don Federico de Castro es seguida asimismo por A. de Cossío, F. Capilla y J.J. Marín López.

²⁰⁷ *Ibidem*,. pág. 18, citando a PUIG FERRIOL, en J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil, I-1, Barcelona 1979, pp.656 y ss y 692.*

general y las de interés particular, aunque no despeja con claridad las dudas conceptuales de a qué se refiere en cada caso. En mi opinión, tal vez podamos entender como asociaciones de interés particular, “aquellas cuya actividad esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados” [art. 32.1.b], mientras que serían “asociaciones de interés general” en cuanto a sus finalidades, aquellas que cumplen los requisitos para ser reconocidas como de “utilidad pública”²⁰⁸.

La LODA exige para tal reconocimiento que persigan objetivos de interés general [art. 31.3] y que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general. En este sentido el art. 32.1.a). incluye una amplia relación de los diferentes ámbitos que pueden ser considerados fines de interés general: “carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario...., y cualesquiera otros de similar naturaleza”²⁰⁹. También que su actividad no se restrinja a sus socios exclusivamente, sino que esté abierta a cualquier otro beneficiario que reúna las características exigidas según sus propios fines [art. 32.b], y además, que los miembros de los órganos de representación no reciban retribuciones por las funciones que les corresponden como miembros de los mismos²¹⁰.

En consecuencia, partiendo de estos primeros requisitos para la posible declaración de utilidad pública, podríamos determinar estas tres notas, fines y objetivos de interés general, apertura en los beneficiarios de su actividad y no retribución de las funciones de los órganos de representación, como las imprescindibles para la consideración del interés general de una asociación.

Continúa el art. 32.1 de la LODA [en su apartados d) y e)], con más requisitos a

²⁰⁸ *Ibidem*, pág. 36.

²⁰⁹ La relación completa del art. 32.1.a es la siguiente: “1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza”.

²¹⁰ Art. 32.1.c. Aunque el propio artículo, en su segundo párrafo parece autorizar a que puedan recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones del órgano de representación.

cumplir por las asociaciones que quieran ser declaradas de utilidad pública [que cuenten con los medios personales y materiales y la organización adecuada para el cumplimiento de sus fines, así como que se encuentren inscritas y en funcionamiento durante los dos años anteriores a la presentación de solicitud], más considero que, por el carácter formal de estos dos últimos requisitos y a la luz de los criterios Jurisprudenciales al respecto, gozan de un menor carácter imperativo que los anteriores.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de Noviembre de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 167/2011, promovido por la Asociación de Cooperación Juvenil San Miguel, contra la Orden del Ministerio del Interior de fecha 24 de enero de 2011, por la que se revocaba la declaración de utilidad pública de la citada Asociación en base a la delicada situación patrimonial de la Asociación [fondos propios, patrimonio neto y fondo de maniobra negativos] y que supone una incertidumbre sobre la capacidad de la entidad para continuar su actividad. Sin embargo, la Audiencia, al estimar el recurso parece dar más valor a los fines de interés general y a la labor social, que a un posible incumplimiento de carácter contable – administrativo²¹¹.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de Julio de 2015, viene a confirmar que en las bases para determinar el interés general de una asociación, la cuestión más importante es que su objetivo sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 de la referida Ley, y no una finalidad comercial o de lucro²¹².

²¹¹ Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 6 Nov. 2013, Rec. 167/2011(BDJ icamur). La Sala, en su Sentencia, parece darle un valor importante a la labor social que realiza la entidad y, en su FJ 5º viene a afirmar que “de conformidad con el criterio mantenido por esta Sala relativo a la que la carga de la prueba en los expedientes de revocación de la declaración de utilidad pública de asociaciones corresponde a la Administración, y dada la falta de acreditación por parte de ésta del incumplimiento por la Asociación recurrente del requisito establecido en el artículo 32.1.d) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, procede la estimación del recurso”.

Manifestación de esta consideración de la labor social en la sentencia es el penúltimo párrafo del FJ5º: “Asimismo, el Ministerio del Interior no toma en consideración la importante labor social desarrollada por la Asociación en el ámbito de la drogodependencia, destacada por el Ministerio de Sanidad y Política Social y por la Consejería de Sanidad (con competencias en la esfera en la que la recurrente ejerce su actividad). Por ello, pese a considerar determinante para acordar la revocación de la declaración de utilidad pública de la Asociación que la mayor parte de sus ingresos provienen de subvenciones y que dada la situación económica actual es de prever que no cobre subvenciones comprometidas, prescinde de las declaraciones de apoyo de la Administración Sanitaria, que han dado lugar a la concesión de subvenciones a la actora.”

²¹² La STS, sala tercera, sección 3ª, de 13 de Julio de 2015, [Rec. 3175/ 2012, BDJ icamur],

Ahora bien, conviene advertir, en relación con la aplicación por los Tribunales de los criterios para determinar la noción de interés general, respecto a la declaración de la utilidad pública de una asociación, que puede haber importantes variaciones según se trate de la declaración inicial de utilidad pública o, por el contrario, como ocurría en los casos anteriores, se trate de una revocación de una declaración de utilidad pública ya concedida. En estos casos de revocación, los Tribunales exigen la carga de la prueba a la Administración revocante, existiendo por su parte, en nuestra opinión, mayor flexibilidad en cuanto a los criterios de determinación del interés general.

En cambio, respecto a la solicitud inicial de la declaración de utilidad pública, los criterios podrían ser más estrictos. En este sentido, la Sentencia nº 159/ 2015 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso de 17 de Junio de 2015, por la que se confirma la denegación de una solicitud de declaración de utilidad pública de una entidad, en su Fundamento 6º, destaca: “... para conseguir esa declaración de utilidad pública, han de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 32 de la mencionada Ley Orgánica. Sin embargo, la concesión de la declaración no es automática, dado que sobre estos requisitos, que tienen el carácter de “*condictio sin que non*”, operan otros de oportunidad administrativa, derivados de la locución “podrán ser declaradas [...]” que encabeza el citado artículo 32”²¹³.

se pronuncia en los siguientes términos contenidos en su FJ 4º: “ En efecto, lo decisivo para la calificación de una asociación como de interés general, de acuerdo con la Jurisprudencia de esta Sala mencionada por la Sentencia recurrida, es que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades (Sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 2.011 – RC 4,031/2008-, de 15 de diciembre de 2011 – RC 4216/2009-y de 30 de enero de 2015 – RC 2745/2012).

²¹³ Sentencia nº 159/ 2015 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso de 17 de Junio de 2015

Id. vLex: VLEX-579533418 <http://vlex.com/vid/579533418> 19-08-2015.

La misma sentencia parece aceptar el requerimiento de mayores requisitos de los previstos en el artículo 32 de la LODA, al señalar en el FJ 7º: “Como se recoge en el informe de la Agencia Tributaria(Folios 236 y ss), no consta en el expediente que la entidad cuente con voluntarios, el punto IV de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/ 2002 habla del importante papel del voluntariado en la actividad asociativa máxime cuando se trata de entidades que solicitan la declaración de utilidad pública ya que constituyen una manifestación fundamental de la iniciativa social en la satisfacción de los intereses generales”.

“En suma, se requiere algo más que la persecución de un fin calificable de interés general; ha de acreditarse que, efectivamente, la entidad realiza sus actividades en aquella dirección, lo que a juicio de la Administración no ha ocurrido suficientemente en el supuesto de autos, sin que tal negativa haya sido contradicha por la demandante, pese al esfuerzo argumental que ha desplegado para ello”.

1.3. Ausencia de fines lucrativos. De la distinción entre asociaciones y sociedades.

Al no determinar con claridad la ley el concepto de “asociaciones que no tengan fin de lucro”, su concreción debemos interpretarla remitiéndonos al art. 13.2. de la LODA, que al tratar sobre el régimen de actividades, dentro del funcionamiento de las asociaciones, señala que los posibles beneficios obtenidos por las asociaciones, “*deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines*”. Por ello, podría deducirse que la nota definitoria de la ausencia de fin de lucro sería la prohibición total del reparto de los posibles beneficios obtenidos por las asociaciones, “*entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entres sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo*”, en lo que podría denominarse como exclusión del “lucro subjetivo”²¹⁴.

Es indudable, en consecuencia y como sucedía en las anteriores leyes asociativas históricas, que se excluyen del ámbito de aplicación de la ley (art.1.4) aquellas personas jurídicas en las que se aprecia claramente la presencia de “fines lucrativos”, es decir las entidades que podríamos denominar como patrimoniales y mercantiles, en las que predominan las relaciones derivadas de la unión de bienes o capitales para obtención del beneficio económico, como sería el caso de las comunidades de bienes y propietarios, sociedades, cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, cuyas diferencias son claramente evidentes, como acertadamente señalaba la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Constitucional,

²¹⁴ SANTOS MORÓN, ob.cit. pág. 76. Precisa la autora alguna cuestión en este sentido: “Queda claro, por consiguiente, a la vista de los arts. 13.2 y 7.1.k) LODA, que no pueden considerarse asociaciones en sentido legal aquellas entidades que tienen como fin la distribución de ganancias entre sus miembros. Tampoco aquellas que articulan un sistema que suspende el reparto de ganancia durante la vida del ente colectivo pero permite obtenerlas en el momento de su disolución. Queda excluido por tanto que el fin de la asociación sea el “lucro subjetivo”. Ahora bien, al margen de lo dicho cabe preguntarse qué quiere decir exactamente el legislador cuando emplea la expresión “fin de lucro”. Interesa señalar en relación con ello que la opinión más generalizada tanto en el ámbito civil como en el mercantil mantiene un concepto muy estricto de ánimo o fin de lucro (coincidente con el mantenido en el Derecho francés antes de la reforma del Derecho de sociedades de 1978) consistente en la intención de obtener una ganancia, esto es, un incremento patrimonial, a percibir por el socio”.

5/ 96, de 16 de Enero de 1996²¹⁵, que precisaba las notorias diferencias existentes entre las sociedades civiles y mercantiles, sometidas, según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos, de aquellas “asociaciones que persiguen fines extra commercium” y cuya naturaleza es completamente distinta.

La misma Sentencia advertía de que esta clara manifestación de las diferencias de finalidades y naturaleza de las entidades patrimoniales y mercantiles respecto a las asociaciones no lucrativas, no significa que no se pudiera reconocer, como señala el apdo. segundo de la exposición de motivos de la ley, “*que el art. 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial*”, como podría plantearse, tal vez, con respecto a derechos de participación en la vida social de la entidad o garantías en caso de posibles sanciones disciplinarias.

Llegados a este punto, puede ser interesante reseñar que otros ordenamientos jurídicos han reconocido esta posible extensión de algunos aspectos de los efectos protectores del derecho de asociación a entidades mercantiles. En el derecho alemán la finalidad perseguida no es característica diferenciadora de la asociación frente a otras agrupaciones de personas, como las sociedades, porque como señala SANTOS MORÓN, el BGB admite la posibilidad de que existan junto a las denominadas “asociaciones ideales”, las asociaciones económicas²¹⁶.

Por ello, tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional Federal alemán han considerado en diversos aspectos aplicable a las sociedades mercantiles la Ley de Asociaciones. De ello se hace eco nuestro Tribunal Constitucional como recoge la Sentencia del TC 23/ 1987, de 23 de Febrero²¹⁷.

²¹⁵ <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3057> 16-06- 2015.

²¹⁶ SANTOS MORÓN, M.J, *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*, Iustel, 2007, Madrid. Esta autora, en el capítulo I de su obra, págs. 25-55, realiza un interesante estudio sobre el régimen jurídico de las asociaciones en el derecho comparado, concretamente en el derecho francés, italiano y alemán”.

²¹⁷ De esta Sentencia, *STC 23/ 1987, de 23 de Febrero* de 1987, reproducimos buena parte de su Fundamento sexto por su interés en la materia: “Como se ve, el razonamiento de la recurrente parte de una premisa que hay que considerar con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión, y que consiste en afirmar que el término «asociación» usado en el citado art. 22 comprende tanto las uniones de personas de finalidad no lucrativa como las de fines lucrativos, es decir, las sociedades, y, entre ellas, las anónimas. Podría parecer, a primera vista, que nada se opondría a esta interpretación, porque si bien es cierto que con nuestra terminología habitual el término «asociación» designa las uniones de personas con fines no lucrativos, también lo es que

Sintetizando la tradicionalmente posición dominante, afirma DE SALAS MURILLO, que “en España, siguiendo la tradición francesa, la distinción entre asociaciones y sociedades, se hace, con base en los datos aportados por el Derecho positivo, según un criterio teleológico: el fin lucrativo”²¹⁸.

Ahora bien, en los últimos años está incrementándose en nuestro país el debate doctrinal revisor de la distinción entre ambas figuras, asociaciones y sociedades, aunque en nuestra opinión no existan para ello fundamentos normativos precisos en esa línea y la posición Jurisprudencial, tanto del T.C como del TS, sea contraria a ese tratamiento unitario, como reflejan las sentencias anteriormente citadas [STC 23/ 1987, de 23 de Febrero de 1987 y STC 5/ 96, de 16 de Enero de 1996; STS, sala 3ª, 22 de noviembre de 2011]. Pero tal vez partiendo sobre esta realidad del derecho comparado, especialmente el alemán, las posiciones partidarias de la inclusión conjunta de ambas figuras, en un único tipo común están siendo más numerosas, apareciendo claramente apoyada esta tendencia desde el ámbito del derecho mercantil²¹⁹, mientras que existe

un concepto amplio de asociación se encuentra en el Código Civil (arts. 35.2 y 36) al referirse a la «asociación de interés particular», sean civiles, mercantiles o industriales. En el mismo sentido cabe aducir que entre otros ordenamientos se ha reconocido esa extensión, incluso con un texto constitucional análogo al nuestro. Así, en Italia, la doctrina dominante considera que art. 18 de su Constitución (análogo al 22 nuestro) aplicable a las sociedades mercantiles. En la República Federal Alemana, en su Ley Fundamental, se reconoce el derecho de formar «asociaciones y sociedades» (art. 9. 1), y tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional Federal han considerado en diversos aspectos las sociedades mercantiles cubiertas por ese precepto de la Ley Fundamental.

Sin embargo, y aun si admitiese esa apertura de fines del derecho fundamental de asociación, éste sólo podría invocarse en aquellos casos en que realmente apareciese vulnerado el contenido de dicho derecho. Pero en las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capitales, cuya forma más característica es la sociedad anónima, predomina frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de capitales, por lo que, sin excluir la posibilidad de que en determinados casos pueda producirse una lesión del Derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades, es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico”.

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/755 16-06-2015>.

²¹⁸ DE SALAS MURILLO, ob.cit. págs. 163-347. Dedicó la autora una buena parte de su obra sobre el derecho de asociación al estudio del fin no lucrativo como elemento del concepto y su relación con la actividad económica.

²¹⁹ Entre los partidarios claramente de estas tesis favorable a una asimilación de la noción de asociación a la sociedad, podemos destacar, como resume PÉREZ ESCALONA, S, en su artículo “La asociación y el derecho de sociedades: notas para un debate”, *Redur*, n° 2, 2004, varios autores como, por ejemplo, “GIRON; Derecho de sociedades; Tomo I, Parte General, Madrid, 1976, pp. 25-39; PAZ-ARES; “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del art. 2. 2º LAIE)””; en AA.VV; Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea (Estudios en Homenaje al Prof. José Girón Tena); Madrid, 1991, pp. 729-753; del mismo autor, en PAZ-ARES/ BERCOVITZ/ DÍEZ PICAZO/ SALVADOR CODERCH (dirs); Comentario del Código civil; Ministerio de Justicia, Tomo II, Madrid, 1991,

una mayoría de autores desde el ámbito civil que manifiestan su oposición a la revisión²²⁰.

Dejando aparte este profundo e interesante debate doctrinal, en nuestra opinión, sí parece existir una tendencia creciente en la Administración Tributaria y en el poder legislativo hacia una conceptualización mercantilizada del derecho de asociación. Véase como ejemplo, las reformas en materia del Impuesto de Sociedades impulsadas por el Gobierno de la Nación. En este sentido, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades²²¹, en su artículo 9.1., incluye a las asociaciones sin ánimo de lucro, con carácter general como parcialmente exentas del Impuesto de Sociedades, pero en su art. 124 introduce como novedad la obligación para todas las asociaciones sin fines lucrativos de régimen fiscal general [dejando aparte de este comentario a las asociaciones declaradas de utilidad pública, que junto con las Fundaciones tienen

pp. 1299 y ss, especialmente pp. 1307 y ss; Del mismo autor, “La sociedad en general: caracterización del contrato de sociedad”; en URIA/MENENDEZ; Curso de Derecho Mercantil I; Madrid, 1999, pp. 429 y ss, especialmente pp. 429-435; PAZ-ARES/ ALFARO; Manual Breve de Derecho Mercantil; Derecho de sociedades. Parte General, pendiente de publicación en la fecha del artículo; PANTALEÓN; “Asociación y sociedad (a propósito de una errata en el Código civil)”; ADC, 1993, enero-marzo, pp. 5-56, especialmente pp. 26 y 39-40. No obstante, son prácticamente anecdóticos los estudios que ubican concretamente el análisis del régimen jurídico de las asociaciones en la disciplina del Derecho de sociedades”.

Para profundizar en la tesis de esta autora, es de interés la obra PÉREZ ESCALONA, S, *La asociación y el derecho de sociedades: una revisión en clave contractual*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007.

²²⁰ MARÍN LÓPEZ, JJ., “Personalidad jurídica...”, ob.cit. pág. 28. El autor añade también en contra de esa posibilidad de revisión “atendidos los datos normativos actuales de nuestro ordenamiento jurídico, A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, “Sociedad anónima y fin de lucro” en AAVV, *Estudios Jurídicos sobre la sociedad anónima*, 1995, pp. 39-59”. Continúa señalando el autor, “en mi opinión es claro que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la tesis revisora, fuertemente anclada en las bases normativas del Derecho alemán, no resulta asumible”. Otra serie de autores en este sentido, como señala PÉREZ ESCALONA, en su obra citada, págs. 80-81, son V. LLUIS Y NAVAS; Derecho de Asociaciones; Barcelona, 1967; LÓPEZ NIETO Y MALLO; Manual de Asociaciones; Madrid, 1992; Del mismo autor, *La ordenación legal de las asociaciones en España*; Madrid, 1995; Sin modificaciones, del mismo autor, *La ordenación legal de las asociaciones*; Madrid, 2000; AA.VV (MARÍN LÓPEZ, dir); Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas; Madrid, 1995; MORA ALARCÓN; Derecho de Asociaciones; Madrid, 1999; CABANAS TREJO; Comentario de la Ley catalana de asociaciones; Madrid/Barcelona, 2000; AA.VV (FLORENSÀ I TOMAS, Coord); Entitats Associatives en el Dret Civil Català; Lleida, 1993; FERNÁNDEZ FARRERES; Asociaciones y Constitución; Madrid, 1987; VON MÜNCH/ FERRER I RIBA (SALVADOR CODERCH, Coord); Asociaciones: constitución y personalidad jurídica; Tesis Doctoral inédita; Facultad de Ciencias jurídicas y sociales (Toledo) de la Universidad de Castilla la Mancha; 1.991; BILBAO UBILLOS; Libertad de asociación y derechos de los socios; Valladolid, 1997; DE SALAS MURILLO; Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español; Madrid, Tesis Doctoral, 1999; GONZÁLEZ PÉREZ/ FERNÁNDEZ FARRERES; Derecho de asociación; Madrid, 2002.

²²¹ (BOE» núm. 288, de 28/11/2014).

establecido su régimen fiscal propio] de “declarar la totalidad de sus rentas, tanto exentas como no exentas”²²², sin incluir ningún factor de exclusión de la obligación de declarar, como sucedía en la anterior Ley del Impuesto de Sociedades, que preveía la no obligación de presentar declaración si las rentas anuales de la entidad sin fines lucrativos no superaban la cantidad de 100.000 euros²²³.

A pesar de su importancia, no es materia de esta investigación la dimensión tributaria del derecho de asociación, pero no podemos dejar de poner de manifiesto la tendencia de la Hacienda Pública a otorgar el mismo tratamiento fiscal e impositivo a asociaciones sin fines lucrativos y a sociedades mercantiles, lo que podría suponer en la práctica social y económica una confirmación de las tendencias revisoras que pretenden diluir o eliminar al carácter no lucrativo de las asociaciones como elemento definitorio y

²²² Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE» núm. 288, de 28/11/2014). Citamos parcialmente los artículos 9 y 124 para conocer el alcance de la novedad introducida:

“Art. 9.

3. Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de esta Ley:

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.

Art. 124

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.

2. Los contribuyentes exentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley no estarán obligados a declarar.

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.”

²²³ La última redacción antes de la modificación, según Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, «BOE» núm. 61, de 11 de marzo de 2004, páginas 10951 a 11014 (64 págs.), establecía la siguiente graduación de la obligación de declarar, en su art. 136:

“3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VII de esta ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención”.

diferenciador y, favorecer por tanto, su equiparación con las sociedades mercantiles.

Como puede comprenderse, la reacción de gran parte del movimiento asociativo organizado ha sido de protesta por “tratar a las asociaciones de forma análoga a una sociedad mercantil”²²⁴, así como de reivindicación de su función social y de los servicios que realizan para la comunidad. Estas movilizaciones han conseguido, al menos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2015, una modificación legal por parte del Gobierno para introducir una exención parcial de la obligación de presentar declaración del Impuesto de Sociedades²²⁵, pero la línea hacia la que tiende nuestra autoridad tributaria es manifiestamente clara en el sentido de establecer análogas obligaciones para las asociaciones sin fines lucrativos que para las sociedades mercantiles.

²²⁴ Como ejemplo de la preocupación social por esta tendencia a la mercantilización del derecho de asociación, véase la noticia del Periódico La Vanguardia de Barcelona, de 6 de Febrero de 2015, cuyo titular es “Asociaciones catalanas rechazan que se les trate como sociedades mercantiles”:

“Catorce de las federaciones y plataformas de asociaciones y entidades más importantes de Cataluña han firmado hoy un manifiesto conjunto para rechazar la nueva ley 27/2014 sobre el Impuesto de Sociedades que las obligará a presentar la declaración del impuesto de sociedades a partir de este año.

La publicación de la Ley 27/2014 sobre el Impuesto de Sociedades, que se aprobó a finales de 2014, implica que las ONG, las asociaciones de padres y madres de alumnos y otras sin ánimo de lucro deberán presentar la declaración del impuesto de sociedades sin excepción el año 2016, a partir del ejercicio 2015.

La principal novedad de la norma es que se eliminan los supuestos que eximían de esta presentación a una parte significativa de entidades sin afán de lucro.

Las catorce federaciones y plataformas de asociaciones, representativas de diferentes ámbitos y que aglutinan la mayor parte del asociacionismo de Cataluña, han expresado hoy su desacuerdo con la ley, porque “trata las asociaciones de forma análoga con una sociedad mercantil”.

Enlace, último acceso 13-06-2015

<http://www.lavanguardia.com/vida/20150206/54425898782/asociaciones-catalanas-rechazan-que-se-les-trate-como-sociedades-mercantiles.html#ixzz3cxnNzbI7>

²²⁵ Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social(BOE» núm. 51, de 28/02/2015), introduce la siguiente modificación en el Impuesto sobre Sociedades:

“Artículo 7. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se modifica el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 50.000 euros anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención”.

Ante esta cuestión, que en mi opinión merecería un mayor estudio tanto por la propia Administración como por la doctrina jurídica, estimo apropiado recordar las palabras de D. Federico de Castro y Bravo, en su crítica a la deformación del concepto de persona jurídica: *“La idea de la persona jurídica tiene una raíz más profunda que la de explicar ciertos fenómenos técnicos (unidad patrimonial, subjetividad de derechos): es la de la existencia de realidades sociales, organizaciones, que tienen propia e interna unidad, que se distinguen de los hombres que las constituyen o las rigen: su nota característica y diferencia está en que existen en torno a un fin distinto y superior, [...]”*.

En cambio, en la sociedad o asociación para ganar dinero, sea cualquiera la forma que adopte, falta el fin supraindividual, existe sólo una suma de aspiraciones egoístas, cuya compaginación realiza el Derecho con la figura jurídica de la comunidad de bienes, en forma de copropiedad y de mano común”²²⁶.

1.4. La aprobación de los Estatutos y el Acta fundacional.

El último de los aspectos que configuran el acuerdo de constitución, es la aprobación de los estatutos, como se precisa en el último párrafo del apartado primero, y en el primero del apartado segundo, del artículo cinco, uniendo la LODA ambos elementos, el acuerdo y la aprobación de los estatutos, concretándose en un solo acto el nacimiento de la asociación y el contenido del vínculo asociativo, que se concreta en los estatutos. Además, su necesidad está determinada por el elemento de organización, necesario para alcanzar cualquier fin de carácter permanente por toda colectividad.

Respecto a la estrecha relación Acto de Constitución – Estatutos, se ha contemplado desde una triple perspectiva: la unidad documental o meramente formal (textos escritos tanto del acta fundacional como de los Estatutos); la unidad temporal (la constitución de la asociación y la aprobación de los estatutos se funden en único acto) y la unidad material o de naturaleza (el sentido y razón de ser de los Estatutos reside en el mismo negocio de constitución de la asociación, donde radica su fuerza obligatoria)²²⁷.

La adquisición de la personalidad jurídica asociativa se produce con el

²²⁶ Véase Parte Primera, Cap. IV.

²²⁷ DE SALAS MURILLO, S, ob. cit. págs. 501-522.

otorgamiento del acta fundacional, sin ser necesaria la inscripción registral, que, caso de producirse lo será “a los solos efectos de publicidad”.

La inclusión de este criterio fue una de las cuestiones de debate tanto en los trabajos anteriores a la LODA, como en su tramitación parlamentaria, pudiendo estar motivada la adopción final de esta posición sobre la adquisición de la personalidad jurídica a las advertencias formuladas por el Consejo de Estado en su Dictamen 1045/2001, anteriormente citado, en el sentido de ser necesaria mayor concreción en lo relativo a los efectos de publicidad derivados de la inscripción registral²²⁸.

Una de las consecuencias que puede desprenderse del artículo 5.2, es que el espacio que puede quedar para las asociaciones en formación es apenas nulo, y no se menciona en la LODA a una posible asociación en fase de formación, pudiendo tal vez hablarse de actos preparatorios o previos al otorgamiento del acta fundacional, pero en ningún caso en el sentido que puede tener en materia de sociedades mercantiles, fundaciones o cooperativas.

El acta fundacional implica la formalización del acuerdo constitutivo, y debe realizarse en documento público o privado, pudiendo plantear esta exigencia de documentación escrita del acta algunas dudas sobre la validez o no de las asociaciones constituidas de manera verbal, pudiendo distinguirse en el documento varios elementos, el primero de ellos el encabezamiento, que identificaría al elemento personal constituyente de la entidad, así como la ubicación temporal y espacial²²⁹.

²²⁸ MARÍN LÓPEZ, “Personalidad...”, págs. 55, 56 y 57. En relación a la tramitación parlamentaria, recuerda que sin ser cuestionada en ningún momento la opción del gobierno, la inclusión de la referencia a la “plena capacidad de obrar” aportada por D^a Begoña Lagasabaster Olazábal, del grupo Mixto, tras ser rechazada inicialmente, fue incorporada finalmente en el Dictamen de la Comisión Constitucional del Senado.

²²⁹ *Ibidem*, págs. 58,59,60. El autor entiende que la exigencia de documentación pública o privada que se exige para la constitución asociativa está en relación con la personalidad jurídica que el art. 5.2 atribuye a la asociación por otorgarse el acta. No es requisito para la existencia de la asociación sino para la adquisición de la personalidad, y para él este requerimiento de formalización por acta no es ad solmnitatem sino simplemente ad probationem, entendiendo que “la constitución de la asociación se rige por el principio de libertad de forma tradicional de nuestro Derecho de contratos (art. 1278CC), por lo que son válidas no sólo las constituidas mediante acta escrita, sino también de manera verbal”. Deben constar lugar, fecha, hora y personas que forman parte de la reunión, y con identificación de sus datos identificativos, nombre, apellidos y NIF las personas físicas y denominación o razón social, y nº de inscripción registral, en su registro correspondiente sin son personas jurídicas, y, en ambos casos el domicilio y la nacionalidad. En pág. 64, MARÍN LÓPEZ considera que hay requisitos del acta, como los de nacionalidad y domicilio, cuya ausencia no debería acarrear, en términos de proporcionalidad, la ausencia de personalidad por ser el acta incompleta.

A este respecto, el modelo orientativo de acta fundacional, facilitado por el Ministerio

La parte dispositiva conformaría el cuerpo material del acta, que vendría a recoger las posibles intervenciones de los promotores en relación con la constitución de la asociación, siendo en todo caso de contenido necesario la inclusión precisa de la manifestación de voluntad constitutiva de los fundadores [así como los pactos que, en su caso hubiesen establecido – art. 6.1.b) LODA], así como los Estatutos aprobados, en los términos previstos en el art. 7.

Debe incluirse “la designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno” (art. 6.1.e). En este último apartado del contenido necesario del Acta, pueden surgir algunas dudas al referirse la ley a “órganos provisionales”, por la dificultad de comprender la denominación como “provisionales” de los órganos de gobierno de los que se dota la asociación²³⁰.

En su parte final, el Acta concluye con el levantamiento de la sesión, la fecha y hora de terminación, y la firma de los promotores. Como ha sido señalado, los Estatutos deben de estar incorporados al Acta Fundacional, a la que deben de ir acompañando otra

del Interior entre sus modelos para inscripciones en el Registro Nacional de Asociaciones, sí incluye la totalidad de los datos requeridos por el art. 6.1, aunque algunos de ellos, como el caso de acreditación de su identidad, los plantea de forma actualizada. <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/modelos-de-solicitud/asociaciones/modelos-para-inscripciones-en-el-registro-nacional>

Último acceso 28 de Julio de 2015.

Por ejemplo, la acreditación de la personalidad mediante la aportación de copia del DNI, NIF o tarjeta de residencia, se sustituye por una autorización expresa para “4º. Consentir a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes. (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril – B.O.E. núm. 110, de 9 de mayo de 2006)”. Caso de no prestarse este consentimiento debe aportarse la copia de la documentación de identificación

²³⁰ En mi opinión, si tras la aprobación de la CE y su art. 22 no existe en España ningún tipo de control previo para la constitución de asociaciones, y si con el otorgamiento del acta adquiere la asociación su personalidad jurídica y plena capacidad de obrar (art. 5.2), ¿qué sentido tiene hablar de órganos provisionales de gobierno?. ¿Quién y cómo debe de convertir a esos órganos en definitivos? ¿Cabe afirmar una personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde la provisionalidad de unos órganos de gobierno?.

Como anteriormente señalábamos, una de las consecuencias que puede desprenderse del artículo 5.2, es que el espacio que puede quedar para las asociaciones en formación es apenas nulo. Esta duda planteada respecto al concepto de “órganos provisionales” puede entenderse que goza de cierta fundamentación, pues el modelo orientativo de Acta fundacional del Ministerio del Interior, para inscripciones en el Registro Nacional de Asociaciones, emplea textualmente el siguiente texto, como el tercero de los contenidos del Acta: “3º Designar a la Junta Directiva de la entidad, cuya composición es la siguiente:”, sin mención alguna al carácter provisional de los órganos.

En base a estos motivos, a mi juicio, puede considerarse como vacía de contenido jurídico imperativo la expresión “provisionales” contenida en la mención en el acta fundacional a la designación de los integrantes de los órganos de gobierno, salvo que se trate de decisión de la entidad en función de su propia libertad de organización.

serie de documentos²³¹.

2. CARÁCTER Y CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS.

Afirman GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, que formando parte del contenido esencial del derecho de asociación la potestad de auto-organización, la concreción de su ejercicio se traduce en la elaboración y aprobación de los Estatutos²³². Toda vez que ya analizamos la naturaleza jurídica del acto de constitución asociativa del cual forman parte indisoluble los Estatutos, vamos a tratar a continuación una de las notas específicas de este negocio regulador, que es precisamente el carácter normativo de los Estatutos creados²³³.

Los estatutos son “norma institucionalizadora de la asociación” y por tanto, ocupan el más elevado escalón de su ordenamiento interno, como fuente primaria, y situándose por debajo de ella los acuerdos que adopten los órganos de la entidad con arreglo a las normas estatutarias²³⁴.

En estos términos, se ha afirmado que en ellos concurren caracteres que determinan a la norma jurídica en sí misma²³⁵, como la abstracción y la generalidad, siendo prueba de esa generalidad, la posibilidad de ser impugnados por los asociados los acuerdos de los órganos asociativos que vayan en contra de los Estatutos (art. 40.3 LODA), así como la obligatoriedad, que deriva del fin común perseguido y de la

²³¹ Las personas físicas deberán acreditar su personalidad, aunque ya hemos reflejado la posibilidad actual de sustituirla por una autorización expresa para “consentir a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes”.

En el caso de personas jurídicas, debe constar la certificación del acuerdo válidamente adoptado por sus órganos competentes para constituir la asociación y formar parte de la misma, así como la designación de la persona física que la representará. Con respecto a las personas jurídicas, en general, salvo las peculiaridades señaladas sobre la manifestación de su voluntad y la designación de sus representantes, todo el proceso de constitución asociativo viene a ser semejante al de las personas físicas, y concretamente, así lo especifica el artículo 5.3 en relación a la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

²³² GONZÁLEZ PÉREZ Y GONZALEZ FARRERES, ob. cit. pág. 191.

²³³ DE SALAS MURILLO, S., ob. cit. pág. 517.

²³⁴ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E, ob. cit. pág. 218.

²³⁵ DE SALAS MURILLO, ob. cit. 526- 534.

aprobación de las normas estatutarias por todos los asociados.

En términos genéricos, han de integrar los contenidos necesarios para el funcionamiento de una organización estable y finalista (nombre, domicilio, órganos, fines, objeto y actividades, asociados, etc...). En este sentido, se ha destacado que ni la anterior ley ni la LODA aportan una definición del concepto Estatutos, ni determinan la estructura de los mismos, limitándose a “requerir un contenido mínimo estatutario” en su art. 7.1, del que se ha criticado que no deja aspectos relevantes al ámbito de iniciativa y decisión de los fundadores de la asociación²³⁶.

Desde otro punto de vista, se ha considerado que el establecimiento de un contenido mínimo estatutario es compatible tanto con la autonomía de la voluntad, como con la libertad de auto-organización de los asociados para fijar sus reglas, siendo función de la ley, en este sentido, aportar los contenidos que al menos deben de constar, y establecer los Estatutos – tipo, algunas de cuyas cláusulas se aplicarían a los socios en casos de falta de regulación o de ambigüedad de los estatutos²³⁷, siendo este el criterio de la Jurisprudencia al interpretar también en este sentido de complementariedad, la relación Estatutos-LODA, como nos refleja la Sentencia de la Sala 3ª del T.S., Sección 4ª, de 2 Dic. 2014²³⁸.

2.1. Contenido mínimo estatutario.

El contenido mínimo de la norma estatutaria ha de tener los siguientes tipos de preceptos según su contenido:

- Normas básicas de identidad de la asociación, que son aquellos extremos del contenido mínimo estatutario que conforman la identidad de la entidad, tanto ante los asociados, como ante terceros. Aquí incluiríamos la denominación (7.a), el domicilio (7.b) y el ámbito territorial en el que vaya a realizar principalmente sus actividades, la duración (7.c.), cuando no se constituya la entidad por tiempo indefinido, así como los fines y actividades (7.d). Respecto a esta última cuestión, se añade el requerimiento de

²³⁶ GÓMEZ LASARTE, ob. cit. págs. 297 y 298.

²³⁷ DE SALAS MURILLO, S, ob.cit. pág. 507

²³⁸ Sentencia de la Sala 3ª del T.S., Sección 4ª, de 2 Dic. 2014 (Rec.4594/2012, BDJ icamur)

que sean “descritos de forma precisa”. En opinión de DE SALAS MURILLO es la propia naturaleza de la figura asociativa, y su carácter finalista e instrumental, la que exige la precisión de los fines, no entendiéndose que los fundadores no conozcan sus propósitos al crear la entidad. Asimismo, razones de seguridad jurídica para futuras personas que quieran integrarse en la entidad, requieren que deban conocerse los fines y actividades que pretende una asociación. De hecho, estos datos de identificación que constan en los estatutos, y sus posibles modificaciones, serán inscribibles en el Registro de Asociaciones, según el art. 28.1 de la LODA, y tendrán carácter de públicos (art. 29).

- Asimismo, será contenido necesario la regulación del elemento personal, el régimen que configure su base de personas, el sustrato que conforma a la entidad, entre las que se incluyen las siguientes cuestiones: los requisitos de admisión y baja, procedimientos de sanción y separación, derechos y obligaciones de los asociados. También podrán incluir, en su caso, posibles clases de asociados, y consecuencias del impago de las cuotas. Se ha señalado que la capacidad de disponibilidad esta materia es bastante amplia, pudiendo establecer con libertad las condiciones y requisitos de admisión que se consideren oportunos²³⁹. Tan sólo plantean algún tipo de limitación, los derechos que la LODA reconoce a los socios, en los términos del art. 21, como las garantías en las medidas sancionadoras que pueda imponer la entidad.

- Los Estatutos deben de contener las bases para el funcionamiento orgánico de la entidad: criterios que garanticen el funcionamiento democrático [en los términos señalados en el art. 2.5]; órganos de gobierno y representación, y su composición y procedimientos; reglas para la elección de los cargos y sus funciones, atribuciones y formas de adopción y ejecución de acuerdos, incluyendo los quórums necesarios para la válida constitución de los órganos, así como la cantidad de socios necesaria para realizar convocatorias o proponer asuntos.

- Finalmente, los últimos apartados del art. 7.1 (i,j,k) requieren la constancia en los estatutos de una serie de cuestiones que podemos denominar de Administración de la entidad, como establecer un régimen de contabilidad, documentación y administración; determinar la fecha de cierre asociativo; la determinación del patrimonio inicial y previsión de recursos económicos de los que hacer uso. Por último, la previsión de las causas de disolución y destino del patrimonio en ese caso, que no podrá ir en contra del

²³⁹ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 195.

carácter no lucrativo de la entidad.

Respecto a los posibles límites estatutarios, además de este contenido necesario, los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico ni contradigan los principios configuradores de la asociación, cuestión que ya se plantea en la regla del artículo 2.4 de la LODA. Como analizaremos al tratar el régimen de las asociaciones, serán los Estatutos los que conformen el régimen interno de la entidad, rigiendo con carácter supletorio lo dispuesto en el art. 12 sobre régimen interno. Ello supone el reconocimiento de una gran capacidad de auto-organización asociativa, como iremos progresivamente estudiando.

La denominación y el domicilio, junto al ámbito territorial donde haya de realizar la asociación principalmente sus actividades, son los dos primeros requisitos que debe presentar el contenido mínimo anteriormente reseñado. Por su trascendencia para determinar el nacimiento y desarrollo de la entidad creada, la LODA les dedica un tratamiento específico en los artículos 8 y 9.

2.2. Denominación asociativa y alcance del control de la Administración registral.

La denominación (*nomine societatis*), es a la vez, un derecho, el de la libre elección del nombre, y una obligación que debe ser cumplimentada para perfeccionar la constitución de la asociación, siendo por ello uno de los contenidos mínimos imprescindibles de los estatutos²⁴⁰. El artículo 8 establece una serie de prohibiciones en relación con las denominaciones de las asociaciones, que según los apartados del precepto pueden sintetizarse en tres niveles de restricción:

- La prohibición de términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su propia identidad o naturaleza, concretándose, a manera de ejemplo, en “palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes”.

- La de denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o a los

²⁴⁰ GÓMEZ MONTORO, A.J., *Asociación, ...*, ob. cit. pág. 158.

derechos fundamentales, prohibición que debe ser puesta en relación con la licitud de los fines, y con el contenido del art. 515 del Código Penal, anteriormente comentado al tratar sobre los límites del derecho de asociación.

- El tercer apartado del art. 8 prohíbe las denominaciones que supongan coincidencia o similitud con las de otras entidades que estén previamente inscritas en el Registro que les corresponda, o con otras personas jurídicas o físicas, salvo que se cuente con autorización expresa, o marcas registradas notorias, salvo consentimiento.

Posiblemente sea este tercer apartado el de mayor complicación jurídica, aunque poniendo en relación su contenido con el artículo 25.3 de la LODA, sobre la existencia de un fichero de denominaciones para evitar duplicidad o semejanzas entre asociaciones, el criterio de prioridad de la denominación inscrita con anterioridad, puede ser bastante clarificador y es válido tanto para el Registro Nacional, como para los Registros Autonómicos de Asociaciones, e incluso a Registros de otras modalidades asociativas²⁴¹.

La cuestión de la denominación, del nombre asociativo, no deja de ser, además de trascendente, compleja, tanto por afectar a la seguridad del tráfico jurídico en el ámbito civil y mercantil, como por suponer una competencia administrativa de gran importancia que afecta a la inscripción o denegación de inscripción registral de una entidad.

La Jurisprudencia ha tratado de precisar el alcance de esa atribución a la Administración registral de una capacidad de control sobre las denominaciones asociativas. En este sentido reseñamos la STS, sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 25 de enero de 2005²⁴², en el recurso interpuesto por la Asociación de antiguos alumnos de los colegios de la Guardia Civil, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se acordó inadmitir a trámite la solicitud formulada por la Asociación recurrente de declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución del

²⁴¹ El contenido del art. 25.3 es el siguiente: “El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro”.

En cumplimiento de lo previsto en este artículo la página web del ministerio del interior tiene un servicio de consulta de denominaciones asociativas, disponible en el siguiente enlace: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/asociaciones/consulta-del-fichero-de-denominaciones> 10 de Agosto de 2015.

²⁴² (Rec. 158/2003, BDVlex-icamur).

Ministro del Interior, que acordó la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de la denominada “Asociación de huérfanos de antiguos alumnos y profesores de los colegios y academias de la Guardia Civil”, de Sevilla, que en su Fundamento jurídico sexto nos precisa que, en términos similares a la doctrina establecida por el TC en relación a la denominación de los partidos políticos [STC 85/1986, de 25 de junio], ni la Constitución ni la Ley atribuyen a la Administración de un tipo de verificación que otorgue un amplio margen de decisión y control sobre la denominación del partido político constituido, aplicable en este caso a la denominación de las asociaciones, tarea esta que corresponde a los órganos jurisdiccionales.

Posiblemente mayor complejidad plantee la cuestión de la aplicación a la denominación asociativa de las disposiciones de la Ley 17/ 2001, de 7 de Diciembre, de Marcas²⁴³, máxime con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información que vivimos en nuestra sociedad actual.

Puede ser de interés reseñar en esta línea, como antecedente del uso del nombre asociativo como marca propia en internet por asociaciones, y el posible conflicto con entidades mercantiles con marcas registradas semejantes, la controversia jurídica entablada en la primera década este siglo, entre una entidad asociativa juvenil y un importante medio de comunicación en relación al uso del nombre en redes sociales del término “Murciarock”²⁴⁴.

²⁴³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-23093> 10 de agosto de 2015

²⁴⁴ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sentencia nº 285/2005 de AP Murcia, sección 2ª, de 2 de noviembre de 2005 (Rec.125/2005. Bd vlex-icamur), vino a confirmar la del Juzgado de instancia que, con fecha 4 de Noviembre de 2004 dictó en los autos principales la sentencia cuya parte dispositiva decía así: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. González Conejero Martínez en representación de "La Verdad Digital, S.L." contra la Asociación Juvenil Murciarock y desestimando la reconvención formulada por esta, debo declarar y declaro que:

- a. La utilización por la demandada de la denominación Murciarock y la utilización del dominio www.murciarock.org, vulnera el derecho a la marca "Murciarock" conferido a la actora.
- b. Debo condenar y condeno a la demandada a que rectifique los Estatutos de fundación de la sociedad a fin de que sea suprimida de los mismos la referencia a "Murciarock" y a que se modifique el nombre del dominio anteriormente citado.
- c. Debo condenar y condeno, a que la parte dispositiva de esta sentencia se publique en su periódico de nivel regional y a costa de la demandada.
- d. Condeno en costas a la parte demandada."

La Asociación Juvenil Murcia Rock interpuso recurso de casación ante el TS que mediante Auto de TS, Sala 1ª, de lo civil, 12 de mayo de 2009 (Rec. 713/2006 BD vlex - icamur) no fue admitido. Sin ánimo de entrar en los fundamentos de la litis, y máxime cuando se trata de cosa

En semejante sentido de conflicto jurídico entre denominación asociativa y derecho de marca, la Sentencia nº 127/2015 de la Audiencia Nacional²⁴⁵, en relación a la inscripción como asociación de la entidad “Democracia Real ya”, viene a reconocer, en un sentido más amplio y actualizado, esta competencia de control de la Administración, precisando en los términos recogidos en su Fundamento jurídico cuarto, que la comprobación por la Administración en relación con la denominación asociativa ha de tratar de verificar que la misma no pueda ser origen de confusión o de inducción a error de terceros, al poderse identificar con ella a otra asociación o entidad preexistente, y recordando el estrecho ámbito de esa facultad de comprobación, ya que sólo podrá intervenir la Administración registral solicitando el cambio de denominación en el caso de “plena identidad o coincidencia”.

La Sentencia de la Audiencia Nacional, realizando una labor de interpretación del artículo 8.3 de la LODA en base a la realidad actual de las redes sociales y las plataformas de internet, considera que para apreciar la "notoriedad" de la marca denominativa de la Plataforma, se ha de tener en cuenta el espacio en el que ese movimiento ciudadano se inicia y desarrolla, que es en internet a través de las diversas redes sociales, no pudiendo ignorarse la relevancia social de esas redes por su influencia en la formación de opinión pública y como nueva herramienta de participación ciudadana.

Por todos esos motivos su resolución final no puede ser sino la de estimar que no procede la inscripción de la asociación “Democracia real ya”, debido a que su denominación induce a error o confusión, en relación con la marca registrada existente "DEMOCRACIA REAL YA (D.R.Y)", según se recoge en sus F.J. 7º y 8º²⁴⁶.

juzgada, si considero de interés mencionar que en los documentos que se encuentran en las bases de datos jurídicas respecto a la litis no se haga mención ni fundamentación alguna ni al artículo 22 de la CE, ni al contenido de la LODA, especialmente en lo concerniente a su contenido de carácter orgánico (Disposición Final Primera. 1.), así como a la totalidad del Capítulo II sobre Constitución de Asociaciones que tiene carácter de aplicación en todo el estado (Disposición Final Primera. 2).

²⁴⁵ (Sala de lo Contencioso, 10 de junio de 2015, nº rec. 319/2013. BD Vlex-icamur).

²⁴⁶ Reproducimos por su interés el apartado final del FJ 7º y el FJ 8º: “En el presente caso, de las pruebas practicadas y documental aportada, además de poderse consultar en internet, podemos afirmar que la marca "DEMOCRACIA REAL YA", es una "marca notoria", y que viene a representar a un colectivo determinado cuyo eco social no ha escapado a la mayoría de la ciudadanía. Por ello, admitir la inscripción de la Asociación "DEMOCRACIA REAL YA", supone, primero, obviar ese fenómeno social; y segundo, introducir un motivo de error o confusión en los ciudadanos que identifican dicha "denominación" con la Plataforma ciudadana

A modo de conclusión se puede afirmar que la Administración registral tiene la capacidad de no proceder a la inscripción cuando se estime que se vulneran las reglas del art. 8 de la LODA, requiriendo una modificación de la denominación que se estime incorrecta. Esta decisión administrativa, lógicamente, podrá ser revisada en vía contencioso - administrativa, tanto a iniciativa de la asociación a la que se le deniegue la inscripción, como por parte de los que se sientan afectados en sus intereses al quedar inscrita la asociación. Asimismo es posible que no habiéndose impugnado en el orden contencioso – administrativo, se plantee la correspondiente demanda ante la jurisdicción civil. De esta forma parece garantizarse tanto la garantía del derecho de toda asociación a su identidad con su propia denominación, como los derechos de terceros y la seguridad del tráfico jurídico²⁴⁷.

2.3. Sobre el domicilio como elemento determinante del marco normativo y registral.

Del mismo modo que para las personas físicas el domicilio es el elemento usado por el ordenamiento jurídico, para ubicar en el espacio, a los efectos que interesen al derecho, a una concreta persona, el domicilio o la sede se entiende que es el lugar donde han de ejercer sus derechos y obligaciones las personas jurídicas. Nos subraya

en la que se fraguó el "Movimiento 15-M", el primario, cuya singular estructura, forma de adopción de acuerdos y medios de expresión utilizados, la caracteriza, siendo voluntad de sus participantes mantener ese "status quo" de expresión ciudadana.

OCTAVO

Así las cosas, no procede la inscripción de la Asociación "DEMOCRACIA REAL YA", debido a que su denominación induce a error o confusión, en relación con la marca "DEMOCRACIA REAL YA (D.R.Y)". La consecuencia de esta declaración viene determinada por lo que hemos declarado en el Fundamento Jurídico Cuarto, es decir, que la Administración debe requerir a la citada Asociación con el fin de que modifique su solicitud, eligiendo o designando una nueva "denominación", que cumpla las condiciones previstas en el citado art. 8.3, de la Ley orgánica 172002, de 22 de marzo.

Como hemos puesto de manifiesto, aquí no se trata de solventar un conflicto por lesión de los derechos derivados de la titularidad de una marca, cuya vía procedimental viene determinada por la Ley de propiedad de Marcas, sino la procedencia o no de la inscripción, a los efectos del ejercicio del Derecho de asociación, de una denominación que induzca a error o confusión a los ciudadanos, calificación, y valga la expresión, que es competencia del Ministerio del Interior, en cuya comprobación ha de actuar dentro de los estrechos límites que la norma le faculta, única y exclusivamente, en relación con la "denominación", no con la infracción de los derechos derivados de la marca en cuestión”.

²⁴⁷ Véase GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. págs. 203-205, así como ANZÚREZ GURRÍA, J.J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del Derecho de asociación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014. Págs. 264-267.

ANZURES GURRÍA que, al igual que ocurría con la libre elección del nombre, la libertad de elección del domicilio de la asociación está protegida constitucionalmente por la dimensión colectiva del derecho fundamental de asociación²⁴⁸, que implica tanto una dimensión positiva, la libertad de elegir libremente su sede, como una dimensión negativa, la de no poder ser obligada la entidad a establecer o modificar su domicilio si no lo desea.

Nuestro C.C., en relación con el domicilio de las personas jurídicas, establece criterios para su determinación en el art. 41: en primer lugar, lo que dicten las leyes que las creen, sus estatutos o normas fundacionales (en consonancia con lo dispuesto en el art. 37, sobre la capacidad de las personas jurídicas de “interés público”). En segundo, a falta de la anterior determinación, el lugar en que se encuentre su representación legal, y por último, a falta de posible aplicación de los dos criterios anteriores, el domicilio será el de la localidad donde desarrolle su actividad o “ ejerza las funciones principales de su instituto”.

Según dispone el artículo 9.1, deben estar domiciliadas en España las asociaciones que se constituyan según la LODA, cualquiera que sea el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades²⁴⁹. El lugar concreto será fijado en los estatutos, pero su determinación estará limitada a dos posibilidades, o bien, el lugar de la sede de su órgano de representación, o, en segundo lugar, aquel dónde desarrolle principalmente sus actividades.

Como ya se ha señalado, el domicilio y el ámbito territorial son dos de las primeras cuestiones que son requeridas en el contenido mínimo estatutario, y su trascendencia es esencial, en concreto, y entre otras cuestiones, porque es determinante del carácter estatal o autonómico de la asociación, y por tanto, también del marco normativo aplicable, que puede variar en el supuesto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia y las hayan desarrollado²⁵⁰. En todo

²⁴⁸ ANZURES GURRÍA, J.J., ob. cit. pág. 268.

²⁴⁹ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 205. Para estos autores se trata de algo obvio toda vez que se trata de asociaciones constituidas según la LODA, y cuyo artículo 9.1 establece ese principio general.

²⁵⁰ La cuestión del marco competencial en materia asociativa será tratada con detalle en el último capítulo de esta tesis. Como introducción, actualmente son minoría las Comunidades Autónomas que no han incluido las competencias en materia de asociaciones dentro de sus estatutos de autonomía, por lo que podrían, si no lo han hecho ya, producir su propio desarrollo legislativo en

caso, la delimitación por la entidad del “ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades” tendrá consecuencias en la competencia de la administración registral que corresponderá a la asociación, en los términos del art. 26²⁵¹.

Algunos autores plantean críticas a la redacción planteada por la LODA al no establecer con precisión que “el domicilio de la asociación y la sede del órgano de representación habrán de coincidir”, por lo que pueden plantearse equívocos, como que el ámbito territorial y el domicilio radiquen en dos comunidades autónomas diferentes²⁵².

Además de las asociaciones constituidas según la LODA, los apartados 2 y 3 del art. 9 vienen a requerir que tengan domicilio en España, o al menos que establezcan una delegación en territorio español, aquellas asociaciones que, o bien desarrollen actividades principalmente en España (art. 9.2), o bien ejerzan actividades de forma estable o duradera (art. 9.3).

El párrafo primero de este apartado tercero del artículo 9, parece establecer una “reserva” o una “expectativa” de régimen europeo comunitario en materia de asociaciones, al introducir la frase “sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario”, antes del requerimiento de establecimiento de delegación en territorio español para las asociaciones extranjeras. A este respecto, poco se ha avanzado a efectos prácticos desde que a finales del siglo pasado la Comisión Europea presentara tres propuestas de Estatutos para la creación de una Cooperativa Europea (SCE), una Sociedad Mutua Europea (ME) y una Asociación Europea (AE)²⁵³.

la materia. Las únicas comunidades sin competencias legislativas en asociacionismo son, actualmente, la Región de Murcia, Castilla La Mancha, Asturias, La Rioja, Madrid, Cantabria y Baleares, que, en todo caso, disponen de competencias de “ejecución”, no teniendo capacidad de dictar normas reguladoras del régimen jurídico respecto de las asociaciones de ámbito autonómico.

²⁵¹ Que establece que en cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas (art. 26.1).

²⁵² GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob.cit. págs. 206-207. Nos plantean, que “aunque con arreglo al tenor literal del artículo 9 que se comenta no parece que la sede del órgano de representación siempre tenga que coincidir con el domicilio de la asociación, al menos uno y otro han de estar en el ámbito en el que de manera principal se desarrollen las actividades asociativas. De ahí que debiera hacerse establecido con mayor claridad esa regla, a fin de evitar cualquier equívoco, añadiendo, incluso, que el domicilio de la asociación y la sede del órgano de representación habrán de coincidir”.

²⁵³ GARCÍA RUBIO, M.P., “Persona jurídica sin ánimo de lucro”, Coord. Sergio Cámara

Sobre esta propuesta modificada de Reglamento CEE del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Asociación Europea (publicada en el DOCE N° C236, de 31 de Agosto de 1993), GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES realizan una interesante referencia al domicilio de las asociaciones europeas, en el que entre otras cuestiones nos aportan el carácter determinante del domicilio para fijar el Registro del Estado miembro en el que habrá de inscribirse la asociación y de la legislación nacional que será supletoria para la constitución, funcionamiento y régimen jurídico de la asociación²⁵⁴.

En tanto se proceda a desarrollar, en su caso, la normativa europea en materia asociativa, las asociaciones extranjeras que desarrollen actividades, tanto principalmente, como de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español. Sobre el procedimiento para cumplimentar este requerimiento, debemos remitirnos al capítulo V de la LODA, sobre los registros de asociaciones, en concreto a los artículos 25.1.b y 28.3²⁵⁵.

Lapuente, *Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colex, 2003. Págs.265-282. En estas páginas la trata sobre la problemática jurídica de las entidades sin ánimo de lucro en el ámbito de la Unión Europea, comenzando con la cuestión de si este tipo de entes no lucrativos quedan afectados por el llamado “derecho de establecimiento”, afirmando, en base a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que a las personas jurídicas tradicionalmente consideradas como entes “non profit” les afecta también la libertad de establecimiento, y continuando con el estudio de la Propuesta de Reglamento de Estatuto de la Asociación Europea, de 1992, de la que destaca algunas cuestiones como, su definición como “ agrupación de carácter permanente de personas físicas o jurídicas cuyos socios pondrán en común sus conocimientos o actividades, para un fin de interés general o para el fomento de intereses sectoriales o profesionales, en los ámbitos más variados”. Sobre su régimen jurídico apunta que le sería de aplicación por este orden: las disposiciones del reglamento, sus estatutos, supletoriamente las disposiciones internas de los estados miembros, con arreglo a la legislación del Estado del domicilio de la AE, lo que en la práctica supondría una “multiplicidad de regímenes”. Sobre la constitución, se puede constituir de forma directa, o bien a través de la transformación de una entidad ya existente, con unos requisitos, presentado la inscripción en el Registro del Estado miembro del domicilio de la entidad, naturaleza constitutiva. Como valoración global, subraya que la inspiración estructural del Estatuto de la AE en las normas reguladoras de las sociedades capitalistas, hacen que su complejidad organizativa y las rígidas obligaciones que impone parezcan estar más pensadas para las grandes asociaciones trasnacionales que para las pequeñas y medianas asociaciones”.

²⁵⁴ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. págs. 210 y 211. Sobre la materia asociaciones europeas, véase TEIJO GARCIA, C. “Democracia, sociedad civil europea y asociaciones Europeas: un olvidado vacío legal. Nuevas reflexiones a la luz del derecho europeo de asociación recogido en el artículo 12 de la carta de derechos fundamentales”. Madrid. Universidad de Cantabria Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 2003

²⁵⁵ La página web del Ministerio del Interior, precisa el procedimiento necesario en los siguientes términos: “Las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español, comunicando al Registro Nacional de Asociaciones la apertura o cierre de dicha delegación.

3. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

El capítulo II de la LODA, sobre constitución de las asociaciones finaliza con la inscripción en el Registro. Como hemos comentado con anterioridad, con el otorgamiento del acta fundacional adquiere la asociación su personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, “sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10”, que precisa el último párrafo del artículo 5.2. Este artículo 10, repite en su primer apartado lo dispuesto en el artículo 22.3 CE, al disponer que “las asociaciones reguladas en la presente ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad”.

Se ha cuestionado por la doctrina cuáles son en realidad tales efectos, porque las consecuencias que se pueden derivar de la inscripción no son únicamente “los solos efectos de publicidad” mencionados por la CE y la LODA, sino que también se producen otros resultados de mayor importancia, entre las que pueden destacarse dos²⁵⁶:

En primer lugar, en los términos previstos en el art. 10.2 LODA, que se reiteran en el art. 4.2 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones²⁵⁷, la inscripción

Para la inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras debe aportarse la documentación que seguidamente se relaciona con traducción jurada al castellano, con la correspondiente legalización aplicable a los documentos públicos extranjeros o, en su caso, con la Apostilla prevista en el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros y suscrita por los representantes de la asociación:

- Solicitud o instancia, formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la asociación a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.
- Acta de la reunión del órgano competente o certificado de ésta, firmado por las personas que ostenten la representación de la asociación extranjera, en los que se recoja el acuerdo de la apertura de la delegación en España con indicación de la calle, número, municipio, provincia y código postal del domicilio de la delegación.
- La identidad de los representantes en España
- Documentación justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación extranjera con arreglo a su ley personal,.
- Identificación de la delegación en España.
<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/asociaciones/inscripcion-registral-de-asociaciones/inscripcion-de-delegaciones-en-espana-de-asociaci> Fecha acceso 12-08-2015.

²⁵⁶ MARÍN LÓPEZ, “ Personalidad jurídica...”, ob. cit. págs. 137 y 138.

²⁵⁷ Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.
http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-23510

registral hace pública la constitución de los Estatutos de las asociaciones y es garantía tanto para los terceros que con ella se relacionan, como para sus propios miembros, si bien el término “garantía” se usa en un sentido impropio, y no en un sentido técnico - jurídico²⁵⁸.

Y, como segunda consecuencia, el régimen de responsabilidad de la asociación inscrita es plenamente diferente al de la asociación no inscrita, sobre todo en lo que corresponde a la responsabilidad de los asociados, siendo éste el más trascendente efecto de la inscripción. Al respecto, se ha manifestado que el art. 10.4. concreta las consecuencias de la falta de inscripción, de tal manera que tanto los promotores como los asociados podrían llegar a responder de las obligaciones contraídas con terceros, pese a que, según la propia LODA, la asociación aunque no se haya realizado la inscripción, dispone de personalidad jurídica, apuntando de forma crítica las importantes dificultades de interpretación y problemas que, en su opinión, plantea el art. 10.4 de la LODA²⁵⁹.

Los conceptos personalidad jurídica, responsabilidad por deudas de la entidad y patrimonio propio, que se habían considerado históricamente como conceptos vinculados entre sí, según los criterios de este artículo 10 vienen a quedar separados, al existir una clara diferencia entre personalidad y responsabilidad, por un lado, y, de otro, válida constitución asociativa e inscripción registral. Porque aunque la inscripción en el registro no implique la atribución de personalidad jurídica, sí que es imprescindible para

²⁵⁸ MARÍN LÓPEZ, “Personalidad jurídica...”, ob. cit. pág. 138. El autor nos recuerda que este texto coincide totalmente con el artículo 9 de la Ley vasca de Asociaciones, y para él “significa que es acreedor de las mismas críticas que cabía dirigir a éste y que se concretan en la indefinición de esa garantía que tanto para los terceros como para los asociados, supone la inscripción”.

²⁵⁹ SANTOS MORÓN, M.J., ob. cit. págs. 130-132. Para la autora, ya que el art. 10.3 recoge la obligación de los promotores de realizar las gestiones precisas para la inscripción, es lógico que se las haga responsables de las obligaciones asumidas por la asociación, aunque tiene dudas sobre esa responsabilidad solidaria, si es sólo entre ellos, o junto a la asociación. Más su crítica principal es al último párrafo, que parece afirmar que en asociaciones no inscritas responden tanto promotores como asociados, sin entender muy bien el alcance de esa distinción, ni tampoco si la responsabilidad se extendería a la contractual o también a la extracontractual. En definitiva considera la autora que según este art. 10.4 “ parece concebirse a las asociaciones no inscritas como meras reuniones de personas absolutamente desestructuradas que carecen de órganos que las gestionen y representen y en las que cada uno de sus miembros actúa individualmente por y para la asociación. Sin embargo no es esta la idea de asociación que se maneja en la LODA y, además, no encaja con la configuración de las asociaciones no inscritas como personas jurídicas con plena capacidad de obrar”.

limitar la responsabilidad de los asociados²⁶⁰.

Tal vez pueda ayudarnos un poco a comprender la situación jurídica de las asociaciones constituidas según la LODA y no inscritas en su correspondiente Registro (nacional o autonómico), si, salvando las distancias, acudimos al derecho italiano, y a la figura de las asociaciones no reconocidas. Recordando las palabras de GALGANO que citábamos cuando analizábamos la naturaleza jurídica del “pactum associationis”, afirmando que las diferencias entre la asociación reconocida y la no reconocida radicaban, fundamentalmente, [además de la incapacidad de adquirir bienes a título gratuito], en la responsabilidad de los administradores por las obligaciones asumidas en nombre de la asociación²⁶¹.

IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO ASOCIATIVO.

El contenido del art. 11, en su apartado primero, establece que será la LODA y las disposiciones que la desarrollen, la que determine el régimen de las asociaciones en lo correspondiente a su constitución e inscripción, tratándose de un conjunto de normas que tienen por tanto carácter imperativo. En unos casos suponen el desarrollo por el legislador del contenido esencial del derecho de asociación, reconocido constitucionalmente en el art. 22 CE, y en otros, el establecimiento de aquellas normas del régimen jurídico asociativo que corresponde dictar al Estado²⁶², y que han de ser

²⁶⁰ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit., pág. 215. En su opinión, se ha producido un resultado que “parece relativizar la trascendencia de que el legislador se haya inclinado por sancionar la llamada “tesis declarativa”, pues, en cierto modo, los efectos derivados de la inscripción cubren la finalidad perseguida con la tesis opuesta del carácter constitutivo de la inscripción registral”.

²⁶¹ GALGANO, ob. cit. pág. 142.

²⁶² Ese es el objeto de la LODA, según su art. 1.1. Por ello, la mayor parte del Capítulo I tiene un carácter de ley orgánica, según la Disposición Final primera de la ley, con la trascendencia jurídica que supone. Y la totalidad de las normas del Capítulo II tienen directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la CE, salvo el art. 7.1.i de la LODA, que hace referencia, dentro del contenido que deben contener los Estatutos, al régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha del cierre del ejercicio asociativo. Sobre este concreto apartado, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2006, de 27 de abril de 2006, considera el Alto Tribunal que, se trata de una previsión de un claro carácter formal, que no guarda directa relación con los elementos fundamentales del derecho de asociación, debiendo estimar la impugnación realizada.

observadas por aquellas personas físicas o jurídicas que quieran ejercer su derecho de asociación en el proceso de constitución de sus entidades.

La libertad colectiva de asociación implica la aptitud de la asociación que se ha creado para desenvolverse como tal, garantizando la capacidad de autorganización, tanto su capacidad funcional como su autonomía organizativa²⁶³.

1. REGULACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y DERECHO DE AUTO-ORGANIZACIÓN.

Existe una dualidad normativa para determinar el régimen de funcionamiento de las entidades asociativas. Por un lado, la Constitución, la LODA y sus normas de desarrollo, así como el conjunto del ordenamiento jurídico, para la constitución y el establecimiento de su organización y funcionamiento. Por otro, los Estatutos, su norma propia e interna, que marcarán su funcionamiento, con el único límite de no estar en contradicción con la LODA y sus disposiciones de desarrollo.

La Jurisprudencia ha manifestado que el derecho de asociación, protegido en los artículos 22 y 53 de la Constitución Española, tiene un contenido complejo. Comprende, entre otros, la facultad de los asociados de organizar y determinar el funcionamiento interno de la asociación sin injerencias públicas y, por ello, la de regular estatutariamente las causas y procedimiento para la expulsión de los socios.

Esa facultad no es absoluta, sino sujeta a límites, pues sólo puede operar en el marco de la propia Constitución y de las Leyes que, respetando el contenido esencial del derecho, la desarrollen o regulen. Por ello, su ejercicio no queda fuera del control judicial por más que éste deba modularse, en cada caso, según lo previsto en la legislación específica que regule el tipo asociativo de que se trate²⁶⁴.

Además del contenido mínimo estatutario que se regula en el art. 7, ciertamente

²⁶³ GÓMEZ MONTORO, A.J., *Asociación, ...*, ob.cit. págs. 189 – 190. Para el autor “Se protege no sólo el derecho “a” (crear) una asociación sino también el derecho “en” la asociación”.

²⁶⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1.995, de 6 de marzo, y 104/1.999, de 14 de junio, y Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1.994, de 21 de marzo). Sentencia nº 732/2004 de TS, sala 1ª, de lo civil, 19 de julio de 2004 (Nº rec. 2830/2000. BDJ Vlex-icamur.

son contadas las limitaciones que la LODA, en su artículo 11, impone al régimen de funcionamiento asociativo, debiendo ser respetadas por la entidad en los Estatutos. Tales requisitos se derivan, a nuestro juicio, del esencial principio de democracia para la organización interna y el funcionamiento asociativo que establece la Ley, y básicamente serían:

*La Asamblea General como órgano supremo de gobierno de la asociación.

*La necesaria existencia de un órgano de representación que gestione los intereses de la entidad y del que sólo podrán formar parte los asociados, con ciertos requisitos.

* La condición de que las posibles retribuciones a los miembros del órgano de representación por su cargo deban constar en los Estatutos y las cuentas anuales aprobadas en Asamblea²⁶⁵.

El principio de auto-organización asociativa es tan amplio que siempre que se respeten estas tres prescripciones del art. 11, los Estatutos tendrán una extensa libertad para regular el funcionamiento y organización asociativa, estableciendo la LODA, en su art. 12, un régimen interno “supletorio” tan sólo “si los Estatutos no lo disponen de otro modo”.

2. PRINCIPIO DE DEMOCRACIA INTERNA.

La exigencia de organización democrática que la CE requería a determinados tipos asociativos por su importante función representativa [partidos políticos (art. 6); sindicatos (art.7); colegios profesionales (art. 36) y organizaciones profesionales (art. 52)], la LODA la extendió a todo fenómeno asociativo, cuestión que ha sido objeto de diferentes y numerosas críticas doctrinales.

Ahora bien, no es tarea sencilla encontrar un concepto único de funcionamiento

²⁶⁵ DE SALAS MURILLO, S, ob.cit. págs. 317-323. Sobre este punto señala dos objeciones iniciales que se han opuesto a esta remuneración, que el pago iría en contra del carácter desinteresado de la asociación y el riesgo de abuso por parte de los dirigentes, que podrían atribuirse exageradas o injustificadas remuneraciones, concluye que, aunque puede alterar la configuración tradicional de la asociación sin ánimo de lucro no constituye esta situación un caso de fraude de ley o de abuso de Derecho, dado que las cantidades percibidas son retributivas de sus actividades.

y organización democrática. De las posibles acepciones del término democracia, parece coincidir la doctrina en su doble dimensión, una formal o de procedimiento y otra material²⁶⁶. La formal se refiere al procedimiento en que se accede y se organiza el poder en un concreto ámbito, y por tanto la relación establecida entre gobernantes y gobernados. La material guardaría relación con el respeto a unos derechos fundamentales de las personas sometidas al poder y a la creación de mecanismos y garantías frente a posibles vulneraciones. Aplicando esta doble dimensión al ámbito asociativo, se traduce en que las asociaciones deben de guardar unos principios de tipo formal en relación al modo de organizar y distribuir el poder, y cumplir asimismo otras cuestiones materiales que respeten los derechos fundamentales de los socios dentro de la asociación.

En semejante línea parece manifestarse la Jurisprudencia, tanto con anterioridad a la LODA en relación con los partidos políticos como tipo asociativo específico con exigencia constitucional de democracia interna como, tras la aprobación de la LODA, referida a la totalidad de figuras asociativas. En este sentido, en la Sentencia nº 269/2012 del TS, 17 de abril de 2012, tratando con comunes criterios la democracia interna en ambos tipos, señala que “La democracia interna se plasma, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento interno mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido. La exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no solo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos. Al igual que la práctica totalidad de las asociaciones, los partidos políticos son agrupaciones voluntarias de personas, por lo que, como ha dicho el TC, «el

²⁶⁶ ANZURES GURRÍA, J.J., ob. cit. págs 168, 170 y 200. En este sentido, señala el autor “en España solo una minoría doctrinal con la que no podemos comulgar, aboga por la inclusión del principio democrático en la estructura y organización interna de la asociación” *in genere*”, más el hecho cierto es que en los últimos tiempos tanto la legislación como la Jurisprudencia han ido procediendo a extender esa exigencia de democracia organizativa como si fuese el único sistema de organización posible para el fenómeno asociativo sin fines lucrativos”.

acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que puede aplicarse el artículo 1256CC, sino que consiste [...] en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no solo jurídica sino también moral que constituye la asociación» (STC 218/1989)²⁶⁷.

Se ha justificado la exigencia de funcionamiento democrático a todos los tipos asociativos en la LODA, sobre la base de la teoría de la homogeneidad, que tiende a homogeneizar Estado y sociedad, si es la democracia la mejor forma de garantizar la libertad dentro del Estado, la fórmula democrática debe extrapolarse a las asociaciones para que, dentro de ellas también se desarrolle la libertad individual, procurando que la estructura democrática en la sociedad sirva de respaldo a un estado democrático²⁶⁸.

En todo caso, se afirma el acierto de la exigencia del régimen interno democrático en los diferentes tipos asociativos²⁶⁹. En nuestra opinión, además de estimar ajustada a nuestro ordenamiento jurídico la exigencia de funcionamiento democrático que plantea la LODA, y que interpreta la Jurisprudencia, consideramos que no puede esperarse de una Ley Orgánica que regula el derecho de asociación en una sociedad democrática, en un Estado social y democrático de derecho, que dé menos importancia al funcionamiento democrático en el régimen interno asociativo que el otorgado por la Ley de Asociaciones de 1964, de un régimen autoritario²⁷⁰.

²⁶⁷ Como podemos observar en la Sentencia nº 269/2012 del TS, sala 1ª, de lo civil, 17 de abril de 2012 (Rec.1169/2009. BDVlex-icamur).

²⁶⁸ ANZURES GURRÍA, ob. cit. págs. 201-213. Más la posición del autor es clara: “Lo cierto es que la exigencia de la democratización de la asociación in genere y la teoría de la homogeneidad como fundamento, no puede compartirse; de hecho, la mayoría de la doctrina está en desacuerdo con esta postura”. Citando posteriormente en su nota a un buen número de autores que forman parte de este mayoritario sector doctrinal: SALVADOR CODERCH, P; BILBAO UBILLOS, J.M; MARÍN LÓPEZ, J.J.; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E; CABANAS TREJO, R; ELVIRA PERALES, A;

²⁶⁹ En la que son clara minoría los autores que no plantean críticas a esta exigencia democrática, pudiendo destacar, por todos, a CALVO ORTEGA, R, *Estado social y participación asociativa*, Cuadernos civitas, Cizur menor, Navarra, 2009, que en su pág. 156 afirma: “La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del derecho de asociación, permite, [como no podría ser de otro modo] este amplio juego, al exigir que el funcionamiento de las asociaciones debe ser democrático(art.2).

²⁷⁰ Porque hemos de recordar que el art. 6º sobre el régimen interno de las asociaciones de la ley franquista, determinaba en síntesis lo siguiente:

- Que el régimen de las Asociaciones se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidos de sus Asamblea General y Órganos directivos dentro de sus competencias.
- Que el “Órgano supremo de las Asociaciones será la Asamblea General, integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario...
- Sin perjuicio de lo anterior, las Asociaciones estarán regidas por una Junta Directiva.

3. RÉGIMEN INTERNO Y ÓRGANOS ASOCIATIVOS.

A mi juicio, dos son los momentos en el funcionamiento asociativo en los que requiere especial trascendencia la exigencia de organización democrática y democracia interna: por un lado, la realización de la Asamblea General, concebida legalmente como órgano soberano de la entidad (art. 11.3), y por otro lado, los procedimientos para la elección del órgano de representación de la Asociación (art. 11.4).

Así lo entienden los tribunales en aplicación y desarrollo de la LODA, al afirmar que el carácter democrático que debe tener el funcionamiento de las asociaciones, respecto a la Asamblea, se vulnera cuando se impide a los asociados toda intervención y posibilidad de explicar su opinión sobre la modificación de los estatutos que tenía que ser objeto de votación²⁷¹.

Y se constata que el funcionamiento democrático de la asociación exige, no sólo que los asociados puedan participar con su voto en la adopción de las decisiones de la asamblea, sino también que, con anterioridad cada uno de aquellos pueda comunicar sus propias razones y conocer las ajenas, en atención a ejercitar aquel derecho a votar después de haber formado criterio gracias a toda esa información y con pleno conocimiento de causa²⁷².

La LODA, en su artículo 11, lo único que añade respecto a este régimen interno de las asociaciones, además de lo anteriormente citado de la remuneración de los cargos directivos, es la frase “democracia interna” añadida al principio mayoritario que decía la ley franquista. No acabamos de entender que la introducción por la LODA de estas palabras, en su art. 11, así como el contenido del artículo 2.5 sobre organización interna y funcionamiento democrático, que son realmente las únicas diferencias sustanciales en el régimen interno asociativo respecto a la Ley de Asociaciones de 1964, susciten tantas críticas doctrinales.

²⁷¹ (Audiencia Provincial de Tarragona -Sección 3ª-, Sentencia núm. 92/2010 de 16 marzo. JUR 2010\176476).

“Y de acuerdo a la citada normativa el recurso debe prosperar, cuando prescribiendo el carácter democrático que debe tener el funcionamiento de las asociaciones, desde luego el método seguido en la Asamblea de 20 de julio de 2007 no puede ser de tal calificado, al impedirse a los asociados toda intervención y posibilidad de explicar cuál es su opinión sobre la modificación que de los estatutos tenía que ser objeto de votación; sin que dicha actuación pueda justificarse - como hace la parte demandada en su escrito de contestación- en que de esta forma se evitaban enfrentamientos, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es tener la facultad de moderar o dirigir una asamblea y otra muy distinta es incardinar dentro de dicha facultad la de privar del derecho de voz a los demás integrantes de la Asamblea, reduciéndolo al único hecho de poder votar, como aquí se hizo.

Por lo que es vista la procedencia de declarar nulos los acuerdos adoptados en la citada Asamblea al estar viciados así en su formación, ya que como se resume en la S.A.P. de Madrid de 18-9-07 ...,” véase la nota siguiente.

²⁷² (SAP Madrid, nº 390/2007, de 18-09-2007, AC 2008-816).

3.1. La Asamblea General como órgano supremo asociativo.

La LODA viene a confirmar con muy ligeros matices, lo previsto por la Ley de Asociaciones de 1964 con respecto a la Asamblea general, como órgano soberano de la entidad, limitándose a sustituir la palabra socios por “asociados”, y añadir tras la frase “que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario”, la expresión “o democracia interna”. Igualmente reproduce la exigencia de convocatoria anual, al menos, de la Asamblea, remitiendo a sus Estatutos las posibles Asambleas extraordinarias.

La LODA no detalla con precisión la distribución de competencias entre la Asamblea General y el órgano de representación y gestión. Remite en todo caso a los Estatutos, que serán los que determinen los actos que requieren autorización expresa de la Asamblea General. Por ello, en mi opinión, considero que las competencias que corresponden a la Asamblea General con carácter obligatorio, y sin que los Estatutos puedan disponerlo de otra manera, serían:

En primer lugar, la aprobación de las cuentas anuales de la asociación, según dispone el apartado 3º del art. 14, que recoge las obligaciones documentales y contables.

En segundo lugar, en los términos previstos en el art. 16.1, la modificación de Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7. Como antes comentábamos, el contenido de los Estatutos previsto en este artículo es el contenido mínimo y

Reproducimos por considerar de interés el Fundamento III, parcialmente: “En efecto, según la Ley Orgánica reguladora del Derecho de asociación (RCL 2002, 854), la organización interna y funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto del pluralismo, de manera que queda garantizado el funcionamiento democrático de la asociación, entre otros extremos en lo que atañe a la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos, y particularmente por lo que se refiere al desarrollo de la asamblea (órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados y que debe adoptar acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna), por todo lo cual carece de toda lógica entender que un determinado acuerdo pueda ser aprobado por la asamblea sin permitir a los asociados la más mínima intervención previa a fin de dar a conocer a los restantes asistentes su postura sobre el tema sometido a votación. Dicho de otro modo, no se concibe que en una asamblea democrática pueda llevarse a cabo una votación sin el menor debate anterior que posibilite el conocimiento de las tesis a favor o contra en relación con el tema sobre el que ha de decidirse. Precisamente por ello, los Estatutos de la Federación interpelada recogen entre los derechos de los asociados el de tomar parte "con voz y voto" en las sesiones de la asamblea, previsión lógica en tanto en cuanto anuda como inescindibles ambas facultades, la de exponer ante los demás asociados los argumentos relativos al asunto que debe decidirse y la ulterior de emitir voto sobre ese tema, todo ello como manifestación de pluralismo y democracia interna. El funcionamiento democrático de la asociación exige, en definitiva, no sólo que los asociados puedan participar con su voto en la adopción de las decisiones de la asamblea, sino también que con anterioridad cada uno de aquéllos pueda comunicar sus propias razones y conocer las ajenas, en orden a ejercitar aquel derecho a votar después de haber formado criterio merced a toda esa información y con pleno conocimiento de causa”.

necesario, que agrupábamos en cuatro grandes grupos: datos básicos de identidad (nombre, domicilio, fines y actividades, etc.); cuestiones sobre los asociados (requisitos, sanción, separación, derechos y obligaciones,...); Organización y funcionamiento; Administración y Patrimonio.

En tercer lugar, la posible retribución en función del cargo a los miembros de los órganos de representación²⁷³. Como subrayábamos anteriormente, se trata, a nuestro juicio, de una importante novedad respecto a anteriores normas reguladoras del régimen jurídico de las asociaciones, que deja a la decisión de la propia asociación la posibilidad de que puedan recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo las personas que formen parte del órgano de representación, aunque exige la ley que estas posibles retribuciones deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en la Asamblea.

Y en cuarto y último lugar, la disolución de la Asociación por la voluntad de los asociados, que, en los términos previstos en el artículo 17.1, deberá ser expresada en Asamblea General convocada al efecto.

También corresponderían a la Asamblea los acuerdos relativos a disposición o enajenación de bienes de la asociación, según el art. 12.d), que incluye este tipo de acuerdos entre aquellos que requieren mayoría cualificada de la Asamblea. Pero este mismo artículo, en su párrafo inicial ya señala que el régimen interno de las asociaciones en él previsto, será así “*si los Estatutos no lo disponen de otro modo*”, por lo que considero que los Estatutos podrían establecer que la disposición o enajenación de bienes sea competencia del órgano de representación y gestión.

A) Régimen interno supletorio para la Asamblea.

Respecto al funcionamiento interno, convocatorias y constitución de la Asamblea General, el citado art. 12, [en sus apartados b) c) y d)], prevé un régimen básico supletorio, si los Estatutos no lo determinan de otro modo. La competencia para la convocatoria asamblearia corresponderá al órgano de representación, que deberá hacerlo al menos una vez al año, y también estará obligado siempre que sea solicitado por un número de asociados no inferior al 10 %. La convocatoria se realizará con un

²⁷³ El art.11.5 señala que “ en el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea”.

mínimo de 15 días de antelación, deberá hacerse por escrito y se acompañará el orden del día en que se delimiten los asuntos a tratar²⁷⁴.

Estas dos cuestiones no son mencionadas de forma explícita en el art. 12 c), por lo que, tal vez, salvo que así estuviera dispuesto en los Estatutos, no tendrían carácter imperativo para la asociación, en cuanto se ha afirmado que la asociación constituida verbalmente también merece tutela – en términos constitucionales- como la asociación constituida por escrito²⁷⁵, por lo que entendemos que la convocatoria realizada verbalmente, siempre que se respeten los derechos de los socios establecidos en el artículo 21, podría ser plenamente válida y posible.

Tras la convocatoria, respecto a la constitución válida, el régimen supletorio establece la necesidad de que concurren a la Asamblea, al menos, un tercio de los asociados, aunque como se ha indicado, la práctica asociativa, suele establecerse el quórum de constitución de la asamblea en primera convocatoria en la mayoría de los socios, presentes o representados, y, en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes a la sesión²⁷⁶. La Asamblea se constituirá y realizará en el lugar y hora señalada en la convocatoria, designándose al inicio las personas que actúen como presidente y secretario.

Sobre la adopción de los acuerdos, deliberación y votación, las decisiones se adoptarán por mayoría simple, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, se exigirán mayoría cualificada en los acuerdos relativos a:

- * Disolución de la asociación.
- * Modificación de los estatutos.
- * Enajenación de bienes.
- * Retribución de los miembros del órgano de representación.

Este régimen supletorio puede ser modificado totalmente por los Estatutos, pero

²⁷⁴ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág.231.

²⁷⁵ MARÍN LÓPEZ, “Personalidad jurídica”..., ob. cit. pág. 59. En opinión del autor “La constitución de la asociación se rige por el principio de libertad de forma tradicional en nuestro derecho de contratos (art. 1278 CC), por lo que son válidas no sólo las constituidas mediante acta escrita, sino también las constituidas de manera verbal”.

²⁷⁶ GÓMEZ LASARTE, ob. cit. pág. 302.

en la vida práctica y social de las asociaciones en nuestro país, tiene gran importancia porque sus prescripciones suelen ser reproducidas en los modelos orientativos de Estatutos facilitados por la Administración Pública²⁷⁷.

3.2. Del órgano de representación.

La Ley tan solo habla de “un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General”, por lo que dicho órgano puede denominarse Junta Directiva, Consejo de Dirección, Comisión Permanente, etc.

La figura del presidente ha queda un tanto desdibujada, al referirse la ley, exclusivamente, al órgano de representación, ya que es cierto que ninguna mención se hace a los órganos unipersonales tan habituales en las figuras asociativas [presidente, secretario, tesorero, vocales...], aunque parece aconsejable que exista esa figura dentro de la asociación como referente concreto de la entidad²⁷⁸.

Las únicas precisiones respecto a este preceptivo “órgano de representación”, tienen que ver con su composición, ya que sólo podrán formar parte de él los asociados, que deberán asegurar el cumplimiento de determinados requisitos: la mayoría de edad [salvo lo previsto en el art. 3 de la LODA para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos, en relación con el art. 7.2 de la LOPJM], el pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad previstos en la legislación vigente.

²⁷⁷ <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/asociaciones/inscripcion-registral-de-asociaciones/inscripcion-de-la-constitucion-de-una-asociacion> 18- 08- 2015.

El modelo orientativo facilitado por el Ministerio del Interior en su página indicada, por ejemplo, en su art. 20 reproduce, casi íntegramente, las previsiones del art. 12 de la LODA:

“Artículo 20. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Será necesario mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de estas, para:

- a) Disolución de la entidad.
- b) Modificación de Estatutos, incluido el cambio de domicilio social.
- c) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d) Remuneración de los miembros del órgano de representación.

²⁷⁸ GÓMEZ LASARTE, ob. cit. pág. 302.

Pocos detalles más contiene la Ley acerca del órgano de representación, salvo una muy importante cláusula de carácter supletorio establecida en el art. 12.a, “si los Estatutos no lo disponen de otro modo”, que extiende la facultades del órgano de representación, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea general.

En este sentido, en su Sentencia de la Sala tercera de dos de diciembre de 2014, [en un supuesto fáctico en el que la litis se ceñía en determinar si un concreto acuerdo de una entidad asociativa lo podía adoptar el Comité directivo ejerciendo una competencia propia, o debió hacerlo por delegación de la Asamblea, o bien tendría que haberlo acordado directamente la Asamblea], el TS ha mantenido que, ante el silencio de los Estatutos sobre una concreta competencia, y no constando que existiese un reglamento de régimen interior, ni existiendo un criterio claro y expreso de la relación estatutaria de las competencias de la Asamblea y del Comité Ejecutivo, habrá que estar a lo que se deduzca de la Ley Orgánica 1/2002, y por ello, en el caso concreto, mantiene que el Comité Ejecutivo pudo adoptar la decisión de accionar, lo que está en consonancia con el artículo 24 de los Estatutos²⁷⁹.

En nuestra opinión, la regulación de funciones y competencias que se establece sobre la Asamblea, y en general sobre los órganos de gobierno de la Asociación, nos parece poco acertada, porque no es clara y puede ocasionar confusión²⁸⁰. Consideramos

²⁷⁹ Esta clara manifestación de la importancia de esta cláusula para la resolución de la previsible presencia de controversias entre los ámbitos de funciones y competencias entre los órganos de la asociación, es la recogida en la STS, sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de diciembre de 2014 (nº recurso 4594/2012. BDJ Vlex-icamur), que directamente utiliza el art. 12.1 de la LODA en la resolución del recurso de casación interpuesto por el Comité de entidades representantes de personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana, (CERMI), contra la Sentencia que inadmitía su recurso, contra el Decreto 38/2010 de 19 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se crea el Comité Consultivo Autonómico del Sistema Valenciano para la Autonomía y Atención a la Dependencia y se establecen normas para su funcionamiento.

El F.J. 7º, en su apartado 5, señala: “Del juego del artículo 11.4 en relación con el artículo 12.a) de la Ley Orgánica 1/2002 antes expuestos (Cf. Fundamento de Derecho Quinto 2º y 3º) cabe deducir que el Comité Ejecutivo pudo adoptar la decisión de accionar, lo que está en consonancia con el artículo 24 de los Estatutos (Cf. Fundamento de Derecho Cuarto.6º). Es así determinante ese artículo 12.a) que aplicado al Comité Ejecutivo de CERMI-CV implica que como órgano de representación asume, con carácter general, la ejecución de todos los actos propios referidos a las finalidades de la asociación”.

²⁸⁰ Véase la obra *La nueva ley reguladora del Derecho de asociación*, REVERTE NAVARRO, A, (dir) y REVERTE MARTINEZ, F.M., Ayuntamiento de Murcia, 1ª edición, marzo 2004, pág. 38. <https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/43873> 18 - 08- 2015.

que, introduciendo un sencillo trabajo comparativo, algunas legislaciones autonómicas han realizado una regulación de la materia más clarificadora, en su regulación de los órganos de gobierno y funcionamiento de la Asociación²⁸¹.

Llegados a este punto, y pese a que un sector doctrinal es contrario a la exigencia de democratización de la asociación “in genere”, por entender que supone una restricción injustificada a la libertad de asociación²⁸², nos parece más plausible el diseño organizativo realizado por el legislador, con una Asamblea General en una posición predominante frente al órgano de representación, con un amplio juego de la autonomía estatutaria para articular las relaciones entre ambos órganos²⁸³.

En nuestra opinión, en relación con los Estatutos y el funcionamiento asociativo, la menor precisión y delimitación de competencias entre los órganos asociativos, la falta de claridad en los procedimientos electorales y asamblearios y la escasa determinación de los derechos de los socios, podría ser causa originaria de conflictos y problemas, tanto internos como judiciales.

²⁸¹ Así lo hacía La ley catalana de asociaciones (capítulo IV de la Ley catalana, artículos 12 a 21 ambos inclusive). Actualmente, el Título II, del Libro III del Código Civil de Cataluña incluye en su art. 322-2. Las siguientes funciones de la Asamblea:

“Corresponden a la asamblea general las siguientes funciones:

- a) Aprobar, si procede, la gestión del órgano de gobierno, el presupuesto y las cuentas anuales.
- b) Elegir y separar a los miembros del órgano de gobierno.
- c) Modificar los estatutos.
- d) Acordar la forma y el importe de las contribuciones a la financiación de la asociación o al pago de sus gastos, incluyendo las aportaciones al patrimonio de la asociación a las que se refiere el artículo 323-2.
- e) Acordar la transformación, fusión, escisión o disolución de la asociación.
- f) Acordar el ingreso y la baja en federaciones o confederaciones.
- g) Solicitar la declaración de utilidad pública.
- h) Aprobar el reglamento de régimen interno y sus modificaciones.
- i) Acordar o ratificar la baja disciplinaria de los asociados, si los estatutos establecen esta sanción y no atribuyen esta función a otro órgano.
- j) Resolver sobre las cuestiones que no estén expresamente atribuidas a ningún otro órgano de la asociación”.

<http://civil.udg.es/normacivil/cat/ccc/es/L4-2008ter.htm#T02> 19- 08 -2015.

²⁸² ANZURES GURRÍA, ob.cit. págs. 208 y 209.

²⁸³ PÉREZ ESCALONA, S, ob. cit. págs. 259-260. En este sentido manifiesta la autora, “La intención del legislador no puede ser más plausible, al permitir que los particulares puedan diseñar el modelo organizativo de asociación que más se adapte a sus intereses. Los legisladores autonómicos, con todo, especifican una lista competencial que, naturalmente, carece de carácter imperativo aun cuando resulte indudable su valor como marco competencial general”.

4. RÉGIMEN EXTERNO. DE LAS ACTIVIDADES.

El régimen “externo” de la asociación, esto es, aquellas acciones por las que la entidad, una vez constituida y en funcionamiento, según la voluntad y capacidad de gestión de sus órganos internos, va a intervenir en la vida social para el cumplimiento de sus fines, resalta la importancia del elemento teleológico en la asociación²⁸⁴.

Fines y actividades son, por tanto, elementos indispensables para la entidad, y por este motivo, forman parte del contenido mínimo estatutario requerido por el art. 7.

El apartado 1º del artículo 13, de forma sucinta, recoge dos ideas en relación con el régimen de actividades. La primera, confirmando el carácter finalista o teleológico de la entidad asociativa, parece imponer, como una obligación, que “las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines”, sin embargo, como ha sido apuntado, dada la libertad asociativa y la prohibición de intervención administrativa en la actuación de las asociaciones, no es concebible la adopción de medidas en caso de incumplimiento de esta “indeterminada obligación”.

En consecuencia, aunque sea cierta la necesidad de una relativa conexión entre las actividades y el fin, consideramos que las asociaciones disponen de una amplísima libertad de acción en el desarrollo de sus actividades, bastando con que no sean actividades contrarias al fin, o impeditivas del mismo²⁸⁵.

Esta libertad en el campo de actividades conlleva vinculada la estricta obligación de cumplir la legislación específica que afecte a la regulación de tales actividades, sin que quepa ningún tipo de privilegio en el desarrollo de sus actividades para el tipo asociativo sin fines lucrativos respecto a cualquier otro tipo de personas jurídicas, o empresarios individuales.

Significa en la práctica, esta obligación, un tercer campo normativo para las asociaciones. Si el primero estaba formado por la Constitución, la LODA y normas de desarrollo para su constitución y funcionamiento, y el segundo, por sus propios Estatutos como normas internas de auto-organización, el tercero estaría conformado por el conjunto de normas que regulen las actividades que vayan a realizar para el

²⁸⁴ DE SALAS MURILLO, ob.cit. pág. 163.

²⁸⁵ *Ibidem*, pág. 171.

cumplimiento de sus fines. Por ejemplo, una Asociación de Exploradores – Grupo Scout, tendrá como legislación específica que deberán cumplir estrictamente, las normativas que en materia de Seguridad y Actividades al Aire Libre afecte a sus actividades como Acampadas, Campamentos, etc...²⁸⁶.

Partiendo por tanto de que las asociaciones podrán realizar toda clase de actividades siempre que cumplan con la legislación específica que les sea de aplicación, podríamos establecer una distinción dentro del conjunto de actividades que pudieran realizar: por un lado, actividades que constituyan su objeto social o finalidad concreta, y por otro, actividades ajenas a sus fines específicos, a su objeto asociativo²⁸⁷.

Tanto en un caso como en otro, deberán respetar las normativas específicas que les sean de aplicación, y además, ambos tipos de actividades tendrán siempre en común la nota esencial de que sus beneficios deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines.

5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES.

La entidad ya constituida y en funcionamiento, para el correcto desarrollo de su vida asociativa deberá dar cumplimiento a una serie de obligaciones que, permitan el conocimiento de su situación concreta en cada momento, de la forma más precisa posible, siendo así garantía del cumplimiento de la legislación vigente y sus normas

²⁸⁶ Continuando con el ejemplo, la Normativa específica a cumplir por un Grupo de Exploradores - Asociación Scout, en la Región de Murcia, sería el Decreto n.º de 26 de julio, de la CARM, por el que se regulan las actividades juveniles de ocio y tiempo libre en el territorio de la Región de Murcia,

Accesible en http://www.integrayparticipa.es/medimg144_19-08-2015.

Más la cuestión no es tan sencilla, porque la normativa específica de aplicación será la del lugar donde vayan a realizar sus actividades de tiempo libre, y por ejemplo, aunque se encuentren en un radio de distancias de apenas kilómetros será diferente si el campamento en vez de en Murcia se realiza en Andalucía (Decreto 45/2000, de la Junta de Andalucía, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles) o en Castilla La Mancha (Decreto 63/2006 de la Junta de Castilla La Mancha de uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos en el medio natural y Orden de 30 de mayo de 1988, por la que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de los campamentos de turismo y acampadas).

²⁸⁷ Esta distinción tendrá importancia en materia fiscal –tributaria, toda vez que tan sólo podrán acceder a la condición de exentas en el Impuesto sobre Sociedades aquellas rentas que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. Véase la Cuestión Vinculante nº V 1894- 15, de la Dirección General de Tributos de 16 de junio de 2015. Id. vLex: VLEX-579467886 <http://vlex.com/vid/579467886> 19-08-2015.

estatutarias²⁸⁸.

Además del deber de encontrarse al corriente de estas obligaciones que podríamos denominar “documentales”, las asociaciones, del mismo modo que cualquier otra persona, física o jurídica, que interviene en la vida social y económica, deberán responder de las consecuencias de sus actos que puedan ser dañosas, tanto por responsabilidades contractuales como extracontractuales²⁸⁹. A estas dos cuestiones dedicaremos el siguiente apartado.

Comenzando con las obligaciones documentales y contables, el art. 14, en su apartado primero²⁹⁰, trata de precisar el conjunto de obligaciones de este tipo, aunque, en nuestra opinión, lo realiza de forma poco acertada en su redacción, o al menos “manifiestamente mejorable”, en los términos en que ATAZ LÓPEZ valora la calidad media de nuestras leyes²⁹¹.

Del contenido del artículo podemos reseñar que las asociaciones deberán disponer de una relación actualizada de los asociados, así como un libro “que recoja las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación”²⁹².

²⁸⁸ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 239.

²⁸⁹ MARÍN LÓPEZ, “Personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad...”, ob. cit. pág. 119.

²⁹⁰ El texto concreto del art. 14.1. es el siguiente: “1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación”.

²⁹¹ ATAZ LÓPEZ, J, “Arte de legislar, política legislativa y calidad de las leyes”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, nº 48, 2014, págs. 8-12. Nos parece muy acertada la conclusión final del autor:

“La conclusión que cabe extraer de todo lo anterior es la de que la calidad de nuestras leyes debe mejorar; pero posiblemente no lo haga mientras no exista una auténtica política legislativa. La dignidad de las normas la requiere. La importancia de las cuestiones que son resueltas por ellas, lo exige. Pero para conseguirlo hay que empezar a concienciar a los operadores jurídicos de que la calidad de las normas es importante, y que esta no depende sólo y exclusivamente de decisiones puntuales de los gobiernos o de los parlamentos, sino que, como decían las Instituta a propósito de la justicia, para lograrla es preciso una «constante y perpetua voluntad» (*«Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuens»*).

²⁹² GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. págs. 239 – 240. Respecto a las actividades, la expresión incluida en el texto legal “así como las actividades realizadas” parece estar vinculada, a la contabilidad, no requiriendo un tratamiento propio, aunque en nuestra opinión, es fundamental la existencia de algún tipo de registro documental de las actividades realizadas por la entidad, como señalan algunos autores, que plantean que junto a la obligación del libro de actas de los órganos asociativos, deben recogerse los documentos que reflejan las actividades que se realizan²⁹².

En relación a la documentación contable y patrimonial, CARPIO MATEO nos señalaba en este sentido que además de respecto a los entes fundacionales, significa la cuestión contable y patrimonial un factor importante de distinción y diferenciación entre la asociación y la empresa. Mientras el balance y la cuenta de resultados son los documentos o representaciones vinculadas al sujeto empresa, sea social o individual, el presupuesto de ingresos y gastos y su liquidación son las formas contables típicas de la corporación (Ayuntamiento, Cámara, Colegio) y de la asociación²⁹³. En su opinión, a los efectos que aquí nos interesan sobre las asociaciones, “aun supuesta la presencia de unos elementos patrimoniales (bienes, relaciones obligatorias, débitos, ingresos, gastos, responsabilidades) el papel de estas relaciones tiene una significación muy distinta de la que alcanza en un sujeto económico”²⁹⁴.

Asimismo, desde el punto de vista doctrinal y como argumentación contraria a la oportunidad y procedencia de una equiparación entre sociedades mercantiles y asociaciones sin fines lucrativos a efectos tributarios y contables, conviene advertir, como nos aporta GÓMEZ LASARTE, que para las asociaciones su dotación patrimonial tiene en líneas generales un carácter instrumental, siendo habitualmente de escasa entidad e incluso en algunas ocasiones prácticamente inexistente²⁹⁵.

En relación al régimen de responsabilidad, la LODA establece una clara diferencia en el régimen de responsabilidad de las asociaciones en base a una cuestión concreta, la inscripción registral. Como analizábamos anteriormente el régimen de responsabilidad de la asociación inscrita es radicalmente diferente al de las asociaciones no inscritas. Del mismo modo que suscitaba críticas la regulación del art. 10.4 sobre las

²⁹³ CARPIO MATEO, “El patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados”, RCDI, 1972, pág. 773. En materia de contabilidad, actualmente, las normas específicas de aplicación vendrán dictadas por el contenido del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos²⁹³, por medio del cual la Administración Fiscal y Tributaria inició el proceso de adaptación de las entidades no lucrativas a las normas generales de contabilidad. Posteriormente, la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, [BOE nº 86, de 10 de Abril de 2013, págs. 26.685 a 26.952], por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.

²⁹⁴ *Ibidem*, pág. 773.

²⁹⁵ GÓMEZ LASARTE, C, ob. cit. pág. 303.

consecuencias de la falta de inscripción, sucederá con la responsabilidad de las asociaciones inscritas regulada en los seis apartados del art. 15²⁹⁶.

Del contenido de sus dos primeros apartados se desprende con claridad que, en las asociaciones inscritas, los asociados no responden de las obligaciones de la asociación, de las cuales responderá de forma exclusiva el patrimonio de la persona jurídica, “con todos sus bienes presentes y futuros”²⁹⁷, lo que viene a constituir una repetición del artículo 1911 CC.

Ahora bien, aunque pueda suponer una copia de lo que dispone para la totalidad de los deudores el CC, no es correcto afirmar que el art. 15, en sus primeros apartados, sea una norma de carácter innecesario. La importancia de este precepto de la LODA radica en determinar el régimen de responsabilidad de las asociaciones que, por ser personas jurídicas *ex* artículo 5.2 LODA, proceden a inscribirse en el Registro del Asociaciones.

Además, teniendo en consideración el reparto competencial en materia asociativa, el art. 15, según lo dispuesto en el art. 149.1.1^a [cfr. Disposición Final 1^a, apdo.2 LODA] es de aplicación directa en todo el Estado, desplazando las posibles previsiones que pueda disponer la legislación autonómica en la materia. Asimismo, este régimen de responsabilidad será de aplicación a las “asociaciones especiales”, es decir aquellas regidas por su normativa específica y respecto a las que la LODA tiene una aplicación supletoria [cfr. art. 1.3 LODA]²⁹⁸.

Aunque no se precise en el artículo 15, obviamente la responsabilidad de la asociación abarcará tanto la contractual como la extracontractual. Se ha señalado, que

²⁹⁶ Véase nota 312, que recoge las críticas de SANTOS MORÓN, M.J., ob. cit. págs. 130-132, en las que la autora califica como inexplicable “la postura adoptada por el legislador declarando responsables a todos los asociados por los actos que puedan llevar a cabo cualquiera de los restantes”.

²⁹⁷ SANTOS MORÓN, M.J., ob. cit. pág. 109. La autora, en su importante obra en materia de responsabilidad asociativa, critica que no se alude en estos dos primeros apartados, “a la naturaleza contractual o extracontractual de las obligaciones de la asociación ni tampoco a la forma en que ésta puede llegar a adquirirlas, y ello a pesar de que en la práctica pueden plantearse muchas dudas al respecto”.

²⁹⁸ MARÍN LÓPEZ, “ La personalidad ...”, ob. cit. págs. 139- 138. En pág. 143, se pregunta si dando un paso cabría la aplicación analógica del art. 15 de la LODA a aquellas corporaciones públicas de base asociativa (cámaras de comercio, colegios profesionales, cofradías de pescadores...) en cuyas normas reguladoras no existe ninguna disposición relativa a la posible responsabilidad de sus órganos de gobierno y representación.

con respecto a la de tipo contractual, “la posibilidades de contratar con la Administración Pública, en principio, deben rechazarse. La legislación de contratos de las Administraciones Públicas, al determinar quién puede ser contratista, estando pensando en personas jurídicas muy distintas a una asociación²⁹⁹”.

A mi juicio tal afirmación debe de tratarse de algún tipo de error o confusión, y en todo caso no podemos compartir su opinión. La vigente legislación de contratos de las administraciones públicas no sólo no prohíbe este régimen de contratación a las entidades sin ánimo de lucro en general, y a las asociaciones en particular, sino que en determinadas ocasiones les otorga preferencia en la adjudicación de determinadas contrataciones. En este sentido nos remitimos a la Disposición Adicional Cuarta, apartado 4, de la Ley de Contratos del Sector Público [Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre], que determina de forma precisa esta preferencia³⁰⁰.

La interpretación del art. 15 suscita muchas dudas, y en este sentido se han planteado diferentes supuestos³⁰¹. Respecto a los sujetos pasivos afectados, pueden agruparse en dos bloques, uno constituido por los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y otro por “las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación” [es decir sin formar parte de esos órganos asociativos].

La segunda de las cuestiones a considerar tiene que ver con los hechos, que son clasificados en cuatro grupos: Los “daños causados”; Las “deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes”; Los “actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones”; Los “acuerdos que hubiesen votado”.

La tercera, se refiere a los sujetos activos de este régimen de responsabilidad de los apdos. 4 y 5 del art. 15, que son la asociación, los asociados y los terceros.

²⁹⁹ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 244.

³⁰⁰ <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-17887&p=20150729&tn=1#dacuarta>
Último acceso 2-09-2015. “En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes”.

³⁰¹ Para MARÍN LÓPEZ constituyen “un auténtico desatino, fruto del acarreo de materiales prelegislativos de diferente origen” [ibídem, pág. 143-144]. SANTOS MORÓN habla de los interrogantes que suscita su “confusa redacción” [ob. cit. pág. 117].

Asimismo es necesaria la concurrencia de culpa o negligencia, siquiera leve, no existiendo por tanto un régimen de responsabilidad objetiva.

En quinto lugar, la regla de imputación de responsabilidad solidaria del apartado 5 del art. 15, será válida para los órganos colegiados, no unipersonales, quedando exceptuados quienes acrediten su no participación en la aprobación y ejecución de la actuación dañosa³⁰². En este sentido, puede ser de interés reseñar la opinión de nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia, de la Sala 3ª, de 24 de octubre de 2011³⁰³, que anula una importante sanción administrativa impuesta a un miembro del órgano directivo de una asociación, en la que se practicaban juegos de azar de naturaleza ilegal, al constar de forma fehaciente su oposición a dichas actividades asociativas.

Finalmente, como última consideración, no se articula debidamente en el artículo 15 la responsabilidad de los órganos de gobierno y administración con la de la propia asociación, lo que puede plantear algún problema cuando los lesionados por la actuación de los titulares del órgano de gobierno son los asociados o los terceros, pero no la propia asociación³⁰⁴.

En relación a esta cuestión, consideramos de interés citar la Sentencia nº

³⁰² Sin poder profundizar en la cuestión, es de interés en la materia la obra de ATAZ LÓPEZ, J, "Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad", *Derecho Privado y Constitución*, nº 15, 2001, así como la de CAFFARENA LAPORTA, J, Y ATAZ LÓPEZ, J, [coords.] *Las obligaciones solidarias : jornadas de Derecho civil en Murcia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002.

³⁰³ Base de Datos Vlex-icamur Id. vLex: VLEX-331658090 <http://vlex.com/vid/331658090>

La sentencia señala en su Fundamento Sexto:

"El tribunal de instancia había, sin embargo, bien sintetizado en el fundamento jurídico segundo de su sentencia cuál era el triple planteamiento argumental de la "demanda rectora del PO acumulado 677". Reconocía que Doña Rosa alegaba, por un lado, que "no se le ha notificado nada del expediente hasta que recayó la resolución sancionadora, pues el pliego de cargos tan sólo se le notificó a la Asociación y a su presidente, D. Juan "; por otro, que había sido secretaria de la asociación hasta el 4 de octubre de 2004 y había mostrado una "constante oposición a que se realizasen sesiones de Lotería Familiar para recaudar fondos para los fines de la misma, como lo prueban las actas que cita (números 2/03, 4/03 y 7/03) y, en fin, "que la declaración de responsabilidad solidaria es contraria a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley orgánica 1/2002 , reguladora del derecho de asociación".

Frente a este triple argumento la Sala de instancia se limita a decir que "ninguna razón con apoyo legal ha esgrimido la actora para que merezca reproche la declaración administrativa". Tal respuesta prescinde, indebidamente, de analizar las objeciones que la demandante había formulado contra la validez del acto sancionador, por razones de forma y de fondo, con lo que incurre en incongruencia omisiva. El silencio de la Sala es particularmente destacado al no pronunciarse sobre la explícita exención de responsabilidad que la señora Rosa propugnaba por haberse opuesto a la celebración de la "lotería familiar", hecho que trataba de demostrar con un certificado y copia de las actas societarias, así como con las pruebas testificales practicadas".

³⁰⁴ MARÍN LÓPEZ, ob. cit., págs. 147-150.

478/2015 de TSJ de la Comunidad de Madrid, Sala de lo social, de 20 de mayo de 2015, que, aplicando el art. 15 de la LODA procede a anular la condena solidaria de los miembros de la Junta Directiva de una Asociación, Club Deportivo, que contiene la sentencia del Juzgado de lo Social, absolviéndolos, “sin perjuicio de la acción por responsabilidad social que contra ellos pueda formularse ante la jurisdicción del orden civil”³⁰⁵.

Desde otro punto de vista, y tras analizar la situación existente en cercanos ordenamientos, se ha destacado que el art. 15 LODA difícilmente puede generar criterios de responsabilidad distintos de los que se derivan de la aplicación de las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual, siendo por tanto, la virtualidad del art. 15 LODA, más bien escasa, debiendo recurrir a las reglas generales para determinar tanto la concreción de los supuestos en que pueden incurrir en responsabilidad los sujetos que se mencionan, como los presupuestos y régimen de la acción de responsabilidad³⁰⁶.

Para finalizar este apartado concreto sobre responsabilidad, además de reseñar la mención del apdo. 6 a la responsabilidad penal, anteriormente tratada³⁰⁷, continuando con las críticas, indicar que la alusión a la responsabilidad administrativa vuelve a manifestar la deficiencia técnica de esta norma, en opinión de SANTOS MORÓN, que tacha a los redactores de la misma de haber olvidado que este tipo sólo se da ante la

³⁰⁵ BDJurídica Vlex-icamur: Id. vLex: VLEX-577014414<http://vlex.com/vid/577014414>

Del contenido, destacamos, a los efectos que aquí nos interesan, el siguiente texto de su Fundamento Segundo:

“Es manifiesto que el título de responsabilidad que se hace valer no deriva de ninguna acción laboral, sino de la acción de responsabilidad general que establece la ley orgánica precitada.

Se trata de una acción perfectamente autónoma a la litigiosa en cuanto es una responsabilidad general y de naturaleza civil no sólo inacumulable a la acción de despido, sino tampoco competencia de la jurisdicción laboral, ya que es ante la jurisdicción civil o mercantil donde se puede exigir por la asociación, los asociados o los terceros, la reparación del daño causado por gestión mercantil dolosa o negligente. Se trata de una responsabilidad por daños, que exige fijar causativamente el nexo entre el acto gestor y el perjuicio causado, totalmente autónoma al objeto litigioso, la impugnación del despido, pues la legitimación del tercero presupone su transformación jurídica en acreedor -lo que se hace a través de este litigio- y la imposibilidad de cobrar el crédito del obligado -la empresa- pues tiene un carácter subsidiario, sin que se pueda activar "per saltum" y el tercero ha de exigirla como tal -al margen de la calificación de su crédito como laboral- en la jurisdicción donde pueda examinarse esa negligencia profesional o dolo mercantil que obviamente no es la laboral (artículo 9.2 y 3 L.O.P.J.).”

³⁰⁶ SANTOS MORÓN, ob. cit., págs. 124-127.

³⁰⁷ Véase apartado anterior I.2, de esta Segunda Parte, sobre límites del derecho de asociación, donde introducíamos las novedades de la reforma del Código Penal de 2015 en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

propia Administración, resultando incomprensible la referencia a la responsabilidad administrativa de los órganos de la asociación frente a esta última, los asociados y los terceros³⁰⁸.

6. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La extinción de una asociación puede producirse por dos vías. En primer lugar por fusión o escisión total (federación, confederación, etc...), lo que supondría la cesión y el cambio de los socios a otras entidades asociativas existentes o creadas nuevamente. El segundo caso, sería el de la disolución y posterior liquidación del patrimonio social, pudiendo entenderse, en relación con la asociación, por disolución al momento de inicio del proceso extintivo³⁰⁹.

Este segundo caso es el único que plantea la LODA, por lo que será el objeto concreto de nuestro estudio en esta materia³¹⁰, aunque ello no significa que estemos claramente en contra de la posible admisión y validez en nuestro derecho de la fusión de asociaciones como una forma de extinción sin liquidación, cuestión que puede producirse en la realidad social y jurídica sin que la legislación asociativa prevea nada al

³⁰⁸ SANTOS MORÓN, ob. cit., págs. 128-129.

³⁰⁹ PÉREZ ESCALONA, S, ob. cit. págs. 359 – 383. Cap. VII “El proceso extintivo de la asociación”.

³¹⁰ Sin dejar de reconocer el interés que puede suscitar la cuestión planteada por PÉREZ ESCALONA sobre “el régimen jurídico aplicable a las operaciones de fusión extintiva o concentración no extintiva de asociaciones” [ibídem. págs. 378-382], la LODA parece concebir la constitución de federaciones o la incorporación a ellas, como una de las manifestaciones de la capacidad de obrar de las asociaciones, [art. 3.f], que deberá ejercerse con determinados requisitos [art. 6.2] que deberán constar y estar depositados en el Registro de Asociaciones [art. 28.1.i y 2.d], sin que pueda considerarse como disolución o liquidación. Igualmente plantea la autora otra interesante cuestión sobre los cambios de forma social, “La transformación de/en asociaciones”, en su línea de interpretación del fenómeno asociativo a la luz del derecho de sociedades, planteando si “al menos de lege ferenda, sería razonable ampliar el perímetro subjetivo de la transformación (transformabilidad atípica) en derecho de asociaciones, esto es los casos de transformación de una asociación o en una asociación de otras formas sociales distintas de las expresamente previstas” [ibídem págs. 385-403]. En estas páginas realiza un estudio de los dos supuestos en esta línea contemplados por nuestra reciente legislación, la transformación de asociaciones en asociaciones anónimas deportivas [regulada por la Ley 10/ 1990, de 15 de octubre del Deporte, que la impuso como obligatoria para clubes o equipos profesionales que participen en competiciones oficiales, salvo la excepción de las DDAA 7ª y 8ª para los clubs que desde la temporada 1985-1986 no hubieran sufrido pérdidas patrimoniales], y la transformación entre asociaciones y sociedades cooperativas [prevista en la L.Coop. de 1999, en su art. 69.1º].

respecto³¹¹.

En primer lugar, la disolución voluntaria podrá producirse por las causas previstas por los Estatutos. Recordemos que el artículo 7, dentro del contenido mínimo estatutario establece en su apartado k las causas de disolución, a lo que añade “y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad”.

En defecto de previsión estatutaria, la disolución adoptada por la voluntad de los asociados, deberá llevarse a la práctica según la previsión de las normas estatutarias sobre quórum y número de votos requerido. La LODA, para este acuerdo de disolución (al igual que para otras cuestiones como la modificación de estatutos o la enajenación de bienes) sólo plantea la exigencia de “mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad” [art. 12., letra d].

No obstante se ha sostenido que la capacidad de la asociación para decidir su auto – disolución implica asimismo la de determinar la forma de adoptar ese acuerdo, sea o no democráticamente, y en este caso, el tipo de mayoría necesaria para la toma del acuerdo, simple, cualificada o incluso unanimidad³¹².

³¹¹ De hecho, el Auto del TS, sala 3ª, de lo contencioso-administrativo, 13 de noviembre de 2014 [Id. vLex: VLEX-555721474, <http://vlex.com/vid/555721474>] acuerda la admisión del recurso de casación nº 310/2014 interpuesto por la asociación "Centro Asturiano de La Habana de Gijón" contra la sentencia de 16 de diciembre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso número 348/2012, sobre solicitud de cancelación de la inscripción de la asociación y lo admite en base a los motivos de casación tercero y cuarto del recurso interpuesto por la asociación recurrente, que vienen a plantear “*que la fusión como forma de extinción sin liquidación de una asociación es conforme a Derecho*”. Entre los motivos que tiene en consideración el Alto Tribunal podemos citar el siguiente: “El tercer motivo denuncia, esta vez con amparo en el apartado d) del tan citado artículo 88.1, la infracción del artículo 10 en relación con el artículo 30, ambos de la Ley Orgánica del derecho de asociación. Parte la recurrente de la base de que el control por la Administración en su labor de gestión del registro de asociaciones ha de ser un control mínimo. Dicho esto, insiste en que la fusión aquí concernida se plasmó como una fusión sin liquidación y en que dicha fusión se declaró conforme a Derecho por la Jurisdicción Civil, por lo que la Administración y la Jurisdicción contencioso-administrativa no pueden cuestionar la validez de dicha fusión. Afirma, en definitiva, que “*se concluye, por tanto, que la fusión como forma de extinción sin liquidación de una asociación es conforme a Derecho, y como consecuencia de la misma, cumplidos los requisitos formales establecidos, procede su inscripción*”.

³¹² ANZURES GURRÍA, J.J., ob. cit. págs. 302-311, sobre la libertad de la asociación para decidir sobre su disolución. Siendo cierto que al tener el régimen interno previsto en el artículo 12 carácter supletorio respecto a lo que establezcan los Estatutos, no acabamos de compartir esta posición tan flexible respecto a los posibles órganos y procedimientos para adoptar el acuerdo de disolución que mantiene el autor, que llega a afirmar que “También determinará la asociación el órgano asociativo competente para adoptar el acuerdo de disolución, que si bien

Añade el artículo 17 a las causas de disolución voluntaria, las determinadas en el art. 39 del Código Civil, relativas a corporaciones, asociaciones y fundaciones, que recapitulando podríamos resumir en dos: fin del plazo de duración y cumplimiento o imposibilidad de cumplimiento del fin previsto.

Al tratar anteriormente sobre el elemento personal en la asociación, planteábamos la cuestión de la reducción sobrevenida del número de asociados como posible motivo de disolución de la entidad. Sobre esta materia nada establece la LODA, por lo que hemos de entender que en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que ocurre en el italiano, la reducción del número de asociados por debajo del mínimo exigido para su constitución, no implica necesariamente la disolución del ente asociativo, manteniendo una tradición que, como recordaba GALGANO, procede de hace casi dos mil años³¹³. Por el contrario en el derecho francés, y más recientemente en el derecho catalán, la reducción del número de asociados por debajo del mínimo supone la necesaria disolución de la asociación³¹⁴.

Por tanto, en el procedimiento de disolución, cabe distinguir dos supuestos: que se produzca como consecuencia de un acuerdo asociativo, basado en cualquiera de las causas previstas en la legislación o en los estatutos, o, por el contrario, que sea decretada por la autoridad judicial. Ahora bien, tanto en uno como en otro caso, el segundo apartado del art. 17 precisa que “deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos”, que como acabamos de subrayar no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo que caracteriza a las asociaciones, lo que significa, a nuestro juicio, que en los términos previstos en el art. 13.2 LODA no podrá repartirse entre los asociados, aunque ésta cuestión del posible derecho de los socios a cuota en el proceso de liquidación, no sea plenamente pacífica en nuestra doctrina³¹⁵.

suele ser la Asamblea General, nada obsta para que sea otro”. A nuestro juicio, dudamos de la posible validez de un acuerdo de disolución que no haya sido adoptado de forma democrática [art. 2.5], de forma mayoritaria por los asociados a través de la democracia interna de su órgano supremo de gobierno [art.11.4].

³¹³ GALGANO, F, ob. cit. pág.s. 215 y 216.

³¹⁴ Véase apartado 3.1.B.a, de este capítulo II.

³¹⁵ Como precisa el art. 13.2, y analizábamos con mayor detalle en el apartado III.1.3, la nota definitoria de la ausencia de fin de lucro consiste en la prohibición total del reparto de los posibles beneficios obtenidos por las asociaciones “entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo”. Por tanto, consideramos

La disolución da paso al período de liquidación, conservando la entidad su personalidad jurídica hasta el final (art. 18.1 LODA). En un sentido amplio podemos entender por liquidación la fase final del proceso de la vida asociativa por la cual se extinguen todas las relaciones jurídicas con los socios y terceros³¹⁶, se da al patrimonio el destino previsto en las normas asociativas, con las salvedades antes indicadas, y se cumplen los trámites formales oportunos en el Registro donde conste la inscripción de la entidad.

Respecto a los liquidadores, el apartado 2 del artículo 18 prevé tres posibilidades para su designación. En primer lugar, la conversión automática en liquidadores de los miembros del órgano de representación en el momento del acuerdo de disolución, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa. La segunda posibilidad es la de que sean designados por la Asamblea General, a través de la voluntad de los asociados en el mismo acto en que se aprueba la disolución de la entidad en los términos legal y estatutariamente requeridos. Asimismo podrá darse el caso de que sea el Juez que acuerde la disolución de la asociación, quien designe a los liquidadores.

Puede darse otro supuesto en que sea necesaria la intervención judicial en el proceso de disolución y liquidación de la asociación. Nos estamos refiriendo a la situación en la que una entidad no dispone del órgano de representación competente para efectuar correctamente la convocatoria de la Asamblea para decidir sobre la disolución de la asociación, cuando es claro que se da una de las causas previstas por la Ley o los Estatutos. Nada dispone la LODA en este sentido, por lo que nos encontramos ante la necesidad de encontrar una regla para solucionar la laguna legal.

que la exclusión del “lucro subjetivo” en las asociaciones [que señalábamos citando a SANTOS MORÓN, véase nota 357] comprende desde su constitución y período de funcionamiento y actividades, hasta su disolución y liquidación final. Más algunos autores han sido partidarios de la admisibilidad del reparto entre los socios del patrimonio de la entidad en la fase de disolución y liquidación. Por todos, CARPIO MATEOS [ob. cit. págs. 784-786], opinaba que hay un margen amplio de libertad para acordar la disolución y para prever en los estatutos sus efectos patrimoniales, por lo que podría existir un pacto estatutario que autorizara la distribución del remanente entre los asociados, concediendo por tanto derecho a la cuota de liquidación [en semejante línea, PÉREZ ESCALONA, ob. cit. pág.372]. Ciertamente que no parece ser esta la posición de la LODA, interpretando conjuntamente sus artículos 17, 7.1.k y 13.2. Ahora bien, la disposición del art. 23.2, sobre la que más adelante nos detendremos, permitiendo incluir en los Estatutos la posibilidad de que un asociado pueda percibir, al separarse de la asociación, la participación patrimonial inicial y otras por él realizadas, con las condiciones fijadas en los estatutos, parece dar cierta fundamentación a la postura mantenida por CARPIO MATEO.

³¹⁶ PÉREZ ESCALONA, ob. cit. pág. 367-368.

Este es básicamente el planteamiento fáctico de la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 524/2008 de 12 junio, que resuelve el Tribunal Supremo aplicando por analogía una norma en el supuesto de existencia de una laguna legal, conforme a las previsiones del artículo 4.1 CC. Ante la duda de qué regla ha de aplicarse para convocar la Asamblea en una Asociación, en la que una mayoría amplia de asociados es partidaria de la disolución, pero que no existe el nombramiento de una Junta Directiva que pueda realizar de forma regular la convocatoria del proceso de disolución y liquidación, el Alto Tribunal la resuelve expresando la proyección de un principio general, en virtud del cual, ante la inoperancia de los órganos encargados de realizar la convocatoria de las Juntas o Asambleas, el socio ha de acudir al auxilio judicial, y no a un remedio que consista en la auto-convocatoria³¹⁷.

³¹⁷ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 524/2008 de 12 junio [RJ\2008\4248]. Del Fundamento Primero destacaríamos los siguientes argumentos:

“En ambas posiciones, nos encontramos ante la necesidad de encontrar una regla para llenar el hueco o vacío producido por falta de previsión normativa. La Sala de instancia acude a la aplicación, como Derecho supletorio, de una disposición dictada en materia de Sociedades Anónimas, que los recurrentes estiman inaplicable por esta vía, dado que el Derecho supletorio aplicable, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Código civil (LEG 1889, 27) , sólo en el caso de las asociaciones de interés particular (artículo 35.2º CC) conduce a las reglas dictadas en materia de sociedad (artículo 36 CC), entre las cuales estaría la del artículo 101 TRLSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206), pues parece claro que el interés particular es aquí la obtención de un lucro o ganancia partible entre los asociados y hay que pensar que, por el contrario, el "interés público" concurre en la persona jurídica que no se propone esa finalidad, ni siquiera la mera ganancia, por más que se trate de una expresión desafortunada que se ha ido abandonando, pues existen fines lícitos pero absolutamente privados (La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo [RCL 2002, 854] , reguladora del Derecho de asociación, se aplica a asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico).

Pero, además de que no se descarta la integración de una determinada norma por otras que, más que en la finalidad o en el objeto de actuación, se fijen en la estructura organizativa y en la composición de intereses en el seno de la organización, se trata, más que de la aplicación de Derecho supletorio, de aplicar por analogía una norma en el supuesto de existencia de una laguna legal, conforme a las previsiones del artículo 4.1 del Código civil (LEG 1889, 27) , lo que no está impedido por el carácter de la norma, pues solo las penales, las excepcionales y las de ámbito temporal son inaplicables por analogía (artículo 4.2 CC). Es decir, que en defecto de una previsión para el caso de que la Junta Directiva no exista (como es el caso) o sencillamente no convoque, el socio o asociado ha de acudir a las reglas dictadas para supuestos que guarden con el planteado semejanza, apreciándose entre ambos "identidad de razón" que se puede encontrar en la previsión de órganos colectivos competentes para tomar decisiones que requieren una solución para los casos en que no proceden a desarrollar sus cometidos. Argumento que se refuerza cuando se observa que, además de en las sociedades anónimas, una previsión semejante se encuentra en las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 45.2.II Ley 2/1995, de 23 de marzo [RCL 1995, 953]), en materia de sociedades de garantía recíproca (artículo 39 Ley 1/1994, de 11 de marzo [RCL 1994, 744]) y en las sociedades cooperativas (artículo 23.2 Ley 27/1999, de 16 de julio [RCL 1999, 1896]), expresando la proyección de un principio general en virtud del cual ante la inoperancia de los órganos encargados de realizar la convocatoria de las Juntas o Asambleas, el socio ha de acudir al auxilio judicial, y no a un remedio que consista en la autoconvocatoria. La aplicación analógica exige, como ha dicho esta Sala, similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el regulado, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados (SSTS 20 de febrero de

Sobre la figura de los liquidadores, el apartado tercero del art.18 determina las funciones que les corresponden, algunos autores son de la opinión de que sus funciones están caracterizadas en la norma de forma homóloga a las de los liquidadores en el derecho de sociedades de capital³¹⁸. Por ello se entiende que le serán de aplicación analógicamente cuestiones recogidas en el derecho de sociedades de capital, como por ejemplo los deberes contables, a la hora de velar por la integridad del patrimonio asociativo [art.18.3.a], o tras realizar las operaciones pendientes, las nuevas que sean precisas y los cobros y pagos pendientes [art.18.b.c. y d.], la formación de un Balance final de la liquidación previo a la aplicación de los bienes sobrantes a los fines previstos en los Estatutos³¹⁹. Tras los pasos anteriores, corresponderá asimismo a los liquidadores solicitar la cancelación de los asientos en el Registro correspondiente, donde quedará depositada la documentación que se refiera a la disolución y al “destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad” [art. 28.2.e. LODA].

Finalmente el apartado cuarto y último del art. 18, establece que el órgano de representación o, si procede, los liquidadores tienen la obligación de promover “inmediatamente” el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente, en caso de insolvencia de la entidad³²⁰.

1998 [RJ 1998, 639], 21 de noviembre de 2000 [RJ 2000, 9312] , 13 de julio de 2003 ,etc.).

³¹⁸ PÉREZ ESCALONA, ob. cit. pág. 369.

³¹⁹ *Ibíd*em, pág. 370-371. Mantiene la autora, en su continua tesis homologadora de la regulación de asociaciones con la de sociedades de capital, que ese balance final de liquidación “será objeto de aprobación en Asamblea General de asociados” (arg.ex arts. 274, 275 LSA y 118 LSL), cuestión esta última sobre la que nuestra opinión no es coincidente ya que la única Asamblea que prevé la LODA (art.18.1) es la convocada al efecto para aprobación de la disolución, sin que pueda exigirse a los liquidadores una obligación de convocatoria de una segunda Asamblea en el proceso de disolución y liquidación, toda vez que ya están marcados estatutariamente los criterios para aplicación de los bienes sobrantes, frente al interés de los socios de las sociedades de capital en la decisión sobre la aplicación de los bienes sobrantes tras el balance final.

³²⁰ Recordemos el art. 1º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal [BOE núm. 164, de 10/07/2003]: “Artículo 1. Presupuesto subjetivo.

1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.
2. El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.
3. No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público”.

V. CONDICIÓN JURIDICA DE ASOCIADO.

1. DEL CARÁCTER ESENCIAL DEL DERECHO A ASOCIARSE Y LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

El art. 19 de la LODA, viene a completar el principio de libertad y voluntariedad del derecho de asociación, sin previos requisitos ni controles, reconocido en el art. 2 [apdos.1 y 2], añadiendo la importante precisión de que la integración en una asociación habrá de ajustarse a lo previsto en los Estatutos, que deberán incluir en su contenido mínimo de carácter preceptivo “ *los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados, y, en su caso, las clases de éstos*”, además de “*los derechos y deberes de los asociados, y, en su caso, de cada una de sus modalidades*”³²¹.

El art. 22 de la CE no ampara que nadie pueda entender que una determinada asociación está obligada a admitir como miembro a una persona. Así lo entiende y determina con precisión la LODA, y dispone que las normas estatutarias determinan los requisitos y modalidades de admisión, según los procedimientos establecidos por los propios órganos de la asociación, porque el reconocimiento de un supuesto derecho a ser admitido como miembro de una concreta organización vulneraría la libertad de asociación de los socios que ya forman parte de la misma³²².

Este tema ha sido discutido en la doctrina pues se considera que esta facultad puede vulnerar la dimensión individual positiva del derecho de asociación. Ahora bien, se mantiene que no existe un derecho subjetivo del solicitante de ingreso frente a la asociación, ya que “*el derecho de ingreso es un derecho oponible frente al poder público y no frente a la asociación*”³²³.

³²¹ Art. 7 de la LODA, apdo. e y f. El apartado e incluye, asimismo, la posibilidad de que puedan contener también los estatutos las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

³²² BILBAO UBILLOS, ob. cit. págs. 22 – 25.

³²³ ANZURES GURRÍA, ob. cit. págs. 343-355. Puede ser reseñable que en semejante línea se manifiesta la Jurisprudencia, como podemos apreciar en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Septiembre de 2011[Sala de lo Civil Sección: 1 N° de Recurso: 2101/2008 N° de Resolución: 607/2011. Roj: STS 5888/2011 - ECLI:ES:TS:2011:5888 Id Cendoj:

La incorporación asociativa deberá ajustarse de forma ineludible a los procedimientos formales y materiales establecidos en los Estatutos, formando parte del amplio derecho de auto-organización que sustenta nuestro derecho de asociación. Se ha destacado³²⁴, que el acto de incorporación implica la declaración por el nuevo asociado de que asume los fines, derechos y cargas previstos en los Estatutos. A partir de ese momento, con el acto de admisión adoptado por el órgano con competencia en la materia se produce la integración en la entidad³²⁵, y la persona solicitante de su incorporación adquirirá la condición jurídica de asociado, con todos los derechos que le son inherentes y que recoge la LODA en el art. 21.

En relación con la posible existencia de diferentes tipos de socios en la entidad [art.7.e) LODA], GOMÉZ LASARTE distingue, en primer lugar, que la cualidad de socio puede ser adquirida por haber participado en la generación de la asociación [socios fundadores], o por adhesión o incorporación posterior [socios ordinarios], pudiendo existir además de los socios propiamente dichos otras figuras como socios patrocinadores, honorarios y honoríficos...³²⁶.

1.1 Derechos de participación en la entidad.

El primero de los derechos será el de participación, en un sentido amplio y de acuerdo con los Estatutos, que se traducirá en una pluralidad de facultades concretas para el asociado.

En relación al derecho a participar en los órganos de gobierno y representación, del mismo modo que impone que tan sólo los asociados podrán formar parte del órgano de representación [en los términos del artículo 11.4], la LODA extiende de igual forma a todos los asociados su derecho a formar parte de los órganos de gobierno y representación, tanto como elector ejerciendo su derecho de voto, como siendo

28079110012011100601], que aunque referida a partidos políticos es de aplicación al fenómeno asociativo amparado bajo el art. 22 de la CE, máxime cuando ambos tipos, el general asociativo, y el específico asociativo partido político, tienen semejante obligación de funcionamiento democrático, y similar derecho de auto-organización.

³²⁴ GÓMEZ MONTORO, *Asociación...*, ob. cit. pág. 152.

³²⁵ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 281.

³²⁶ GÓMEZ LASARTE, ob. cit. págs. 300-301.

candidato en los diversos procedimientos electivos, en los que habrá que estar a lo que dispongan los Estatutos, teniendo en consideración como norma complementaria la legislación electoral general³²⁷.

Como órgano supremo soberano de la entidad, los asociados tienen el derecho de asistencia a las Asambleas y del ejercicio del voto. GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES cuestionan en relación con el derecho de voto [para elegir a los miembros de los órganos de gobierno, o el voto en la Asamblea para la adopción de cualquier acuerdo de la entidad] si ¿*“tienen también todos derecho al voto”*?

Y su respuesta es que tanto para el ejercicio del derecho de voto para la elección de los miembros del órgano de representación como, en general, del derecho de voto en la Asamblea General, cabe la posibilidad de que los Estatutos contemplen algún tipo de limitación o desigualdad, siempre que respondan a criterios objetivos³²⁸.

En este sentido consideramos de elevado interés la Sentencia del Tribunal Supremo [Sala de lo Civil, Sección 1ª] núm. 61/2013 de 5 febrero, cuyo planteamiento fáctico parte de la validez o no de una limitación estatutaria al derecho de voto para aquellos nuevos asociados incorporados en los tres meses anteriores a la Asamblea, siendo la posición del Alto Tribunal la de afirmar que la LODA configura el derecho de

³²⁷ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 226.

En este sentido, en relación a los procedimientos electorales asociativos y su vinculación con la normativa electoral de nuestro ordenamiento jurídico nos parece de interés comentar pese a su carácter menor [empero de indudable trascendencia social y mediática] la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid, Sentencia de 1 febrero 2007 (AC 2007\122), concerniente a normativa aplicable al supuesto enjuiciado y tratamiento Jurisprudencial en materia de voto por correo, en relación con la Asociación Deportiva Real Madrid, que resalta, precisamente el tratamiento “orgánico” del derecho del voto y del carácter democrático de los Estatutos, otorgando un tratamiento específico a las garantías democráticas en relación al voto por correo similares al sistema electoral general. “En la motivación recogida en los autos dictados en sede cautelar, se mencionaba no solo la norma orgánica fundamental que inspira y da cobertura a este procedimiento (Ley Orgánica reguladora del Derecho de asociación, aprobada por LO 1/2002 de 22 de marzo [RCL 2002, 854], en adelante LODA), así como el desigual carácter –orgánico u ordinario– que la propia norma dispensa a unos y otros preceptos, en función de lo que comprometan al derecho fundamental en su esencia o en sus aspectos más circunstanciales –Disposición Final Primera de la LODE–, El tratamiento del derecho del voto y el carácter democrático de los Estatutos –art. 2 y 21 de la LODE– viene avalado, precisamente por este reforzamiento orgánico, frente a la regulación con carácter ordinario de otro tipo de exigencias o requisitos. Y en concreto en relación al caso y las garantías del voto por correo, podemos reseñar: El voto por correo, como instrumento o modalidad facilitadora de la participación democrática, no es cuestionado sino afirmado en la norma estatutaria –art. 25 de los Estatutos–. Se cuestionan o impugnan los requisitos de su concreción o desarrollo, contenidos en la norma XV dictada por la Junta Electoral, así como el acuerdo «tercero» adoptado por la Junta Electoral con fecha 21 de junio de 2006.

³²⁸ *Ibidem*, pág. 294.

voto como un derecho de carácter estatutario, cuyo contenido ha de ser definido por los estatutos de la asociación, encontrando el derecho del asociado su límite con el derecho constitucional de asociación, en su modalidad de libertad de organización y funcionamiento interno de las asociaciones sin injerencias públicas. En su opinión, en el control judicial de la colisión de estos derechos, hay que partir de la prevalencia constitucional del derecho de auto-organización de la asociación, que debe basarse en los principios de democracia y pluralismo conforme al artículo 2.5 de la LODA³²⁹.

1.2. Derechos de información sobre los órganos, documentación y actividades.

El segundo bloque de derechos del socio está vinculado con el acceso a la información de su entidad, de la composición de sus órganos asociativos, de su estado de cuentas y de las actividades. Si el art. 14 [cfr. apartado 4.5.A) de este capítulo II] establecía una serie de obligaciones documentales y contables a las asociaciones, reconociendo la facultad de los asociados para su conocimiento a través de los órganos asociativos, el art. 21 otorga tratamiento de derecho de carácter esencial al acceso a la información sobre esas cuestiones asociativas. El socio debe tener un acceso directo y personal a la documentación, incluyendo la licencia para obtener copia de aquellas cuestiones que le interesen³³⁰.

A este respecto, la posición de la Jurisprudencia viene a recalcar el carácter fundamental del derecho de información de los asociados como nos recuerdan los Tribunales de manera reiterada³³¹.

³²⁹ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 61/2013 de 5 febrero [RJ\2013\2917]. Aplicando estos criterios Jurisprudenciales al caso concreto, en su Fundamento tercero señala: ...“Puede decirse, por tanto, que la interpretación realizada por la Audiencia no resulta arbitraria ni irracional, pues si el socio ve restringido su derecho a voto durante tres meses desde su ingreso, para la elección de los que forman parte de su máximo órgano de gobierno estatal, la extensión de esta restricción al ámbito autonómico es acorde con los propios estatutos, que han sido lógicamente interpretados por la Audiencia Provincial. Teniendo en cuenta esta circunstancia y el hecho de que el control judicial debe limitarse a comprobar que la asociación haya actuado conforme a su propia normativa, con pleno respeto a su libertad de auto organización, procede la desestimación del recurso”.

³³⁰ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 295.

³³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) Sentencia núm. 378/2013 de 10 mayo [JUR\2013\210709] en su Fundamento Tercero, al afirmar: “El Tribunal Supremo ha venido considerando que el derecho de información es inderogable, irrenunciable y de interpretación amplia (SSTS 9 diciembre 1996 y 29 julio 2004), así como derecho fundamental e inherente a la condición de socio (STS 22 septiembre 1992). La

1.3. Derecho de garantías ante medidas sancionadoras.

A nuestro juicio, entre las principales aportaciones de la LODA que contribuyen a configurar de forma positiva el vigente sistema del derecho de asociación, junto al principio de funcionamiento democrático, situaríamos el régimen de derechos de los socios. Dentro de ellos, la determinación de unas garantías procedimentales en los posibles expedientes sancionadores, puede considerarse como una de las innovaciones más trascendentes, al consagrar unas garantías que, como se ha señalado “son las que establecen los artículos 24 y 25, CE, para el ejercicio de la potestad punitiva en general tanto en el aspecto penal como en el administrativo”.

El sistema de garantías que establece la LODA, supone el derecho del socio a un procedimiento disciplinario con garantías plenas, fundamentado en los siguientes principios:

En primer lugar, la necesaria tipicidad de los supuestos constitutivos de infracción sancionable y la posible pena que pudiera corresponder, concretada en la exigencia de que los Estatutos determinen los requisitos de sanción y separación [art. 7.1.e]. Aunque no los regularan, las garantías del procedimiento serán aplicables y sería contraria al ordenamiento jurídico una sanción que se adoptara sin ellas³³².

En esta línea la posición del T.S es mantener la necesidad de tipificar las conductas que pueden ser objeto de sanción, vulnerándose el derecho de asociación en caso de imposición de sanciones por conductas no tipificadas en las normas estatutarias³³³.

Es garantía básica del asociado que éste disponga, antes de que se le imponga cualquier medida sancionadora, de la información concreta “sobre los hechos que den lugar a tales medidas”. La doctrina señala que, al no contener la ley previsión sobre el

Jurisprudencia ha declarado reiteradamente el carácter obligatorio e imperativo del derecho de información, sin que puedan prevalecer en contra suya disposiciones restrictivas de los estatutos (STS 24 junio 1961, 15 octubre 1971, 19 febrero 1984 y 10 mayo 1986), los que, por el contrario, pueden ampliar la dimensión del derecho de información (STS 22 junio 1965).

³³² GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob.cit. Pág. 297-392

³³³ Sentencia nº 883/2011 de TS, sala 1ª, 28 de noviembre de 2011. [Id. vLex: VLEX-354290386 <http://vlex.com/vid/354290386>]. Citando las siguientes sentencias: “Así, en SSTs de 6 de abril de 2009 (RC núm. 1928/2004, 7 de noviembre de 2008 (RC núm. 197/2004), 16 de junio de 2003 (RC núm. 3723/1997), entre otras...”.

trámite y procedimiento específico, es necesario que la información que reciba el asociado no sea tan sólo la correspondiente a los hechos, sino también la posible infracción que se supone cometida así como la sanción que pudiera corresponderle por su participación en tales hechos.

Por otra parte, el asociado debe “*ser oído con carácter previo a la adopción de medidas*”. El acuerdo que imponga la sanción debe ser motivado, lo que supone un razonamiento o expresión del juicio racional que se ha aplicado a los hechos causantes de las medidas, su integración en una norma jurídica y su aplicación a la conducta del socio³³⁴.

La Jurisprudencia en aplicación de la LODA, ha dado plena vigencia a la interpretación de este conjunto de garantías en el procedimiento sancionador asociativo. En palabras de nuestro Tribunal Supremo en la sentencia nº 883/ 2011, antes indicada:

“El derecho a que las medidas disciplinarias de separación o suspensión de los miembros de una asociación tengan cobertura legal, se ajusten a las causas legítimamente previstas con la debida precisión en los estatutos y sean impuestas con arreglo al procedimiento establecido en ellos, previa información y audiencia del interesado, de tal suerte que este no sufra indefensión, forma parte del núcleo esencial del derecho de asociación”....

En términos similares, con anterioridad, la STS de 19 de julio de 2004³³⁵, declara que la facultad de regulación comprendida en el derecho de asociación no es absoluta, sino sometida a límites y su ejercicio no queda fuera del control judicial [Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1.995, de 6 de marzo, y 104/1.999, de 14 de junio], por más que éste deba modularse, en cada caso, según lo previsto en la legislación específica que regule el tipo asociativo de que se trate.

Siendo clara y unívoca la postura Jurisprudencial en esta materia en aplicación de la LODA, coincidente con nuestro Tribunal Constitucional [superando iniciales divergencias iniciales en la interpretación del artículo 22, vigente aun la Ley de Asociaciones de 1964, (cfr. Cap. VII, 3. Parte 1ª)] respecto al alcance del control judicial de la actuación interna asociativa en la que se denomina doctrina de la “*base*

³³⁴ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob.cit. Págs. 300-301.

³³⁵ STS de 19 de julio de 2004 RC núm. 2830/2000).

*razonable*³³⁶, consideramos necesario realizar dos puntualizaciones en esta materia.

La primera tiene que ver con aquellas entidades asociativas formadas por socios que son personas jurídicas, [como el caso de federaciones, o asociaciones empresariales], y el rol que desempeñan las personas físicas que representan a las personas jurídicas, en concreto, si puede asimilarse su situación en un procedimiento sancionador a la figura del socio en cuanto a sus derechos en procedimientos sancionadores o de expulsión. A la cuestión, la respuesta del TS es claramente negativa [STS, Sala 1ª, de 28 de Noviembre de 2011 y STS, 1ª, de 29 de Septiembre de 2009] al entender que no puede asimilarse a la lesión del derecho de un socio mediante su expulsión improcedente, la remoción de una persona física que no es socio, sino el

³³⁶ En la anteriormente citada Sentencia nº 846/2007 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 13 de Julio de 2007 [Id. vLex: VLEX-30366204<http://vlex.com/vid/30366204>]. podemos encontrar una correcta argumentación de estos criterios Jurisprudenciales, en su Fundamento Quinto: “La doctrina de esta Sala, que se manifestó fundamentalmente en relación con expulsiones de socios, pues son escasa las Sentencias sobre ejercicio del derecho de adscripción (la de 11 de julio de 2.001 trata de un caso de no admisión por falta de demostración fehaciente por el solicitante del requisito estatutario de haber pertenecido a una sección deportiva; y la de 8 de febrero de 2.001 en realidad se refiere al derecho a la no discriminación), ha evolucionado en el sentido de restringir el ámbito del control judicial de las decisiones adoptadas por las asociaciones. Y esta evolución se ha producido para sintonizar con la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las Sentencias 218/1.988, de 22 de noviembre; 56/1.995, de 6 de marzo; y 104/1.999, de 14 de junio. Dice esta última Sentencia, ratificando la orientación iniciada por la STC 218/1.988, que “el contenido o núcleo esencial del derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento de control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias y así hemos dicho que ... el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación ...sino comprobar si existió o no una base razonable para que aquellos tomasen la correspondiente decisión”.

“Esta doctrina de la “base razonable” se recoge en las Sentencias de esta Sala de 9 de junio de 2.001, 5 de julio de 2.004, y, sobre todo, de 31 de marzo de 2.005, 23 de junio y 30 de noviembre de 2.006. La STC 104/1.999 (fundamento 5) había puesto de relieve la sujeción del derecho de asociación a los estatutos, siempre que sean conformes a la Constitución y a las leyes, y como prescindir del cauce estatutario, que establece los requisitos para la admisión de nuevos socios, afecta al contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación; y esta Sala, en Sentencias 5 de julio de 2.004 y 4 de septiembre de 2.006, declara que el control judicial debe actuar cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios de derechos constitucionales, resaltando, además, la primera que en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica manifestada a través de sus órganos”.

representante de una de las entidades de una federación³³⁷.

La segunda de las cuestiones a destacar y puntualizar en esta materia, hace referencia al ámbito de la potestad judicial para enjuiciar los acuerdos que, dentro de sus normas estatutarias, adopten las asociaciones cuando estos puedan lesionar derechos fundamentales del socio, como podría ser el derecho a la libertad de expresión. Sobre esta cuestión presenta gran interés la Sentencia nº 292/2015 de TS, Sala 1ª, de 20 de Mayo de 2015, que ante el conflicto entre el derecho de asociación y el derecho a la libertad de expresión del socio, opta por dar preferencia a éste³³⁸.

1.4. Derecho a impugnar los acuerdos asociativos.

La última de las garantías del asociado ante el ejercicio de la potestad sancionadora de la asociación es el derecho al control jurisdiccional. Se ha señalado que es inconcebible pensar que las conductas asociativas, que están libres de restricciones y controles estatales, puedan estar al margen de cualquier revisión judicial, como si fuera un ámbito ajeno al ordenamiento jurídico³³⁹. Sin detrimento de que, en ocasiones, los Estatutos de algunas entidades imponen límites al acceso a los tribunales para resolver conflictos asociativos, o se atribuyan la decisión de contiendas internas a órganos propios [comisiones de garantías, conflictos...], o el sometimiento a mediación

³³⁷ Sentencia nº 883/2011 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 28 de Noviembre de 2011
Id. vLex: VLEX-354290386 <http://vlex.com/vid/354290386>.
Y STS de 29 de Septiembre de 2009, RC núm. 2454/2004.

³³⁸ Sentencia nº 292/2015 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 20 de Mayo de 2015
Id. vLex: VLEX-577771178 <http://vlex.com/vid/577771178>.
La Sentencia en este asunto [relacionado nuevamente con el asociacionismo en el cuerpo de la Guardia Civil], tras realizar el “correspondiente juicio de razonabilidad que necesariamente debe sustentar la decisión de expulsión acordada por el órgano de la asociación, a los efectos de impedir espacios de impunidad o arbitrariedad en el ejercicio de la actividad asociativa que pudiese dejar indefenso o lesionar, injustificadamente, los derechos de los socios” [FJ 2º-2] ..., nos aporta la siguiente argumentación decisoria del Recurso:

“Por su parte, el pertinente juicio de ponderación entre los derechos en conflicto, esto es, entre la potestad de organización que comprende el derecho de asociación, y el derecho a la libertad de expresión del socio expulsado, también arroja idéntica conclusión en favor de la preferencia de éste último. En efecto, en el presente caso el socio, a través de la denuncia y petición realizada, se limita a ejercer su derecho de expresión manifestándose críticamente respecto de las irregularidades observadas en el desempeño de las funciones del cargo del tesorero, sin atender contra el honor de éste, ni el buen nombre de la asociación; pues se pretende, precisamente, la correcta aplicación de las reglas y normas estatutarias. Irregularidades, por otra parte, que han resultado indiscutidas en el presente procedimiento” [FJ 2º- 3, in fine].

³³⁹ ANZURES GURRÍA, ob. cit. pág. 441

o arbitraje³⁴⁰.

El apartado d) del artículo 21 de la LODA, reconociendo el derecho de todo asociado a impugnar “los acuerdos de los órganos de la asociación, que estime contrarios a la ley o a los Estatutos”, supone la transmisión al mundo asociativo del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce a todas las personas el artículo 24 de la CE. Sobre esta cuestión nos detendremos con más detalle al analizar el capítulo VII de la LODA que corresponde a las garantías jurisdiccionales.

2. DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

La posición jurídica del asociado tiene derechos que se generan para el propio asociado en su peculiar relación con la entidad, y obligaciones que asume el socio con su integración en la asociación.

La primera obligación del asociado es compartir los fines, los “ideales” de la asociación, lo que supone comprometerse con la finalidad del espíritu asociativo. Por ello, en algunos Estatutos se prevé como causa de separación determinados comportamientos que atenten contra los fines de la asociación³⁴¹. Vinculado a este compromiso “ideal” con los fines, aparece la participación de los socios para colaborar en su consecución. Los asociados aceptan un compromiso para el desarrollo de las actividades de la asociación, distinguiéndose entre concurso en las actividades de la asociación [que podría entenderse como “aportación extrapatrimonial”] y aportación patrimonial [de dinero o de bienes]. Esta parece ser la línea que respecto a las aportaciones de los socios, recoge la LODA si recordamos el contenido del art. 5, que al tratar sobre el acuerdo de constitución planteaba “... *que se comprometen a poner en*

³⁴⁰ GONZÁLEZ PÉREZ Y FÉRNANDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 302. Los autores plantean que incluso en algunos tipos asociativos como las entidades deportivas constituye la regla general para resolver cuestiones relacionadas con la práctica del deporte. En su opinión, no puede discutirse la validez del acto de aceptación de una norma estatutaria por la que los asociados se obliguen a someter sus diferencias a un arbitraje, siempre que los árbitros reúnan las condiciones que garanticen la imparcialidad y según la legislación sobre arbitraje, pero no será válida una cláusula o norma estatutaria que supusiera la interdicción de acudir a los órganos judiciales en demanda de tutela de los derechos legítimos por cualquier actuación contraria al Ordenamiento jurídico.

³⁴¹ *Ibidem*, ob. cit. págs. 308-309.

común conocimientos, medios y actividades”³⁴².

Por otra parte, los socios deben participar activamente en el funcionamiento y actividades de la entidad, por lo que los Estatutos pueden también prever como causa de separación la no participación activa³⁴³.

Respecto a los deberes económicos, la doctrina ha distinguido tres tipos de aportaciones de los asociados a la entidad, que vienen a coincidir con las obligaciones que, según los Estatutos puedan corresponder a cada socio, [cuotas, derramas y otras aportaciones, art. 22.b) LODA]³⁴⁴.

En primer lugar, las “aportaciones iniciales”, que son realizadas en el momento fundacional, [aunque la contribución de este tipo por parte de los nuevos asociados puede advenir posteriormente -derechos de entrada en la práctica asociativa-], entre cuyas características más comunes podemos destacar: cuantía superior a las cuotas periódicas, origen estatutario, carácter no reintegrable en caso de baja, separación o exclusión, y posible dispensa a los miembros fundadores y honorarios. En caso de aportación de inmuebles o derechos reales inmobiliarios, la opinión doctrinal mayoritaria coincide en la exigencia de escritura notarial³⁴⁵. Recordemos que, aunque para la asociación el elemento patrimonial no tenga el carácter esencial que supone para la fundación, dentro del contenido mínimo estatutario [cfr. art. 7.1.j] debe de incluirse “*el patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso*”³⁴⁶.

Un segundo tipo de aportación sería la “cuota”, entendida como aportación

³⁴² DE SALAS MURILLO, ob. cit. págs. 171-172.

³⁴³ GONZÁLEZ PÉREZ Y FÉRNANDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 309. En nuestra opinión, siendo cierto que los Estatutos pueden precisar las obligaciones de los socios en los términos que estime conveniente la entidad, el “deber de colaborar” para cumplir las finalidades asociativas que determina el art. 22. A), no puede equipararse a un deber general de participación activa, pese a que coincidamos con los autores en la importancia de la participación e implicación en las actividades asociativas.

³⁴⁴ CARPIO MATEO, ob. cit. págs. 774-776.

³⁴⁵ *Ibíd*em, pág. 774. Para el autor el documento notarial puede ser como forma del negocio jurídico total, ya, al menos, como exigencia limitada solo a la aportación inmobiliaria.

³⁴⁶ Para GÓMEZ LASARTE, ob. cit. pág. 303, el patrimonio inicial de la asociación “sería el formado por el conjunto de bienes y derechos que los socios aportan a aquella en el momento de su constitución... [...] ... puede verse posteriormente incrementado mediante cualesquiera recursos complementarios entre los cuales cabe citar las aportaciones o cuotas (ordinarias o extraordinarias) que acuerde los socios, de una parte; y de otra, las donaciones, subvenciones, legados, herencias, etcétera, que pudiera recibir la asociación de terceros”.

normal, ordinaria o periódica, que a efectos prácticos corresponde a cantidades económicas que, fraccionadas por períodos temporales [mensuales, trimestrales, anuales, por curso escolar, etc...] contribuyen a los gastos necesarios para el fin social y el desarrollo de las actividades. Su fijación deberá hacerse de acuerdo con los Estatutos, que “*podrán incluir también las consecuencias del impago de cuotas por parte de los asociados*”. Precisan, por tanto, para poder desplegar plenos efectos las situaciones de impago de las cuotas, que se concreten detalladamente en las normas estatutarias.

En este sentido, la SAP de Alicante, nº 633/2013, de 10 de diciembre de 2013, declara la nulidad de un proceso electoral en una asociación de padres en el que se había excluido una candidatura por impago de cuotas sociales, y lo hace tras comprobar que según los Estatutos nada impide que el pago de las cuotas se realice a lo largo del curso escolar, por lo que la exclusión de votar y de ser candidato que se había producido suponía una clara indefensión por privación del derecho a ser elegibles que reconocen el artº 22 y 24 CE y normas estatutarias³⁴⁷.

Debe tenerse presente respecto de las cuotas, que a través de ellas los miembros de la entidad contribuyen en una medida igual al sostenimiento económico de la asociación, no siendo aceptables exenciones injustificadas de esta obligación común asociativa, como podemos apreciar en la sentencia nº 484/2012 de AP Madrid, de 25 de octubre de 2012³⁴⁸, en relación a una asociación deportiva Club de Hípica, que en su

³⁴⁷ Sentencia nº 633/2013 de AP Alicante, Sección 9ª, 10 de Diciembre de 2013. Id. vLex: VLEX-501473878 <http://vlex.com/vid/501473878>.

Examinados los Estatutos, nada impide que el pago de las cuotas se realice a lo largo del ejercicio económico que coincide con el curso escolar según el artículo 27. El único efecto derivado de su incumplimiento, es la posibilidad, prevista en el artículo 13 b) en relación con el artículo 17 c) del Estatuto y artículo 10 c) en relación con el artículo 9 b) de perder la condición de miembro de la APA, en el caso de que no satisfagan las cuotas fijadas durante un curso escolar. Siendo necesario para la efectividad de tal sanción, que efectivamente conllevaría la pérdida del derecho de voto y de ser votado, el correspondiente acuerdo de la Asamblea General, que prevé la tramitación de un expediente disciplinario que contemple la audiencia del asociado afectado, artículo 10 de los estatutos.

En consecuencia la exclusión de candidaturas que se produjo por consecuencia de dicha circunstancia no fue ajustada a derecho, ni tampoco la exclusión de la candidatura en su integridad, ya que nada impide estatutariamente la continuación en el proceso electoral de los que según la junta electoral reunían los requisitos, artículo 15 de los estatutos: "Cualquier socio podrá presentarse para ser elegido como miembro de la junta directiva y no será necesario que haya tantos nombres como puestos a cubrir...", ya que no se trata de listas cerradas.

Con la consiguiente indefensión por privación del derecho a ser elegibles que reconocen los artº 22 y 24 CE y normas estatutarias, habiéndose seguido un procedimiento irregular de tal calibre que es suficiente para la estimación de la demanda y la declaración de nulidad del proceso electoral”.

Fundamento 2º afirma que, eximir de forma injustificada a la mitad de los socios del pago de las cuotas, supone un incumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento económico de la asociación que le impone el apdo.b) del art. 22 de la LODA³⁴⁹.

Tras las aportaciones iniciales, y las cuotas ordinarias, situaríamos entre las obligaciones de tipo económico para los asociados las aportaciones extraordinarias, que igualmente deben de aparecer establecidas en los Estatutos, debiendo ser entendidas este último tipo de aportaciones, como aquellas necesarias para situaciones no previstas que pudieran surgir y requieran aportaciones económicas para ser superadas. La doctrina ha planteado que, aunque no estén contempladas en los Estatutos con detalle, si concurrieran situaciones que las hicieran indispensables, la Asamblea podría adoptar el acuerdo de exigir las cantidades necesarias, siempre que el acuerdo se adopte cumpliendo los requisitos previstos, pudiéndose plantear la exigencia de ciertos requisitos para el caso de obligaciones económicas no previstas en los Estatutos³⁵⁰.

El resto de obligaciones para los asociados se concreta en asumir el cumplimiento del conjunto de imposiciones estatutarias y de los acuerdos de los órganos de la entidad, lo que significa un deber de respetar las normas y acuerdos y, en cuanto de ellos se derive, el deber de cumplirlos.

³⁴⁹ Sentencia nº 484/2012 de AP Madrid, Sección 20ª, 25 de Octubre de 2012 Id. vLex: VLEX-412951690 <http://vlex.com/vid/412951690>. Así, en su FJ 2º:

“Aunque admitiéramos que los cargos directivos pueden ser remunerados conforme a estos supuestos nuevos estatutos, los acuerdos serían igualmente abusivos por cuanto consta en autos que la asociación recurrente está inactiva desde hace varios años, por lo que no se justifica en modo alguno el establecimiento de remuneración a los cargos directivos. Además, al ser sólo cuatro los socios actuales, en la práctica la mitad de los socios quedaría exenta del pago de cuotas, y sobre los otros, incluida la demandante, recaería, en exclusiva, la carga de hacer frente a las necesidades económicas de la asociación.

En definitiva, los acuerdos suponen en la práctica eximir de forma injustificada a la mitad de los socios del deber de contribuir al sostenimiento económico de la asociación que les impone el apartado b) del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación con grave perjuicio para la demandante, y su adopción solo se explica como una estrategia en el marco del enfrentamiento sostenido por la demandante frente a los otros tres socios que conforman la mayoría, enfrentamiento que aparece claramente reflejado en autos”.

³⁵⁰ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 310. CARPIO MATEO, ob. cit. pág. 775, compartiendo criterio con LLUIS Y NAVAS, considera que para el caso de obligaciones económicas no previstas en los estatutos, deben de cumplirse estos requisitos: adecuarse al fin social/ No invadir la esfera personalísima del socio/ Que se respete la regla de la buena fe.

3. CAMBIOS Y EXTINCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.

Examinados el conjunto de derechos y deberes que conforman el eje esencial de la peculiar relación socio-asociación, la persona que se vincula a la entidad, una vez integrada en ella, mantendrá tal condición siempre que sea su voluntad en este sentido y en tanto en cuanto respete y cumpla los Estatutos.

Respecto a la sucesión en la condición de asociado, el carácter personal del derecho de asociación, como ocurre con los demás derechos fundamentales, parece implicar su inalienabilidad, al tratarse de derechos inherentes a la persona y que no pueden ser objeto del tráfico jurídico³⁵¹. En este sentido hemos de entender la afirmación del artículo 20 LODA de que “la condición de asociado es intransmisible”, que puede encontrar su fundamento en la naturaleza de la asociación y del acto de incorporación a ella, ya que la admisión tiene siempre un sentido personalista.

En opinión de PÉREZ ESCALONA, esta presunción legal de intransmisibilidad de la condición de asociado, resulta plausible por varios motivos: el primero, porque la aportación del socio no está destinada a constituir capital social. El segundo, el papel central que desempeña normalmente el elemento fiduciario entre asociados y asociación para la determinación de la composición subjetiva del tipo social. Y en tercer lugar, porque considera que esa presunción se complementa perfectamente con la atribución de un derecho de separación voluntaria a los asociados (art. 23 LODA)³⁵².

A los efectos que aquí nos interesan, cabe la posibilidad de que esta regla general de la intransmisibilidad sea modificada por los Estatutos, admitiendo la viabilidad de la transmisión de la condición de socio, pero siempre que se cumplan las condiciones que, con carácter imperativo, determina el último párrafo del art. 20 [“salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito”]. En opinión de PÉREZ ESCALONA, esta redacción es técnicamente defectuosa al reducir el ámbito de la autonomía estatutaria para la cesión de la posición de socio tan sólo a *supuestos de sucesión mortis causa e inter vivos a título gratuito*, mostrando grandes reservas a esta

³⁵¹ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág 283.

³⁵² PÉREZ ESCALONA, ob. cit. págs. 228-232.

limitación³⁵³.

Desde diferente punto de vista doctrinal, se añade otro requisito para que sea admisible la transmisión. En su opinión, únicamente será admisible la transmisión por causa de muerte o a título gratuito, cuando así lo contemplen los Estatutos, mas, aunque no se prevea de forma expresa en la norma asociativa, si la incorporación del nuevo asociado va a perturbar el cumplimiento de los fines de la asociación sería inadmisibles la sucesión³⁵⁴.

En la perspectiva del Código Civil de Cataluña, GETE - ALONSO y CALERA, entiende que siendo personal la condición de asociado, no es personalísima, por ello es posible la transmisión de la cualidad de asociado, si así los estatutos lo permiten [arts. 323-8CCCat]³⁵⁵.

No encontramos en la LODA disposición específica sobre la separación forzosa, expulsión o extinción obligatoria de la condición de socio. En todo caso, deberá realizarse cumpliendo necesariamente los derechos y garantías que corresponden a todo asociado en el procedimiento sancionador asociativo y en los términos a los que nos hemos referido con anterioridad [cfr. apartado 5.1.c de este capítulo II].

Así lo ha entendido tanto la Jurisprudencia del TS como el TC, pudiendo resumirse la postura de la doctrina constitucional, en el criterio de integrar dentro de la facultad de autorregulación de las propias asociaciones, el régimen de la expulsión de asociados, que exige la tipicidad de las causas, el procedimiento con audiencia del afectado y el acuerdo debidamente motivado³⁵⁶.

Si bien desde la Jurisprudencia se ha insistido en adjudicar a la posición de

³⁵³ PÉREZ ESCALONA, ob. cit. pág. 229-231. A su juicio, “la dicción literal del precepto orgánico que sanciona la intransmisibilidad como regla dispositiva general es técnicamente muy defectuosa...” [...]. ” hay que afirmar, en consecuencia, que la presunción legal de intransmisibilidad en Derecho de asociaciones atañe a cualquier negocio transmisivo, con independencia del título (intervivos o mortis causa) y del carácter (oneroso o gratuito) con los que se opere el cambio en el composición subjetiva de la asociación y, naturalmente la previsión legal no impide la cesión de la cualidad de asociado si todos los asociados la consienten o si, estatutariamente, se acuerda algún otro régimen de mayoría”...[...]

³⁵⁴ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 285. Los autores ponen como ejemplo el caso de una asociación ecologista y el nuevo asociado es propietario de una empresa conocida por sus actividades contaminantes del ambiente.

³⁵⁵ GETE - ALONSO y CALERA, ob. cit. pág. 78.

³⁵⁶ Sentencia nº 841/2011 de TS, sala 1ª, 14 de noviembre de 2011
Id. vLex: VLEX-335654106 <http://vlex.com/vid/335654106>

asociado, en situaciones de expulsión, garantías semejantes a las que asisten a los ciudadanos en procedimientos administrativos y penales, desde el punto de vista doctrinal encontramos diversidad de opiniones respecto a las garantías en los procedimientos sancionadores. Para un sector doctrinal es innegable que se trata de una concepción errónea, y muestra su opinión contraria a incluir en el régimen jurídico de la exclusión de asociados elementos semejantes al derecho público sancionador³⁵⁷.

En todo caso, al margen de la opinión doctrinal en torno al derecho asociativo sancionador, el socio que considere inadecuada o improcedente su expulsión podrá solicitar del Juez que ejerza su función jurisdiccional, como trataremos más adelante.

La LODA reconoce el derecho de los asociados a separarse “voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo” [art. 23.1]. Algunos autores, se plantean la cuestión de la posible existencia de normas estatutarias que determinaran un plazo mínimo de permanencia obligatoria en la entidad, aspecto que parece contradictorio con la expresión “en cualquier tiempo” que emplea la ley asociativa, siendo de la opinión de que aunque no pueda obligarse a la permanencia, el asociado estará comprometido durante el plazo fijado a aportar las cuotas, medios o actividades que se hubiesen acordado en el acto fundacional o contuvieran los Estatutos aceptados de forma voluntaria³⁵⁸.

En este sentido se ha mantenido que no sería contrario a la libertad negativa de asociación la previsión en los estatutos de penalizaciones económicas para los socios que decidan separarse de la entidad³⁵⁹. Se matiza que, al igual que el acto de ingreso

³⁵⁷ Por todos, PÉREZ ESCALONA, ob. cit. págs. 164-173. La autora afirma que “la consagración legislativa de estas garantías procedimentales constituye a nuestro juicio, una de las muestras más palmarias de los perjudiciales efectos a los que ha conducido el abandono del derecho de asociaciones por parte de los estudiosos del derecho de sociedades. La literatura y la Jurisprudencia que ha sostenido su vigencia, en efecto, prescinde generalizadamente de explicar qué particularidades significativas presenta la expulsión de asociados respecto de la exclusión societaria y, sobre todo, porqué dichas particularidades obligan a introducir especialidades del derecho público sancionador. El anclaje del régimen jurídico de la exclusión de asociados en la órbita del derecho público sancionador, bien a través del expediente de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (arts. 24 y 25 CC) , bien a través de la consagración legal de garantías procedimentales mínimas (arts. 21 c LOA, 13.3 LPV, 22.4 LC y 13. 1 LCA) se ha producido, así, prescindiendo de la necesidad de configurar la expulsión de asociados de manera sustancialmente idéntica a la exclusión de socios, como institución perteneciente a la parte general del derecho de Sociedades, que supone una especificación del deber de lealtad del socio y cuya naturaleza jurídica se encuentra en la resolución contractual in genere”.

³⁵⁸ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 317.

³⁵⁹ GÓMEZ MONTORO, Asociación..., ob. cit. pág. 161

puede estar sometido a requisitos determinados en los Estatutos, el acto de abandonar la entidad puede estar sometido al cumplimiento de otro tipo de condiciones, según las normas estatutarias³⁶⁰.

Mayor complejidad presenta la cuestión de los posibles efectos económico-patrimoniales en casos de separación. Aunque la redacción del art. 23. 2 LODA no sea un modelo de claridad, la doctrina sostiene que además de la participación inicial podrán ser reintegradas las derramas y otras aportaciones referidas en el artículo 22.b), con las condiciones, alcances y límites que se hayan fijado en los Estatutos, y que en ningún caso procederá este reintegro si pudiera suponer perjuicios a terceros³⁶¹.

VI. GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

1. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ASOCIACIÓN.

La importante cuestión de las garantías jurisdiccionales se proyecta en diversos ámbitos. El primero de ellos, la protección jurisdiccional “especial” de los derechos fundamentales, al adoptar el ordenamiento jurídico español el sistema de dotar de un refuerzo el control jurisdiccional general, añadiendo una mayor protección para la defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho de asociación. Esta especial tutela, se concreta en un procedimiento específico basado en los principios de preferencia y sumariedad, así como, en su caso a través del acceso al amparo constitucional³⁶², tal y como se recoge en el art. 37, que recordemos que tiene rango de norma de carácter orgánico.

Es el artículo 53.2, CE, el que establece que se podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la sección primera del Capítulo segundo, ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios

³⁶⁰ ANZURES GURRÍA, ob. cit. pág. 438.

³⁶¹ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNÁNDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 318.

³⁶² *Ibidem*, pág. 416. En esta materia a señalar asimismo la obra de MORA ALARCÓN, J.A., *Régimen jurídico de las asociaciones civiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 89 a 105 sobre la protección del derecho de asociación como derecho constitucional.

de preferencia y sumariidad.

Pocos días después de publicarse la Constitución, la Ley 62/ 1978, de 26 de diciembre³⁶³, regulaba esta protección de los derechos fundamentales, dedicando los artículos 2 al 5 a la garantía penal, los artículo 6 al 10 a la garantía contencioso – administrativa y los arts. 11 al 15 a la civil. Con respecto al empleo de este procedimiento en la vía civil podemos reseñar la STS nº 1153/2007, de 6 de noviembre de 2007, cuyo planteamiento fáctico inicial plantea la adopción por una asociación de un acuerdo de expulsión de uno de sus asociados que, no estando conforme con el mismo, impugnó el acuerdo, presentando demanda contra la asociación, al amparo de los artículos 11y 13 de la Ley 62/1978, de 26 diciembre, de Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, por considerar que se había vulnerado su derecho fundamental de asociación³⁶⁴.

En relación con el orden administrativo, el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales se regula en la Ley 29/ 1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, en su Título V [Procedimientos especiales], Capítulo I [procedimiento para la protección de los derechos fundamentales], artículos 114 a 122. En este sentido, la STS, Sala 3ª, de 6 de Noviembre de 2013, nos muestra un ejemplo de la aplicación de esta protección especial a los derechos fundamentales, en un complejo caso relacionado con el asociacionismo en el ámbito profesional judicial, en un recurso contencioso - administrativo planteado ante la no concesión por el CGPJ de autorización de compatibilidad para el ejercicio del cargo de “Fedatario - Administrador” de una asociación judicial³⁶⁵.

³⁶³ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-88 20-09-2015.

³⁶⁴ Sentencia nº 1153/2007 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 6 de Noviembre de 2007
Id. vLex: VLEX-34429114 <http://vlex.com/vid/34429114>

³⁶⁵ Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 6 de Noviembre de 2013
Id. vLex: VLEX-478962786 <http://vlex.com/vid/478962786>.

En su Fundamento Segundo, ante la alegación del Abogado del Estado de inadmisibilidad del recurso por inadecuación de la vía de protección especial, el Alto Tribunal manifiesta las siguientes afirmaciones:

“El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, alega en sus tres primeros fundamentos, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo en tanto sostiene que nos encontramos ante una cuestión de mera legalidad, habiendo alegado la recurrente la vulneración de los artículos 15 , 21 y 22 de la Constitución, a efectos meramente instrumentales de abrir este procedimiento excepcional de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona que resulta inadecuado. Sin embargo el mismo Abogado del Estado reconoce que la modificación producida en la ley actual aumenta el ámbito material

El artículo 38 viene a completar lo dispuesto en la norma constitucional del art. 22.4 que, salvo los supuestos de motivación por la voluntad de sus asociados [párrafo 1º, art. 38.1 LODA] atribuye en exclusiva a los Tribunales la competencia para disolver una asociación o suspender sus actividades.

Con respecto a la disolución asociativa, el primero de los casos que plantea el apdo. 2.a) del artículo 38, es el producido cuando nos encontremos ante entidades que tengan condición ilícita, de acuerdo con las leyes penales. Para esta situación nos remitimos en cuanto al ámbito normativo a lo anteriormente descrito en nuestro apartado sobre límites del derecho de asociación y Código Penal, siendo de interés reseñar, en el ámbito Jurisprudencial, la STS nº 259/2011, Sala 2ª, de 12 de Abril de 2011, dictada en relación con una asociación vinculada a la ideología “nacional – socialista”, que plantea con claridad la complejidad y dificultad de la determinación precisa del tipo genérico de asociaciones ilícitas, y más concretamente, “a las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias...”, [art. 515.5 CP – actualmente 515.4 CP 2015]³⁶⁶.

de las pretensiones del recurso que pueden ejercitarse en el presente recurso. Así, el 114.2 de la ley jurisdiccional dispone que: "*Podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulad*".[...]

“El artículo 121.2 de la LRJCA dispone por su parte que: "*La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo*".

Es decir, el objeto claramente es la impugnación y solicitud consiguiente de nulidad o anulación de la disposición, actuación o acto, en tanto como consecuencia de que infringen el ordenamiento jurídico (entre los que se encuentran los preceptos que consagran los derechos fundamentales) suponen la vulneración de uno de estos derechos”.

³⁶⁶ Sentencia nº 259/2011 de TS, Sala 2ª, 12 de Abril de 2011 Id. vLex: VLEX-284165199 <http://vlex.com/vid/284165199>. afirmando la sentencia en su Fundamento Segundo, 6º:

“Promover algo es equivalente a impulsarlo o iniciarlo. No es preciso que se hayan ejecutado actos de promoción; basta con que la organización se destine a ello. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no solo se considera ilícita la asociación que incita a la discriminación, sino también la que simplemente la promueve, puede afirmarse que el adelantamiento de las barreras de protección es en este caso especialmente intenso, lo que ha motivado algunas críticas doctrinales a causa de la excesiva amplitud de la conducta penada si no se acude a criterios de restricción”³⁶⁶.

El Alto Tribunal vino en estimar el Recurso de Casación interpuesto por los inicialmente condenados por el delito de asociación ilícita, destacando de su argumentación el siguiente contenido del Fundamento Segundo, 9º:

“Sin embargo, es preciso demostrar que se trataba de una organización que promovía la discriminación por las razones previstas en el tipo o que incitaba a ella. Para tal cosa no basta con acreditar la ideología del grupo o de sus integrantes. La expresión de una determinada ideología por parte de un grupo de personas no merece, en principio y por sí mismo, otra consideración

En cuanto a la disolución judicial por otras causas, el apartado 2.b) de este artículo 38, prevé que, además de los supuestos de ilicitud penal que acabamos de reseñar, las asociaciones podrán ser disueltas judicialmente “por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil”. Como ha sido señalado, del propio texto de la norma podemos extraer la existencia en este caso de dos supuestos, según sean causados o no “por aplicación de la ley civil”³⁶⁷.

En primer lugar tendríamos las causas previstas en leyes especiales, en la LODA o en la propia Constitución, como podría ser el caso de las “asociaciones secretas”, cuya prohibición por el art. 22.5 CE, se reitera por el art. 2.8 de la LODA.

En segundo lugar, como citábamos anteriormente, nos encontramos ante la posible disolución judicial por aplicación de la ley común, es decir, el Código Civil, que en su art. 39 plantea la situación de “que dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones”, situación que podría producirse “por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían”.

Respecto a la suspensión judicial de las actividades, el órgano judicial que se encuentre en la fase de instrucción del proceso penal, o que conozca acerca del proceso civil, podrá acordar la suspensión provisional en los procedimientos sobre disolución de asociaciones, como recoge el apartado 3º del artículo 38, lo cual podrá originarse de oficio o a instancia de parte.

El artículo 41 de la LODA mandata a los jueces y tribunales a ordenar la inclusión en los oportunos Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales en relación tanto con la inscripción, como con la suspensión o disolución de las asociaciones inscritas³⁶⁸.

penal que la referida a la expresión individual de esa misma ideología. Y ello con independencia de la valoración que merezca el contenido de la misma. Es preciso acreditar la existencia de una organización orientada a la finalidad prevista en el tipo y con medios para ejecutarla. No es necesario probar la ejecución de actos concretos de promoción de la discriminación, pero, al menos, es preciso acreditar que la asociación se orientaba a ello y que estaba en condiciones de hacerlo”.

³⁶⁷ GONZÁLEZ PÉREZ Y FERNANDEZ FARRERES, ob. cit. pág. 428.

El principio de exclusividad judicial para la intervención en la vida y las actividades asociativas, que tiene su origen en el propio texto constitucional, viene reforzado por el rango de carácter orgánico del artículo 38 en su totalidad, que, entre otros mecanismos de protección jurídica reforzada, implica que vincula a todos los poderes públicos y que las leyes que lo regulen deberán respetar su contenido esencial en todo caso [art, 53.1 CE].

2. CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTUACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

En los artículos finales del capítulo VII de la LODA nos encontramos con normas de carácter procesal que nos determinarán el ámbito judicial donde las entidades asociativas, las personas que conformen su elemento personal, y los terceros que se consideren afectados por su actuación en la vida social, deberán de dirimir y plantear, en definitiva, acudir para el cumplimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Los artículos 39 y 40 [la Disp. Final. 1ª. 3 determina que constituyen legislación procesal según lo dispuesto en el art. 149.1.6º de la CE] nos van a aportar una delimitación de la jurisdicción en materia de asociaciones, comenzando con el orden jurisdiccional contencioso – administrativo, que, obviamente, “será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica...”.

La primera cuestión de trascendencia en esta materia es precisar el límite de la actividad registral que corresponde a la Administración. Ante esta trascendente labor para la vida asociativa podemos plantearnos: ¿Cuál es el alcance, contenido y profundidad de la actuación de la Administración registral y del posible control jurisdiccional en este orden contencioso a partir de la LODA?

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional - Sala de lo Contencioso, de 11 de Marzo de 2004, en aplicación de la LODA, nos esboza las líneas maestras de la actuación administrativa, que en los términos del art. 22.3 CE carece, al gestionar los

³⁶⁸ Además de “la modificación de cualquier extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas, el cierre de sus establecimientos y cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral”. Art. 41 LODA.

Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento, procediendo posteriormente la sentencia a delimitar el ámbito jurisdiccional entre los órdenes administrativo y civil³⁶⁹.

El orden jurisdiccional civil, tal y como determina el art. 40, será el competente “en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno”.

En los términos previstos en el artículo 9 LOPJ, por el carácter de jurisdicción residual de los Tribunales del orden civil, será éste el competente cualquiera que sea la pretensión relacionada o planteada por una asociación, salvo que expresamente corresponda al orden contencioso - administrativo.

Dos son los supuestos concretos de impugnación de los acuerdos y actuaciones de las asociaciones que se plantean en la LODA: el primero de ellos, que podrá ser instado por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo y que los considere contrarios al ordenamiento jurídico. Y el segundo, que podrá ser planteado por los asociados que consideren que se trata de acuerdos o actuaciones contrarias a los Estatutos, solicitando su rectificación o anulación, así como la suspensión preventiva [o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 40.3]. En el primer caso nos encontraríamos ante los supuestos de nulidad, y en el segundo, de anulabilidad, como puede ser apreciado en la

³⁶⁹ Audiencia Nacional - Sala de lo Contencioso, 11 de Marzo de 2004
Id. vLex: VLEX-18271815 <http://vlex.com/vid/18271815>.

Fundamento J. 3º: “Si la parte recurrente considera que un acuerdo de la Asamblea General que ha modificado determinados artículos de los Estatutos es contrario a la ley 1/2002 deberá impugnarlo ante el orden jurisdiccional civil, no siendo este orden jurisdiccional contencioso administrativo el competente para revisar un acuerdo de la Asamblea General de la citada asociación ya que este orden solo tiene jurisdicción para revisar actos dictados por un órgano de la Administración”.

En una línea doctrinal semejante se pronuncia el Consejo de Estado en su Dictamen nº 1301/2004 de 17 de Junio de 2004 , relacionado con la materia de asociaciones y nulidad de inscripción registral de la disolución de una entidad asociativa, pronunciándose en el siguiente sentido:

“La validez o nulidad de los actos de las asociaciones corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil. Así se infiere con claridad del artículo 11.2 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, vigente cuando tuvo lugar la controvertida asamblea general extraordinaria, así como del artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación, y del 22.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Si el interesado considera nulo el acuerdo de disolución de la asociación ha de ejercitar su pretensión, en consecuencia, en el orden jurisdiccional civil. Si así lo hace, y logra la nulidad postulada, con seguridad el Registro Nacional de Asociaciones procederá a inscribirla, en los términos de la sentencia firme que se dicte”.

Sentencia nº 841/2011 del TS, sala 1ª, de 14 de noviembre de 2011³⁷⁰.

No cabe en esta sede un análisis en mayor profundidad sobre las cuestiones procesales y procedimentales que afectan al derecho de asociación, para lo que nos remitimos a la LEC a estos efectos. Sin embargo, antes de finalizar este amplio estudio de la LODA desde la perspectiva de más de una década de su aplicación, sí estimamos de interés introducir unos breves apuntes respecto al control judicial de los acuerdos asociativos.

Como ya hemos introducido anteriormente, el reconocimiento del derecho de “autoorganización”, no significa que las actuaciones asociativas queden fuera de cualquier revisión judicial, como si permaneciesen extrañas al sistema jurídico, ya que toda acción o acuerdo adoptado por la entidad de acuerdo con su autonomía, puede ser revisada por la jurisdicción ordinaria³⁷¹. Asimismo, dentro de los derechos de los asociados, que gozan de la mayor protección de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra el derecho de impugnación ante los órganos judiciales.

El criterio de la “base razonable”, aportado en nuestro país por el T.C. y

³⁷⁰ Sentencia nº 841/2011 del TS, sala 1ª, de 14 de noviembre de 2011

Id. vLex: VLEX-335654106 <http://vlex.com/vid/335654106> que en su Fundamento Tercero, aporta las siguientes consideraciones:

“Yendo al análisis de los concretos motivos del recurso de casación, procede comenzar por el octavo, único que tiene una mínima enjundia; plantea la cuestión de la nulidad o anulabilidad, que determina el plazo de caducidad. Denuncia la interpretación errónea del artículo 6.3 del Código civil y de la doctrina Jurisprudencia sobre la distinción entre nulidad de pleno derecho, radical e insanable y la mera anulabilidad.

La nulidad de pleno derecho, *ipso iure*, se produce cuando un acuerdo o actuación (como dice el artículo 40.2 de la ley de asociaciones, antes transcrito) va contra una norma imperativa o prohibitiva. No toda disconformidad con la ley implica nulidad, sino tan sólo cuando es una contravención directa de una norma imperativa o prohibitiva (así, sentencias de 20 de junio de 1999, 22 de julio de 1997, 9 de marzo de 2000). A este supuesto de nulidad se refiere el artículo 40.2 de la citada ley de asociaciones al prever la impugnación de actos *contrarios al ordenamiento jurídico*, aunque no toda irregularidad provoca la nulidad, sino, como se ha dicho, contraviene directamente una norma de *ius cogens*.

La anulabilidad se produce cuando el acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar (anular) y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación, con efecto *ex tunc*. Acción que está sometida a un plazo de caducidad, que en el caso del artículo 40.3 de la mencionada ley, es de cuarenta días³⁷⁰.

En efecto, los demandantes no impugnaron el acuerdo de expulsión tomado por la Junta directiva de la asociación demandada en el plazo de caducidad. Transcurrido el mismo, alegan su derecho a asociarse, como derecho contemplado por la Constitución Española, pero no pueden alegar una contravención directa de norma imperativa o prohibitiva. Insisten en que se ha producido “un procedimiento fraudulento y arbitrario” (*sic*) pero no concretan en qué lo ha sido. Se tomó un acuerdo de iniciar el expediente de expulsión, se les dio vista para que presentaran pliego de descargo, se acordó la expulsión; no se ha alegado ni probado infracción alguna; No hay, pues, nulidad y, pudiendo haber anulabilidad, ha transcurrido el plazo de caducidad”.

³⁷¹ ANZURES GURRÍA, ob. cit. págs. 441 – 466.

posteriormente asumido y utilizado tanto por el Tribunal Supremo como por los demás tribunales y juzgados ordinarios, en materia de expulsión de asociados, viene a determinar que la función juzgadora no consiste en valorar la conducta del socio, sino que debe ser limitada a comprobar la existencia de una base razonable para que los órganos adoptasen el acuerdo de extinción. Actualmente estos criterios Jurisprudenciales relacionados con la “base razonable” son válidos para todos los tipos asociativos, de legislación general o especial, como podemos apreciar en la Sentencia de TS, Sala 4ª, de lo Social, 14 de Septiembre de 2010³⁷²:

“En relación concreta con las sanciones impuestas por las asociaciones en general no sólo se puede decir que no rigen aquellos principios, sino que el propio Tribunal Constitucional ha mantenido de forma reiterada el criterio de que el Derecho de asociación del art. 22 de la Constitución , que alcanza en general a todo tipo de Asociaciones, desde las Cooperativas a los Partidos Políticos, sin excluir a los Sindicatos, en su vertiente del derecho a su auto-organización que forma parte de su contenido esencial impide al Juez entrar a revisar la calificación que de las conductas consideradas sancionables han hecho los órganos de la Asociación de que se trate, salvo para constatar el cumplimiento de las garantías procedimentales previstas en los propios Estatutos para la válida imposición de la sanción o para comprobar si la decisión adoptada fue arbitraria por carecer de una base razonable”.

Ahora bien, este criterio doctrinal de “la base razonable” que viene a limitar la capacidad de intervención judicial sobre la actividad asociativa, tiene también sus propias modulaciones en función de diferentes circunstancias que determinarán el definitivo alcance del control judicial, como pueden ser el tipo de asociación o de acuerdo asociativo, su contenido y materia concreta, así como los posibles bienes jurídicos en conflicto.

³⁷² Sentencia de TS, Sala 4ª, de lo Social, 14 de Septiembre de 2010
Id. vLex: VLEX-225698762 <http://vlex.com/vid/225698762>

TERCERA PARTE

**LAS ASOCIACIONES JUVENILES COMO TIPO ASOCIATIVO DONDE LOS
MENORES EJERCEN CON PLENITUD SU LIBERTAD DE ASOCIACION**

TERCERA PARTE.

LAS ASOCIACIONES JUVENILES COMO TIPO ASOCIATIVO DONDE LOS MENORES EJERCEN CON PLENITUD SU LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I.

JÓVENES Y DERECHO DE ASOCIACIÓN. EL MOVIMIENTO JUVENIL DEMOCRÁTICO Y EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES COMO TIPO ASOCIATIVO NO LUCRATIVO DE RÉGIMEN ESPECIAL.

1. JUVENTUD, MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES JUVENILES. UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y SOCIOLÓGICA.

El especial posicionamiento que los sectores juveniles ocupan en la pirámide social de cualquier estructura humana, los cambios radicales que experimentan en sus años formativos, su carácter inquieto y su voluntad de cuestionamiento de los valores tradicionales, han motivado a lo largo de la historia un continuo proceso de conflictos y tensiones respecto del poder controlado por las generaciones precedentes, originando cuestiones que han tenido un importante tratamiento en el ámbito de las ciencias sociales, especialmente en los ámbitos históricos, sociológicos y educativos, y en menor medida en el jurídico.

1.1. Una breve perspectiva histórica.

De forma más concreta en el apartado histórico, la aparición de un activismo social y político específico de la juventud, data inicialmente en muchos países europeos de los últimos treinta años del siglo XVIII, cuando el aumento numérico de población juvenil y del desempleo contribuyó al malestar revolucionario en la ciudad y en el campo, lo que supuso un incipiente protagonismo de este grupo de edad en las guerras

revolucionarias y napoleónicas, como nos señala CRUZ OROZCO³⁷³.

De la segunda mitad del XIX, arranca el interés de los adultos por encuadrar a los jóvenes en estructuras más o menos organizadas con los objetivos o bien de impedir que su comportamiento resultase incontrolable, o bien que pudieran ser un elemento útil a sus intereses políticos, religiosos o ideológicos en general. Así nacieron en Europa las sociedades para trabajadores jóvenes (como la Federación de Jóvenes Guardias Socialistas de Bélgica en 1889); las campañas de proselitismo religioso entre la juventud campesina, obrera o estudiantil (como la Youth Movement Cristian Association- YMCA-, creada en Londres en 1844 o el asociacionismo católico en Holanda, Alemania e Italia a partir de 1860); las entidades deportivas, culturales y recreativas (como los sokols centroeuropeos o el movimiento scout británico creado en 1907), o los movimientos diseñados en torno a proyectos pedagógicos de signo confesional o laico.

En nuestro país, uno de los primeros debates parlamentarios sobre la aplicación del nuevo derecho de asociación reconocido en la Constitución de 1869, tuvo lugar en 1871, en relación con la prohibición de la Asociación “La Juventud Católica”³⁷⁴. Y

³⁷³ CRUZ OROZCO, J.I, “Políticas de juventud. Origen, agentes, situación actual”, Diploma de Especialización profesional universitario, Coordinación y Gestión de Programas y Servicios para la Juventud”, Valencia, Universidad de Valencia, 2009.

No cabe en esta tesis mayor profundización en el apartado histórico, pero como verificación de la existencia de ciertas figuras sobre asociacionismo y juventud en el derecho romano, reseñar las obras de BANCALARI MOLINA, A. “El emperador Augusto y las asociaciones juveniles: significación y difusión”. *Revista de Estudios Clásicos*, Nº. 29, 2000, y “La juventud romana: nociones y características”. *Florentia iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica*. Nº 9, 1998.

³⁷⁴ Como señala FLAQUER MONTEQUI, R, ob. cit., pág. 164: “El Congreso asiste, el 28 de junio de 1871, durante la monarquía amadeísta y bajo su primer gobierno presidido por Serrano a una controversia entablada entre el diputado Ochoa, y el Ministro de Gobernación, Sagasta, acerca de la validez o no una vez en vigor el texto constitucional de 1869, del Decreto inicialmente provisional de 20 de noviembre de 1868 que regulaba el asociacionismo. Se trata de una proposición, rechazada finalmente por la Cámara que, avalada por siete diputados católicos de la oposición, reprochaba la pasividad del Gobierno al tolerar «que algunos gobernadores civiles limiten arbitrariamente el ejercicio de los derechos de reunión y asociación», ejemplificando el caso en la actuación del gobernador de Toledo al prohibir la asociación «La Juventud Católica» por no tener regularizada su existencia legal conforme a lo señalado en el artículo 2 del mencionado Decreto -los asociados pondrán en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación y los reglamentos o acuerdos por los que hayan de regirse». La respuesta de Sagasta es concisa al afirmar que tal decreto ni está derogado ni entra en colisión con la Constitución, aprovechando para lanzar una andanada a los círculos religiosos que «a pretexto de la religión católica quieren sus compañeros hacer muchas cosas que no tienen que ver nada con la religión católica». DSC – 28-6-1871, nº 77, pp.2029-2030. 30-06-1871, nº 80 pp.2064-2075.

también es de esta época, 1873, la que podemos considerar como primer proyecto de legislación de protección de menores³⁷⁵.

Hay que tener en cuenta la situación social y cultural de la población joven en España a finales del siglo XIX y principios del nuevo siglo, y valorar los factores esenciales sobre los que se iría conformando la cuestión juvenil durante el siglo XX en nuestro país: en primer lugar, la prestación del servicio militar, con carácter obligatorio, con el fenómeno de los sorteos anuales de los “quintos”, que trasladaría al imaginario social la figura literaria de la “quinta” como unidad generacional, y daría origen a las primeras luchas y protestas contra la militarización obligatoria³⁷⁶; en segundo lugar, la progresiva extensión de la educación generalizada a toda la población infantil, y su lenta ampliación en los estudios superiores y universitarios, y en tercer lugar, el inicio y desarrollo de la legislación de protección laboral de los menores³⁷⁷.

³⁷⁵ LÓPEZ CORDÓN, M.V., ob. cit., pág. 61, “Una ley aprobada el 24 de julio de 1873 regulaba el trabajo de los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos. Aunque la medida no tuvo repercusión práctica alguna, fue la única norma en este sentido hasta la ley de Dato en 1900”.

³⁷⁶ Desde mediados del siglo XIX una de las reivindicaciones de las clases populares era la “abolición de las quintas”, es decir del servicio militar obligatorio, establecido mediante sorteo entre los jóvenes de la misma edad. Como señala LÓPEZ CORDÓN, M.V., ob.cit., págs. 30 y 31, “El servicio militar siempre había sido especialmente odioso. Unía a su dureza, siete años de duración con la consiguiente pérdida de trabajo que esto suponía y la constante posibilidad de volver a ser movilizados como reservistas, una injusticia social tan marcada que no podía pasar desapercibida, ya que gravitaba exclusivamente sobre los sectores más débiles económicamente. Una ley de 18 de junio de 1851 fijaba como edad mínima los 20 años y establecía que el antiguo sistema de librarse de él mediante la sustitución de un quinto por otro pudiera ser cambiado por una redención en metálico fijada en 8.000 reales. La consecuencia de esta medida fue la aparición de una serie de Sociedades de Seguros contra Quintas que permitían a las clases medias, prácticamente hipotecando su futuro, hacer frente a la calamidad que suponía para muchos pequeños propietarios o comerciantes la marcha de sus hijos”.

Como indica MARTÍNEZ CUADRADO, la figura de la redención del servicio militar mediante el pago de cantidades relativamente elevadas era otra lacra discriminatoria de carácter social, y representaba en el último cuarto del siglo XIX ingresos importantes al Estado, superiores a la mayor parte de los impuestos directos, reflejo de la gran diferencia social existente, así como de la “desigualdad de las provincias”, ya que la mayor parte de las redenciones se realizaban las zonas de mayor riqueza: Barcelona, Madrid, Levante, Sevilla, Vascongadas,... MARTÍNEZ CUADRADO, M, *La burguesía conservadora, 1874-1971*, Historia de España Alfaguara Tomo VI, Alianza Editorial, Madrid, Tercera edición, 1976. Pág.230-231.. Además de las protestas de las organizaciones de la clase obrera contra la guerra tanto de Cuba como de Marruecos, el autor, citando a S.G. Payne, nos habla de un número de prófugos importante, entre el 7 – 12 % entre 1895 y 1912, elevándose al 22 por ciento en 1914, manteniéndose en torno al 17 %.

³⁷⁷ Como ejemplo en el ámbito jurídico positivo, mediante la Ley de 13 de Marzo de 1900, publicada en la Gaceta de Madrid de 14 de Marzo, por primera vez se prohíbe en nuestro país el trabajo a los menores de 10 años, y se regula que entre los 10 y los 14 años, el trabajo no podrá ser superior a 6 horas en la industria y 8 en los de comercio
En la Ley, firmada por la Reina Regente en nombre de su hijo Alfonso XIII, conocida posteriormente como Ley Dato, y publicada en la Gaceta de 14 de marzo de 1900, nº 73, págs.

Igualmente a finales del siglo XIX comenzó a hacerse patente un fenómeno nuevo: la aparición y el desarrollo de movimientos juveniles organizados con cierto grado de autonomía que apostaban decididamente por un cambio sociopolítico radical, como una realidad que se hizo francamente perceptible en las primeras décadas del siglo XX, y que trastocó los modos de protesta colectiva durante el resto de la centuria. De este modo la juventud comenzó a vincularse estrechamente a las ideologías políticas. En la mayor parte de Europa, este salto cualitativo en la participación pública de la juventud se hizo de la mano de los movimientos políticos y sociales existentes, que asumieron el control de sus manifestaciones más extremas. En ocasiones, la conciencia generacional trató de ser fijada en estructuras orgánicas como las juventudes de partido³⁷⁸.

875 y 876, podemos encontrar posiblemente la primera legislación española de protección de la infancia y la juventud, con la introducción de normas que hoy nos pueden resultar sorprendentes, como:

Artículo 1." Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo. Art. 2. Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de 14 años, por tiempo que no exceda diariamente de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora".

En el sentido indicado de protección de la juventud que inicia esta ley, podemos señalar el párrafo primero del art.6."Se prohíbe ocupar a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad".

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1900/073/A00875-00876.pdf> 22-03-2015.

³⁷⁸ Entre otros trabajos y estudios podemos reseñar especialmente el nº 59 de *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, 2005. Este número de la revista, incluye artículos de gran interés en esta materia como los de:

GONZALEZ CALLEJA, E, Introducción y "Rebelión en las aulas: un siglo de movilizaciones estudiantiles en España (1865-1965)". CULLA i CLARÁ, J.B," Ni tan jóvenes, ni tan bárbaros. Las juventudes en el republicanismo lerrouxista barcelonés". QUIROGA FERNANDEZ DE SOTO, A, "Perros de paja: las Juventudes de la Unión Patriótica"; SOUTO KUSTRIN, S, "Entre el parlamento y la calle: políticas gubernamentales y organizaciones juveniles en la Segunda República"; BAEZ Y PÉREZ DE TUDELA, J.M, "El ruido y las nueces: la Juventud de Acción Popular y la movilización «cívica» católica durante la Segunda República"; UCELAY DA CAL, E, "Los «malos de la película»: las Joventuts d'Esquerra Republicana-Estat Català y la problemática de un «fascismo catalán»"; ELZO J, y ARRIETA, F, "Historia y sociología de los movimientos juveniles encuadrados en el MLNV".

http://www.ahistcon.org/PDF/numeros/ayer59_JuventudPoliticaEspanaContemporanea_GonzalezCalleja.pdf 22-03-2005.

1.2. *Del nacimiento conceptual de la condición juvenil.*

De lo dicho hasta ahora, se hace necesario situarnos no sólo históricamente, sino también sociológicamente, en los términos sobre juventud, para ayudarnos a construir la conceptualización del MOVIMIENTO JUVENIL (M.J.), o de los movimientos juveniles en general. El debate y construcción teórica sobre los conceptos de juventud, la teoría de la condición juvenil, su conflictividad en el tránsito a la plena incorporación en la sociedad, es plenamente rico y vivo en el ámbito de las ciencias sociales y políticas durante todo el siglo XX y hasta la actualidad. Como ha sido señalado³⁷⁹, podría hablarse de diferentes líneas teóricas explicativas sobre la condición de los jóvenes y los posibles procesos conflictivos en su incorporación social, que podríamos concretar en las que a continuación reseñamos.

La tesis psicológica: implícita en el análisis freudiano de formación de la identidad en la adolescencia, y que explicaría las tendencias naturales de los jóvenes a la rebeldía.

Las ideas de tipo funcionalista: los movimientos de protesta juvenil son reflejos de los cambios sociales no rutinarios o pautados y basados en la disrupción en el sistema sociopolítico como fruto de la diferenciación estructural y la modernización. Autores de la doctrina sociológica dentro de estas corrientes serían Mannheim, Kornhauser, Smelser, Eisenstadt o Feuer.

Las teorías de carácter neomarxista que analizan la cuestión juvenil en términos de dialéctica de clase: la juventud como nueva clase revolucionaria de vanguardia en el cambio social, nueva clase explotada y revolucionaria en sustitución de la clase trabajadora (se incluiría aquí a autores como Marcuse, Mandel, John y Margaret Rowntree).

Las teorías que afirman que la protesta juvenil es la respuesta a un período de intensa actividad política, fruto de determinados procesos históricos que interactúan con las fuerzas biológicas y psicológicas para dar lugar a una generación con caracteres

³⁷⁹ GONZÁLEZ CALLEJA, E, *Rebelión en las aulas. Movilización y protesta en la España estudiantil, 1865- 2008*, Madrid, Alianza editorial, 2009. Este autor, analizando de forma interesante las diferentes posiciones doctrinales, nos introduce en las posibles teorías sobre la condición de los jóvenes y los procesos conflictivos de su incorporación social, en el capítulo I de su obra: Introducción y Capítulo 1. Consideraciones teóricas sobre los modos conflictivos de participación política de la juventud (págs. 15 a 54).

propios: voluntariedad y reflexividad de la actividad política, entendida como una acción consciente, autónoma y básicamente racional.

Partiendo de las teorías anteriores, se proponen tres posibles sentidos del término generación, relacionadas con la condición juvenil³⁸⁰:

- La primera sería un concepto limitado de generación como etapa determinada en el curso de la existencia del ser humano. La protesta juvenil, sería consecuencia del desarrollo psicológico y físico de los jóvenes.

- La segunda idea sería la de una cohorte de personas nacidas en la misma época de la historia, y que actúan juntas por afinidad electiva. Los acontecimientos históricos dramáticos tienen un impacto especial en los jóvenes que están en proceso de formación de su aprendizaje político. En tiempos de cambio rápido y contradictorio las cohortes de edad evolucionan hacia generaciones históricas. Señas de identidad de una generación respecto a una cohorte de edad serían conciencia, especificidad, solidaridad y capacidad de movilización para el cambio social y político, siendo autores a destacar en esta línea Ortega, y Mannheim³⁸¹.

- La tercera concepción de generación sería la de un grupo especial en la historia que no sólo es una cohorte de edad, sino que toma conciencia de su especificidad, desarrolla distintas actitudes y conductas en relación con otros grupos de la sociedad y une sus fuerzas para trabajar por el cambio social (ejemplos como la generación de la Gran Depresión o las protestas juveniles de los años 60).

Nos parece interesante, el criterio de GONZÁLEZ CALLEJA³⁸², que nos aporta el siguiente concepto de generación política *“personas aproximadamente de la misma edad, que han vivido los mismos acontecimientos sociales y políticos durante el período de formación de sus vidas, es decir, aproximadamente entre los 17 y los 23 años. Tales experiencias contribuyen, junto con otros factores, a la formación de sus ideas sociales*

³⁸⁰ *Ibíd*em, págs. 18-24.

³⁸¹ ANDER EGG, E, *La Rebelión Juvenil*, Madrid, Edit. Marsiega, 1980, pág. 20: “Cada momento histórico que examinamos aquí, acerca de la protesta juvenil, no es una fase articulada, son momentos que expresan lo que Mannheim llamaba el *Zeitgeist*, el “espíritu del tiempo” vivido por una generación, pero en sentido amplio del término generación. Se trata de modos de ver la vida, de perspectivas vitales que tienen vigencia en cada momento o fase histórica. En ese contexto más amplio insertamos las interpretaciones de la rebelión juvenil”.

³⁸² GONZÁLEZ CALLEJA, E, *ob.cit.*, pág. 37, citando a Braungart.

y políticas”.

Continuando a partir de este concepto “político generacional”, los movimientos juveniles vinculados a las generaciones políticas son el resultado de la interacción entre las características del ciclo vital de la juventud (alta energía, conciencia cognitiva, búsqueda de identidad), las experiencias comunes de la cohorte/generación (crecimiento bajo determinadas condiciones familiares, sociales y globales) y las tendencias sociopolíticas e históricas generales. Y así podríamos afirmar que existe una generación política determinada cuando un grupo de edad rechaza el orden existente, se organiza para actuar y trata de dirigir el curso de la política, así como su propia misión generacional. En buena parte, los movimientos juveniles de carácter inconformista suelen expresar insatisfacción respecto del status quo, y crear de forma revolucionaria nuevas formas de conciencia que son el resultado de procesos de cambio biológico, social y cultural.

Algunos de los factores que pueden influir decisivamente para que surjan movimientos de protesta vinculados a los movimientos juveniles son³⁸³:

- La expansión de las oportunidades políticas o la elaboración de un contexto favorable para la acción colectiva.

- Una liberación cognitiva o ruptura con la resignación fatalista que implica la definición de la situación actual como injusta o necesitada de cambio, y que se acompaña de la convicción de que la acción colectiva puede ser emprendida con perspectivas de éxito.

- Los jóvenes suelen constituir la base de los movimientos sociales de protesta porque crean con gran facilidad identidades y significados comunes con base a los recursos culturales de que disponen, y ocupan una peculiar posición simbólica en la sociedad, que les permiten reivindicar el derecho a la redefinición de las elecciones vitales.

- La capacidad organizativa: la evolución de sus formas organizativas, se vincula a la historia acumulativa de las luchas colectivas. Desde el fin de la II Guerra Mundial³⁸⁴, un repertorio postmoderno de acción juvenil, protagonizado por los nuevos

³⁸³ *Ibidem.*,. págs. 40-43.

³⁸⁴ ANDER EGG, E, *ob.cit.*, pág. 20, nos habla sobre ello: “Remontándonos a los últimos 30

movimientos sociales y caracterizado por el anticonvencionalismo de la acción reivindicativa, cercana al happening: protesta transgresora, manifestación festiva, ocupaciones, desobediencia civil, insumisión...

Como nos aportan BENEDICTO MILLÁN y MORÁN CALVO SOTELO, la visión de la juventud de mayor impacto en el imaginario común de las sociedades occidentales fue la formada en la década de los 60, apareciendo los jóvenes ante el resto de la sociedad, como el “icono de la transformación cultural y social, con todas sus connotaciones positivas y negativas” [...] “los jóvenes pasaban a representar, en unos casos, el nuevo sujeto histórico del cambio sociopolítico y en otros, la amenaza más explícita al orden social”³⁸⁵.

A pesar de su evidente interés, no cabe en esta sede continuar profundizando en los estudios desde la sociología sobre juventud y sobre la idea de generación, una de las cuestiones en las que más interesante ha sido la aportación de la ciencia española, como nos recuerdan LECCARDI Y FEIXA PAMPOLS³⁸⁶, ni tampoco en su aplicación en relación a la sociología del tiempo y la condición juvenil, con sus últimas

años esbozaremos las manifestaciones de la protesta juvenil en cuatro grandes momentos:

- Los rebeldes sin causa: la protesta visceral;
- Los “hippies”; la protesta de la flor;
- La rebelión estudiantil de los años 60: la protesta contra la sociedad de consumo;
- Entre la revolución cultural y el pasotismo: la protesta radical y la protesta de la protesta”.

³⁸⁵ BENEDICTO MILLÁN, J.L., Y MORÁN CALVO SOTELO, M.L., “Los jóvenes como actores sociales y políticos en la sociedad global”, *Pensamiento Iberoamericano*, nº 3, 2008, págs. 139-164.

De interés al respecto, HAWES, D. *Young people today: an account of young people in voluntary youth organisations*. New ed. London: Published for The Standing Conference of National Voluntary Youth Organisations by The National Council of Social Service, 1966.

³⁸⁶ LECCARDI, C, y FEIXA PAMPOLS, C, “El concepto de generación en las teorías sobre la juventud”, *Ultima Década*, nº 34, 2011, págs- 11-34.

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3743177> 4 – 4 – 2015.

“Puede decirse que la noción de generación es una de las escasas contribuciones de España al pensamiento sociológico universal, hasta el punto que el epígrafe «generación» de la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales lo escribió el filósofo Julián Marías (1944-2005), discípulo de José Ortega y Gasset y padre de Javier Marías, el novelista español más reconocido de la actualidad. Esto puede deberse a tres razones.

La primera, es la importancia de la generación literaria del noventa y ocho, debido a que 1898 fue el año de la guerra con los Estados Unidos, donde España perdió a Cuba —la última colonia española en América—, dando lugar a una profunda reflexión sobre la crisis; una segunda razón es el impacto nacional e internacional del trabajo de Ortega y Gasset, el filósofo español más importante del siglo veinte; y por último, la profunda brecha generacional provocada por la Guerra Civil Española, de la cual surgió una dictadura que reemplazó la lucha de clases por la sucesión generacional como motor de la historia”.

transformaciones, ya en el siglo XXI, en el que los citados autores plantean abiertamente la realidad de una generación “global”³⁸⁷.

Podemos afirmar, para continuar avanzando en nuestra investigación, que desde mediados del siglo XX, se produce el nacimiento de una nueva elaboración del concepto generacional de juventud y de la condición juvenil en general, que significará su consideración específica en el conjunto de la sociedad y, por tanto, de las ciencias sociales.

Desde entonces hasta la fecha, las aportaciones científicas han sido importantes, escasas desde el ámbito jurídico y limitadas casi en su totalidad a la cuestión de la minoría de edad, y cuantiosas especialmente en el ámbito de la sociología especializada.

De sus avances podemos extraer en síntesis, para finalizar nuestra breve introducción en ámbitos no estrictamente ligados al mundo normativo, la presencia de dos líneas fundamentales en el acercamiento o aproximación al estudio del fenómeno juvenil, y en cierta manera, aparentemente opuestas: las investigaciones centradas en la juventud como transición a la vida adulta, frente a las dirigidas al análisis de las peculiaridades de las culturas juveniles³⁸⁸.

Ahora bien, las últimas tendencias de futuro, ante un escenario de crisis del modelo social y político y falta de perspectivas para la juventud, como avanza LECCARDI, [en una innovadora, y a nuestro juicio, interesante propuesta teórica enmarcada en sus aportaciones sobre la “sociología” del tiempo], parecen tender puentes entre ambas tendencias, porque, en su opinión, la denominada como transición de los jóvenes a la vida adulta no puede ser considerada por más tiempo como la única forma de construir el futuro de la juventud, porque, entre tanto, la afirmación de la cultura juvenil representa un desafío abierto hacia una sociedad que niega los derechos de los jóvenes al futuro. En este escenario, las sociedades occidentales han de construir

³⁸⁷ *Ibíd*em, pág. 27. “A diferencia de la generación del 68, la generación actual se define por factores cosmopolitas. Esto se ilustra con tres constelaciones generacionales: la generación de la migración (marcada por los procesos de migración transnacional), la generación aprendiz (marcada por el empleo precario) y la generación patchwork (marcada por procesos de hibridación cultural)”.

³⁸⁸ LECCARDI, C, “El futuro de los estudios de juventud”, Conferencia final Jornadas Pasado presente y futuro de los estudios de juventud. 30 años de estudios de juventud en España”, Universidad de Valencia, Grupo Juventud y Sociedad de la Federación Española de Sociología. 2 de Octubre de 2015.

un nuevo sentido del valor del tiempo si quieren fomentar la participación social y política de los jóvenes³⁸⁹.

Finalmente, dentro de la línea de últimas tendencias en los estudios de juventud, subrayar que la cuestión de género está adquiriendo creciente importancia, como igualmente aporta LECCARDI³⁹⁰, y a nivel de nuestro país BERGA i TIMONEDA³⁹¹.

1.3. Precisión terminológica.

Pese a su interés en el objeto de nuestro estudio, no podemos profundizar en el conocimiento de los movimientos o grupos juveniles, en un sentido amplio, creados por las iglesias, los grupos políticos, las iniciativas sociales y educativas, o los estados, que han ido realizando desde mediados del siglo XIX propuestas e iniciativas de socialización, encuadramiento o intervención, pero siempre desde una perspectiva tanto jurídica, como organizativa, o educativa, protagonizada por el mundo adulto, con mayor o menor autonomía juvenil. Esta característica del predominio del factor adulto, podríamos definirla, en palabras de GRAMSCI, como “la subordinación real de los jóvenes a los mayores como generación”³⁹².

³⁸⁹ *Ibidem*. Conferencia pendiente de publicación en la revista de Estudios de Juventud del INJUVE.

³⁹⁰ *Ibidem*. En la conferencia, la autora, sitúa las especiales condiciones de las mujeres jóvenes, al plantear “la específica desincronización social de las mujeres jóvenes (Woodman and Leccardi 2015)”.

³⁹¹ BERGA Y TIMONEDA, Anna, “Adolescencia en riesgo y perspectiva de género: el ejemplo del embarazo adolescente”, *Servicios sociales y política social*, nº 87, 2009.

³⁹² GRAMSCI, A, “La questione dei giovani”, *Cuaderni del carcere*. Torino: Einaudi, 1975.

http://www.filosofico.net/Antologia_file/AntologiaG/gramsci632.htm

28-03-2015. Traducción de Claudio Matarazzo

“La generazione «anziana» compie sempre l'educazione dei «giovani»; ci sarà conflitto, discordia ecc. ma si tratta di fenomeni superficiali, inerenti a ogni opera educativa e di raffrenamento, almeno che non si tratti di interferenze di classe, cioè i «giovani» (o una parte cospicua di essi) della classe dirigente (intesa nel senso più largo, non solo economico, ma politico-morale) si ribellano e passano alla classe progressiva che è diventata storicamente capace di prendere il potere: ma in questo caso si tratta di «giovani» che dalla direzione degli «anziani» di una classe passano alla direzione degli «anziani» di un'altra classe: in ogni caso rimane la subordinazione reale dei «giovani» agli «anziani» come generazione, pur con le differenze di temperamento e di vivacità su ricordate;”.

(La generación “anciana” siempre cumple con la educación de los “jóvenes”; se producirá conflicto, discordia etc. Pero estos son fenómenos superficiales, inherentes a cada trabajo educativo y de quietamiento, a menos que no hablemos de interferencias de clases sociales, es decir que los “jóvenes” (o gran parte de ellos) de la clase social dirigente (en el sentido más amplio, no solo económico, sino político-moral) se rebelan y pasan a la clase progresista, la cual

Nuestro estudio se pretende centrar en aquellas figuras dentro del campo de la persona jurídica, en su modalidad de asociación no lucrativa de interés general que recoge nuestro Código Civil en su art. 35, y que presenten nítidamente tres características definitorias que conformarán a las asociaciones juveniles y marcarán su especificidad:

- La determinación legal de la edad de sus componentes como requisito subjetivo imprescindible para la constitución válida de la persona jurídica, incluyendo la posibilidad de tener como asociados de pleno derecho a menores de edad.
- La voluntad libre e independiente de sus asociados, comprendidos exclusivamente entre la edad normativamente determinada, tanto para la constitución como para el funcionamiento pleno de la asociación, sin dependencia obligada de otra persona jurídica.
- Tratarse de un ente colectivo de estructura horizontal, sin subordinación a una jerarquía superior determinada por el mundo adulto, como ya aportaban las primeras construcciones doctrinales en nuestro país sobre el asociacionismo juvenil³⁹³.

Ahora bien, no significa esta afirmación que no podamos considerar, en términos amplios e inclusivos, otras manifestaciones de la participación y el asociacionismo entre la población joven en diferentes tipos de entidades asociativas, e incluso, en entidades o grupos no formalizados jurídicamente en términos registrales, sino que el objeto central de nuestra tesis estará centrado en las asociaciones juveniles como forma asociativa de régimen jurídico especial caracterizada por la edad, la independencia y la horizontalidad³⁹⁴.

ha sido históricamente capaz de tomar el poder: pero en este caso hablamos de “jóvenes” que desde las directivas de los “ancianos” de una clase pasan a las directivas de los “ancianos” de otra clase: de todos modos se queda la subordinación real de los “jóvenes” a los “ancianos” como generación, aunque con diferencias de temperamento y vivacidad, antes mencionadas;).
Traducción de Claudio Matarazzo

³⁹³ MENDIZÁBAL OSES, J, “El asociacionismo juvenil ante el Derecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1970, N° 228, págs. 96 a 126.

³⁹⁴ *Ibidem*, pág. 105: “El problema del asociacionismo juvenil es sobremanera grave y complejo, y no puede confundirse con otras formas de cohesión social que, quizá por ser más usuales, son más conocidas: la Organización y el Movimiento Juvenil.

La asociación juvenil – como toda asociación- es un ente colectivo de estructura

Para distinguir la figura específica de la general, denominaremos como ASOCIACION JUVENIL (A.J.) a aquellas entidades colectivas de tipo asociativo que presenten plenamente, en términos jurídicos, las tres características indicadas anteriormente: la edad legalmente determinada de sus componentes, autonomía sin dependencia y horizontalidad sin jerarquía. Y calificaremos como MOVIMIENTO JUVENIL (M.J), al conjunto amplio de personas jurídicas no lucrativas que actúan en el ámbito de la juventud con diferentes perfiles jurídicos y de organización dentro de los cuales se incluirían las asociaciones juveniles. Por poner ejemplos, toda asociación juvenil formaría parte del movimiento juvenil en su conjunto, pero no toda entidad del movimiento juvenil sería una asociación juvenil, como sería el caso de las organizaciones juveniles que pertenecen a la estructura jurídica y organizativa de los partidos políticos, de la iglesia católica, o de los sindicatos. En este tipo de organizaciones podrían coincidir los elementos de edad y de autonomía, en mayor o menor grado, pero no de horizontalidad, porque se trata de entes colectivos de estructura vertical, jerarquizada. No se trata ésta de una cuestión sencilla ni fácil, como reflejan algunos de los últimos trabajos de la sociología histórica³⁹⁵.

Si en términos históricos, psicológicos, sociológicos e incluso pedagógicos, el asociacionismo juvenil ha tenido unos niveles de estudio importantes, como señalábamos al iniciar este capítulo, en términos jurídicos no ha sido así, tal vez porque hasta la década de los años 60³⁹⁶ del siglo pasado no parece darse cuenta la sociedad

horizontal. La Organización y el Movimiento juvenil son entes colectivos de estructura vertical, jerarquizada.

La asociación juvenil es un ente colectivo que debe gozar de plena autonomía. La Organización y el Movimiento juvenil es un ente colectivo dependiente o subordinado”.

³⁹⁵ SOUTO KUSTRIN, S, “Juventud, teoría e historia: la formación de un sujeto social y de un objeto de análisis”, *Historia actual on line*, nº 13, 2007, págs.171-192.

<http://www.historia-actual.org/Publicaciones/index.php/haol/article/view/208/196> 21-03-2015.

En su pág. 77, la autora señala esta dificultad histórica: “La compleja –y a veces conflictiva– relación entre las organizaciones juveniles y las organizaciones de adultos ha hecho que se distinga entre los movimientos juveniles creados, organizados y dirigidos por los adultos y las organizaciones para gente joven creadas, organizadas y dirigidas por los mismos jóvenes, lo que ha llevado a algunos autores a parafrasear a Karl Marx y hablar de “juventud en sí” y “juventud para sí”. Sin embargo, como he analizado en relación con la Federación de Juventudes Socialistas de España, la situación de una misma organización juvenil con relación a sus referentes adultos puede variar a lo largo del tiempo en función de las diferentes circunstancias económicas, sociales, políticas y culturales, de cómo afectan éstas a los jóvenes y de la implantación y el carácter de cada organización”.

³⁹⁶ ANDER EGG, E, ob.cit. pág., 33: “A mediados de los años 60 buena parte de las universidades del mundo están inmersas en situaciones de profunda agitación; es el momento álgido de la “contestación” juvenil. Destacar la universalidad de este fenómeno sociológico y

adulta de la trascendencia de la denominada “rebelión juvenil”³⁹⁷, o tal vez por las propias especificidades de nuestro país, sumido en un régimen autoritario, que precisamente en esa década de los años 60 conformaría la primera regulación jurídica de las asociaciones juveniles y de los organismos públicos de juventud, en lo que podríamos considerar como los antecedentes del actual asociacionismo juvenil y las vigentes políticas públicas de juventud.

En el último tercio del siglo XX, cuando se generalice la visión social de la existencia de la población juvenil como un ente colectivo diferenciado, requerirá también “ser objeto, en una parte muy importante, del Derecho”³⁹⁸.

políticos se ha transformado en un lugar común.

Iniciada la rebelión estudiantil con las características actuales en Berkeley (1964), con expresiones similares en Berlín (1965), como también en Italia, Suecia, Inglaterra, Japón, México, etcétera, razón por la cual 1968 fue llamado “año de la rebelión estudiantil”. Naciones Unidas publicó una constancia de manifestaciones e estudiantiles en cincuenta países durante 1968. Es entonces cuando las rebeliones estudiantiles alcanzan proporciones de fenómeno mundial”.

³⁹⁷ *Ibidem*, pág., 70: “¿Que fue el mayo francés?, o si queremos decirlo más ampliamente, ¿qué significó en lo más profundo la rebelión juvenil de mediados de la década del 60? Si lo consideramos como una simple protesta estudiantil, es probable que se nos escape lo sustancial. El movimiento de mayo de 1968 desbordó lo juvenil. Esta interpretación es discutible, pero al hacer un inventario de esta experiencia, el mayo del 68 se nos presenta como expresión de algo latente que tenía que manifestarse. Es ese sentido constituyó un movimiento social, especialmente de las generaciones jóvenes, que expresaban un descontento profundo e irreprimible contra la sociedad burguesa y el modo burgués de ser en el mundo. Era además la búsqueda de una democracia auténticamente participativa y la liberación de la vida cotidiana de todas las sumisiones que desrealizan la persona. Fue la búsqueda de una libertad salvaje, un sueño de libertad sin institución. ¿Sueño imposible?, ¿aventura irrealizable?... En verdad fue “sueño” y “aventura”, más que programa o alternativa de un inédito viable, pero lo más importante de mayo – como lo dijo Geismar, uno de los líderes de la protesta – es que “aprendimos que es posible concebir una nueva especie de sociedad que no es como la que vivimos ni como el gulag”.

³⁹⁸ MENDIZÁBAL OSES, L, *ob.cit.*, págs. 122 y 123. En la primera de sus conclusiones finales, afirma: “Es evidente que esa tendencia concreta que motiva la existencia del grupo juvenil como un ente colectivo diferenciado, aun cuando éste se constituya para un fin más o menos transitorio, constituye un problema interesantísimo que requiere no sólo la atención de la Pedagogía, de la Sociología y de la Psicología, como sostiene Granados, sino que también debe ser objeto, en una parte muy importante, del Derecho”.

2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA.

2.1. La Ley Fundacional del Frente de Juventudes. Análisis jurídico de la norma.

La Ley Fundacional del Frente de Juventudes de 6 de diciembre de 1940³⁹⁹, supuso el verdadero punto original de la política juvenil, una vez finalizada la etapa provisional enmarcada por la Guerra Civil. Su objetivo principal, era poner en marcha unos fuertes mecanismos y amplias plataformas, que socializaran políticamente a la niñez y a la juventud española en las ideas fundamentales del nuevo régimen.

La principal característica de la política juvenil del franquismo, y de la ley que la instauraba, fue su talante totalitario, en su sentido más estricto de la palabra. El Frente de Juventudes [FJ], a través de sus distintas secciones, encuadraba a todos los jóvenes españoles, fueran estudiantes, obreros o trabajadores del campo, y se responsabilizaba por completo tanto de su educación política como de otras actividades formativas en el tiempo libre.

Las restantes organizaciones juveniles quedaron anuladas. Las vinculadas a las organizaciones de izquierdas y republicanas se encontraban prohibidas. Las de los grupos políticos que apoyaron la sublevación de julio de 1936, habían quedado integradas en la Organizaciones Juveniles de Falange Española y de las JONS, tras el decreto de unificación de abril de 1937, siendo transformadas en 1940, a su vez, en el Frente de Juventudes. Las entidades sin vinculación directa a grupos políticos, y especializadas en las prácticas al aire libre, como el escultismo, también fueron prohibidas. Sólo pudieron permanecer en activo, a salvo de esa irrefrenable corriente unificadora, los diversos grupos confesionales en virtud de la especial vinculación de la Iglesia católica con el régimen franquista⁴⁰⁰.

³⁹⁹ Ley de 6 de diciembre de 1940, instituyendo el Frente de Juventudes, BOE de 7 de Diciembre, pp. 8392-8394. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1940/342/A08392-08394.pdf> 22-03-2105.

⁴⁰⁰ Otras perspectivas sobre el Frente de Juventudes, cfr. SAEZ MARÍN, J., *El Frente de Juventudes. Política de juventud en la España de la postguerra (1937-1960)*, Siglo XXI, Madrid, 1988; CRUZ OROZCO, J.I., *El yunque azul. Frente de Juventudes y sistema educativo: razones de un fracaso*, Alianza, Madrid, 2001; ALCOBA, A., *Auge y ocaso del Frente de Juventudes*, San Martín, Madrid, 2002; JARABO, C., *Los campamentos del Frente de Juventudes*, Premura,

Sobre el contenido de la Ley se puede destacar que estaba agrupada en cinco bloques con cierta diferenciación temática: la definición y organización del FJ [arts. 1 a 6]; las funciones del FJ [arts. 7 y 8]; la organización jerárquica [arts. 11 a 15 y 18 a 25]; el apoyo estatal y los recursos del F.J. [arts. 9, 10, y 26, y 27] y las cuestiones de formación [arts. 16, 17 y 18].

En su contenido programático, se define el F.J. como una sección del partido único, Falange Española Tradicionalista y de las Juntas Obreras Nacional Sindicalistas (FET y de las JONS, art. 1), que tendrá un carácter de encuadramiento general para toda la población joven, clasificada y organizada según edades, sexo y actividad, con diferentes organizaciones⁴⁰¹.

Respecto a las funciones del F.J. para sus afiliados, aparecen descritas en el art. 7, y podríamos considerarlas como de formación y apoyo a la vanguardia juvenil del régimen⁴⁰². Como corresponde a la organización juvenil de un régimen totalitario, de corte semejante a los entonces regímenes dominantes en Europa, de la Alemania Nazi y la Italia Fascista, la organización era estrictamente jerárquica, para poder cumplir los objetivos de educación y control político según los intereses de movilización del régimen, marcados por los políticos que ostentaran el mando en la jerarquía del partido único, la F.E.T. y de las JONS⁴⁰³. Se entiende de este modo que el mayor número de artículos vayan destinados a precisar con detalle la estructura jerárquica en la que se

Barcelona, 2007.

⁴⁰¹ Estas organizaciones eran:

- Sindicato Español Universitario (SEU), para estudiantes de centros superiores o universidad, [arts. 2 y 5].
- Juventudes Femeninas, como Sección Femenina del F.J. para chicas entre 7 y 17 años, [arts. 3 y 4].
- La organización masculina, según el art. 3, estará clasificada por grupos de edades: de 7 a 11 años, de 11 a 15, de 15 a 18 y de 18 hasta la “edad de ingreso en las filas del ejército”.

⁴⁰² a) La educación política en el espíritu y doctrina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

b) La educación física y deportiva.

c) La educación premilitar para la organización masculina.

d) La iniciación a las del hogar para la femenina.

e) Colaborar en la formación cultural, moral y social con las instituciones a las que corresponde prestarlas y secundar la educación religiosa propia de la Iglesia.

f) Organizar y dirigir campamentos, colonias, albergues, cursos, academias, y cualquier otra obra de este género enderezada al cumplimiento de sus funciones.

g) Complementar respecto de sus afiliados la labor del Estado, principalmente en materia de sanidad, enseñanza y trabajo”.

⁴⁰³ CRUZ OROZCO, J.I., ob.cit., pág. 51.

inserta el F.J, y la cadena de mando que regirá en cada una de sus organizaciones⁴⁰⁴.

Para que no pudiera existir duda alguna del carácter estatal y la vinculación al Régimen del F.J., el contenido del art. 9 exhorta a los Ministerios correspondientes para que apoyen y faciliten su misión y favorezcan a sus afiliados.

Para cumplir con sus funciones de educación y control político, pero también formativas en materias de educación física y de tiempo libre, la Ley prevé en su art. 16 la existencia de dos figuras de Asesores Centrales, uno de educación física, y otro de educación premilitar, que serán designados por el Delegado Nacional del Frente de Juventudes, de acuerdo con los Ministerios de Educación y del Ejército, y a través del Secretario General del Movimiento. También se prevé, en el art. 17 la figura de un Asesor religioso, “que será nombrado de la forma procedente”, sin que la ley establezca la fórmula para su designación.

En su penúltimo artículo, el 28, se establece la creación de los instrumentos para poder desarrollar en la práctica las funciones de instrucción previstas: el Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes, lógicamente organizado en dos secciones, una masculina y otra femenina.

Esta Ley es la primera Ley específica de Juventud en España. Sobre su base, al

⁴⁰⁴ Comenzando con el Delegado Nacional del Frente de Juventudes que será “designado por el Mando Nacional del Movimiento, a propuesta del Secretario General de quien dependerá directamente”, según concreta el art. 11, a partir de ahí, “como en cascada”, se irán precisando los procedimientos para la designación de los cargos de Delegados por secciones o por territorios, provincial y local.

De esta prolija relación de procedimientos de designaciones, podríamos destacar dos ideas pretendidas de forma consciente por el legislador:

- La primera sería el esfuerzo en separar totalmente mediante las normas las organizaciones masculinas y femeninas, como se observa en el artículo 22: “Los Centros del Frente de Juventudes y de su Sección Femenina serán necesariamente distintos”. Y dentro de esta necesaria distinción, siempre se percibe una subordinación de la organización femenina a la masculina, como apreciamos en el art. 12: “La Regidora Central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes será designada por la Delegada nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, oído el Delegado Nacional del Frente de Juventudes. Este nombramiento deberá ser aprobado por el Secretario General del Movimiento”.
- La segunda, el intento de mantener un equilibrio entre los distintos sectores de apoyo al régimen franquista, posiblemente con el objetivo de evitar tensiones o enfrentamientos, que podríamos ejemplificar en el artículo 25: “La Sección Naval y la Sección del Aire del Frente de Juventudes se regirán por disposiciones especiales dentro de las normas de esta Ley. Sus Reglamentos serán dictados por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con los Ministerios correspondientes. Funcionarán bajo el mando de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes y de sus respectivas jerarquías, sin perjuicio de la relación directa que con los respectivos Ministerios aconseje su mejor funcionamiento.”

Sobre la Sección Femenina, véase MAZA ZORRILLA, ob. cit. págs. 81-87.

menos hasta mediados de los años 50 del siglo pasado, el Frente de Juventudes fue el organismo principal en la definición y prácticas de las políticas de juventud. Su ámbito de influencia se centraría sobre todo en los nacidos entre 1925 y 1935, y según han calculado algunos autores, en términos cuantitativos, hacia la mitad de los años 40, podría establecerse en 150.000 afiliados y en un millón de “encuadrados” los participantes en las actividades organizadas por el conjunto de organizaciones juveniles del régimen⁴⁰⁵.

2.2. *La Delegación Nacional de Juventudes, y la Organización Juvenil Española. El Decreto 2223/1961, de 16 de Noviembre.*

En el año 1961, las novedades normativas en las políticas de juventud del régimen franquista serán importantes, comenzando a marcar las líneas del futuro del asociacionismo juvenil y del movimiento juvenil en su conjunto. Estas modificaciones, introducidas por el Decreto 2223/1961, de 16 de Noviembre⁴⁰⁶, reflejan una visión con ligeros cambios en las perspectivas del régimen respecto a sus directrices hacia los jóvenes, como se aprecia claramente en el preámbulo del Decreto: “Aconsejan también las circunstancias y la experiencia de estos últimos años dotar al Frente de Juventudes de una mayor flexibilidad en su encuadramiento juvenil y otorgar al Delegado Nacional de Juventudes la facultad de crear, suprimir, agrupar o dividir según las conveniencias de cada momento los departamentos encargados de prestar los servicios a la juventud”.

Asimismo se perciben atisbos de una nueva concepción del fenómeno asociativo, siendo algunos de los principales cambios introducidos a partir de esta fecha, en la materia de nuestro interés, los siguientes:

- La atribución al Delegado Nacional de Juventudes, de las funciones de constitución, información y control sobre asociaciones y organizaciones juveniles, en un sentido más amplio que el inicial del F.J., siempre dentro de los principios políticos del Movimiento Nacional [cfr. art. 2º, g].

⁴⁰⁵ COMAS ARNAU, D, *Las políticas de juventud en la España democrática*, Madrid, Injuve, 2007, pág. 28. MAZA ZORRILLA, ob. cit. págs. 79-81. La autora sitúa los encuadrados en el año 1949 en el Frente de Juventudes en 877.110 jóvenes, siendo las actividades desarrolladas (exposiciones, conferencias, música, teatro, cine...) 12. 501.

⁴⁰⁶ <http://www.boe.es/boe/dias/1961/11/20/pdfs/A16453-16454.pdf> 29/03/2015.

- La estructuración de la Delegación en dos Secciones, la de Enseñanzas y la Sección Juvenil (art. 5). A esta última se le encomienda el cuidado y dirección de la Organización Juvenil Española [OJE], la nueva organización del régimen, de carácter voluntario y sentido formativo, que se basaría en la práctica de actividades que sirvan de entrenamiento para la convivencia, el mando y la responsabilidad social, “en las que se recoge y encauza la vocación militante de los afiliados al Movimiento hasta su mayoría de edad” [cfr. art. 6º].

- La creación, bajo la dependencia de la Delegación, del Instituto de la Juventud, con funciones de formación, estudio y planificación, actualización técnica, información y documentación,... [cfr.art. 12].

- La puesta en marcha, como alto Organismo de Política Juvenil del Consejo Nacional de la Juventud que, “bajo la presidencia del Ministro Secretario General del Movimiento estará integrado por aquellas personas destacadas en atención a su cargo, o interés directo, acreditados servicios a la juventud o solvente especialización. Al Delegado Nacional de Juventudes le corresponde la Vicepresidencia del Consejo”.

2.3. El Consejo Nacional de la Juventud como órgano administrativo, colegiado y permanente de carácter consultivo.

Habrían de pasar varios años hasta que se pusiera realmente en marcha el Consejo Nacional de la Juventud, y sería mediante la Orden de 30 de Abril de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de la Juventud, BOE del 17 de Mayo⁴⁰⁷.

Se establece una estricta limitación de sus fines y actividades. De sus 30 artículos, tan sólo uno, el 1º, trata sobre su naturaleza y fines, señalando como su principal misión, la de emitir informes, propuestas y recomendaciones en relación a la problemática que afecte a la “Juventud en cuanto realidad social definida”.

Por otra parte se le da un carácter orgánico y representativo del Régimen gobernante y su jerarquía. Los 29 artículos restantes de la Orden, están destinados a establecer la composición, órganos y procedimiento de funcionamiento del Consejo.

⁴⁰⁷ http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1965-10605

Y como consecuencia de ello, tiene una total dependencia gubernamental, siendo su presidente el Ministro Secretario General del Movimiento, y la mayor parte de los consejeros lo son por designación, lo que lo convertiría en un órgano altamente burocratizado⁴⁰⁸.

Del texto se evidencia su muy escaso contenido en materia auténticamente juvenil, aunque en sus disposiciones adicionales, en concreto en la segunda, podemos encontrar alguna referencia de los ámbitos de actuación en política de juventud, cuando se determinan las primeras Comisiones Generales de trabajo para plantear temas ante el primer pleno del Consejo⁴⁰⁹.

Para definirlo en los términos que contiene el preámbulo de la Orden, el Consejo Nacional de la Juventud se configura como órgano colegiado permanente de amplia base representativa donde examinar y debatir los problemas de los jóvenes y formular a quien corresponda sugerencias que afecten a la juventud⁴¹⁰.

⁴⁰⁸ “Además, debe tenerse en cuenta que el Consejo Nacional de la Juventud fue una estructura muy burocratizada que llegó a contar con más de trescientos consejeros y que desde sus inicios estuvo completamente controlada por la Delegación Nacional. A su primer pleno celebrado en 1965 concurren 262 delegados, la inmensa mayoría de los cuales estaba directamente vinculada con ésta. La representación “externa” quedó en manos de 26 delegados de 12 “asociaciones de ámbito nacional”. De todas ellas, la mitad estaba en mayor o menor medida vinculada a la Administración. Englobamos en ese grupo a entidades como: Antiguos Alumnos de los Colegios de Juventudes, Antiguos Miembros del Frente de Juventudes, Organización Juvenil Española, Ministerio de Justicia, Inválidos Civiles y Mutualidad del Seguro Escolar. Otras cuatro eran entidades confesionales. A saber: Cáritas Española, Comisión Española Católica de la Infancia, la Federación de Antiguos Alumnos Maristas y los escolapios. Finalmente, las dos últimas asociaciones con presencia en el Consejo que se pueden situar en ese grupo fueron los Congresos de la Familia Española y las Protectoras de Sub-Normales”. CRUZ OROZCO, ob.cit. pág. 67.

⁴⁰⁹ Estas Comisiones serían las de:

1. Formación cívico-social.
2. Educación física y deportiva.
3. Formación cultural.
4. Tiempo libre y actividad extraescolar.
5. Juventud y sociedad.
6. Asociacionismo Juvenil.
7. Juventud inadaptada.
8. Minusválidos y subnormales. “(SIC)

Para definirlo en los términos que contiene el preámbulo de la Orden: “ El Consejo Nacional de la Juventud se configura como órgano colegiado permanente de amplia base representativa en el seno del cual se podrán examinar y debatir los problemas que afecten a la juventud, y, como consecuencia del ponderado contraste de opiniones y experiencias formular a quien corresponda sugerencias que afecten a la juventud y como consecuencia del ponderado contraste de opiniones y experiencias, formular a quien corresponda sugerencias y recomendaciones oportunas

⁴¹⁰ Para mayor información de la época véase: BUCETA FACORRO, L “Asociacionismo juvenil: Octava Comisión de Trabajo del Consejo Nacional de la Juventud, *Revista del Instituto de la Juventud*, 1965. GRANADOS GARIN, C, Asociacionismo juvenil: ámbito en que se inserta en

2.4. El origen en el derecho español de las “asociaciones juveniles” como entidades colectivas de derecho especial.

La Orden general número 3/ 67, de 10 de Abril de 1967, de la Delegación Nacional de juventudes, dictada en base a las facultades delegadas que tiene conferidas por la Administración, significa la primera regulación como derecho especial de la figura jurídica de las asociaciones juveniles, aunque nos encontremos dentro del ámbito de las asociaciones del régimen del Movimiento Nacional, del que hablábamos en la Primera Parte [cfr. Capítulo VI.1].

Esta norma se debe situar en el contexto histórico de la Ley 191/ 1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, que regulaba con carácter general el hecho asociativo. Con esta Orden de la Delegación Nacional de Juventudes se introducía por vez primera en nuestro derecho positivo una regulación especial para las entidades juveniles. Todavía no estamos ante la figura de auténticas asociaciones juveniles, como muy acertadamente señala MENDIZÁBAL OSES, al indicar que “aunque formalmente se denominen asociaciones, jurídicamente son verdaderas organizaciones juveniles aún cuando gocen de una mayor autonomía”⁴¹¹.

La figura regulada por esta Orden es una reunión de individuos cualificados por su minoría de edad, que desean alcanzar unos fines sociales, y se configura entre ellos un acto colectivo, un acto constituyente que implica una declaración de voluntad para crear una “asociación juvenil” y de adscribirse como miembro. En realidad serían varias

el contexto educativo, ámbito propio y síntesis de su evolución histórica”, *Revista del Instituto de la Juventud*. Nº 29. 1969. SÁEZ MARÍN, J, “Asociacionismo juvenil en España hasta 1936-39: notas para estudio II”, en *Revista de Estudios de Juventud*, nº 5, 1982. PECES BARBA MARTÍNEZ, G. “Juventud obrera”. *Cuadernos para el diálogo*. nº 7, 1964.

⁴¹¹ MENDIZÁBAL OSES, J, ob.cit., págs. 114-115: “Aún cuando una vez autorizada la asociación juvenil, la Delegación Provincial respectiva o Nacional de Juventudes, en su caso, velará e inspeccionará su funcionamiento de acuerdo con los estatutos propios, respetando en todo caso la autonomía de cada asociación (norma quinta), es evidente que el problema del reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad queda en pie, pues sea cual fuere el régimen de relaciones entre las asociaciones así constituidas y la consiguiente responsabilidad frente a terceros se subsume por la Delegación de Juventudes, como organismo tutelar de las mismas, cual se desprende de la norma tercera de dicha Orden general, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto ordenador de la Delegación Nacional de Juventudes, de 16 de noviembre de 1961.

Pese a clasificar las asociaciones juveniles en filiales y colaboradoras, según se establece en las normas tercera y cuarta de la citada orden general, unas y otras, más que asociaciones juveniles se configuran, según el criterio dialéctico anteriormente consignado de una forma ecléctica, ya que aunque formalmente se denominen asociaciones, jurídicamente son verdaderas organizaciones juveniles aun cuando gocen de una mayor autonomía”.

declaraciones de voluntad dirigidas a un fin único, y ahí radica su diferencia del contrato, porque las personas que intervienen no convergen desde distintas posiciones.

Ese acto constitutivo contiene ya en sí la base de la que podría ser una “asociación juvenil” (denominación, fines, domicilio, ámbito territorial, órganos, etc....).

Pero el problema más importante, la cuestión que impide que estemos plenamente ante la figura de una asociación juvenil con los tres elementos que definíamos como requeridos (edad, horizontalidad e independencia), reside en el momento en que los órganos de representación han de actuar y dirigirse a terceros, por causa de la minoría de edad de los asociados, que les hace carecer de independencia por no disponer de plena capacidad de obrar⁴¹².

⁴¹² Ante este problema MENDIZÁBAL plantea su tesis de la “tutela social”, como una institución de Derecho Público que funciona con un fin concreto, el completar en su capacidad de obrar al ente colectivo que se denomina asociación juvenil, y a la que define como “una forma especial de guarda de la persona y bienes de un ente colectivo que es incapaz de gobernarse por sí mismo frente a terceros, precisamente por la minoría de edad de quienes la integran.

Ibidem, capítulo 5. “Concepto, delación y órganos de la Tutela social”, págs. 118 – 122, de la que extraemos algunas de sus ideas: “La tutela social ha de estructurarse, por su carácter iuspublicista en un sistema de autoridad. De ahí que la delación o llamamiento para ejercer el cargo de tutor social deba originarse exclusivamente por la Ley.

La tutela social debe articularse como un mecanismo que se integra por tres elementos fundamentales: 1º. El Consejo tutelar, cuya función ha de ser desempeñada por el órgano colegiado correspondiente, aún cuando administrativamente y en alguna medida esté subordinado al Servicio de Asociaciones Juveniles; 2º El tutor social que obra, y 3º El protutor social que le vigila y ha de reemplazarle en caso necesario. Por su carácter público, la tutela social ha de configurarse con arreglo al principio de la tutela sin tutor. El órgano de la tutela lo es la institución a quien por ley corresponde su ejercicio. Institución pública que en España hemos de identificar con la Delegación Nacional de Juventudes, quien ha de ejercer la función tutelar por mediación de los elementos que la integran y que anteriormente hemos reseñado”.

A mi juicio, hay que reconocer a MENDIZÁBAL OSES el mérito de ser, doctrinalmente, el iniciador del estudio y divulgación tanto de la figura de las asociaciones juveniles y su problemática jurídica vinculada a la edad y la capacidad de obrar, como, en un sentido más amplio, de la necesidad de una labor de Fomento de la Política de Juventud, a la que define como “la actividad tutelar o protectora de aquellas actividades juveniles que, siendo de naturaleza particular, satisfacen una necesidad pública.

3. LA TRANSICIÓN Y EL MOVIMIENTO JUVENIL DEMOCRÁTICO. NACIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES EN ESPAÑA.

3.1. El movimiento juvenil democrático y su lucha por el reconocimiento del asociacionismo juvenil.

Si el movimiento ciudadano por la democracia y las libertades públicas fue, tal vez, factor determinante y catalizador del cambio democrático en España, es imposible entender este proceso de la transición democrática sin la participación de los jóvenes⁴¹³.

En este proceso que se iniciaría a mediados de la década de los 50, con las revueltas universitarias, y se intensificaría a finales de los años 60, el papel de los jóvenes no se limitaría a actuar activamente por el conjunto de los derechos y las libertades ciudadanas. Progresivamente, los jóvenes irían conformando un amplio movimiento juvenil, con un programa reivindicativo propio en torno a la realidad y a los derechos de los jóvenes. En la composición de ese amplio movimiento juvenil, podemos encontrar muestras de un amplio pluralismo político, ideológico y social, pudiendo integrar en sus acciones y reivindicaciones a jóvenes y organizaciones – muy pocas legales y la gran mayoría ilegales – tanto de partidos políticos prohibidos, como grupos juveniles de entidades religiosas, centros juveniles, vocalías y clubs juveniles de asociaciones de vecinos de barrios y pueblos, grupos del esculatismo y excursionistas, etc....

Las autoridades gubernativas del final del Régimen estaban comenzando a comprender el peligro de “contaminación democrática” que podía suponer este movimiento juvenil democrático, como lo refleja el Decreto 2253/ 1974, de 20 de

⁴¹³ BARRADO GARCÍA, J.M, “La juventud y sus formulaciones organizadas en los cambios sociales”, *Documentación Social, Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, n° 46, *La juventud española en la década de los 80*, Marzo 82, pág. 114. Este interesante autor nos recuerda el coste que supuso para muchos jóvenes su contribución a la lucha antifranquista: “Pero al analizar este período tenemos que analizar muy fuertemente LOS COSTOS que toda esta fiebre movilizativa supuso para los jóvenes. Y lo podemos situar a dos niveles:

- Las vidas humanas. El precio de los “sucesos” de Vitoria, Basauri, Elda, Tarragona, Santurce, Montejurra, Almería, Sestao, Madrid, etc., pueden aparecer fríos si no se ven detrás a Francisco Arnar, Pedro Martínez, Romualdo Barroso, Pedro María Ocio, Puig Antich, José Manuel Iglesias, Arturo Ruiz, María Luz Nájera, Javier Verdejo, Yolanda González, José Luis Montañés, Emilio Martínez, Valentín García..., y así hasta un largo manojó de vidas jóvenes segadas.

- Los costos psicológicos, que marcan a una generación de “activistas”, produciendo secuelas más tarde”.

Julio, de la Presidencia del Gobierno, sobre la organización e inspección de campamentos, colonias y marchas juveniles⁴¹⁴, que imponía un conjunto de trámites y dificultades para la realización libre de este tipo de actividades de naturaleza en las que participaran menores de 21 años en número superior a 6 personas. Sin ánimo de ser prolijo en el carácter restrictivo y controlador de estas actividades que significaba el Decreto, por el cual todas las actividades necesitaban de autorización previa del Gobernador Civil de la provincia, tan solo reseñar que se requería la existencia de un Jefe que, entre otras obligaciones tendría la de: “Cuidar que a los miembros participantes en tales actividades no se dé enseñanzas, ni se permita prácticas contrarias a la moral y buenas costumbres, ni a los Principios del Movimiento Nacional”, (art. 8. B). Ante este Decreto el choque con el movimiento juvenil democrático era inevitable, especialmente en aquellas regiones donde el movimiento excursionista y de tiempo libre era más importante, como sería el caso de Cataluña⁴¹⁵.

Tras la muerte del general Franco, la lucha del movimiento juvenil continuaría en aumento, constituyéndose nuevas organizaciones y mecanismos de coordinación entre todas las entidades del Movimiento Juvenil, como la Plataforma Democrática de Fuerzas Juveniles⁴¹⁶, que pretendían superar la forma de coordinación oficial de las organizaciones juveniles creada por el régimen en 1974, la Asamblea Nacional de Jóvenes, en la que participaban los dirigentes de las organizaciones juveniles reconocidas por la Delegación Nacional de Juventudes.

Para tratar de sintetizar las principales reivindicaciones globales de este movimiento juvenil democrático, reseñamos los principales acuerdos alcanzados para la

⁴¹⁴ <http://www.boe.es/boe/dias/1974/08/15/pdfs/A16893-16894.pdf>_30-03-2005

⁴¹⁵ REGUANT, F, Y CASTILLEJO, G, *JUVENTUD Y DEMOCRACIA (Crónicas del Movimiento Juvenil)*, Barcelona, Avance, 1976, pág. 173: “La oposición al decreto tuvo muy diversas manifestaciones, todas ellas con su signo positivo: a las cartas a periódicos y declaraciones públicas se añadieron gestiones cerca de las autoridades competentes y, como no también hubo las formas masivas de movilización con sus peculiares características.

Dentro de este último aspecto una concentración de tres mil jóvenes en Monserrat superó todas las metas alcanzadas en anteriores situaciones. Continuando con la tradición de este tipo de concentraciones hubo un poco de todo: sardana – coincidiendo con la flama del Canigó – asamblea, pancartas alusivas, lanzamiento de globos con la inscripción “Decreto no”, pegatinas, canciones amañadas al tema del momento, etc. En Monserrat la fuera pública no intervino, pero más tarde en la prolongación de esta concentración en la plaza de San Jaime y Ramblas la policía efectuó varias detenciones”.

⁴¹⁶ COMAS ARNAU, D, ob.cit., pág. 44.

creación, a comienzos de 1976, de una “Asociación democrática de la Juventud” y su legalización al amparo de la Ley de Asociaciones de 1964⁴¹⁷.

Un aspecto importante en este conjunto de reivindicaciones era el de los derechos de participación y libre asociacionismo para los jóvenes, que debemos de entender en un doble sentido:

- Como libertad de organización autónoma dentro de las organizaciones de adultos⁴¹⁸.

- Como derecho a la libertad de creación de asociaciones propias de los jóvenes sin limitaciones ni injerencias.

Los miles de jóvenes que reclamaban su libertad para organizarse y asociarse, eran un reflejo del cambio social que se estaba produciendo en nuestro país, y que daría lugar al nacimiento de las primeras asociaciones juveniles en la democracia española.

3.2. El REAL DECRETO 3481/1977 de 18 de diciembre por el que se regula provisionalmente el reconocimiento de Asociaciones Juveniles.

Con la entrada en vigor de este Real Decreto 3481/1977, podemos hablar del auténtico nacimiento de las asociaciones juveniles [aa.jj.], en nuestro ordenamiento jurídico, definiendo como tales a las agrupaciones voluntarias de personas naturales mayores de catorce años y menores de treinta, cuya finalidad sea la promoción, formación, integración social o entretenimiento de la juventud, sin interés lucrativo.

⁴¹⁷ “1- Defensa de los derechos democráticos: reunión, expresión, manifestación, asociación, amnistía y reconocimiento del carácter específico de los distintos pueblos de España.
2- Derecho de voto a los 18 años, que implica la participación en los órganos públicos con poder de elegir y ser elegido.
3- Derecho a un puesto de trabajo justo y bien remunerado.
4- Derecho a la enseñanza gratuita y única para todos los jóvenes hasta los 16 años.
5- Derecho de la juventud a la práctica del deporte con instalaciones y medios adecuados.
6- Actualización de las leyes civiles existentes sobre la situación de la familia”
REGUANT, F, Y CASTILLEJO, G, *JUVENTUD Y DEMOCRACIA. (Crónicas del Movimiento Juvenil)*, Barcelona, Avance, 1976, Prólogo de TERESA PAMIES, págs. 8 y 9.

⁴¹⁸ *Ibidem*, pág. 177: “Esta necesaria libertad de organización autónoma se extiende a todos los ámbitos de la juventud. No tiene sentido cualquier limitación a ninguna de las entidades juveniles, sean estas escultismo, centros excursionistas, entidades cristianas, etc., etc., ni a las posibles formas de coordinación a nivel de barrio, local, provincial o nacional”.

La principal singularidad de este tipo de asociaciones era estar formadas, en su mayoría, por socios que no habían alcanzado la plena capacidad de obrar, lo que obligaba a un tratamiento legal distinto pero no contrario a la legislación general de asociaciones. En este sentido el régimen jurídico de este nuevo tipo asociativo tenía una regulación semejante al de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y en algunas circunstancias concretas más restrictiva y limitadora⁴¹⁹.

La constitución de las aa. jj. debía formalizarse en un acta firmada, al menos, por dos mayores de edad y plena capacidad de obrar. Respecto a los Estatutos, señalar que las cuestiones que debían ser incluidas, con carácter de mínimos, eran exactamente las mismas, y por el mismo orden que las recogidas en el art. 3º de la Ley de 1964⁴²⁰.

La principal novedad en términos jurídicos para el proceso de construcción del concepto del tipo, es la introducción, en el art. 6, de un nuevo órgano, que sería totalmente específico para la figura de las aa.jj., el Consejo Responsable, que pretende dar solución al problema ya planteado en la década anterior, por la primera doctrina, sobre la superación de la limitación en la capacidad de obrar de los menores de edad, en cuanto miembros y representantes de la a.j. y su posible necesidad de actuación ante terceros en la vida social.

⁴¹⁹ Como podemos apreciar en:

Art. 4º, 3.- “Las asociaciones juveniles podrán ser suspendidas por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del ministerio fiscal, cuando su actividad se desarrolle sin ajustarse a sus estatutos o fuese contraria al ordenamiento legal vigente”. Esta norma es semejante a la del artículo 6, apartado 6º de la Ley de 1964, pero más ampliamente restrictiva ya que habla de suspensión de las asociaciones, mientras que la Ley general habla de suspensión de los “acuerdos y actuaciones” de las asociaciones.

Art. 4º, 4, último párrafo: “los registros cancelaran las inscripciones de las asociaciones de las que compruebe su inactividad durante un año”.

Además de estas limitaciones y facultades de control de la autoridad sobre las aa.jj., en el artículo 5º del R.D., se recogen la mayoría de restricciones que en La ley general del 64 se contenían en el art. 10, sobre “Disciplina de asociaciones”, como:

1.-“La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de las asociaciones juveniles que no se hayan constituido conforme a este real decreto.

2.- “Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas asociaciones que presupongan una ilicitud de los fines o realicen actos ilegales o sean no conformes con sus fines estatutarios”.

3.- “Corresponde a los tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución”.

⁴²⁰ Cuestiones como denominación, fines determinados que se propone y actividades, domicilio principal, etc... Igualmente nos encontramos con el mismo plazo de cinco días a contar desde la fecha del acta constitucional, para que los socios fundadores remitan al “gobierno civil de la provincia en la que se fije el domicilio social principal, copia del acta y estatutos firmados por los mismos, en ejemplar cuadruplicado”, siendo ésta [el número de copias, que será de cuatro en las juveniles], la única diferencia con el régimen asociativo general.

Si MENDIZÁBAL OSES, en 1970, nos hablaba de la “tutela social” que debía ser ejercida por los organismos públicos de juventud, la Delegación Nacional de Juventudes en aquel momento⁴²¹, la respuesta del legislador de nuestra transición democrática, destila toda la desconfianza y deseo de fiscalización sobre este nuevo modelo asociativo, al convertir a este tipo asociativo en fase de nacimiento en una asociación “tutelada internamente” desde su nacimiento, imponiendo, entre los órganos asociativos, un consejo responsable, con amplios poderes de control, formalizado en escritura pública y responsabilidad solidaria entre sus miembros⁴²². Era la solución que salvaría cualquier posible duda sobre la capacidad de obrar de la asociación y sus representantes, porque obligatoriamente deberá tener tres personas mayores de edad, responsables de forma solidaria y estar formalizada notarialmente⁴²³. Sin embargo, interpretando las normas según la realidad social del tiempo en que iban a ser aplicadas, no parece ser la respuesta correcta del derecho a la demanda de participación y asociacionismo libre y auto - organización de la juventud.

De modo resumido, el marco legal establecido para las asociaciones juveniles, a partir de enero de 1978, sería similar al resto de asociaciones regido por el derecho general, con las siguientes notas específicas:

- La edad de los socios sería exclusivamente entre 14 y 30 años, debiendo al

⁴²¹ MENDIZÁBAL OSES, ob. cit. pág. 118-122.

⁴²² R.D. 3481/1977, de 18 de Diciembre. Art. 6:

”uno.- Las asociaciones juveniles deberán contar con un consejo responsable, integrado por un mínimo de tres personas, todas mayores de edad con plena capacidad de obrar, cuyos fines serán los siguientes:

- asumir las obligaciones contractuales que la asociación juvenil quiera formalizar.
- administrar el patrimonio, recursos económicos y presupuestos de la asociación.
- en general, suplir la falta de capacidad de obrar de los órganos rectores de la asociación en todos los casos en que aquella sea exigida por la legislación vigente; y- representar legalmente frente a terceros a la asociación.

dos.- la constitución inicial y renovaciones siguientes totales o parciales del consejo responsable se formalizaran mediante acta notarial, de la que se enviara copia simple al registro provincial correspondiente.

tres.- el consejo responsable asumirá sus funciones solidariamente, de forma que todos sus miembros serán responsables por igual de los actos que aquel realizara en el ejercicio de sus funciones”.

⁴²³ ATAZ LÓPEZ, J, “Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad” *Revista de Derecho Privado*, nº 15, 2001. En pág. 50 el autor nos señala que “en la solidaridad regulada por el Código Civil, es evidente que el legislador está pensando que -con independencia de la unidad o multiplicidad de vínculos, tan discutida por la doctrina- se trata de una sola obligación, aunque en ella exista una pluralidad de sujetos”.

menos existir dos personas mayores de edad entre los firmantes del Acta constitucional.

- Además de los órganos propios de toda asociación, la a.j. debía de tener un Consejo Responsable formado por al menos tres personas, mayores de edad y plenamente capaces, y protocolizado notarialmente, con amplias facultades y responsabilidad solidaria.
- Estarían sometidas a un régimen de controles y restricciones más amplio que las asociaciones del régimen general, como se aprecia en la limitación incluso en los fines de la entidad, que han de ser los de “promoción, formación, integración social o entretenimiento de la juventud”, mientras que la legislación general habla de “ fines lícitos y determinados”⁴²⁴

Era la primera auténtica regulación jurídica de las asociaciones juveniles en España. Sin embargo, la participación de los jóvenes continuaba sufriendo una serie de limitaciones y controles restrictivos más propios de un régimen autoritario que de uno democrático, y además en mayor proporción que las asociaciones regidas por el derecho de asociación general. Era lógico que el movimiento juvenil democrático rechazara esta regulación provisional y continuara reivindicando por todas las ciudades de España entre todos los derechos de los jóvenes, los de una “ley de asociaciones juveniles democrática y sin discriminaciones⁴²⁵”.

Como ya se ha estudiado en apartados anteriores [cfr. VI.3. Parte Primera], por medio del Real Decreto Ley 23/ 1977 de 1 de Abril, todas las organizaciones y

⁴²⁴ Art. 1 de la Ley 191/ 1964, de Asociaciones, apdo. 1: La libertad de asociación reconocida en el párrafo primero del artículo 16 del Fuero de los Españoles se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para fines lícitos y determinados”.

⁴²⁵ REVERTE MARTÍNEZ, F.M, SÁNCHEZ, F.L. Y RIPOLL SPITERI, A, Artículo “Los Jóvenes y la Constitución”, *Periódico Nuestros barrios*, marzo de 1978, Coordinadora de Vocalías de Juventud y Clubs juveniles, de la Federación de Asociaciones de Vecinos de Murcia, pág. 3. <http://hdl.handle.net/10201/44006>.

Las reivindicaciones se concretaban del siguiente modo: “Los jóvenes pedimos y vamos a luchar por: la mayoría de edad a los 18 años (ya mismo); Por una ley de asociaciones juveniles democráticas y sin discriminaciones; Una protección real de la juventud (enseñanzas gratuitas, igualdad de oportunidades a todos los niveles, ayuda a las actividades deportivas culturales y recreativas de la juventud; por unos locales gratuitos y autogestionados por nosotros; Acabar con la marginación y opresión de los jóvenes en reformatorios, cárceles y demás; Por los derechos de los jóvenes soldados; Sólo si los jóvenes nos unimos y luchamos lograremos solucionar nuestros problemas”.

asociaciones vinculadas al antiguo Movimiento Nacional franquista habían sido “encauzadas” hacia el derecho de asociaciones general, e inscritas en los correspondientes Registros de Asociaciones. Entre ellas, podemos encontrar las asociaciones juveniles vinculadas a la Delegación Nacional de Juventudes, como sería, la Organización Juvenil Española, OJE. Partiendo de tal regulación jurídica y registral, esta entidad juvenil, tras haber sido desde el año 1961 la organización juvenil del Régimen franquista, a finales de 1977 estaba solicitando su ingreso y participando activamente en los organismos y plataformas juveniles democráticas de coordinación de la acción juvenil,⁴²⁶ así como en los trabajos tendentes a la puesta en marcha de los Consejos de Juventud en nuestro país, en lo que algunos autores califican de forma positiva como una muestra del carácter integrador de las políticas de juventud en la España democrática, a diferencia de la existente en los regímenes autoritarios, como fue el franquismo⁴²⁷. De esta forma, la OJE, gracias a su “reconversión y encauzamiento” al derecho general de asociaciones, y a su posterior esfuerzo administrativo y jurídico por mantener el uso privilegiado de parte de las instalaciones juveniles y deportivas públicas, como puede apreciarse en la Sentencia del T.S. de 27 de Febrero de 1988⁴²⁸,

⁴²⁶“En concreto, la OJE presentó su solicitud de ingreso en la Taula de Joves a finales de 1977, provocando lo que ha sido calificado en palabras de uno de los dirigentes de aquella época, como “el primer problema serio de la Taula”. La solicitud suscitó, como puede suponerse si se tienen en cuenta los antecedentes históricos y la fuerte politización existente en aquel entonces entre los dirigentes de todas las organizaciones juveniles, fueran del signo que fueran, opiniones contrapuestas. De una parte, la gran mayoría de las organizaciones integradas en la Taula estaba a favor. Pero no fue esa la opinión de Escoltes Catalans que defendían un planteamiento diferente. El asunto, tras varias dilaciones, fue finalmente incluido en el orden del día de la sesión del 19 de enero de 1978. Puesto a votación, la cual fue secreta de acuerdo con la voluntad mayoritaria de los participantes, el resultado fue reflejado en el acta en los siguientes términos: “s’admet l’entrada de la OJE a la Taula de Joves de Catalunya”. CRUZ OROZCO, J.I., ob.cit., pág. 81.

⁴²⁷ “Resulta un buen ejemplo del talante integrador que animó a la política de juventud durante la transición a la democracia, en la que apenas se tuvo en cuenta los antecedentes de nadie. Ésta se caracterizó por una generosidad de la que careció el franquismo y nos alecciona muy claramente acerca de la enorme distancia que media entre los regímenes políticos basados en el autoritarismo y los que tienen como fundamento los principios democráticos”. CRUZ OROZCO, J. I, ob.cit., pág. 81.

⁴²⁸ (ROJ: STS 11.204/1988) ((ROJ:STS 11.204/1988; ECLI: ES:TS:1988:11204); En el Fundamento primero de esta sentencia podemos apreciar claramente la continuidad jurídica de esta organización del franquismo a la democracia: “ Por el letrado del Estado se impugna la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional - Sala de lo Contencioso Administrativo - de fecha 2 de noviembre de 1984 que estimando el recurso interpuesto por la Organización Juvenil Española (OJE) anuló, dejando sin efecto los acuerdos dictados por el Ministerio de Cultura (Consejo Superior de Deportes) de fechas 20 de abril y 22 de Julio de 1982 – originario y reposición – por el cual se denegaba a la requerida Organización, constituida como Asociación e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 20.605, al amparo

ha continuado siendo una organización de relativa importancia en el panorama del movimiento juvenil en nuestro país⁴²⁹.

El marco legal que establecía el R.D. al comenzar el año 1978, no aportaba facilidades jurídico administrativas para la participación de los jóvenes, y más bien propiciaba lo que DOMINGO COMAS señalaría como “la cultura de la falta de participación y la desconfianza hacia las instituciones”⁴³⁰.

Parecía finalizar la época de la movilización, y comenzar una etapa política que podríamos denominar de la concertación, del pacto y la negociación entre los dirigentes de los partidos, y para los jóvenes, del “desencanto”⁴³¹.

del Real Decreto ley 23/ 1977, de 1 de abril (régimen jurídico de las asociaciones, funcionarios y Patrimonio del Movimiento Nacional), la posibilidad del uso y disfrute que venía ostentando, como antigua organización dependiente del Movimiento Nacional, de determinados locales situados debajo de las tribunas del estadio Deportivo Vallehermoso, con la conminación del desalojo, transcurrido el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo con las facultades previstas en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento administrativo, pretensión que fue rechazada por la representación de tal asociación, que se opuso, poniendo de manifiesto el uso y aprovechamiento pacífico de esos locales, desde hace muchos años, exponiéndose por la representación de la Administración, una compleja tesis jurídica del derecho de superficie, de las construcciones e instalaciones existentes, en relación con el uso de unos locales, elevado a efecto por los miembros integrantes de la asociación, de modo ininterrumpido, desde hace muchos años, repetimos, que los atribuye la cualidad de titulares de la posesión, cuya calificación y valoración atributiva correspondiente, a los fines de su recuperación y desalojo, en función de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, corresponde, como acertadamente se expone en la sentencia apelada, a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente”.

<http://www.poderjudicial.es/search/doaction?action=contentpdf&database=ts&reference=4388060&links=&optimize=19960109&publicinterface=true> 5-04- 2015.

⁴²⁹ A mi juicio, contrasta enormemente la facilidad de una organización, la OJE, heredera directa del Frente de Juventudes franquista, para actuar en el nuevo régimen democrático, con las dificultades que para una nueva asociación juvenil supondría su legalización a partir de este R.D. 3481/ 1977, de 18 de Diciembre, a la que se le exigiría además de todos los requisitos necesarios como asociación de derecho general, la presencia de al menos dos personas mayores de edad en el Acta Fundacional, así como un Acta Notarial formalizando un Consejo Responsable con al menos tres personas mayores de edad que serían responsables solidarias de la Asociación, y que además podría ser suspendida y cancelada su inscripción de forma mucho más fácil para la autoridad gubernativa que las asociaciones acogidas a la Ley 191/ 1964, de 24 de diciembre, de asociaciones.

⁴³⁰“Siempre se ha supuesto que la Transición política en España certificó la defunción definitiva de un componente aquejado de una progresiva invalidez que venía de antaño, de tal manera que el fallecimiento y la sucesión produjeron, de un modo casi automático, una nueva sociedad. Pero la transformación no fue tan radical y el Franquismo nos legó una herencia, muy relevante a la hora de estudiar las Políticas de Juventud, una herencia contundente y bastante indestructible: la cultura de la falta de participación y la desconfianza hacia las instituciones”. COMAS ARNAU, D., ob.cit., pág. 41.

⁴³¹ BARRADO GARCÍA, J.M, ob. cit., pág. 115. Podemos encontrar aquí una interesante descripción de la posible sensación de los participantes en el movimiento juvenil antifranquista,

4. EL ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. PRIMERAS ACTUACIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO JUVENIL DEMOCRÁTICO.

Para poder comenzar a hablar realmente de asociaciones juveniles en un sentido pleno y real, en libertad y sin restricciones, tendríamos que asistir a la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, y a su posterior proceso de aplicación y desarrollo. Con su entrada en vigor, junto al reconocimiento de una amplia serie de derechos ciudadanos fundamentales como el de asociación, en su artículo 22, también se da rango normativo a dos cuestiones relacionadas directamente con los jóvenes, en primer lugar la mayoría de edad a los 18 años (art.12), una de las reivindicaciones más importantes del movimiento juvenil democrático. Además, se incluye una consideración específica de la participación de los jóvenes, cuestión de gran trascendencia para las asociaciones juveniles en el futuro, porque nuestra Constitución, que ya contiene una importante apuesta por la participación ciudadana, recogida en su art. 9.2, parece instar a un mayor esfuerzo en facilitar la participación de los jóvenes, como indica el texto del artículo 48:

"Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

Con respecto a este art. 48 de la C.E., conviene precisar que está incluido en el Título I de los derechos y deberes fundamentales, en su Capítulo Tercero, que recoge los principios rectores de la política social y económica. Esta precisión jurídica tiene su importancia porque, como indica la propia C.E. en su art.53.3, su reconocimiento, respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la

tras la consolidación del proceso de reforma política: "Los jóvenes han dejado a sus cúpulas las tareas del nuevo ordenamiento y la situación entra en cauces "razonables". Empiezan a asistir como testigos mudos a la configuración democrática. Ven en sus líderes la reproducción más clara otra vez de la autoridad, de las jerarquías, de las consignas, de los roles, de las divisiones y simplificaciones, del sistema de ascensores ("subirá a los comités superiores..., bajará a la base"), de los mitos, de los ritos..., y ya no se sienten identificados, esa no era su guerra... Y hay que decir que para entender el sucesivo desplazamiento de los jóvenes, el movimiento juvenil antifranquista no era sólo un movimiento antifascista y postulante de una salida democrático burguesa. Era fundamentalmente un movimiento de contestación a una expresión dura y cruel de la autoridad: el franquismo. Era un movimiento antirrepresivo obsesionado con la desaparición de la dictadura, por el carácter absolutista de su dominio y la claridad de sus símbolos exteriores. Y esto después no se entiende y se comienza a repetir de otras formas los mismos esquemas de dominación – dependencia".

actuación de los poderes públicos, y sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria, según lo que dispongan las leyes que los desarrollen [a diferencia de las especiales garantías de los derechos fundamentales del Capítulo II]. Y en cuanto al contenido concreto del art. 48, las tres palabras claves que definen esa Participación de la Juventud serían: libre, en contraposición a obligada, dirigida, impuesta...; eficaz, en contraposición a ineficaz, inútil, estéril...; amplia: en el desarrollo político, social, económico y cultural⁴³².

Ciertamente, el panorama para el asociacionismo juvenil debía cambiar radicalmente a partir de la Constitución. El contenido del art. 22, sobre el derecho de asociación y la inscripción registral a los meros efectos de publicidad, y el del art. 48, de fomento de la participación, libre y eficaz, de los jóvenes, implicaba una completa contradicción con las importantes limitaciones y restricciones que imponía a las asociaciones juveniles el R.D. 3481/ 1977, de 18 de Diciembre.

⁴³² Respecto al debate constitucional, el primer Anteproyecto de Constitución (B.O.C, de 5 de Enero de 1978) ya recogía el precepto en su redacción actual, como artículo número 41. De su tramitación parlamentaria, son interesantes de reseñar dos propuestas de enmiendas. La primera fue del "Grupo de la Minoría Catalana", a través de su senador D. Luis María Xirinacs Damián, que propuso añadir un segundo párrafo consistente en "*Con este fin, fomentarán las organizaciones de los propios jóvenes*"⁴³². Y una segunda propuesta fue la del diputado del Grupo Mixto, D. Hipólito Gómez de las Rocas, que proponía el siguiente texto "Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre, responsable y eficaz de la juventud en el desarrollo social, económico y cultural, así como en el acceso a la enseñanza y al trabajo". Como bien sabemos, ninguna de las enmiendas tuvo éxito y el artículo 41 se convertiría posteriormente en el artículo 48, sin modificación alguna en el trámite parlamentario.

Diario de sesiones del Senado, Comisión constitucional, 30-08-1978, nº 46, pág. 2100. En su intervención, el senador de la Minoría Catalana, Xirinacs Damián, hizo un claro alegato a favor del movimiento juvenil democrático independiente: "Porque lo que no puede hacer nuestra sociedad, a través de su Constitución es solamente enunciar la promoción de la juventud de un modo abstracto. Debe decir expresamente que se protegerán no sólo las organizaciones juveniles de grupos determinados, sean políticos, religiosos, etc, sino también cualquier organización o movimiento juvenil autónomo, sin excepción. Si el niño es la base de la sociedad y el joven es ya realmente el que empieza a participar en ella, deben promocionarse al máximo sus movimientos y organizaciones para que su participación y experiencia social produzca una mejor sociedad futura. La juventud debe tener sus propias organizaciones y movimientos, y, por tanto, sin dominación de tipo alguno, y por parte del Estado, debe tener, para el ejercicio de su libertad, las máximas ayudas posibles".

4.1. Los primeros Organismos de Juventud Democráticos. El Censo general de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud.

Los Organismos públicos de Juventud de la Administración del Estado⁴³³, desarrollarán una labor que podríamos denominar de fomento del asociacionismo juvenil, fundamentalmente a través de subvenciones para programas, actividades y equipamiento a asociaciones, grupos juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud⁴³⁴.

Para esta labor de fomento, era necesario normativizar el procedimiento de elaboración y funcionamiento de los Censos de aquellas entidades que podrían tener la consideración de juveniles y, por tanto, tener la capacidad de ser destinatarios directos y beneficiarios, en su caso, de los recursos públicos asignados. Esta era la finalidad prevista en la Resolución de 29 de Abril de 1980, de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural (M^o de Cultura), por la que se regula el procedimiento para la elaboración de Censos, nacionales y provinciales, de Asociaciones juveniles y Entidades prestadoras de Servicios a la Juventud (BOE 12-05-80)⁴³⁵.

⁴³³ El R.D. 1558/ 1977 de 4 de Julio, (Presidencia del Gobierno), por el que se reestructura la Administración Central del Estado (BOE 5-7-77), procede a crear, en su artículo 13, el Ministerio de Cultura y Bienestar (aunque poco después, por R.D. 2253/1977, de 27 de Agosto, - BOE 1-9-1977, se mantendría la denominación exclusiva de Ministerio de Cultura), integrando en su organización a la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte con sus Direcciones Generales, anteriormente dependientes del Ministerio de Presidencia. Posteriormente, por Orden de 16 de Marzo de 1981 del Ministerio de Cultura, se crea una Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural (art. 8º), dentro de cuya estructura se crea una Sección de Asociaciones, con el Negociado de Censos. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, *Textos legales. Juventud*. Madrid. Ministerio de Cultura, 1986, págs. 15-17.

⁴³⁴ La primera referencia en este sentido sería la contenida en la Resolución nº 1910, de 8 de Enero, de la Dirección General de Juventud y Promoción sociocultural, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL M. DE CULTURA, obra citada, pág. 64. El R.D. 1558/ 1977 de 4 de Julio, (Presidencia del Gobierno), por el que se reestructura la Administración Central del Estado (BOE 5-7-77), procede a crear, en su artículo 13, el Ministerio de Cultura y Bienestar (aunque poco después, por R.D. 2253/1977, de 27 de Agosto, - BOE 1-9-1977, se mantendría la denominación exclusiva de Ministerio de Cultura), integrando en su organización a la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte con sus Direcciones Generales, anteriormente dependientes del Ministerio de Presidencia. Posteriormente, por Orden de 16 de Marzo de 1981 del Ministerio de Cultura, se crea una Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural (art. 8º), dentro de cuya estructura se crea una Sección de Asociaciones, con el Negociado de Censos.

⁴³⁵ <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-9800> 1-04-2015. El artículo cuatro determina que, hasta que sea regulada definitivamente la legislación vigente en materia de asociacionismo juvenil y se actualice la general de Asociaciones, las Asociaciones y entidades

Esta primera regulación normativa del Censo de Asociaciones y Entidades juveniles nos determinaría la existencia de seis tipos de entidades u organizaciones juveniles al comienzo de la España democrática, actuando, participando e interviniendo en la vida de la sociedad, y que podríamos sintetizar del siguiente modo, atendiendo a su régimen jurídico regulador: Asociaciones juveniles de legislación especial; Asociaciones juveniles de legislación general; Asociaciones juveniles del derecho canónico⁴³⁶; Entidades prestadoras de servicios a la juventud, sin fin lucrativo; Secciones juveniles de partidos políticos; Secciones juveniles de organizaciones sindicales.

Hay mayores restricciones impuestas a las asociaciones juveniles de legislación especial en sentido estricto [RD 3481/1977], que a las de legislación general [Ley 191/1964]. Véase, por un lado, el lenguaje empleado respecto a las de legislación especial, “aprobadas”, y a las del régimen general, “acogidas”, que aunque pueda parecer trivial, nos parece altamente significativo, máxime cuando ya se encontraba plenamente en vigor la Constitución Española de 1978 y, por tanto, su artículo 22, por el que las asociaciones debían inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. Por otro lado, el artículo sexto de esta resolución, sobre los documentos a aportar por cada tipo de entidad, incluía un apartado d), exigible sólo para las

que serán objeto de inscripción en los libros registros de los Censos, tanto nacional como provinciales, serán las siguientes:

- a) “Las Asociaciones juveniles aprobadas conforme al Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre.
- b) Las Asociaciones juveniles acogidas a la Ley General de Asociaciones 191/1964, de 24 de diciembre.
- c) Las Asociaciones juveniles constituidas según el derecho canónico a las que se refiere el artículo cuarto del último Concordato, que se acojan al instrumento de ratificación del acuerdo entre el estado español y la santa sede sobre asuntos jurídicos de 4 de diciembre de 1979, y, en general, los de nueva constitución amparados en la Norma citada en ultimo término.
- d) Las Entidades prestadoras de servicios a la juventud en las que no se siga interés lucrativo alguno, ni realicen actividades mercantiles, que estén constituidas legalmente y que incluyan entre sus finalidades y con carácter exclusivo o preferente, la programación de actividades para los jóvenes.
- e) Las secciones juveniles de los partidos políticos inscritos según lo establecido en la ley 54/1978, de la Jefatura del Estado de 4 de diciembre.
- f) Las ramas juveniles dependientes de sindicatos constituidos legalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1977, de 1 de abril.”

⁴³⁶ Sobre las peculiaridades de este tipo de entidades y su relación con el derecho general de asociación es recomendable la obra de LÓPEZ ALARCÓN, M, “Repercusión de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 en el régimen jurídico de las entidades eclesíásticas”, *Anales del Derecho*, 1965, págs. D6-D21

https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/12288_04-04-2015.

Asociaciones juveniles acogidas al Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre⁴³⁷.

4.2. *El impulso a la Participación y el Asociacionismo Juvenil en la década de los 80.*

Como breve digresión socio – política que nos permita acercarnos a la realidad del tiempo en que surgiría la actual figura de las asociaciones juvenil, los primeros años de la década de los 80 fueron de enorme complejidad, tanto para los jóvenes, como para el conjunto de la población española. Paro, delincuencia y drogas eran los temas que más se relacionaban con la juventud⁴³⁸. Y el proceso de reforma y transición democrática había estado gravemente en riesgo por el intento de Golpe de Estado del Teniente Coronel Tejero, el 23 de Febrero de 1981⁴³⁹.

Por la conjunción de estos motivos nos parece de interés reseñar la “Proposición no de Ley de Participación de la Juventud”, que fue presentada por la práctica totalidad de los Grupos Parlamentarios el 19 de Mayo de 1981, BOCG de 1 de Junio de 1981, que aunque finalmente no fuera aprobada, [posiblemente por la crisis del partido entonces gobernante Unión de Centro Democrático y la posterior convocatoria de elecciones], nos permite conocer la realidad del tiempo y la posible aplicación de la norma constitucional del art. 48 de promoción de la participación de la juventud⁴⁴⁰.

⁴³⁷ “Sexto. En el expediente de cada asociación o entidad censada, se incluirán necesariamente los documentos siguientes:

- a) Documentación fehaciente que acredite los datos de legalidad, entre los que deben figurar, en primer término, los de su inscripción en el ministerio del interior con especificación de la sección y del número o números, nacional y/o provincial del registro oficial que en cada caso corresponda.
- b) Fotocopia del acta constitucional.
- c) Fotocopia de los estatutos asociativos.
- d) Composición del consejo responsable (solo para las asociaciones acogidas al real decreto 3481/1977, de 16 de diciembre)”.

⁴³⁸ ALONSO TORRENS, F.J., “El Paro juvenil: situación, perspectivas y consecuencias”, *Documentación Social. Revista de estudios sociales y sociología aplicada*, 1982, págs. 125-138. En este interesante artículo, se presenta un cuadro basado en datos de la EPA de diciembre de 1980, donde el porcentaje de jóvenes españoles entre 15-24 años, clasificados como - “Desanimados” (ni estudian ni buscan empleo), asciende a un 17, 3 %, que unido al de parados, 14, 5 %, conforma un total de un 31, 8 % de jóvenes en riesgo de exclusión social. Véase a efectos de situación juvenil más específica la obra CHILLÓN CORBALÁN, J.L., Y CASCALES TORRES, N, *Juventud en la Región de Murcia*, 1985, Murcia, Editora Regional, 1986.

⁴³⁹ <http://www.rtve.es/rtve/20110222/23-f-hace-30-anos/223731.shtml> 1-04-2015.

⁴⁴⁰ BOCG de 1 de Junio de 1981. En palabras de los legisladores, que representan el espíritu de

En palabras de los legisladores, que representan el espíritu de los partidos políticos protagonistas de nuestra transición democrática, “hace falta que se desarrollen múltiples iniciativas que hagan frente a la difícil situación en que se encuentra una buena parte de los jóvenes de nuestro país y potenciando, a la vez, su participación, condición necesaria para que la mayor parte de la juventud se sienta plenamente identificada con el sistema democrático” [...] “Consolidar la democracia y defender eficazmente la Constitución, nos exige, en estos momentos, promover y motivar la participación de los jóvenes a todos los niveles y crear las condiciones para que esta participación pueda realizarse en las mejores condiciones...”.

Su contenido, en mi opinión, podemos considerarlo como una declaración básica de los principios de “Política de Juventud de la España democrática”, y aunque finalmente no saliera adelante esta proposición, sus medidas planteadas sí tendrían consecuencias en el futuro, que afectarían de forma importante al régimen jurídico de las asociaciones juveniles, tanto en la aprobación de la Ley 18/ 1983, de creación del Consejo de la Juventud de España, como en la futura regulación del asociacionismo juvenil⁴⁴¹.

En torno a mediados de la década de los 80, existía un consenso generalizado, un “espíritu favorable al fomento de la participación y el asociacionismo juvenil” en nuestro país⁴⁴², por varios motivos. Por un lado, como se recogía en la Proposición de

los partidos políticos protagonistas de nuestra transición democrática, “hace falta que se desarrollen múltiples iniciativas que hagan frente a la difícil situación en que se encuentra una buena parte de los jóvenes de nuestro país y potenciando, a la vez, su participación, condición necesaria para que la mayor parte de la juventud se sienta plenamente identificada con el sistema democrático”... “Consolidar la democracia y defender eficazmente la Constitución, nos exige, en estos momentos, promover y motivar la participación de los jóvenes a todos los niveles y crear las condiciones para que esta participación pueda realizarse en las mejores condiciones...”.

⁴⁴¹ http://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/BOCG/D/D_676-I.PDF 1- 04- 2015.

La proposición no de ley aparece firmada por importantes representantes de los grupos políticos como Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Alfonso Guerra González, Jordi Solé Tura, Manuel Fraga Iribarne, Marcos Vizcaya Retana, José María Trías de Bes, Ernest LLuch Martín y Miguel Arredonda Crecente. Los cinco puntos de la Proposición no de Ley son los siguientes:

- “1- Desarrollo de la participación estudiantil prevista en el Estatuto de Centros Escolares de forma inmediata el curso 1981-1982.
- 2- Revisión urgente de la normativa específica sobre asociacionismo juvenil, adecuándola a la realidad juvenil, para fomentar el hecho asociativo y obtener criterios claros de representación.
- 3- Culminar el proceso constituyente del Consejo de la Juventud y presentación de un proyecto de ley sobre el Consejo.
- 4- Programa plurianual de inversiones para reparar, acondicionar y construir locales para los jóvenes, previa información de cuál es el estado actual del patrimonio juvenil público.
- 5- Inclusión de la enseñanza de la Constitución en la EGB y FP”.

Ley de 19 de mayo de 1981, era un acuerdo común entre los grupos políticos la necesidad de apoyar la participación y el asociacionismo de los jóvenes, como un medio de vinculación con el sistema democrático, aún no totalmente consolidado en nuestro país.

Por otra parte, la voluntad de incorporación plena de nuestro país a los procesos de integración europea, marcaba la tendencia de las líneas a potenciar en materia de participación y asociacionismo entre los jóvenes, para alcanzar niveles semejantes a los principales países europeos⁴⁴³.

Elemento favorecedor del fomento de la participación juvenil fue la proclamación del año 1985 como Año Internacional de la Juventud, bajo el lema Participación, Desarrollo y Paz, acuerdo adoptado por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 34/151, de 17 de Diciembre de 1979. Todos los trabajos preparatorios⁴⁴⁴, el desarrollo y la posterior evaluación⁴⁴⁵, supusieron un decidido

⁴⁴² SOLANA MADARIAGA, J, “España. Perspectivas ante el Año Internacional de la Juventud”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 13, 1984, págs. 11-26. En palabras del entonces Ministro de Cultura, ... “ pero no hay que culpar a los jóvenes por no entusiasmarse con la participación que se les ofrece; más bien habrá que preguntarse por qué estamos provocando en ellos un progresivo distanciamiento de esa participación, a la que nos obliga a propia Constitución Española cuando, en su artículo 48 afirma que “los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural ”, p.13.

⁴⁴³ Especial interés en esta materia la consulta del nº 13 de la *Revista de Estudios de Juventud*, marzo 1984, editada por la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural del Ministerio de Cultura, “Políticas de Juventud en Europa”. Las líneas generales de estas Políticas en Europa estaban caracterizadas por:

- Porcentaje elevado en términos cuantitativos de niños y jóvenes participantes en la vida asociativa, en una variada gama de organizaciones y movimientos juveniles con gran pluralismo.

- Una constante de apoyo técnico y económico prestado desde la Administración Pública y también desde iniciativas privadas para el fomento del trabajo y el asociacionismo juvenil.

- Presencia estable de organismos y estructuras de participación colectiva de los jóvenes y carácter inter-asociativo tipo consejos o comités de juventud.

- Importante presencia de la administración local en el apoyo a las iniciativas de participación juvenil.

Véase la obra: ARAÚJO SÁNCHEZ, J, “La participación y el asociacionismo en la juventud”, *AAVV, Juventud y Sociedad en la España actual*”, Madrid, Dirección General de Juventud, 1983, págs. 81 a 106.

⁴⁴⁴ Real Decreto 2868/ 1983, de 13 de Octubre: Comité Español del Año Internacional de la Juventud (BOE 16-11-83). <http://www.boe.es/boe/dias/1983/11/16/pdfs/A30929-30930.pdf> 3-04-2015.

⁴⁴⁵ http://www.cinu.mx/minisitio/UNjuventud/docs/Resolucion40_14.pdf 1-04-2015.

impulso en todo el mundo, y en nuestro país, a las tareas para el fomento de la participación desde las administraciones públicas.

Se estaba imponiendo, en los ámbitos de elaboración de las políticas públicas de juventud, la necesidad de modificar el régimen del asociacionismo juvenil en nuestro país, para simplificarlo, superar limitaciones y “facilitar así una promoción más ágil del asociacionismo juvenil”⁴⁴⁶.

El paso definitivo para este proceso sería la Conferencia sobre Participación y Asociacionismo Juvenil, de octubre de 1987 en Madrid, que fue organizada conjuntamente por la Administración Pública (Comisión interministerial de Juventud e Instituto de la Juventud del Ministerio de Cultura) y el Movimiento Juvenil organizado, representado por el Consejo de la Juventud de España.

En este foro participativo, planteado con los objetivos de analizar la situación y plantear medidas y propuestas para articular un programa destinado a ampliar y consolidar el asociacionismo y la participación de los jóvenes en los próximos años, los representantes del Gobierno, en el marco de las competencias de la Administración central, a través la Comisión Interministerial de la Juventud, presentaron un conjunto de importantes medidas para el fomento de la participación y el asociacionismo juvenil⁴⁴⁷.

Entre ellas, la que nos interesa de forma directa fue un Anteproyecto de modificación del Real Decreto sobre regulación provisional de las Asociaciones Juveniles, el R.D. 3481/1977, de 16 de diciembre, al que realizaba importantes críticas⁴⁴⁸, y que aportaba sustanciales novedades⁴⁴⁹.

⁴⁴⁶ ARAÚJO SÁNCHEZ, J, ob. cit. pág.103.

⁴⁴⁷“Documento: Conferencia sobre participación y asociacionismo juvenil (Madrid, 27- 30 de Octubre de 1987) Propuestas y medidas”, *Revista de Estudios de Juventud*, n° 28, *Asociacionismo Juvenil*. Diciembre 1987. Págs. 65-80.

Estas medidas tenían como principales objetivos los siguientes:

- Facilitar la creación y el funcionamiento de las Asociaciones juveniles.
- Ampliar las ayudas a los programas promovidos por las asociaciones.
- Favorecer la participación de las asociaciones en los servicios que ofrecen las Administraciones Públicas.
- Promover los instrumentos que permitan una mejor información y promoción del asociacionismo juvenil.

⁴⁴⁹ *Ibidem* págs. 66-67, “Poco tiempo fue necesario para percatarse de que el instrumento jurídico habilitado no era el idóneo para estimular el movimiento asociativo juvenil, que si algo necesitaba-y necesita-es de normas que lo faciliten y no lo dificulten. En este sentido ha sido constante la voz de los jóvenes a través de sus asociaciones y, de modo muy cualificado, del Consejo de la Juventud de España.

CAPÍTULO II.

EL VIGENTE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES: LA EDAD COMO ELEMENTO SUBJETIVO DETERMINANTE Y LA PARTICIPACIÓN PLENA DE LOS MENORES DE EDAD COMO NOTAS ESENCIALES DEL TIPO ASOCIATIVO ESPECÍFICO.

1. EL R.D. 397/ 1988, DE 22 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES. ANÁLISIS DE LA NORMA.

Al comenzar un análisis de esta norma fundamental para las aa. jj, hemos de observar, en primer lugar, el propio formato y denominación de su título. Al igual que en 1977 nos encontramos ante la figura del Real Decreto, pero la denominación es radicalmente diferente, porque ahora el contenido de la norma es la regulación de la inscripción en los registros públicos de las asociaciones juveniles (aa.jj.), frente al “reconocimiento de las asociaciones juveniles” del R.D. 3481/1977.

El primer motivo de este cambio lo encontramos en el párrafo inicial del preámbulo, donde se afirma que las restricciones y limitaciones con que se habían regulado hasta ahora estaban superadas por el contenido del artículo 22 de la constitución, en el que se establece la obligación de Registro, a efectos de publicidad, de las asociaciones acogidas al mismo.

El segundo motivo de la necesidad de modificación legal surge por la entrada en

Algunas de las propuestas incluidas en el Anteproyecto eran:

- “Eliminación de la necesidad de que el acta de constitución sea firmada por dos personas mayores de edad con plena capacidad de obrar.
- Desaparecen de las obligaciones en los estatutos: el consejo responsable; la indicación del límite presupuestario anual; indicaciones de las actividades que desarrollarán las asociaciones.
- La exigencia de que los Estatutos hagan mención expresa a la provisión y funcionamiento democrático de los órganos de la asociación.
- La presentación en la Administración del acta fundacional y los estatutos sería a meros efectos de inscripción registral y no de reconocimiento.
- Desaparición de los apartados 3 y 4 del art. 4º del R.D. de 1977, referidos a la suspensión y disolución de las asociaciones.
- Supresión del art. 5º del R.D. de 1977, referido a la suspensión por la autoridad gubernativa de las actividades de las asociaciones juveniles o de acuerdos de éstas.

vigor de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, que crea el Consejo de la Juventud de España, del que podían ser miembros tanto las aa.jj. que ya tienen regulación específica al estar configuradas como secciones juveniles de otras Asociaciones, como las Asociaciones juveniles o Federaciones constituidas por éstas⁴⁵⁰.

La adaptación a la Constitución, y el desarrollo de lo previsto sobre asociaciones juveniles en la Ley de creación del Consejo de la Juventud de 1983, constituyen las dos bases jurídicas iniciales del R.D. Si junto a ellas tenemos en consideración las tendencias y recomendaciones para el fomento de la participación de los jóvenes de los años precedentes, el resultado será una norma que pretende ser ampliamente favorable

⁴⁵⁰ La Ley 18/ 1983, de 18 de Noviembre, BOE nº 283 de 26 de Noviembre, del Consejo de la Juventud de España, ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público (Ref. BOE – A- 2014- 9467) y otras medidas de reforma administrativa. Teniendo en consideración lo previsto en el régimen transitorio de continuación de funciones del Consejo de la Juventud establecido en la disposición transitoria 1 de la citada disposición, continuaremos dando tratamiento de vigencia a lo previsto en esta ley sobre asociaciones juveniles y Consejo de la Juventud en tanto no exista un nuevo régimen jurídico al efecto. Sobre su composición, el contenido del art. 3. Ap.1, de la Ley 18/ 1983, que crea el Consejo de la Juventud es el siguiente:

a) Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias, al menos, en quince provincias y cuenten con un número mínimo de 5.000 socios o afiliados.

b) Las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones, siempre que aquéllas reúnen los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la Implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior.

c) Las Asociaciones Juveniles que, constituidas con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación, al menos, en 15 provincias y presten servicios a 10.000 jóvenes, anualmente, como mínimo. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

d) Las Secciones Juveniles de otras Asociaciones, siempre que aquéllas realicen fines similares a los del párrafo anterior, con igual carácter y requisitos. En todo caso, deberán acreditar que constituyen un órgano diferenciado de la Asociación correspondiente con plena autonomía para la programación y dirección de actividades juveniles y para la relación y representación, a efectos de sus fines singulares, ante terceros, así como que estén constituidas y dirigidas por jóvenes.

e) Los Consejos de la Juventud o Entidades equivalentes, reconocidos por las correspondientes Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios.

a la creación y funcionamiento de este tipo de asociaciones, integrando además, por vez primera en nuestra historia jurídica, la posible constitución de este tipo de asociaciones, con plenitud de derechos para sus fundadores, por personas que no hayan alcanzado todavía la mayor edad. Esta será, sin lugar dudas, la cuestión más controvertida en la relativamente breve vida jurídica de las asociaciones juveniles en nuestro país.

El R.D. es de corta extensión, tres artículos⁴⁵¹, pero contiene importantes cambios en el régimen de las aa.jj, concretamente en dos materias fundamentales. El primer cambio lo es en relación con la edad y la capacidad de obrar de los menores que pertenezcan a los órganos directivos, y el segundo, tiene que ver con el contenido de sus estatutos.

El primero de sus artículos, determina que serán aa.jj. aquellas asociaciones cuyos miembros tengan una edad entre los 14 años cumplidos y los 30 sin cumplir, es decir, cuyos asociados estén incluidos en el segmento de edad 14-29 años, exclusivamente, y que no estén sometidas a un régimen jurídico específico, como sería el caso de secciones y organizaciones juveniles de partidos políticos, organizaciones sindicales, religiosas, ... Y como todas las asociaciones, según los términos previstos en el art. 22 de la C.E., deberán inscribirse en los registros correspondientes a los solos efectos de publicidad.

⁴⁵¹ El texto completo de los tres artículos es el siguiente:

“Artículo 1.º

Las Asociaciones cuyos miembros tengan una edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir, que no estén sometidos a un régimen jurídico específico, deberán inscribirse a los solos efectos de publicidad como Asociaciones juveniles en los registros correspondientes.

Art. 2.º

1. Para inscribirse en los registros a que hace referencia el artículo anterior se presentará solicitud suscrita por la persona o personas que actúen en nombre de la Asociación, adjuntando copia del Acta de constitución y Estatutos, por triplicado, firmados en todas sus hojas.

2. En los Estatutos deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

Denominación, que no podrá coincidir o inducir a confusión con otras Asociaciones ya inscritas en el mismo ámbito registral.

Domicilio social.

Objeto o fines de la Asociación.

Órganos directivos.

Cualquier cambio de los datos anteriores deberá ser comunicado al Registro correspondiente para que pueda surtir efectos ante la Administración.

Art. 3.º

Los menores de edad miembros de la Asociación que pertenezcan a sus Órganos directivos, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, podrán actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que a dichas Asociaciones confiera el ordenamiento jurídico administrativo”.

Reduce y simplifica el contenido mínimo de los estatutos (cfr. art. 2), siendo cuatro los datos que deberán constar, al menos, en los Estatutos: denominación, domicilio social, objeto o fines y órganos directivos. Esto supone que desaparecería la obligatoriedad de inclusión en los estatutos de las siguientes cuestiones: actividades que desarrollará; consejo responsable y forma de administración; ámbito territorial de acción; procedimiento de admisión y de pérdida de la cualidad de socio; derechos y deberes de los asociados; patrimonio fundacional, recursos económicos previstos así como límite presupuestario anual y aplicación que haya darse al patrimonio social en caso de disolución. Según el preámbulo del Real Decreto, el objetivo que se perseguía con la nueva regulación era el de facilitar la creación y funcionamiento de estas asociaciones.

Sin embargo, la modificación más sustancial en nuestro régimen asociativo juvenil, iba a ser la contenida en el artículo tercero, relacionada directamente con la cuestión de la edad: “Los menores de edad miembros de la Asociación que pertenezcan a sus Órganos directivos, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, podrán actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que a dichas Asociaciones confiera el ordenamiento jurídico administrativo”.

Como se señala, esta realidad de la participación en los órganos directivos de la asociación de menores de edad, debía contemplarse desde la perspectiva del ángulo más favorable⁴⁵². Esto significaría en la práctica que no existiría diferencia alguna, dentro de la asociación juvenil, entre miembros mayores y menores de edad, y que cualquiera de sus asociados podría ser miembro de sus órganos directivos, sin distinción de edad,

⁴⁵² Y la técnica jurídica empleada para tal fin es la aplicación a estos supuestos de lo previsto en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo: “Tendrán capacidad de obrar ante las administraciones públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada y los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela, respectivamente”

[Ley de 17 de Julio de 1951 sobre Procedimiento Administrativo, BOE nº 171, de 18 de Julio]. Posteriormente, con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, «BOE» núm. 285, de 27 de noviembre de 1992, páginas 40300 a 40319 (20 págs.), este concepto de capacidad de obrar en el ámbito administrativo para los menores de edad se trasladará al art. 30: “Capacidad de obrar: Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate”.

con plena capacidad de obrar, al menos ante las Administraciones Públicas, abriendo la posibilidad, por tanto, a la existencia de personas jurídicas tipo asociación formadas exclusivamente por personas menores de edad.

Con el contenido innovador de esta norma, un nuevo panorama se abría ante las aa.jj, que permitiría a todos los jóvenes, entre 14 y 29 años cumplidos, y con plena igualdad de derechos y deberes, el ejercicio del libre desarrollo del derecho de asociación, en los términos previstos en el art. 22 de la C.E, dando cumplimiento desde los poderes públicos competentes en materia legislativa, a uno de los principios rectores de la política social y económica previstos en nuestra norma fundamental, la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Nuestro país se situaba así a la vanguardia en la regulación jurídica de esta figura⁴⁵³, configurándose las asociaciones juveniles en el ordenamiento jurídico español como personas jurídicas del tipo asociativo sin fines de lucro, con plena independencia y horizontalidad, de régimen jurídico especial definido por la edad, entre 14 y 29 años cumplidos, como elemento subjetivo determinante y la participación con plena capacidad de los menores de edad como nota esencial⁴⁵⁴.

No obstante, surgen críticas por la excesiva simplificación o facilitación, sin

⁴⁵³ No tenemos conocimiento de precedentes anteriores de normas semejantes en el derecho comparado, y hasta el año 2006 no encontraríamos una norma en términos de cierta similitud en el derecho portugués [cfr. apdo. 4.3 de este mismo capítulo]. Véase sobre el tema el trabajo de HERNÁNDEZ DÍEZ, E, “El Derecho de asociación entre los jóvenes de Europa occidental”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988-X, vol. XXVIII, 2010, 301-324. Profundizando en las aportaciones del derecho portugués al tema del asociacionismo juvenil, en su página 315 nos señala: “Por último, señalamos por su especial interés el art. 70 de la Constitución, que indica cómo la juventud está especialmente protegida para el desarrollo de sus derechos sociales, económicos y culturales. Menciona directamente que la política de juventud tiene como objetivo prioritario el desenvolvimiento de la personalidad de los jóvenes, la creación de condiciones para su efectiva integración en la vida activa, el gusto por la creación libre y el sentido de servicio a la comunidad. Lo cual se presta ya de por sí a ser relacionado con las entidades de iniciativa privada juvenil. Pero además, en su tercer apartado, este artículo se refiere directamente en los siguientes términos:

«El Estado, en colaboración con las familias, las escuelas, las empresas, las asociaciones de vecinos, las asociaciones y fundaciones de fines culturales, y las colectividades de cultura y ocio, fomenta y apoya las organizaciones juveniles en la búsqueda de aquellos objetivos, así como el intercambio internacional de la juventud».

De interés las obras MERINO PAREJA, R. “Participación y asociacionismo de los jóvenes en Europa: tendencias sociales y retos sociopolíticos”, *Revista Internacional de Sociología*, nº 43, 2006, y VANANDUREL, M.; CONSEJO DE EUROPA. *Les jeunes et la vie associative en Europe*. Strasbourg: Conseil de l'Europe, 1995.

⁴⁵⁴ MENDIZÁBAL OSES, ob. cit., pág. 105.

ningún tipo de limitación o control para el ejercicio del derecho de asociación por los jóvenes, considerándose que el requisito de la finalidad previsto en el R.D. de 1977, de “promoción, integración o entretenimiento de la juventud”, tendría que estar subsistente porque debía existir una vinculación entre asociaciones juveniles y sus fines relacionados con las “inquietudes u objetivos propios de la juventud”⁴⁵⁵.

También suscitó críticas doctrinales la inexistencia de una regulación con rango legal en materia de asociaciones juveniles, y el hecho de que las regulaciones en esta materia eran introducidas por normas reglamentarias y con el argumento de cuestiones registrales, con lo que podía suponer una posible violación de la reserva material de ley, implícita en el art. 149.1.8º CE, o de la reserva formal de ley efectuada por la Ley de Asociaciones de 1964⁴⁵⁶.

Indudablemente, la cuestión más polémica respecto al asociacionismo juvenil es la relacionada con la edad, vinculada a la capacidad de obrar, y especialmente la capacidad de los menores de edad para ser miembros de pleno derecho en sus asociaciones⁴⁵⁷.

⁴⁵⁵ FERNÁNDEZ-MARTOS BERMÚDEZ-CAÑETE, E, y FERNÁNDEZ-MARTOS ABASCAL, R, *Manuel práctico sobre la capacidad y representación de todas las personas jurídicas*, Madrid, Dykinson, 2000, pág. 195: “Para la inscripción como Asociaciones juveniles en los registros correspondientes, parece ahora solo exigirse que sus miembros tengan una edad comprendida entre los catorce y los treinta años sin cumplir, cualquiera que, parece, sea el fin que persiga. La legislación anterior exigía, además, del requisito de la edad de sus miembros, la de su finalidad que tenía que ser la “promoción, integración o entretenimiento de la juventud, sin interés lucrativo alguno”. Creemos, sin embargo, que este requisito de la finalidad debe estar subsistente, pues de otra manera no se entiende que sólo por estar comprendidos entre estas edades (18 a 30 años) se puedan calificar sus asociaciones como juveniles, cuando sus fines no tengan nada que ver con las inquietudes u objetivos propios de la juventud”.

⁴⁵⁶ DE SALAS MURILLO, S, ob. cit., pág.81

⁴⁵⁷ FERNÁNDEZ – MARTOS BERMÚDEZ –CAÑETE, ob.cit., págs. 195-196.” La anterior legislación de 1977 establecía que junto a los órganos directivos ordinarios, tenía que haber un Consejo Responsable, formado por un mínimo de tres personas con capacidad de obrar, que podía ser o no socios, y que asumían solidariamente con todos sus miembros las obligaciones contractuales que la asociación juvenil quisiese formalizar; que administraban el patrimonio, recursos económicos y presupuestos de la asociación, y en general, suplían la falta de capacidad de obrar de los órganos rectores de la asociación en todos los casos en que aquella era exigida por la legislación vigente, además de representar legalmente a la misma frente a terceros. Por otra parte, se exigía que la renovación de cargos del Consejo Responsable se hiciera mediante acta notarial, de la que se enviaba copia triple al registro correspondiente. Si tales cautelas no existen en la actualidad se podría dar el caso de que menores de 18 años, y sin capacidad de obrar, por consiguiente, realicen un acto obligacional como es fundar una asociación, y, posteriormente formar parte de sus órganos de gobierno y realizar contratos que individualmente no podrían nunca realizar sin el complemento o la asistencia de padres y tutores”. A lo que el autor añadía: “Creemos que antes de formalizar, autorizar, o intervenir un contrato en el que sea parte una asociación juvenil, además de la cautela indicada de verificación

2. LA CUESTIÓN DE LA EDAD COMO NOTA ESENCIAL EN LAS ASOCIACIONES JUVENILES.

La edad es el período de tiempo comprendido entre el nacimiento y un momento concreto considerado en la vida de una persona. Como señalaba DE CASTRO Y BRAVO, *“es la condición jurídica más general, porque atañe a toda persona y, a la vez, la más impersonal y abstracta, por esa misma generalidad”*⁴⁵⁸.

Como hemos señalado, es la edad la nota esencial caracterizadora del régimen jurídico especial de las asociaciones juveniles, determinada entre los 14 y los 29 años, ambos inclusive. Pero, en nuestra opinión, más que la edad en sí misma considerada, es la ausencia de diferencia entre los miembros de la asociación motivada por la edad, o más precisamente, por causa de la minoría de edad de los asociados, la cuestión que concentra la especificidad de este tipo asociativo.

Partiendo de la innegable trascendencia jurídica diferencial entre el estado civil del mayor y del menor, coincidimos con lo que ya a mediados del siglo XX afirmaba DE CASTRO al señalar que no debe convertirse “en una mecánica contraposición entre una persona capaz de obrar y otra incapaz de obrar”⁴⁵⁹, anticipándose a las tendencias que se impondrían a final del siglo XX de enfocar de forma restrictiva las limitaciones de la capacidad de obrar de los menores⁴⁶⁰.

registral en el Registro de Asociaciones, habrá que releer muy detenidamente el Decreto 397/1988, de 22 de abril para actuar con suficiente conocimiento de causa en una materia tan confusa

⁴⁵⁸ CASTRO Y BRAVO, F, Derecho Civil de España, Volumen II Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008., pág. 149.

⁴⁵⁹ DE CASTRO Y BRAVO, F, Derecho civil..., ob.cit., págs. 166 y 167: “La diferencia entre el estado civil del mayor y del menor es, pues, de máxima trascendencia jurídica y tiene decisiva repercusión en todas las instituciones del Derecho civil; pero no debe desnaturalizarse convirtiéndola en una mecánica contraposición entre una persona capaz de obrar y otra incapaz de obrar, ya que de que el mayor de edad tenga plena y en general ilimitada capacidad de obrar no se deduce que el menor carezca totalmente de capacidad de obrar”.

⁴⁶⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238.

“Artículo 2. Principios generales.

En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva”.

En el derecho histórico español, ya en el Fuero Juzgo, nos encontramos la distinción de dos edades básicas, como clara influencia de los derechos germánicos: por un lado la de la pubertad, los 14 años, en la que se puede salir de la “guarda”, hacer “mandas y promesas” y ser testigo; y, por otro lado, la de los 20 años, en la que se puede ser guardador de los hermanos y reclamar al padre la herencia de la madre. La confluencia del derecho romano, caracterizado por la figura de la patria potestad sobre el “filius familias” hasta los 25 años, con los germánicos, más flexibles en reconocer distintas capacidades según la edad, resulta un sistema complejo en el derecho castellano, en el que no es posible destacar una única o verdadera mayoría de edad⁴⁶¹.

En el derecho aragonés se conservarán en mayor medida las reglas germánicas, por su resistencia a admitir la romana “patria potestas”, hablando la doctrina de la edad de 14 años como de “legitiman aetatem”, afirmando en esta edad el paso de una situación a otra de relativa independencia, y de la edad de los 20 años “que el menor se ha hecho mayor”⁴⁶².

En el sistema moderno español, a través de los procesos de codificación, se fue imponiendo en nuestro país el concepto de patria potestad romana, en el que el hijo estará bajo la dependencia del padre de familia hasta que cumpla una determinada edad. Así se llevó a efecto por vez primera en nuestro derecho positivo, con la Ley provisional de 17 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil, que en su art. 64. II disponía que “se reputará emancipado al hijo desde que hubiere entrado en la mayor edad”, pero, aunque el Código Civil de 1889 determinara la mayoría de edad en los 23 años, dada la pervivencia de los derechos forales en materia de la edad, no sería hasta la entrada en vigor de la Ley de 13 de Diciembre de 1943, el 1 de Enero de 1944, cuando se fijaría una mayoría de edad común para toda España, la de los 21 años, aunque con alguna salvedad para el derecho foral de Aragón⁴⁶³.

⁴⁶¹ DE CASTRO Y BRAVO, Derecho civil..., ob.cit., págs.156, 157, 158.

⁴⁶² *Ibidem*, pág.161.

⁴⁶³ *Ibidem*, págs.164 y 165: “Antes de entrar en vigor la Ley de mayoría de edad (1 de Enero de 1944) se entendía haber en España las siguientes edades para la mayoría: en Aragón, los 20 años cumplidos o haber contraído matrimonio (art. 10Ap); en Baleares, por no existir disposición foral en contra(art. 13 C.C) los 23 años del C.C; en Cataluña, los 25 años, conforme al derecho romano supletorio; en Vizcaya, los 23 años, por aplicarse el Código Civil a falta de precepto foral especial(y no lo es el F. de Vizcaya 22,2); en Navarra, a los 25 años, por supuesta costumbre contra Fuero (STS 1 de abril de 1891)”.

Un ejemplo claro del carácter relativo de los conceptos de mayoría y minoría de edad en relación con la capacidad de obrar, y directamente relacionado con el derecho de libre asociación, lo encontramos en la obra legislativa de la II República Española. Así, en su principal aportación jurídica a la regulación del asociacionismo anteriormente estudiada, la Ley de Asociaciones profesionales patronales y obreras de 8 de abril de 1932⁴⁶⁴, firmada por el presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora y siendo Ministro de Trabajo Largo Caballero, vemos como el derecho de asociación permite superar las posibles limitaciones de la capacidad de obrar que pudiera imponer la edad, o, incluso las diferencias entre hombre y mujer, tan presentes en aquel período histórico.

Esta ley, que supone el comienzo en nuestro ordenamiento de la regulación mediante legislación especial de determinados tipos asociativos, en su art. 3º regula el ingreso en las asociaciones profesionales patronales, que sólo podrán realizar las personas que hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer el comercio y paguen la contribución correspondiente. En concreto, respecto a las mujeres, este mismo artículo señala que “las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores, podrán ingresar en las asociaciones de su clase, sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales”, pero esta misma excepción no se produce con los hombres menores de edad o incapacitados, que sólo podrán formar parte a través de sus tutores o representantes.

El art. 4 regula el ingreso en las asociaciones profesionales obreras, en las que podrán ingresar “individuos mayores de 16 años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses la asociación quiera defender. Los menores de 18 años sólo tendrán voz, pero no voto en las Juntas Generales”. Respecto a las mujeres, podrán participar de igual manera que los hombres, sin que las mayores de 18 años necesiten autorización de sus padres o maridos.

Esta ley supera las posibles limitaciones de la capacidad de obrar tanto de los menores de edad, que desde los 16 años podrían ser parte de las asociaciones, y podrían disfrutar del derecho a voto desde los 18, como de las mujeres, que les permite liberarse del régimen de autorización y representación legal impuesta en nuestro ordenamiento jurídico hasta la década de los años 70 del siglo pasado.

⁴⁶⁴ Gaceta del 14 de Abril, nº 105, págs. 330-337. [Cfr. Cap. V.1, Primera parte].
<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/105/A00330-00334.pdf> 11-04-2015.

El límite para la participación de los menores de edad en estas asociaciones patronales y obreras viene establecido en el art. 27, donde se dice que, para formar parte de la Junta Directiva de toda Asociación se exigirá ser español, mayor de 21 años y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles.

La Constitución de 1978 estableció la mayoría de edad a los 18 años, en su art. 12. A partir de ella, y en desarrollo de sus mandatos y principios establecidos en materia de familia y de igualdad de todos los ciudadanos, se iniciaría un proceso de transformación de nuestro sistema en materia de familia y de minoría de edad⁴⁶⁵.

En primer lugar, fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad⁴⁶⁶.

Después se promulgaron, entre otras, las Leyes 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; y la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Sin embargo, el cambio más sustancial se produciría con la Ley Orgánica

⁴⁶⁵ El art. 39 de la C.E., el primero del Capítulo III, de los principios rectores de la política social y económica, tiene el siguiente texto:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

⁴⁶⁶ Digna de mención en esta materia la obra de la profesora SERNA MEROÑO, E, *La reforma de la filiación*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1985.

1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, [en adelante LOPJM] que instaura en nuestro derecho positivo un sistema jurídico radicalmente nuevo en materia de la capacidad de obrar implícita en la minoría de edad, sustituyendo al vigente en España y la mayoría de países occidentales desde finales del siglo XIX, procediendo a un innovador reconocimiento de los derechos humanos a la infancia, que, en términos empleados en la misma Ley, en su preámbulo, podríamos calificar con las siguientes notas esenciales:

- El reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.
- La introducción de la condición de sujeto de derecho a las personas menores de edad.
- La dimensión del desarrollo evolutivo en el ejercicio directo de sus derechos.
- El concepto «ser escuchado si tuviere suficiente juicio» se traslada a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que le afectan.
- Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva, más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán los que sean más adecuados a la edad del sujeto.

Estas notas esenciales del régimen jurídico de protección a la infancia tienen incidencia en el derecho de asociación, ya que se le da un nuevo enfoque conceptual a la infancia y a la minoría de edad, puesto que se concibe a las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social y de participar en la búsqueda y satisfacción de sus propias necesidades y también en la satisfacción de las necesidades de los demás.

2.1. Participación y asociacionismo en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y la Ley orgánica 1/ 1996, de Protección Jurídica del Menor.

De forma expresa, el preámbulo de la ley alude al derecho de participación, refiriéndose tanto al derecho a formar parte de asociaciones, como a promover su asociacionismo específico. Se regula sobre la participación de los menores y su derecho

a formar parte de asociaciones, así como promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, y también el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, aunque se establece el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.

La Ley, en su articulado, va desarrollando lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y sus diferentes derechos reconocidos. En concreto en relación con el derecho a la libertad de asociación, es el artículo 15 de la CDN el que señala que se reconoce por los Estados los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, no imponiéndose restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional que recoge los derechos de la infancia y es el primer instrumento jurídicamente vinculante que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. En España, se aprobó poco tiempo después el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶⁷.

El art. 7 de la LOPJM desarrolla lo previsto en el art. 15 de la Convención⁴⁶⁸, y

⁴⁶⁷ «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1990-31312 11-04-2015.

Sobre el contenido del Convenio señalar que los 54 artículos que componen la CDN recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños. Su aplicación es obligación de los gobiernos, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas.

Además, la CDN es el tratado internacional más ratificado de la historia. Los 195 Estados que la han ratificado tienen que rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño. Se trata de un comité formado por 18 expertos en derechos de la infancia procedentes de países y ordenamientos jurídicos diferentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene tres protocolos que la complementan. El protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil, el protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados y el protocolo relativo a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño. <http://www.unicef.es/infancia/derechos-del-nino/convencion-derechos-nino> 11-04-15

⁴⁶⁸ «Artículo 7. Derecho de participación, asociación y reunión.

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y

lo hará en tres apartados.

El primero, en su párrafo inicial, hace un reconocimiento al derecho a participar de los menores, semejante al del art. 48 de la Constitución referida a los jóvenes, pero con la salvedad de que aquí sustituye los conceptos de desarrollo político y económico como ámbitos de la participación, por los de participación en la vida “artística y recreativa de su entorno”. Además, une el derecho a participar con “una incorporación progresiva a la ciudadanía activa”. En su segundo párrafo insta a los poderes públicos a promover órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de la infancia y adolescencia

Destacar la modificación introducida por la Ley 26/ 2015, de 28 de Julio, que añade un tercer párrafo donde se establece la necesidad de garantizar la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.

El apartado segundo ordena un reconocimiento del derecho de asociación de los menores, que comprende:

- a) El derecho de formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.
- b) El derecho de promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. En estos casos, “los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones”.

Obsérvese la diferencia de matices entre esas dos figuras asociativas, pues

recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa. Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.

2. Los menores tienen el Derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley”.

mientras en las organizaciones juveniles de partidos, los menores tendrán derecho a formar parte del partido, sin mucha autonomía, ya que estarán sometidos a lo dispuesto en la Ley y los Estatutos⁴⁶⁹. Sin embargo, en las asociaciones infantiles y juveniles, el derecho de promover y de inscribir las asociaciones por ellos creadas, será ejercido por los menores de forma plena. Por si hubiera alguna duda, de forma expresa y precisa se afirma que los menores podrán formar parte de sus órganos directivos.

En gran manera, este artículo 7, en su apartado 2, viene a completar lo previsto en el el R.D. 397/ 1988, de 22 de abril por el que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles, desterrando cualquier duda que pudiera surgir sobre la capacidad de los menores de edad como miembros activos y de pleno derecho en las asociaciones juveniles.

Además de completar, perfecciona lo dispuesto en el R.D. 397/1988, al añadir que: “Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad”. De esta forma, en nuestra opinión, se procede a disipar las dudas que pudieran existir sobre la capacidad obligacional en el ámbito civil de las asociaciones juveniles cuyos representantes fueran menores de edad.

Si el R.D. 397/1988, en su apdo. 3º, otorgaba plena capacidad a los menores de edad miembros de sus órganos directivos, pero en el ámbito administrativo, en base a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo, (posteriormente el art. 30 de la Ley 30 / 1992), el art. 7. 2. de la LOPJM vendría a completar el ámbito de actuación de las asociaciones juveniles y de sus órganos directivos formados por menores de edad, en el ámbito civil, a través de la necesaria figura de un representante legal con plena capacidad de obrar.

En todo caso, se garantiza la protección del desarrollo integral del niño que pudiera estar en riesgo por la pertenencia del menor o de sus padres a una asociación, facultando a cualquier interesado, persona física o jurídica, privada o pública, a dirigirse al Ministerio Fiscal para que adopte las medidas de protección necesarias [cfr. último

⁴⁶⁹ MENDIZÁBAL OSES, L, ob.cit. pág. 105: Recuérdese sus criterios de distinción: “La asociación juvenil – como toda asociación- es un ente colectivo de estructura horizontal. La Organización y el Movimiento juvenil son entes colectivos de estructura vertical, jerarquizada. La asociación juvenil es un ente colectivo que debe gozar de plena autonomía. La Organización y el Movimiento juvenil es un ente colectivo dependiente o subordinado”.

párrafo art. 7.2].

También se reconoce el derecho a participar libremente en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, incluso a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores. Sobre la limitación que supone la necesidad de autorización expresa de padres, tutores o guardadores, para el ejercicio del derecho de reunión, en relación con las decisiones colectivas de inasistencia a clase, se ha manifestado el TS en su Sentencia de 18 de diciembre de 2014⁴⁷⁰.

Pese a las críticas doctrinales recibidas, en lo referente al ejercicio del derecho de asociación por los menores de edad, consideramos positivas las aportaciones de la LOPJM, por los siguientes motivos:

Procede a regular, con el máximo rango legislativo de nuestro sistema constitucional, el derecho de los jóvenes menores de edad a asociarse en sus propias asociaciones, y con el derecho de ser promotores y representantes en sus órganos directivos.

Realiza una precisa distinción en el ejercicio práctico del derecho de asociación por los menores, por un lado, en las organizaciones de adultos, como partidos políticos y sindicatos, donde participarán en las organizaciones juveniles de las entidades con personalidad jurídica ya constituida, y por otro lado, en las asociaciones juveniles específicas, promovidas, inscritas y gestionadas por los propios jóvenes.

Establece criterios para que las asociaciones juveniles puedan actuar en la vida social con plenas garantías jurídicas, tanto para terceros como para los propios colectivos juveniles, al requerir, para la plena validez de las obligaciones civiles contraídas por la asociación, la existencia, en los términos previstos en sus estatutos, de

⁴⁷⁰ En relación con el ejercicio del derecho de reunión por los menores de edad, puede ser de interés reseñar a este respecto la STS de 18 de Diciembre de 2014, de la Sección 4ª, de la Sala Tercera, (Roj: STS 5389/2014 - CLI:ES:TS:2014:5389, que confirma la nulidad de pleno derecho del apartado segundo del art. 34 del Decreto 39/2008, de la Generalitat Valenciana, relativo a la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, que exigía la autorización de padres, madres o tutores, para el ejercicio del derecho reunión y la decisión de inasistencia a clase, en caso de menores de edad. Como señala el Fundamento tercero:” Este dato es de crucial importancia para resolver la cuestión planteada: someter el ejercicio de un derecho la previa autorización de otra persona equivale a exigir la concurrencia de dos voluntades. En otras palabras, el ejercicio del derecho ya no depende únicamente de la voluntad de su titular, sino también de la voluntad de la persona llamada a dar la autorización”... “Cualquiera que sea la valoración que a cada uno le merezca que no sea exigible la autorización de los padres en el supuesto aquí examinado, es incuestionable que ésa fue la opción del legislador y a ella ha de estarse”.

un representante legal mayor de edad y con plena capacidad.

Por otra parte, también la L.O.P.J.M., establece medidas para facilitar el ejercicio de los derechos (art. 10) y señala los principios rectores de la acción administrativa (art. 11)⁴⁷¹.

2.2. Representante legal con plena capacidad de obrar en las asociaciones juveniles.

Para algunos sectores de la doctrina resulta contradictoria la regulación del derecho de participación y reunión de los menores de edad, con la exigencia de nombrar un representante legal para que la asociación juvenil pueda actuar en el ámbito civil⁴⁷².

Como es sabido, hasta alcanzar la mayoría de edad, a los menores se les reconoce capacidad para la realización de concretos actos en función de una determinada edad: encontramos en nuestra normativa regulada por el derecho civil que a los 12 años puede prestar su consentimiento para ser adoptado, o para su acogimiento familiar; que con los 14 años puede adquirir la nacionalidad, carta de naturaleza, vecindad civil o residencia, y también otorgar testamento a excepción del ológrafo. Con

⁴⁷¹ Las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.

Las Administraciones públicas, en los ámbitos que les son propios articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de los medios oportunos, de modo muy especial, cuanto se refiera a los derechos enumerados en esta Ley.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.

Las Administraciones públicas tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios, en los que permanecen habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias y de recursos humanos y a sus proyectos educativos, participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:

- La supremacía del interés del menor.
- La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- Promover la participación y la solidaridad social.

⁴⁷² BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, ob.cit., pág. 6, concreta sus críticas del siguiente modo: “Se reconoce a los menores el «derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles», así como a «formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones». No obstante, resulta que para que las asociaciones en cuestión «puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado... un representante legal con plena capacidad». Por el contrario, los menores necesitan, el consentimiento expreso de sus representantes legales para promover reuniones públicas y manifestaciones pacíficas. Resulta claramente contradictorio, y, además, difícil de compaginar en parte con las reglas generales de capacidad de obrar y representación legal”.

16 años y cumpliendo una serie de requisitos puede solicitar la emancipación, administrar los bienes que hubiera adquirido con su trabajo o industria, etc. En definitiva, a partir de los 14 años, y con una larga base de fundamentación en el derecho histórico, nuestro sistema jurídico reconoce, a los menores de edad, una amplia posibilidad de actuación, superando el tradicional sistema de sometimiento del menor de edad a la patria potestad de sus padres o tutores⁴⁷³, resultando difícil establecer con nitidez los límites de la capacidad de obrar del menor no emancipado⁴⁷⁴.

Asimismo y antes de la mayoría de edad, superando los conceptos de patria potestad y representación legal de los padres sobre los hijos, nuestro ordenamiento jurídico también permite a los menores el ejercicio de los denominados derechos de la personalidad, en base a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil⁴⁷⁵. Se encuadran dentro de esta categoría los relativos a la integridad física, moral y espiritual de la persona, el derecho a la vida, al honor, la intimidad, la propia imagen, la libertad

⁴⁷³ RODA Y RODA, D, *Interés del Menor en el Ejercicio de la Patria Potestad. El Derecho del Menor a Ser Oído*, Tesis Doctoral Universidad de Murcia, 2013. Pág.19: “También la posibilidad de aceptar donaciones puras, adquirir la posesión y los efectos que la misma provoque, ejercer la patria potestad sobre sus hijos, reconocer hijos no matrimoniales con las cautelas previstas en el artículo 121 del CC, otorgar capitulaciones matrimoniales cuando se limite a pactar el régimen de separación o el de participación. El ejercicio de la patria potestad por el menor no emancipado, constituye lo que la doctrina califica como “capacidad especial de obrar”, en virtud de la cual, el ordenamiento jurídico otorga al menor una capacidad de obrar especial para poder llevar a cabo actos derivados de situaciones jurídicas concretas en las que es parte directa. Esta capacidad especial se irá incrementando en correspondencia con el aumento de la capacidad natural, por lo que el ordenamiento jurídico le irá permitiendo realizar cada vez más actos. De igual forma, también la posibilidad a partir de los dieciséis años de incorporarse al mercado laboral, produce unas consecuencias tales como que los bienes de su trabajo quedarán automáticamente excluidos de la administración paterna y de la representación legal, siendo administrados por el menor, de igual forma, la obtención de un peculio unido a emancipación. En definitiva esta capacidad especial otorgada por la edad, supone una considerable ampliación de la capacidad de obrar del menor”.

⁴⁷⁴ MARÍN LÓPEZ, M.J., “Requisitos esenciales del contrato”, en RODRIGO BERCOVITZ, [COORD.], et. al, *Tratado de Contratos, Vol. 1*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009. Págs. 539-542.

⁴⁷⁵“Artículo 162.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Se exceptúan:

1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.

No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.

2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158”.

ideológica y religiosa, etc...

Acaso pudiera incluirse también, en el apartado primero del art. 162, el derecho de asociación, y la posibilidad de ejercerlo por parte de los menores de edad, a partir de los 14 años, con plenitud de derechos y deberes como miembros de sus asociaciones propias, las asociaciones juveniles. Consideramos que tras la aprobación de la LOPJM, no deben existir dudas respecto a la validez de una interpretación y aplicación extensiva de los criterios de ampliación de la capacidad del menor, para poder realizar por sí mismo, toda aquella serie de actos y negocios que la ley le permita y que favorezcan su desarrollo personal integral, como corresponde a personas en proceso de maduración y formación, en los términos recogidos en el art. 2 de la LOPJM, al disponer que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva, como reflejo de la tendencia legal y doctrinal a facilitar una mayor capacidad de obrar al menor⁴⁷⁶.

Pero también es cierto, aunque pueda implicar una contradicción, que afirmar el pleno derecho de los menores de edad entre 14 y 17 años a ejercer el derecho de asociación, incluso siendo los miembros de los órganos de gobierno de sus propias personas jurídicas asociativas, en algunas situaciones concretas y ante determinados actos y negocios jurídicos que supongan la creación de una obligación en términos civiles, vulneraba lo dispuesto en el artículo 1263. 1 del Código Civil⁴⁷⁷, que impide al menor prestar consentimiento válido en los contratos, y justifica la exigencia de que se

⁴⁷⁶ MARÍN LÓPEZ, M.J., ob. cit. pág. 539. El autor señala que progresivamente se ha ido produciendo una ampliación de la capacidad de obrar del menor, a lo que han contribuido varias razones. Por una parte, la necesidad de adecuar los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad [art. 10 CE] a la actividad comercial del menor, que en determinados ámbitos puede y debe actuar por sí mismo, cuando tiene capacidad natural suficiente. Por otra parte, que la función de la patria potestad o tutela no es únicamente protectora, sino también promocional o de fomento, reconociendo el papel que el menor desempeña en la sociedad y dándole un mayor protagonismo. Para el autor “si las razones para limitar su capacidad contractual se deben a la falta de capacidad natural para querer y entender y a la sujeción a un sistema de representación legal, las limitaciones dejan de tener sentido cuando no concurren simultáneamente ambas circunstancias”.

Asimismo de interés en la materia la obras ALÁEZ CORRAL, B. *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Tecnos. 2003, y HUETE MORILLO, L. M., MARINA DE ORTA, E. *La edad en la legislación*. Madrid. Civitas. 2001.

⁴⁷⁷ La redacción en vigor hasta el 18 de Agosto de 2015 ha sido la siguiente :

“Artículo 1263.

No pueden prestar consentimiento.

1.º Los menores no emancipados

2.º Los incapacitados”.

nombre un representante legal con plena capacidad. En su momento, esta solución permitió aunar el fomento del desarrollo del derecho de asociación entre los jóvenes, con la plena seguridad jurídica de aquellos negocios jurídicos en los que pudieran intervenir las asociaciones juveniles⁴⁷⁸.

Sin embargo, la modificación introducida en el art. 1263 por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia⁴⁷⁹, aún nos plantearía nuevas posibilidades ya que, al darle un carácter más relativo y menos restrictivo a la limitación absoluta de la capacidad de los menores no emancipados para contratar, al introducir la salvedad de aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, podría permitir ampliar el ámbito de actuación del menor.

No cabe en esta sede profundizar en estas cuestiones relativas tanto a la naturaleza de esa figura de representación legal⁴⁸⁰, ni a las tendencias ampliatorias en

⁴⁷⁸ Véase al respecto la obra de DÍEZ SOTO, C, Capítulo 13º “La representación en los actos jurídicos”, en VERDERA SERVER, R, (coord.) *Derecho de Personas, Cizur Menor (Navarra)*, Ed. ARANZADI –THOMSON REUTERS, 2010.

⁴⁷⁹ <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470#asegundo> 3 – 10- 2015. Artículo 1263.

“No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial”.

⁴⁸⁰ Ciertamente este “representante legal” puede plantear algunos interrogantes tanto de concepto y naturaleza jurídica como de procedimientos aplicables.

El primero de los posibles enigmas que surgen tratando de interpretar la norma en términos de capacidad y minoría de edad, es el de precisar la naturaleza de esta figura. Si estuviéramos hablando estrictamente de representación legal del menor como persona física, tal vez pudiéramos estar cerca del empleo de la figura de la tutela incompleta que nos señalaba REVERTE NAVARRO, en la que “el representante es el propio menor y el tutor completa la capacidad sólo en situaciones transitorias y para actos jurídicos aislados”.

REVERTE NAVARRO, A, “Intervención judicial en las situaciones familiares (notas al Código Civil)”, *Anales de las Universidad de Murcia – Derecho*, Vol. 3-4, 1976. Págs. 235-323. <https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/12360> 13-04-2005.

Pero no nos encontramos ante una representación legal de una persona física menor de edad, sino un representante legal de la persona jurídica asociación. Porque consideramos que no debe haber dudas de que el menor de edad tiene plena capacidad para el ejercicio del derecho de asociación (de promover, inscribir, de formar parte de sus órganos de representación, de representarla en el ámbito administrativo...) y tan sólo deberá ser la entidad asociativa la que tiene que nombrar un representante legal con capacidad para poder obligarse civilmente la a.j., para el exclusivo caso de que no exista ningún mayor de edad en los órganos directivos.

¿Cuál sería la función de ese representante legal?. En palabras de DE CASTRO BRAVO, “la representación legal es el medio de activar la capacidad potencial de quienes la tienen limitada”. DE CASTRO Y BRAVO, F “Temas de Derecho Civil”, 1972, pág. 109; en *Derecho Civil de*

el ámbito de la capacidad de obrar de los menores de edad, que en todo caso serían cuestiones a plantear “de lege ferenda”.

Respecto a la figura concreta del representante legal con plena capacidad de obrar, sobre su procedimiento de designación y ejercicio, lo único que indica la norma es que deberán ser nombrados de acuerdo con sus Estatutos. Podemos coincidir con algún sector de la doctrina en que la norma es contradictoria, al menos en la fórmula de redacción. Igualmente coincidimos con LÓPEZ y LÓPEZ en que “la terminología representación legal es equívoca”, y máxime cuando nos encontramos en un plano en donde coinciden personas físicas ejerciendo un derecho, en concreto menores de edad, con personas jurídicas interviniendo en el tráfico jurídico social, asociaciones juveniles obligándose civilmente, siendo más apropiado hablar de “representación orgánica”, ya que nos encontramos ante un caso de representación de una persona jurídica⁴⁸¹.

Por estos motivos, tratando de clarificar las posibles contradicciones o confusiones que pudiera generar la interpretación del art. 7.2 de la LOPJM, consideramos que debe diferenciarse la representación orgánica de la a.j., de la representación legal superadora de la posible limitación en la capacidad de obrar. En este sentido, podemos afirmar que cuando la representación orgánica de la entidad juvenil, es decir sus órganos directivos en los términos requeridos por el R.D. de 1988 en su art. 2, no presente limitación en su capacidad de obrar, ella ostentará, en los

España, Volumen II, Cizur Menor, Navarra, Thomson Civitas, 2008.

Por tanto, podemos pensar que la capacidad que puede tener una asociación juvenil para “obligarse civilmente” (por ejemplo situándonos en el ámbito de las actividades de una asociación, para adquirir o arrendar inmuebles, para contratar servicios profesionales, etc...), se activaría a través de su representante legal.

Si nos encontráramos en el caso de personas físicas, tal vez pudiéramos hablar de figuras como tutela incompleta o como la curatela, pero como estamos tratando de la representación legal en las asociaciones juveniles, debemos situar la figura en estrictos términos de representación “orgánica” de la persona jurídica.

⁴⁸¹ LÓPEZ y LÓPEZ, A.M ob., cit., p. 51, donde el autor nos indica: “Es menester observar, no obstante, que la terminología representación legal es equívoca, y también determinada por el paralelismo antes dicho. Representación legal es la que se predica de la persona física que carece, al menos parcialmente, de capacidad de obrar, y necesita que otro actúe por él; de la incapacidad natural de que una entequeia se manifieste por sí deriva, como denominación paralela, que las personas que lo hacen se denominen representantes legales; pero debe quedar claro que las personas jurídicas no son incapaces, porque son plenamente capaces para la consecución de sus fines dentro de las reglas que les provee el Ordenamiento Jurídico, que también les reconoce una capacidad auto - organizativa, mayor o menor, según los casos. Tan es así que para distinguir esta necesidad de actuar por otro, que debe ser una persona o personas físicas, de ordinario se llama a ese “otro”, órgano de la persona jurídica, y a su posibilidad de representarla, representación orgánica”.

términos previstos en sus Estatutos, la representación legal con plena capacidad. En este caso coincidirían la representación orgánica y la representación legal de la asociación, y los actos obligacionales en el ámbito civil que realizara la a.j., por medio de sus representantes serían plenamente válidos⁴⁸². Pero afirmada esta distinción entre representación orgánica y legal, que no presenta complejidad alguna cuando los miembros del órgano directivo son mayores de edad, la casuística que se puede presentar en la vida concreta de una entidad juvenil es más heterogénea, aunque podemos resumirla en tres posibles situaciones de hecho: encontrarnos ante asociaciones juveniles donde coinciden en los órganos directivos mayores y menores de edad; otras en las que en los órganos directivos no hay mayores de edad, pero sí los hay entre los asociados; y una tercera en la que todos los asociados sean menores de edad.

En el primero de los casos, estimo que cualquiera de los miembros del órgano directivo que sea mayor de edad podría actuar como el representante legal para constituir obligaciones civiles para la asociación.

En el segundo de los casos, considero que cualquiera de los socios que fueran mayores de edad podría actuar como representante legal con capacidad, pero, en mi opinión, necesitaría de habilitación al efecto, en los términos previstos en sus estatutos y adoptada por el órgano correspondiente, con el procedimiento acorde en función del tipo de acto que se trate⁴⁸³.

En el tercero de los supuestos, el de una a.j. formada exclusivamente por asociados menores de edad, es ineludible el nombramiento de un representante legal con plena capacidad.

Es difícil saber hasta qué punto en la práctica social del asociacionismo juvenil pueden plantearse este tipo de problemas asociados a la menor edad y la capacidad, y

⁴⁸²SERNA MEROÑO, E, “Comentarios al art. 1259 CC” en ALBALADJEO M, Y DIAZ ALABART, S (Dirs.), en *Comentarios al CC y compilaciones forales*, Edersa, Madrid, 1993, págs. 479-480. De interés para la distinción sobre clases de representación, entre ellas la necesaria de personas jurídicas.

⁴⁸³ Por ejemplo, el artículo 12 de la LODA, indica a este respecto en su apdo. d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación”.

posiblemente, sea escasa su trascendencia real, bien porque en las aa.jj. coincidirán frecuentemente asociados mayores y menores de edad, o bien porque los negocios jurídicos a realizar que impliquen obligaciones civiles serán reducidos⁴⁸⁴. La redacción del art. 7. 2, es bastante clara al hablar del nombramiento del representante legal, y de forma expresa exige que deberán nombrarse “de acuerdo con sus Estatutos”. Esto nos permite afirmar que los estatutos de toda asociación juvenil, deben contemplar esta posible situación en la que sea necesario el nombramiento un representante legal con plena capacidad. Y para ello se plantean diferentes posibilidades, como las siguientes:

- Que los estatutos contemplen el procedimiento para la designación del representante legal, como sería el caso de una cláusula estatutaria que al tratar sobre los órganos de gobierno y administración, en los términos previstos en el art. 7.h de la LODA, facultara al órgano de representación, para en los términos del art. 7 de la L.O.P.J.M, proceder a nombrar al representante legal con plena capacidad, caso de ser necesario para poder obligarse civilmente la asociación.

⁴⁸⁴ Como ejemplo de la posible presencia de menores de edad en los órganos directivos de aa.jj, recogemos la noticia del medio digital “La Plana al día”, periódico de la provincia de Castellón, de fecha 8-abril-2015.

<http://www.laplanaaldia.com/les-alqueries/noticias/123452/les-alqueries-acoge-la-fundacion-de-la-nueva-asociacion-provincial-de-casas-de-juventud>

“El pasado jueves 2 de abril, en el Casal Jove de les Alqueries, representantes jóvenes de Betxí, Benicàssim, Castelló y les Alqueries, rubricaron oficialmente los estatutos de la nueva asociación provincial de Casas de Juventud, en la que se aglutinarán las diferentes asociaciones juveniles. Las Casas de Juventud son asociaciones juveniles que reivindican la gestión del tiempo libre juvenil por parte de los propios jóvenes. Defienden ser ellas, los propios jóvenes, quienes gestionen los servicios de juventud de nuestros pueblos.

Desde hace algún tiempo las Casas de Juventud deben afrontar, como todo el resto de asociaciones, unas obligaciones legales que cada día son más severas. El presidente de la nueva asociación, y representante de la delegación La Maranya nos cuenta: "Pensamos que hay que ser más grandes. No queremos seguir trabajando solos, y por eso nos juntamos con las otras Casas de Juventud. Queremos una gran asociación que facilite que todas las jóvenes estén organizadas y que nuestras reivindicaciones y nuestro trabajo sean más efectivos. No es tiempo de fundar entidades, sino de fundirlas. Queremos que en los próximos años, las administraciones de Castellón reconozcan que podemos asumir responsabilidades". Por su parte, Juanjo Castillo, miembro del grupo de les Alqueries, que, con sus 16 años, es el miembro más joven de la Junta Directiva, continúa "Somos responsables, y queremos hacer las cosas bien. Ahora, con la nueva asociación, nos hacemos más grandes y estamos muy contentos porque se nos abren nuevas posibilidades de actuación".

La propuesta es muy sensata: una asociación para todos, con diferentes delegaciones en los pueblos, que ayudará a los jóvenes a cubrir las obligaciones legales de forma mancomunada y por tanto, ahorrando dinero. También facilitará que las actividades y las acciones conjuntas sean mejores.

La nueva asociación tiene más de 300 jóvenes asociados, y los representantes legales son miembros de las diferentes Casas de Juventud. Un auténtico ejercicio de democracia. Estos son los jóvenes del presente”.

- Que los estatutos designen el procedimiento y los criterios para ese nombramiento, como por ejemplo, introduciendo una cláusula que señale que, en caso de ser necesario el nombramiento de un representante legal con plena capacidad para poder obligarse civilmente la asociación, éste será designado por el órgano competente en función del tipo de acto a realizar, y teniendo preferencia la persona con capacidad de obrar de mayor edad de entre los asociados; caso de ser todos los asociados menores de edad, se solicitará a los familiares de los socios, que tengan capacidad de obrar, que se presenten voluntariamente a este fin, siendo elegido para su nombramiento el de mayor edad.
- Otra posibilidad, simultánea con las anteriores, es que el representante legal sea designado individualmente para cada acto jurídico en que fuera necesaria su presencia, o bien, que sobre procedimientos o criterios establecidos estatutariamente sea nombrado para un conjunto de actos, por ejemplo, para el arrendamiento y conducción de vehículos de transporte, en una asociación de jóvenes aficionados al deporte de aventura, o por un período de tiempo establecido, por ejemplo un curso escolar de actividades.

Como en nuestro ordenamiento jurídico rige el derecho de auto - organización en el ejercicio de la libertad de asociación, que incluye también a las aa.jj., deberá ser cada colectivo o grupo de jóvenes el que concrete y adapte a sus propias normas estatutarias esta posibilidad de nombramiento de un representante legal, con capacidad para poder actuar en el mundo de las obligaciones del ámbito civil.

Como trataremos en páginas posteriores, existiría otra posibilidad, en nuestra opinión impecable en estricta técnica jurídica, como la recogida por el Código Civil Catalán, que consiste en la constitución dentro de la asociación de un “órgano adjunto”, que actúe en este tipo de casos, como veremos en el capítulo final de este trabajo, donde estudiaremos las peculiaridades del derecho autonómico en estas cuestiones.

3. INCIDENCIA DE LA LODA EN LAS ASOCIACIONES JUVENILES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN POR LOS MENORES DE EDAD.

La entrada en vigor de la LODA no supuso alteración de la situación legal de las Asociaciones Juveniles, pues de acuerdo con su art. 3. b, podrán constituir asociaciones y formar parte de ellas los menores emancipados de más de 14 años con el consentimiento de las personas que deban suplir su capacidad, y textualmente indica *“sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor”*.

En la interpretación y aplicación de la Ley, surgieron algunas dudas o diferentes interpretaciones, sobre lo previsto en el art. 11. 4. de la Ley, que en su párrafo segundo señala: *“Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, ...”*, pues en una interpretación literal y rígida del contenido de este artículo respecto a la edad, según algunos autores e incluso algunas Administraciones Públicas, consideraron que, este artículo de la nueva Ley, impedía en las asociaciones juveniles, a sus asociados que tuvieran entre 14 y 17 años, formar parte de los órganos directivos de representación⁴⁸⁵.

⁴⁸⁵ MONTORO PUERTO, M, “Derecho de asociación. Análisis de la Ley Orgánica 1/ 2002”. *Economist & Iuris*, n° 63, Barcelona, Septiembre 2002, págs. 60-72. El autor aporta un primer análisis sobre las características esenciales de la Ley Orgánica. Además añade prácticos y útiles modelos de Acta Fundacional de una Asociación y de Estatutos de Asociación.

Pues bien, en el Modelo de Estatutos de una Asociación propuesto por Montoro Puerto, podemos entender que parece recogerse una interpretación opuesta a la participación de los menores de 18 años en los órganos de representación de sus Asociaciones Juveniles. Así, en el art. 23, incluido en el Capítulo IV. Sobre los socios, de este modelo de Estatutos se recoge textualmente: *“Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación”*. Prueba de lo que decimos se encuentra en el mismo artículo, al decir, en la nota explicativa al artículo que *“En las Asociaciones Juveniles la edad para poder ser miembro de las mismas es la comprendida entre los 14 años cumplidos y treinta sin cumplir (R.D. 397/1988, de 22 de Abril por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles.(BOE núm.102,28488). No obstante, los miembros de los órganos de representación deberán ser mayores de edad y con plena capacidad de obrar (Art. 11. 4, LO 1/ 2002)”*.

Parece, por lo expuesto, que el autor se inclina por la interpretación extensa y rígida del art. 11. 4, en lo referente a la edad, lo que obligaría a que los miembros de los órganos de representación en las asociaciones juveniles tendrían que ser obligatoriamente mayores de edad. Esta interpretación, supondría un sustancial cambio de criterio sobre el vigente desde 1988 en que fue aprobado el R.D 397/ 1988.

En nuestra opinión, es un error restringir, con base en la aplicación del art. 11.4 de la LODA, el derecho de los menores de edad a ser miembros del órgano directivo de representación de sus propias asociaciones juveniles de las que puedan ser asociados. Pensamos que son varias las motivaciones que dan fundamento a nuestra opinión de que, tras la aprobación de la Ley, los menores de edad conservan los mismos derechos en relación con su participación en aa.jj., de forma plena y sin restricciones.

En primer lugar, esta afirmación la podemos cimentar en lo dispuesto en la propia Ley, en su art. 3, al regular la capacidad, más concretamente en su apdo. b, anteriormente citado, donde claramente se señala que *“sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones juveniles, infantiles o de alumnos en el art. 7. 2 de la Ley Orgánica 1 / 1996, de 15 de Enero, de Protección del Menor”*. Por lo tanto, consideramos que tras la LODA continúa en vigor el régimen previsto para las asociaciones juveniles.

En segundo lugar, tal vez, podría pensarse que esta afirmación sobre la capacidad tendría validez tan sólo en lo referente a la constitución de asociaciones, es decir, que los menores de edad podrían constituir y ser socios de las asociaciones juveniles, pero esto no significa el reconocimiento de su capacidad para ser miembros de los órganos de representación. Esta interpretación restrictiva de los derechos de los jóvenes asociados, atacaría directamente a lo previsto en la propia LODA, más concretamente en su art. 21, apdo. a), que al regular los derechos de los asociados, precisa, entre otros derechos, que todo socio tiene derecho a participar en los órganos de gobierno y representación. Por ello, difícilmente puede justificarse que, si en una a.j., de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, se establece que los menores de 18 pueden formar parte de sus órganos de gobierno y representación, la entrada en vigor de la LODA, tenga que significar la limitación de estos derechos.

En tercer lugar, también puede ser clarificador, analizar estas posibles divergentes interpretaciones y su relación con los diferentes niveles de rango normativo de la propia Ley. Así, puede ser interesante indicar que tanto los artículos 3 (salvo el apdo. g), como el 21, tienen carácter de ley orgánica (Disp. Final 1ª, 1.), es decir que su contenido, sobre la capacidad y sobre los derechos de los asociados, forman parte del núcleo fundamental del derecho de asociación. En cambio, el art. 11, no tiene tal carácter de rango orgánico. Se trata de una norma relativa al régimen general del

funcionamiento de las asociaciones.

En último lugar, podría pensarse en un error, en una posible contradicción de la nueva Ley, de la que no se habrían percatado los legisladores. Por ello, puede ser de gran interés para tratar de aclarar definitivamente este tema, lo dispuesto en la disposición final segunda, que señala el carácter supletorio de la Ley, excepto en aquellos preceptos que tienen rango de materia orgánica (y por tanto de vinculación general a todos los poderes públicos y privados, y a todos los tipos asociativos), respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Por tanto, el art. 11 (que no tiene carácter de ley orgánica), tendría carácter supletorio respecto a lo previsto en el art. 7 de la Ley Orgánica de Protección del Menor.

Por todos estos motivos, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, se mantiene plenamente el derecho de los jóvenes entre 14 y 17 años, a ser miembros de los órganos directivos y de representación de las asociaciones juveniles de las que puedan formar parte, en los términos previstos en sus Estatutos, en el R. D. 397/ 1988, de 22 de Abril, y en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

Cualquier otra interpretación vulneraría este derecho de los menores y además de una posible aplicación errónea de las normas jurídicas, supondría una limitación al derecho fundamental de asociación, en plena contradicción con lo previsto en el art. 22 de la Constitución, en la citada Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y, finalmente, de lo previsto en el art. 48 de la Constitución Española⁴⁸⁶.

Esta interpretación tiene su confirmación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/ 2006, de 27 de Abril de 2006⁴⁸⁷, que en su Fundamento Jurídico séptimo admite sin restricción el régimen de las asociaciones juveniles como el tipo asociativo donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación.

⁴⁸⁶ Para mayor profundización en la materia, puede consultarse la obra citada de REVERTE NAVARRO, A, (Dir) y REVERTE MARTINEZ, F.M, *La nueva ley reguladora del Derecho de asociación, su incidencia sobre las asociaciones juveniles*”, Murcia, Ayuntamiento de Murcia, 2004.

<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/43873> 07-04-2015.

⁴⁸⁷ <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5737> 5- 07- 2014.

La fundamental importancia de la Sentencia 133/ 2006, radica en que por primera vez nuestro Alto Tribunal puede proceder a dictar Sentencia teniendo en consideración la LODA, porque tal y como recoge el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia, la normativa estatal a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en procesos constitucionales en los que se controla la eventual existencia de excesos competenciales, ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión por parte de este Tribunal sobre la regularidad constitucional de los preceptos recurridos.

En lo que corresponde a nuestra materia específica de jóvenes y asociaciones juveniles, la Sentencia, en su fundamento jurídico 7, referido al artículo 4 de la Ley 7/ 1997 de Asociaciones de Cataluña, contiene dos pronunciamientos de gran importancia en relación a la titularidad y condiciones de ejercicio del derecho de asociación por los menores de edad, que por su trascendencia reproducimos textualmente, al menos parcialmente.

El primero, viene a ratificar y perfilar nítidamente el régimen de las asociaciones juveniles como el tipo asociativo donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación, como se refleja en el siguiente contenido literal de Fundamento jurídico 7.a): *“A lo dicho debemos añadir, ahora, que bajo la denominación “asociaciones juveniles”, empleada por el art. 4.1 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña impugnada para acotar los tipos asociativos donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación, deben entenderse comprendidas tanto las asociaciones infantiles, según lo dispuesto en el art. 7.2 b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, como las asociaciones de alumnos a las que se refiere el art. 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del derecho a la educación, a tenor de la mención que a éstas se hace en el art. 3 b) LODA ...”*.

Y el segundo pronunciamiento, de gran trascendencia, viene a determinar el régimen de participación de los menores de edad en aquellas asociaciones que no sean “específicamente juveniles”, estableciendo, de forma adecuada en nuestra opinión, en su Fundamento Jurídico 7.b), los siguientes criterios: *“para el ejercicio de la vertiente positiva del Derecho de asociación los menores no emancipados deben tener, al menos, catorce años cumplidos, y exige, como único complemento de la eficacia de sus actos, la prestación previa de su consentimiento por quienes “deban suplir su capacidad”*.

Ahora bien, una vez integrados en el ente asociativo, el art. 21 LODA no establece, en línea de principio, limitación alguna de sus derechos como asociados y únicamente el art. 11.4 LODA exige como requisito indispensable “para ser miembros de los órganos de representación” (en la terminología de la Ley 7/1997, órganos de gobierno) “ser mayor de edad”. Siendo ello así, lo previsto en el art. 4.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña no resulta conciliable con este régimen general porque, con independencia que su ámbito subjetivo de aplicación sea más amplio que el definido por el legislador orgánico, el legislador autonómico ha fijado unos límites al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de asociado más estrictos —pues sólo reconoce el libre ejercicio del derecho de voz, pero requiere “en cualquier caso” la intervención del representante legal para el ejercicio del derecho de voto— que los definidos por el legislador orgánico en el ejercicio de la función que tiene constitucionalmente reservada.”⁴⁸⁸.

⁴⁸⁸<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5737> 5- 07- 2014.

El texto completo del fundamento jurídico 7.b) es el siguiente: “En el art. 4.2 se prevé que una asociación “que no sea específicamente juvenil” cuente entre sus miembros con menores de edad, reconociendo a éstos el derecho de voto, por sí mismos, en la asamblea general y añadiendo que “la actuación en los actos jurídicos para los que no tengan capacidad de obrar y el ejercicio del derecho de voto de los socios y socias menores de edad deben ser regulados en los estatutos y, en cualquier caso, debe realizarse a través de sus representantes legales”.

Esta previsión, que no resulta de aplicación a las asociaciones juveniles a las que se refiere el art. 4.1 de la Ley, término cuyo alcance ya hemos precisado, debe contrastarse con lo dispuesto en el art. 3 b) LODA, donde el legislador orgánico ha incluido entre quienes pueden constituir asociaciones y formar parte de las mismas a “los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad”. Este precepto tiene carácter orgánico en virtud de la disposición final primera, apartado 1 LODA. Esta calificación no merece ahora reproche alguno, pues en el art. 3 b) LODA se regula un aspecto esencial del derecho fundamental de asociación, ya que atañe a la titularidad del mismo y al ejercicio de las facultades elementales que se integran tanto en su vertiente positiva como en su faceta inter privados (de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de junio, FJ 8, antes expuesta).

Pues bien, dicho esto, debemos concluir que lo establecido en el art. 4.2 de la Ley autonómica impugnada no puede acomodarse al régimen general del art. 3 b) LODA. Este último precepto establece que para el ejercicio de la vertiente positiva del Derecho de asociación los menores no emancipados deben tener, al menos, catorce años cumplidos, y exige, como único complemento de la eficacia de sus actos, la prestación previa de su consentimiento por quienes “deban suplir su capacidad”. Ahora bien, una vez integrados en el ente asociativo, el art. 21 LODA no establece, en línea de principio, limitación alguna de sus derechos como asociados y únicamente el art. 11.4 LODA exige como requisito indispensable “para ser miembros de los órganos de representación” (en la terminología de la Ley 7/1997, órganos de gobierno) “ser mayor de edad”. Siendo ello así, lo previsto en el art. 4.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña no resulta conciliable con este régimen general porque, con independencia que su ámbito subjetivo de aplicación sea más amplio que el definido por el legislador orgánico, el legislador autonómico ha fijado unos límites al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de asociado más estrictos —pues sólo reconoce el libre ejercicio del derecho de voz, pero requiere “en cualquier caso” la intervención del representante legal para el ejercicio del derecho de voto— que los definidos por el legislador orgánico en el ejercicio de la función que tiene constitucionalmente reservada.

De lo expuesto se deduce que debemos estimar el recurso en lo que se refiere al art. 4.2 de la Ley

4. LAS ASOCIACIONES JUVENILES. NOTAS DEFINITORIAS,

4.1. Las Asociaciones Juveniles en España como resultado de la confluencia de diversos procesos de cambio social.

El ejercicio del libre derecho de asociación, y la lucha por los derechos de ciudadanía han estado vinculados a lo largo de nuestra historia a procesos de cambio y transformación social en nuestro país.

Sirva de ejemplo la lucha de las asociaciones obreras por superar las desigualdades generadas por el sistema capitalista y por conseguir sus plenos derechos de reivindicación y representación de la clase trabajadora, iniciada a mediados del XIX y que se prolongaría durante largos años, entre los siglos XIX y XX, tendría como consecuencia jurídica la Ley de Asociaciones Profesionales de patronos y obreros de 1932⁴⁸⁹, texto normativo que consolidaría el fenómeno de desgajar del derecho de asociación general, representado hasta entonces por la Ley de Asociaciones de 1887, determinados tipos asociativos de especial importancia o significación, bifurcando la regulación del derecho de asociación en dos grandes grupos, el del derecho asociativo general y el del derecho especial de asociaciones, con su legislación específica como propia. La coexistencia de un régimen común asociativo y de un régimen específico para tipos especiales plantearía problemas de interpretación y de aplicación⁴⁹⁰.

Las asociaciones juveniles representan un modelo paradigmático de la concepción del derecho de asociación como un instrumento jurídico que refleja los cambios sociales y políticos que se producen en nuestra sociedad. En este sentido, en un contexto de transformaciones sociales que transcurren a finales de la II Guerra Mundial, se produce el nacimiento de las asociaciones juveniles, que se irá conformando en un proceso de construcción y consolidación que llega hasta nuestros días. Nos encontramos ante transformaciones sociales múltiples y poliédricas, por lo

impugnada y declarar su inconstitucionalidad y nulidad ya que el contenido de dicho precepto legal invade el espacio normativo constitucionalmente reservado a la ley orgánica al regularse en él aspectos esenciales del derecho fundamental de asociación, como son los atinentes a la titularidad y condiciones de ejercicio del derecho por los menores de edad”.

⁴⁸⁹ Ver Capítulo V.1. de la Primera Parte de esta tesis.

⁴⁹⁰ LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M, o b.cit. pág. 104.

que, en mi opinión podemos hablar de las aa.jj. como fruto de cuatro procesos de cambio social.

En primer lugar, la nueva concepción de la realidad de los jóvenes que surge en la década de los años 60 del siglo pasado, porque hasta entonces no se había dado cuenta la sociedad adulta de la trascendencia de la denominada “rebelión juvenil”. Esta nueva concepción tiene carácter internacional global, aunque tenga en el “Mayo francés del 68”, su proceso episódico más significativo, y supondría, en términos generales, la necesidad de una atención especial al fenómeno juvenil desde unas perspectivas específicas, y la irrupción en nuestras ciencias sociales de la necesidad de afrontar el estudio y el tratamiento de la juventud como “esa tendencia concreta que motiva la existencia del grupo juvenil como un ente colectivo diferenciado”⁴⁹¹.

El segundo de los procesos de cambio social vinculados a las aa.jj., sería la transformación de la sociedad, del mundo político y cultural producido en nuestro país, en la década de los años 70, en el tránsito de un régimen autoritario a un Estado social y democrático de derecho, proceso de transformación en el que los jóvenes habían estado implicados de forma muy activa, siendo una de sus reivindicaciones importantes la de su libertad para organizarse y asociarse. En este contexto, en el año 1977 se produciría el nacimiento de las primeras asociaciones juveniles en la democracia, a través del R.D. 3481/1977 de 18 de diciembre por el que se regula provisionalmente el reconocimiento de Asociaciones Juveniles.

En tercer lugar, el cambio en las políticas públicas de juventud, impulsadas en la década de los 80, a nivel europeo por las instituciones comunitarias y a nivel mundial por la ONU, en el sentido de fomentar la participación directa de los jóvenes para su implicación en el desarrollo de la sociedad, en la línea de las políticas integrales de juventud desarrolladas con motivo del Año Internacional de la Juventud (1985), que conceptualmente planteaban una participación plena de la juventud, entendida como la necesidad de “involucrar a los jóvenes en todas las decisiones que afecten a la sociedad”⁴⁹².

⁴⁹¹ MENDIZÁBAL OSES, ob.cit., págs. 122 y 123. Es significativo destacar que es por estas fechas, 1970, cuando podemos señalar, con la obra de este autor, el nacimiento de la doctrina en relación a las asociaciones juveniles como figura jurídica específica.

⁴⁹² SCHWARTZ, B, “La inserción profesional y social de los jóvenes”, *Revista de Estudios de Juventud*, Ministerio de Cultura, Direcc. General de Juventud, junio 1984, págs. 29-243. En la

Y en cuarto lugar, los profundos cambios en la concepción y en las figuras de protección de los menores de edad, representados a nivel internacional por la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, al disponer que: “Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas” [cfr. art. 15.1]. En nuestro país, este cambio social en la protección del menor se desarrollaría en 1996 a través de la LOPJM, que introduce en nuestro ordenamiento jurídico la concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás⁴⁹³.

Los cambios sociales, las modificaciones legislativas y el fenómeno demográfico del progresivo crecimiento cuantitativo de la población juvenil, justifican el nacimiento, evolución y proliferación de la figura de las asociaciones juveniles, como fiel reflejo de los profundos cambios sociales producidos en torno a los derechos de los jóvenes y de los menores de edad en España.

Como símbolo de este proceso de cambio social, político y jurídico en torno a la juventud como categoría social específica, se firma en la ciudad española de Badajoz, el primer tratado internacional que tiene como contenido normativo la protección de los derechos humanos en el ámbito de la juventud: *la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes*⁴⁹⁴, que reconoce plenamente el derecho de asociación de los

página 67 de este Informe, que tuvo enorme relevancia en el ámbito de las políticas públicas de juventud europeas de la década de los 80, podemos destacar este fragmento que refleja el espíritu del tiempo sobre la participación de la juventud: “Involucrar a los jóvenes en todas las decisiones que afecten a la sociedad.

Los antagonismos sociales existen tanto entre los jóvenes como entre los adultos, pero en una sociedad que necesita transformarse radicalmente debe hacerlo con la ayuda de esa fuerza especial de renovación que son los jóvenes.

Pero, de momento no se ha llegado a esa necesaria participación juvenil.

Desde luego cabe preguntarse ¿por qué si hasta ahora han estado los jóvenes al margen, ya sea desde actitudes de protesta contra el mundo adulto o desde la indiferencia, van a creer de pronto en la capacidad de transformación del sistema que denuncian?.

Contar con la colaboración de los jóvenes exige aceptar que cualquier iniciativa que propongamos solo tendrá credibilidad en la media en que estemos dispuesto a que ellos la replanteen, modifiquen o amplíen inmediatamente”.

⁴⁹³ Ver nota 198.

⁴⁹⁴ Esta Convención, firmada por los países que conforman la Organización Iberoamericana de la Juventud en Badajoz el año 2005, fue el primer tratado internacional destinado específicamente a la protección de los derechos humanos de los jóvenes. Su contenido está conformado por un Preámbulo, un Capítulo Preliminar, otro capítulo de Disposiciones

jóvenes así como el compromiso de los Estados firmantes para promover y fomentar las asociaciones y organizaciones de los jóvenes. Este tratado internacional supone la confirmación del avanzado papel realizado por España en el ámbito internacional en términos del fomento de las políticas públicas de juventud y de la participación de los jóvenes.

4.2. *Concepto y regulación.*

La primera definición del concepto de a.j., estaba contenida en el art. 1 del R.D. de 1977, como “agrupaciones voluntarias de personas naturales mayores de catorce años y menores de treinta, cuya finalidad sea la promoción, formación, integración social o entretenimiento de la juventud, sin interés lucrativo alguno”.

El vigente R.D. de 1988, no aporta definición expresa, tan sólo sitúa la edad como elemento característico, en su art. 1: “Las Asociaciones cuyos miembros tengan una edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir, que no estén sometidos a un régimen jurídico específico, deberán inscribirse a los solos efectos de publicidad como Asociaciones juveniles en los registros correspondientes”.

Conjugando estas definiciones, con el contenido del art. 7. de la LOPJM, planteamos como notas características definitorias de las aa.jj, las siguientes:

- Personas jurídicas sin fines lucrativos en los términos previstos en el art. 35 del Código Civil;
- Organización de base personal, siendo por tanto asociaciones sin fines lucrativos caracterizadas por la voluntariedad, independencia y

Generales, dos capítulos sustantivos, dos capítulos instrumentales y las denominadas Cláusulas Finales. En total, la Convención consta de 44 artículos donde se reconoce y garantiza a las personas jóvenes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Fue publicado en el BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2010, páginas 26518 a 26529. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-4504#analisis> 23-04-2015.

En concreto la materia de nuestra tesis se recoge en el artículo 18:

Artículo 18. Libertad de expresión, reunión y asociación. 1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les permitan la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.

http://www.oij.org/file_upload/publicationsItems/document/20120607115106_98.pdf 23-04-15

horizontalidad.

- Régimen jurídico especial definido por la edad de los asociados, entre 14 y 29 años cumplidos como elemento subjetivo determinante, aunque la edad podría ser inferior de 14 años si el menor dispone de la capacidad natural suficiente⁴⁹⁵.
- Nota esencial del tipo asociativo, que las diferencia radicalmente de cualquier otra figura asociativa, es la posibilidad de participación como asociados de los menores de edad, con plena capacidad para formar parte de los órganos directivos.
- Con la finalidad de garantizar la validez de sus actos que impliquen obligaciones civiles, deberán nombrar, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con capacidad suficiente, en el caso de que los representantes de sus órganos de gobierno, no tengan plena capacidad de obrar.

Nuestra propuesta de definición, en términos de derecho, de la figura de las asociaciones juveniles en el vigente ordenamiento español sería la siguiente: “personas jurídicas del tipo asociación sin fines de lucro, caracterizadas por la voluntariedad, independencia y horizontalidad, de régimen jurídico especial definido por la edad de sus miembros, desde los 14 hasta los 29 años cumplidos, como elemento subjetivo determinante. Su nota esencial diferenciadora radica en ser el tipo asociativo donde los menores de edad ejercen con plenitud el derecho de asociación, incluyendo su participación en los órganos directivos, con plena capacidad, que tan sólo deberá ser

⁴⁹⁵ Con respecto a la posibilidad de participación de los menores de 14 años en este tipo asociativo, la incipiente doctrina parece ser favorable a la tesis de admitir la posibilidad de que las personas menores de 14 años, si ostentan capacidad natural suficiente, puedan participar e intervenir en las actividades en asociaciones infantiles y juveniles, si ello, lógicamente, contribuye a desarrollo integral de su personalidad, y no perjudica el interés del menor. Véase el interesante trabajo de RAVETLLAT BALLESTE, I, “El ejercicio de los derechos de la personalidad por las personas menores de edad. Análisis particular de su Derecho de asociación”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº3, 2013, págs. 463-511. En concreto en las págs. 490 y 491 realiza un acertado planteamiento de la cuestión. En este sentido, hemos de recordar que el límite de los 14 años venía determinado por el RD 397/1988, de 22 de Abril, y que tras la entrada en vigor de la LOPJM, y su art. 7.2, y la promulgación de la LODA, y su art. 3.b), ha dejado de ser referencia válida como único elemento válido para determinar la potestad activa de los menores para constituir e integrarse en asociaciones juveniles. Como nos señala este autor, y estudiaremos más adelante, en el caso de Cataluña, en la actualidad, el indicador válido para delimitar si una persona menor de edad reúne las condiciones necesarias para constituir una asociación infantil o juvenil, o inscribirse en una existente, es el de la capacidad natural, obviando una referencia a edad concreta.

completada a través de una representación legal con capacidad de obrar, nombrada en los términos previstos en sus Estatutos, que actuará en los actos jurídicos aislados en que sea necesario para obligarse civilmente la asociación”.

Estos criterios de definición genérica del tipo, también serían válidos con ligeros matices, para las peculiaridades de las asociaciones juveniles en el derecho autonómico español.

Su regulación jurídica básicamente vendría conformada por el RD 397/ 1988, de 22 de Abril, y el art. 7 de la LOPJM, [en cuanto a su régimen especial relativo a la edad y la capacidad de los menores de edad], y por la LODA, que le será de aplicación de forma directa en todas aquellas normas de carácter orgánico o que afecten al contenido esencial del derecho de asociación directa [Disp. Final 1ª] y de forma supletoria en el resto de su contenido normativo [Disp. Final 2ª]. A nuestro juicio, la totalidad del articulado de la LODA será de aplicación a las asociaciones juveniles, salvo lo dispuesto en el art. 3. a y primer párrafo del b, en relación a los menores de edad no emancipados y mayores de 14 años, y lo dispuesto en el art. 11.4, en relación a la exigencia de mayoría de edad para ser miembros del órgano de representación de la asociación.

En los términos previstos en el art. 13 de la LODA, en lo que afecte al desarrollo de sus actividades, todas las asociaciones, incluidas las juveniles, deberán atenerse a la legislación específica que le sea de aplicación por el tipo de actividad.

4.3. Elementos diferenciadores del tipo asociativo juvenil específico del derecho privado español.

En relación con otros ordenamientos jurídicos del ámbito internacional, no es tarea fácil encontrar en nuestro entorno modelos asociativos semejantes al del tipo de asociaciones juveniles hasta ahora descrito, con un régimen propio y específico diferente del tipo general asociativo, con personalidad jurídica y capacidad de obrar [recordemos las notas de independencia, horizontalidad y ausencia de jerarquía], una edad determinada para su elemento personal y plenitud de derechos para los menores de edad asociados.

Cierto es que en gran parte de países existen organizaciones y entidades de carácter juvenil, de tipo gubernamental o no gubernamental, que dan algún tipo de

cauce de participación a los jóvenes en su sociedad y representan en cierta manera a este sector de población⁴⁹⁶. Existen en el ámbito de la Unión Europea un marco amplio de declaraciones, conferencias y encuentros relacionados con la juventud, aunque de escasa trascendencia normativa⁴⁹⁷. En ellas suele tratarse de forma recurrente sobre la cuestión de la participación de los jóvenes y la necesidad de medidas de fomento por las Administraciones públicas para su implementación en colaboración con las asociaciones de jóvenes [Youth NGO's]⁴⁹⁸.

Ahora bien, en estrictos términos jurídicos, como notas de especial relevancia en materia de peculiaridades sobre tipos asociativos vinculados a los jóvenes tan sólo podemos reseñar, en nuestra opinión, cuestiones de trascendencia en el derecho francés y en el derecho portugués, y en ambos casos se trata de innovaciones introducidas recientemente, ya entrados en el siglo XXI, como hemos subrayado al tratar sobre el caso francés y el derecho de los menores de edad a partir de los 16 años para constituir asociaciones, con la autorización expresa de sus legales representantes⁴⁹⁹.

En lo que respecta al derecho portugués, sí parece adecuado afirmar la existencia de un tipo asociativo juvenil específico, con ciertas similitudes con el tipo asociación juvenil del derecho español, más con nítidos matices diferenciadores.

La Ley nº 23/ 2006, de 23 de Junio establece el régimen jurídico del asociacionismo joven, y procede a regular, en su extenso articulado [55 artículos] la figura de asociaciones juveniles en Portugal, así como las medidas de fomento desde el gobierno⁵⁰⁰. Serán asociaciones juveniles en sentido amplio, en los términos de esta ley

⁴⁹⁶ En este sentido, son de interés las siguientes paginas y fuentes de datos (acceso 24- 09- 2015):

- <http://www.youthpolicy.org/>
- <http://www.un.org/es/globalissues/youth/>
- <https://europa.eu/youth/es>

⁴⁹⁷ Como muestra, la “EU Youth Conference Luxembourg [Trio Presidency Italy-Latvia-Luxembourg] Final Joint Recommendations on “Empowerment of young people for political participation in the democratic life in Europe” Luxembourg, 21 - 24 of September 2015 http://www.youthforum.org/assets/2015/09/EUYC_Recommondation_Layout_02.pdf

⁴⁹⁸ Se trata de la 5ª de las recomendaciones de este documento. Acceso a las páginas indicadas en esta nota y la anterior, 24-09-2015.

⁴⁹⁹ Véase las notas apuntadas sobre el derecho francés y el derecho de asociación de los menores a partir de los 16 años, en el apartado sobre Capacidad y edad, apdo.2.2. del Capítulo II, de la Parte segunda de esta tesis.

⁵⁰⁰ <http://www.juventude.gov.pt/Associativismo/ConstitReconhecAssociacoes/ConstituirAssocia>

(art.2) por un lado las asociaciones juveniles y las de estudiantes [y sus federaciones] que sean así reconocidas. Y por otro, junto a estas asociaciones juveniles, incluye como beneficiarios de la ley, a los grupos juveniles informales [grupos que sean constituidos exclusivamente por jóvenes con edad igual o inferior a 30 años en grupo no inferior a cinco elementos].

Respecto a la figura concreta de asociaciones juveniles, el artículo 3 establece los criterios para su reconocimiento como tal, que combinan por un lado la edad de 30 años o inferior [o la de 35 en las asociaciones socio-profesionales] con un porcentaje de los asociados, y de los miembros del equipo directivo, superior al 75 %, que debe tener esa edad, en lo que podríamos denominar “asociaciones de mayoría juvenil superior a 3/4”. También podrán ser “homologadas” como juveniles aquellas asociaciones de partidos o sindicatos que cumplan los requisitos, así como las entidades del Movimiento Scout reconocidas por las Federaciones internacionales del escultismo. Por último se añaden a esta posible homologación las entidades sin fines lucrativos de reconocido mérito e importancia social que desarrollen actividades destinadas a los jóvenes.

Sobre el procedimiento de reconocimiento, además de requerir un mínimo de 20 personas en la asociación para poder acceder a ese reconocimiento, el art. 9 parece plantear dos vías de acceso, relacionadas con la tenencia de personalidad jurídica de la asociación.

La mayor parte del amplio articulado se dedica a completar y detallar diferentes tipos de apoyo y recursos para el fomento asociativo, así como los derechos, deberes y los requisitos exigidos para los distintos tipos [juveniles, de estudiantes, grupos de jóvenes], incluyendo un, a nuestro juicio, innovador capítulo V: “Estatuto do dirigente associativo jovem”, así como otro dedicado al Registro Nacional de Asociaciones Juveniles.

No cabe duda, por tanto, de que el derecho de nuestro país vecino peninsular, dispone de un régimen jurídico propio de las asociaciones juveniles, más, en nuestra opinión, sus diferencias con el derecho español son significativas, sobre todo al desconocer totalmente las circunstancias de la menor edad en su régimen asociativo

cao/Documents/Lei%2023%202006.pdf 24-09-2015.

Lei n.o 23/2006 de 23 de Junho. Estabelece o regime jurídico do associativismo jovem”
Assí como” os programas de apoio ao desenvolvimento da sua actividade”. Art. 1].

juvenil. A nuestro juicio, esta regulación portuguesa parece atender más bien a un régimen de reconocimiento por la Administración Pública portuguesa de pertenencia al movimiento juvenil en sentido amplio [secciones juveniles de partidos y sindicatos, movimiento scout, entidades prestadoras de servicios a la juventud ...] como requisito para el acceso a determinadas ayudas públicas de fomento, que tienen una amplia y detallada regulación en esta ley, más que a la existencia de un auténtico régimen jurídico especializado de las asociaciones juveniles de derecho privado, con especial atención a los menores de edad, como es nuestro caso.

4.4. Distinción de las asociaciones juveniles de otras figuras asociativas afines en el ordenamiento español.

Trataremos ahora de realizar un trabajo de diferenciación, dentro ya de nuestro ordenamiento jurídico, del tipo asociación juvenil en sentido preciso, frente a otras figuras que, ciertamente pueden ser tan afines, que en sistemas jurídicos cercanos, como acabamos de ver sucede en Portugal, son objeto del mismo régimen jurídico y similares medidas de fomento por la Administración Pública.

A) Las asociaciones del alumnado.

Este tipo asociativo, de larga tradición en nuestro derecho y ampliamente estudiado⁵⁰¹, acompaña a las asociaciones juveniles en las dos leyes orgánicas que inciden en la cuestión de derecho de asociación, jóvenes y minoría de edad. En primer lugar, el artículo 7.2 de LOPJM, y en segundo lugar en el artículo 3.2 de la LODA. Ello significa, por tanto, que nos encontramos ante las dos únicas figuras asociativas, en las que los menores de edad pueden ejercer con plenitud su derecho de asociación [juveniles y alumnos].

Ahora bien, sentada esta premisa de forma indubitada, hemos de conocer igualmente las diferencias, que son sustanciales. El régimen de las asociaciones de alumnos está regulado por la Ley Orgánica 8/ 1985, de 3 de Julio, reguladora del

⁵⁰¹ Véase la obra ya citada de GONZÁLEZ CALLEJA, E, *Rebelión en las aulas. Movilización y protesta en la España estudiantil, 1865-2008*, Madrid, Alianza editorial, 2009. De interés reseñar también PALAZUELOS MANSO, E, *Movimiento estudiantil y democratización de la Universidad*, Madrid, Manifiesto editorial, 1978.

Derecho a la Educación [BOE N° 159, de 4 de Julio de 1985], que en su artículo 7.1 determina que los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, formando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que se establezcan.

Posteriormente, el Real Decreto 1533/ 1986, de 11 de Julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos⁵⁰², vendrá a implementar esta figura en el ámbito de los centros educativos no universitarios, que en nuestra opinión, presenta las siguientes diferencias fundamentales respecto a las asociaciones juveniles:

- El elemento personal no tiene como nota esencial la edad [14-29 años exclusivamente], sino que estará conformado por los alumnos de los Centros docentes señalados legalmente⁵⁰³.

- La constitución se hará mediante Acta que deberá ser firmada al menos por el 5% de alumnos del centro con derecho a asociarse, y, en todo caso, por un mínimo de cinco. En los estatutos deberá contener una mención el centro en que se constituye, tanto en el nombre como en el domicilio⁵⁰⁴.

- La asociación de alumnos deberán contar con dos gestores no retribuidos para “velar por el buen uso de sus recursos económicos”, que serán designados por “la Junta Directiva de entre sus propios miembros mayores de edad, profesores o padres de alumnos”, y cuya actuación “no podrá contradecir los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la Asociación”.

En relación a las asociaciones de estudiantes de ámbito universitario, el marco regulatorio es de mayor complejidad y heterogeneidad, al no existir normas concretas que precisen de forma detallada el régimen de las asociaciones en este ámbito con carácter general. Ello supone que continúen en vigor, al menos formalmente, el Decreto

⁵⁰² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1986-20180 24-09-2015.

⁵⁰³ El art. 1 habla de que se “constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación General básica, Bachillerato y Formación Profesional”. Actualmente, al margen de posibles cambios en los sistemas educativos, podríamos entender que abarcaría todo tipo de Centros docentes no universitarios.

⁵⁰⁴ El acta y estatutos se depositarán en la Secretaría del Centro, que lo remitirán al órgano provincial del Ministerio de Educación [Comunidad Autónoma tras los traspasos competenciales en materia de educación], que las incluirán en un Censo establecido al efecto [art. 5]

2248/1968, de 20 de septiembre, sobre Asociaciones de Estudiantes⁵⁰⁵, al igual que la Orden de 9 de noviembre de 1968, por la que se aprueban las normas para la constitución, funcionamiento y registro de las asociaciones de estudiantes [BOE nº 272, de 12 de Noviembre de 1968].

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. [BOE» núm. 307, de 24/12/2001], en el artículo 46, sobre derechos y deberes de los estudiantes, reconoce, en su apartado 1. g) “La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario”.

Por otro lado, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, reconoce este derecho en su art. 7.1.r., procediendo a darle un cierto desarrollo en su artículo 38⁵⁰⁶, que trata sobre el impulso a

⁵⁰⁵ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1968-1100 24-09-2015.

⁵⁰⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-20147 24 – 09-2015.

El texto completo del artículo 38 y del 39 es el siguiente:

Artículo 38. Participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones de estudiantes.

1. En los términos establecidos por este Estatuto y por las normativas propias de las universidades, se impulsará la participación estudiantil en asociaciones y movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía

2. Dentro de los fines propios de la universidad, se promoverá la constitución de asociaciones, colectivos, federaciones y confederaciones de estudiantes, que tendrán por objeto desarrollar actividades de su interés, en el régimen que dispongan sus estatutos.

3. Los estudiantes, individualmente y organizados en dichos colectivos, deben contribuir con proactividad y corresponsabilidad a:

a) El equilibrio, la paridad y la igualdad de oportunidades en la representación estudiantil y en los órganos de representación de las asociaciones.

b) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la formulación de sus proyectos.

c) La promoción de la participación de los estudiantes con discapacidad.

d) El compromiso de las universidades con la sostenibilidad y las actividades saludables.

e) El diseño y las políticas estratégicas de los campus en los que desarrollan su actividad, y en especial la mejora de los mismos como campus sostenibles, saludables y solidarios.

4. Las universidades, en la medida de sus posibilidades, habilitarán locales y medios para el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de las asociaciones.

5. Las administraciones con competencia en materia universitaria y las universidades, destinarán en sus presupuestos las partidas correspondientes, que permitan subvencionar la gestión de estas asociaciones y la participación en ellas de los estudiantes respetando el principio de igualdad y no discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, o cualquier otra circunstancia personal o social.

6. Las universidades, en su ámbito de actuación, podrán disponer de un registro de asociaciones estudiantiles propias y para las que se establecerán los requisitos y normas de funcionamiento.

Artículo 39. Participación en Organizaciones nacionales e internacionales.

1. Las asociaciones estudiantiles de las universidades, registradas como tales, tendrán derecho a integrarse en redes o confederaciones de carácter nacional o internacional.

2. Para hacer efectiva dicha integración, las administraciones competentes en materia universitaria, así como las universidades, promoverán ayudas, procurando, asimismo, que se disponga de medios materiales que faciliten dicha integración.

la participación estudiantil, facilitando recursos desde la universidad para tales fines, disponiendo las universidades de la capacidad de crear un registro de asociaciones propias.

En este sentido, la Universidad de Murcia procedió en fecha 19 de Abril de 2013 a aprobar su Reglamento de Asociaciones Universitarias y del Registro de Asociaciones Universitarias de la Universidad de Murcia, de cuyo contenido nos parece de interés reseñar cuales son los requisitos para ser reconocidas como asociaciones universitarias⁵⁰⁷.

El Reglamento procede asimismo a la creación del Registro de Asociaciones Universitarias, de cuyo funcionamiento destacamos el apartado 2 del artículo 6:

“Por cada asociación declarada universitaria se abrirá una hoja en el registro en la que constarán los siguientes datos:

La constitución e identificación de la asociación, que necesariamente será la inscripción primera y deberá incluir el nombre, domicilio social, estatutos y número de inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma o en el Registro Nacional de Asociaciones”.

Periódicamente, la Universidad de Murcia procede a publicar una relación actualizada de las entidades inscritas en dicho Registro⁵⁰⁸.

Podemos afirmar, a la luz de la reglamentación de la Universidad de Murcia, que mientras existe un tipo específico de asociaciones de alumnado para el caso de centros no universitarios, no lo hay de forma semejante para el supuesto de los estudiantes de

⁵⁰⁷ <http://www.um.es/web/csu/contenido/asociaciones/reglamento-asociaciones-24-09-2015>

“Artículo 2. Requisitos de las Asociaciones Universitarias

Tendrán derecho al reconocimiento como Asociación Universitaria aquellas asociaciones legalmente constituidas que sin tener ánimo de lucro cumplan los siguientes requisitos:

1-Que la totalidad de miembros de la Junta Directiva u órgano de gobierno de la asociación equivalente sean miembros de la Universidad de Murcia.

2-Que un mínimo del 50% de sus asociados sean miembros de la Comunidad Universitaria de la Universidad de Murcia.

3- Que su objeto y fines sociales sean preferentemente universitarios y desarrolle sus actividades en el entorno de la Universidad de Murcia.

4-Que su domicilio social se encuentre en la Región de Murcia”

⁵⁰⁸ <http://www.um.es/alumnos/asociaciones/2015/Actualizado-19-septiembre-2015.pdf> 24-09-2015. Esta última actualización registral contiene un total de 24 entidades, entre las que se encuentran algunas del tipo asociación juvenil.

centros universitarios, pudiendo acceder al Registro de Asociaciones de la Universidad de Murcia, cualquier entidad, del tipo asociativo sin fines lucrativos, incluidas las asociaciones juveniles, que esté inscrita en el correspondiente registro regional o nacional y que cumpla los requisitos requeridos que le vinculen a la Universidad de Murcia.

A estos efectos, puede ser de interés reseñar que, una parte relativamente importante de las asociaciones juveniles constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Región de Murcia en los últimos años, podemos identificarla, por sus fines y actividades, como estudiantiles⁵⁰⁹.

B) Las secciones juveniles de entidades de adultos.

En el proceso de puesta en marcha de los primeros organismos de juventud “democráticos”, era necesario determinar la tipología de entidades que podrían incluirse en la categoría de juveniles, a efectos de las medidas de fomento previstas. Con esta finalidad se dictó la Resolución de 29 de Abril de 1980, de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural (Mº de Cultura), por la que se regulaba el procedimiento para la elaboración de Censos, nacionales y provinciales, de Asociaciones juveniles y Entidades prestadoras de Servicios a la Juventud (BOE 12-05-80).

Tras el proceso descentralizador y los traspasos de competencias en la materia a las CCAA, era necesario actualizar esta normativa a las competencias del INJUVE, en relación con aquellas entidades de ámbito nacional que pudieran acceder a sus medidas de fomento. Para tal fin se crea el Censo de entidades juveniles de ámbito nacional, mediante Orden de 5 de diciembre de 1986 por la que se regula el Censo de Asociaciones y Organizaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud, de ámbito nacional⁵¹⁰.

⁵⁰⁹ REVERTE MARTÍNEZ, F.M, “Políticas públicas de juventud...” ob. cit. págs. 224-228.

En este trabajo reseñamos como, a pesar de la importante reducción de recursos públicos destinados a la cultura y la participación de los jóvenes, entre enero de 2010 y mayo de 2014, constan inscritas en el Registro de Asociaciones de Murcia, 114 asociaciones específicamente juveniles, de las cuales 29 [es decir un 25 %] serían de ámbito estudiantil por sus fines y actividades.

⁵¹⁰ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1986-32529 23-09-2015.

En esta Orden, vigente en la actualidad, podemos encontrar los elementos descriptores de otros tipos asociativos afines, comenzando por las secciones juveniles de asociaciones, cuyos elementos definitorios legalmente requeridos serán los siguientes [art. 2.1.b) de la Orden]: que sean entidades constituidas legalmente; que los Estatutos reconozcan formalmente una autonomía de funcionamiento, y que dispongan de régimen organizativo propio para las cuestiones específicas de juventud.

Se trataría por tanto de que, dentro del régimen de auto-organización reconocido en nuestro derecho, la asociación que no es del tipo juvenil, sea de régimen general o especial [partidos, sindicatos...], tenga reconocida en sus Estatutos la existencia de una concreta sección juvenil, que estará dotada de autonomía funcional, con organización y gobierno propios diferenciados de los generales de la entidad. En nuestra opinión, ello ha de significar la existencia de un elemento personal propio que deberá disponer del requisito de la edad [menor de 30 años], así como de representantes de su propia organización y gobierno.

A nuestro juicio, las principales diferencias con las aa.jj, consisten en la ausencia de independencia y, por tanto carencia de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar no dependiente de la entidad de adultos, así como en la falta de plenitud de derechos participativos de los menores de edad. En esta cuestión, la asociación con sección juvenil se registrará por lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.2 LODA, es decir, que los menores de edad y mayores de 14 años, con la autorización de sus legales representantes, podrán constituir y formar parte de este tipo de entidades, con la única limitación de no poder formar parte de sus órganos directivos [art. 11.4 LODA].

C) Las entidades prestadoras de servicios a la Juventud.

Para tener tal consideración, los requisitos que habrán de cumplirse [según el art. 2.1.d)], serán los de tratarse de entidades sociales legalmente establecidas que carezcan de interés lucrativo, y que en su actuación realicen actividades a favor de la juventud y lo hagan con criterios formativos o participativos.

El anterior Censo del año 1980 era más preciso y restrictivo, criterio que fue seguido por alguno de los primeros Censos de Entidades Juveniles autonómicos, como el caso del valenciano [1983], que al tratar sobre las entidades prestadoras de servicios a

la juventud, las definía del siguiente modo: “que incluyan entre sus finalidades y con carácter exclusivo o preferente la programación de actividades para los jóvenes”⁵¹¹.

Ahora bien, sean más o menos restrictivos los criterios sobre el carácter general, exclusivo o preferente de las actividades para los jóvenes, la diferencia con la figura de las aa.jj es manifiesta, ya que, en primer lugar, podemos encontrarnos con asociaciones o fundaciones prestadoras de servicios a la juventud, en segundo lugar no tiene carácter juvenil, y en tercer lugar no hay planteamiento alguno respecto a la participación de los menores de edad, que en todo caso debería realizarse según lo dispuesto en el art. 3.2 de la LODA.

En relación a la determinación del ámbito nacional, en todos los supuestos [asociaciones, secciones o entidades prestadoras de servicios], el criterio es el previsto en el art. 2.2, que requiere que cuenten con órganos de representación y dirección y sedes en funcionamiento en dos o más comunidades autónomas.

Un ejemplo del tipo de entidades prestadoras de servicios a la juventud, podría ser la figura específica del escultismo. Aunque en términos jurídicos no estemos propiamente ante el tipo de asociación juvenil, vamos a tratar brevemente sobre el movimiento asociativo scout, por su trascendencia dentro del movimiento asociativo juvenil en un sentido amplio, tanto por razones históricas [cfr. apdo. 1.1 del Cap. I de esta Tercera Parte], como por razones de extensión territorial y en número de personas asociadas a sus entidades, así como por la importancia de su labor educativa no formal y formativa en el tiempo libre, de respeto a la naturaleza, los derechos humanos y el fomento del voluntariado.

En la Federación de Escultismo en España (FEE) se integran la inmensa mayoría de organizaciones del movimiento scout en nuestro país, en un proceso de evolución histórica que comenzó hace más de 100 años como señalan en sus propios Estatutos⁵¹².

⁵¹¹ Art. 3.d) de la vigente Orden de 10 de noviembre de 1983 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia [DOGV núm. 134 de 08.12.1983]. Acceso 25 de Septiembre de 2015. http://www.gvajove.es/ivaj/export/sites/default/IVAJ/es/ivaj/Normativa/Orden_10-11-1983-ES.pdf

⁵¹² “Desde que en 1907 Baden-Powell inicia la aventura del escultismo, surgen en España distintas iniciativas locales que, poco a poco, se irían consolidando como auténticas asociaciones scouts. Así en 1920 es reconocida la "Asociación de los Exploradores de España", en 1927 nace el escultismo catalán, con la asociación "Germanor de Minyons de Muntanya", y en 1961 nace el "Movimiento Scout Católico" (MSC). En 1969 se crea el Comité de Enlace del Escultismo en España, integrado por “Asociación de Scouts de España” (ASDE), MSC y ACDE (Associació

En términos jurídicos, en los términos manifestados en su norma estatutaria la FEE es una Federación de derecho privado sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica propia, sometida al régimen jurídico establecido por la Constitución Española de 1978 y por la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (Ley 1/2002, de 22 de Marzo) y disposiciones complementarias, que agrupa a las entidades que practican el escultismo en España, según los principios establecidos por la Organización Mundial del Movimiento Scout (OMMS). La personalidad jurídica de la FEE dimana de su reconocimiento internacional por la OMMS y de su reconocimiento civil mediante la resolución del Ministerio del Interior - Dirección General de Política Interior de 30 de diciembre de 1983, inscribiendo la Federación en la Sección Segunda del Registro Público de Asociaciones y visando sus Estatutos.

Respecto a la naturaleza de las asociaciones [art. 2] que forman parte de la FEE tienen carácter exclusivamente educativo, proporcionando a sus miembros una educación basada en los principios y métodos concebidos por Lord Robert Baden-Powell que se recogen en la Constitución de la OMMS y en cada uno de los estatutos de las Asociaciones federadas, no tienen carácter político, la afiliación de sus miembros es totalmente voluntaria y pueden tener carácter confesional⁵¹³.

Teniendo en común la metodología scout internacional, existen diferencias entre las dos grandes entidades que la conforman en nuestro país, ASDE y MSC. Toda vez que no cabe en esta sede proceder a un estudio general sobre el escultismo en España, a los efectos que aquí nos interesan, vamos a tratar de dejar constancia de los matices de distinción entre ellas en el ámbito de su naturaleza jurídica⁵¹⁴.

Catalana d'Escoltisme, que federaba todas las asociaciones catalanas de escultismo). En 1974 dicho Comité de Enlace pasa a denominarse formalmente Federación de Escultismo en España (FEE). En 1983 se aprueba civilmente la constitución de la FEE, sus Estatutos y su inscripción en el Registro del Ministerio del Interior – Asociaciones”.

<http://www.scout.es/downloads/libroblanco2.0/estatutosfee.pdf> 25-09-2015

La FEE es la organización scout nacional en España reconocida como tal por la Organización mundial del movimiento scout (OMMS), por acuerdo de su Conferencia Mundial de 16 de marzo de 1978, integrándose de pleno derecho a la fraternidad mundial scout como 117º miembro. Esta Federación está actualmente, a su vez, integrada por dos grandes entidades miembros de pleno derecho, ASDE [Asociación scouts de España] y MSC [Movimiento Scout Católico], a las que se une la Federació Catalana d'Escoltisme i Guiatge (FCEG), a través de un estatus asociado a la FEE, de carácter especial.

⁵¹³ <http://www.scout.org/es> 25-09-2015.

Para mayor conocimiento véase la obra LÓPEZ LACÁRCEL, J. M., *Así fuimos, así somos: exploradores de España*. Madrid. Federación Exploradores de España. 2003.

⁵¹⁴ En este sentido, en los términos manifestados en sus Estatutos [art 1.3]: “La Federación de

Expresada esta distinción jurídica entre los dos grandes grupos de entidades del movimiento scout en España, y resaltando nuevamente la importancia de esta tendencia asociativa en el campo de la participación de los jóvenes, como nos quedaba reflejado en la legislación portuguesa⁵¹⁵, hemos de manifestar expresamente que hubiera sido nuestra intención haber completado, aún más, esta distinción de tipos similares a las asociaciones juveniles, aportando un breve tratamiento a otras posibles formas de participación de los jóvenes, como los grupos informales no constituidos como asociación⁵¹⁶, los programas y entidades de voluntariado⁵¹⁷, o la implicación de los jóvenes en movimientos sociales alternativos⁵¹⁸, que, en mi opinión, todos ellos

Scouts- Exploradores de España (ASDE) queda constituida por tiempo indefinido y se somete al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias así como a aquellas disposiciones futuras que en materia asociativa se dicten”. Nos encontramos, por tanto, ante una asociación de régimen general a la que le será de aplicación plenamente la LODA, en los términos ya estudiados, y cuya relación con los jóvenes y la juventud vendrá por su sentido teleológico o finalista [educación y formación integral de niños y jóvenes] y las actividades que desarrollen para alcanzar dichos fines.

Por su parte, el Movimiento Scout Católico, MSC, según sus propios Estatutos: “es una Federación de Asociaciones públicas de fieles, con personalidad jurídica pública, que integra Asociaciones y Delegaciones Diocesanas de Escultismo (en adelante, “Diocesanas”) y Asociaciones o Federaciones Inter-diocesanas (en adelante, “Interdiocesanas”), de la Iglesia Católica en España. El Movimiento Scout Católico, erigido canónicamente por la Conferencia Episcopal Española (6-VII-1973), como movimiento de apostolado seglar, orienta su actuación de acuerdo con las normas dimanadas de ésta, y se relaciona con la misma a través de la Comisión Episcopal de Apostolado Seglar (en adelante, C.E.A.S.). La personalidad jurídica del Movimiento Scout Católico nace de la citada erección canónica, y su reconocimiento civil de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. El Movimiento Scout Católico carece de fines lucrativos”.

Podemos descubrir que, en el caso de MSC, estamos ante una figura asociativa de régimen especial, en los términos previstos en el artículo 1.3, párrafo segundo de la LODA, para las asociaciones constituidas para fines religiosos, que se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la LODA. En todo caso, mantiene en común con la otra entidad ASDE, su finalidad educativa y formativa con la población infantil y juvenil.

⁵¹⁵ Que como anteriormente observamos, directamente reconoce como asociaciones juveniles a todas las entidades del movimiento scout.

⁵¹⁶ Cuya inscripción en Censos de Asociaciones Juveniles está prevista por alguna normativa autonómica, como por ejemplo, el Censo de Entidades Juveniles de la Región de Murcia

⁵¹⁷ Véase las obras de REVERTE MARTÍNEZ, F.M y LÓPEZ ALCANTUD, A, *El marco jurídico del voluntariado*, Murcia, *Plataforma del Voluntariado*, 2005.

<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/46279> 27-09-2015.

MEDINA TORNERO, M.E, y TRISTÁN LAORDEN, E, *Voluntariado, participación y dinamización Social*, Murcia, Concejalía de Bienestar Social, 1998.

⁵¹⁸ En nuestra opinión el concepto movimiento social tiene un carácter ciertamente más político que estrictamente jurídico, siendo válida la siguiente conceptualización: “conjunto de agrupaciones, “movimientos” más o menos espontáneos, organizaciones, acciones, actitudes y formas de vida alternativos, que en el seno de la sociedad se ponen en marcha, de forma

suponen un cauce importante de participación de los jóvenes⁵¹⁹. Por su carácter mayoritariamente sociológico o político, antes que estrictamente jurídico, hemos descartado la idea, y por ello, vamos a proceder a adentrarnos, casi imperceptiblemente, en el ámbito del derecho público y las entidades juveniles.

D) Los Consejos de Juventud, como entidades asociativas de naturaleza mixta público-privada, formadas por entidades del movimiento juvenil.

Para abordar la figura de los Consejos de la Juventud, [figura jurídica de cierta complejidad y no exenta de controversia casi desde antes de su nacimiento en la España democrática] en nuestra opinión, debemos situarnos desde el ámbito corporativo del derecho público, [o al menos, de la entidades asociativas de configuración legal⁵²⁰, o de naturaleza mixta público – privada], y desde un punto de vista material, como órganos

consciente o no, para la transformación de la misma. Este movimiento, que en última instancia encarna personas concretas, individuos y colectividades, instituciones y medios de opinión e información, tiene sus más variadas expresiones en las huelgas, las luchas de las asociaciones de vecinos, la lucha política, la difusión de nuevas formas de convivencia y nuevos valores, las experiencias de comunas y autogestión, los movimientos culturales de los trabajadores, los mítines y manifestaciones anticapitalistas, el movimiento del arte en la calle, las ocupaciones de viviendas, los festivales de música y canciones populares alternativas, el movimiento de asambleas, las recuperaciones en los grandes almacenes y supermercados, las escuelas autogestionadas, la autorreducción de facturas y recibos, la agitación social sobre temas de la política real, la politización de la vida cotidiana [con temas como los del control y gratuidad de la enseñanza, ..., marginación y problemas de la juventud, movimientos y organizaciones juveniles ...] y un largo, casi interminable, etcétera, ...

Colectivo autónomo de trabajadores por la autogestión, “Por el comunitarismo”, *Revista Mensual MONTHLY REVIEW*, nº 11, Junio 1979, págs. 3 a 11.

En términos más actuales sobre movimientos sociales y juventud, véase:

ALBA RICO, S, “Jóvenes sublevados contra la juventud” en, URBAN, M, y FERNANDEZ, J [Coords.], *Juventud sin futuro, Madrid, Editorial Icaria, Colección Asaco. 2011* [VVAA], Madrid, Editorial Icaria, 2011.

ERREJÓN GALVÁN, I, “Algo habrán hecho bien. Una juventud «sin futuro» pero con estilo”, en URBAN, M, y FERNÁNDEZ, J [Coords.], *Juventud sin futuro, Madrid, Editorial Icaria, Colección Asaco. 2011*, págs. 67-78.

http://www.icariaeditorial.com/pdf_libros/Juventud%20sin%20futuro.pdf [08-10-2015].

CASTELLS, M. *Redes de indignación y esperanza: los movimientos sociales en la era internet*. Madrid. Alianza editorial, 2012.

⁵¹⁹ REVERTE MARTÍNEZ, F.M., "Ideas, preguntas y propuestas sobre la participación social en el ámbito de la juventud: asociacionismo, movimientos sociales, voluntariado y jóvenes no asociados", Ponencia Inaugural Jornadas de la Federación Española de Municipios y Provincias, FEMP, Madrid, 2009.

<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/46493> 08-10-2015.

PINDADO SÁNCHEZ, F, *La participación es la vida de las ciudades*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 2008.

FONT, J. C. *Ciudadanos y decisiones públicas*. Barcelona. Ariel Ciencia Política 2001.

⁵²⁰ Véase apartado I.1.2 de la Parte Segunda, donde se estudiaban las figuras tanto de los colegios profesionales, como de las asociaciones de configuración legal.

de participación o expresión del movimiento asociativo juvenil en un sentido amplio⁵²¹, aunque las últimas tendencias legislativas están comenzando a introducir cambios en este modelo que apuntan a una posible transformación de su naturaleza hacia órganos estrictamente administrativos.

No cabe en esta sede un estudio de los antecedentes en la materia⁵²², ni profundizar en detalle en el proceso de gestación de los Consejos de Juventud en el proceso de transición democrática⁵²³. A efectos jurídico normativos, por la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del Organismo Autónomo Consejo de la Juventud de España⁵²⁴, se da carta de nacimiento a esta entidad, determinando la Ley, en su artículo primero, que se instituye el Consejo de la Juventud de España como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, constituyendo el fin esencial del mismo ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de España.

Sin entrar en más detalles, las principales diferencias respecto al anterior modelo del régimen franquista de 1965 eran [aparte de las diferencias entre un sistema autoritario de partido único y un sistema democrático parlamentario pluralista], por un lado, su composición exclusivamente por entidades juveniles⁵²⁵, en un sentido amplio, y por otro, su importante independencia respecto al gobierno. En sus propias palabras: “El Consejo de la Juventud de España (CJE) es una plataforma de entidades juveniles,

⁵²¹ Cfr. apartado I.1.3. de esta Tercera Parte de esta tesis, donde tratábamos sobre asociaciones, organizaciones y movimiento juvenil, desde una perspectiva histórica y sociológica.

⁵²² Véase apdo. I. 2.3 de esta Tercera Parte, sobre el Consejo Nacional de la Juventud creado mediante Orden de 30 de abril de 1965.

⁵²³ CRUZ OROZCO, J.I., pág. 80. aunque puede ser de interés reseñar que el primer Consejo de la Juventud, como organismo de derecho público, fue creado por la Generalitat de Cataluña que procedió a crear el Consell Nacional de la Juventud de Cataluña, (CNJC), mediante un decreto fechado el 2 de abril de 1979, mientras que a nivel nacional en julio de 1981 se presentó un anteproyecto de ley de Consejo de la Juventud, que había sido consensuado entre las entidades juveniles y la propia Dirección General de Juventud

⁵²⁴(BOE nº 283 de 26 de Noviembre).

⁵²⁵ De acuerdo con el artículo 2 de dicha ley, el Consejo de la Juventud de España se configura como una entidad de base asociativa, siendo sus miembros las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas y las secciones juveniles de las demás asociaciones. De acuerdo con esa naturaleza, su función es hacer llegar a los poderes públicos los intereses y las demandas de la juventud asociada, ...

creada por ley en 1983 y formada por los Consejos de Juventud de las Comunidades Autónomas y organizaciones juveniles de ámbito estatal. Propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de nuestro Estado en un entorno global es nuestro fin esencial, tal como recoge el artículo 48 de la Constitución Española. En la actualidad 76 entidades juveniles formamos parte de este proyecto común”⁵²⁶.

A partir de la Ley 18/ 1983, de creación del CJE, todas las Comunidades Autónomas fueron procediendo a desarrollar su normativa propia en materia de Consejos de Juventud del ámbito de su autonomía⁵²⁷, con lo que la totalidad de las CC. AA., desde mediados de los años 90 del siglo pasado, contaban con un régimen jurídico de su propio Consejo de la Juventud, como organismos autónomos de derecho público, de composición de base asociativa privada, formada por entidades del movimiento juvenil y con estrechas relaciones de cooperación con las Administraciones Públicas autonómicas, para el fomento de la participación de los jóvenes, en cumplimiento y desarrollo del art. 48 de la Constitución Española⁵²⁸.

⁵²⁶ Mayor información en su página web: <http://www.cje.org/es/>. Último acceso 28- 09- 2015.

⁵²⁷ Aunque algunas ya habían procedido a su puesta en marcha, inicialmente a través de la aprobación de Decretos de creación y reconocimiento de los Consejos, como el Decreto de la Generalitat de Cataluña de 2 de Abril de 1979 de creación del Consejo Nacional de Juventud de Cataluña o el Decreto del Consell de la Generalitat Valencia 14/ 1983, de 31 de Enero, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana. Posteriormente, esta creación de Consejos Autonómicos de Juventud se realizará a través de la legislación propia de los parlamentos autonómicos, desde que en 1984, comenzaron Castilla - León y Murcia, para continuar posteriormente el resto de las Comunidades.

⁵²⁸ En relación al tema de participación juvenil y cooperación administraciones y movimiento juvenil pueden reseñarse las siguientes publicaciones:

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA, “*Las organizaciones del Consejo de la Juventud de España. Un análisis humano y organizativo*”. CJE. Madrid. 2002.

- *Informe regional sobre asociacionismo y plataformas asociativas juveniles:*

Centroamérica. [Madrid]. Consejo de la Juventud de España, 2005.

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA REGIÓN DE MURCIA. *Documentos y Propuestas desde los jóvenes para una política de juventud en la región de Murcia*. Murcia. CJRM, 2007.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M., “Treinta años de participación juvenil. El marco normativo. Del art. 48 de la Constitución Española a las Leyes Autonómicas de Juventud”, en INGLADA, V. y CIVERA, C. (coords), *La participación juvenil desde los entes locales*, FEMP, Madrid, 2009. *Murcia en convivencia sin violencia, Estudio sobre las situaciones de violencia entre adolescentes*. [Dir.]. Murcia, Cruz Roja Juventud y Ayuntamiento de Murcia. 2006.

- “Redes para el tiempo libre. La experiencia de la ciudad de Murcia”. En *Guía metodológica para la puesta en marcha de programas de ocio alternativo para el fin de semana*. [VVAA] Madrid. INJUVE. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales., 2002.

- *La participación juvenil como elemento básico para la prevención de riesgos en el Tiempo Libre*. Murcia. Ayuntamiento de Murcia. 2002.

- “Murcia, una ciudad para la participación de los jóvenes. Experiencias prácticas de cooperación entre las Administraciones Públicas y las Asociaciones Juveniles”, en ,

Con respecto a la figura de los Consejos en el ámbito de la Administración Local, en nuestra opinión, más compleja ha sido la definición jurídica de los Consejos Locales de Juventud, de la que algunos autores destacan la heterogeneidad de su naturaleza jurídica, como muestra de la complejidad del desarrollo de las políticas municipales en materia de juventud, ante la ausencia de un marco jurídico claro y preciso, mencionando hasta cuatro posibles tipos de Consejos Locales de Juventud:

- Entidad de derecho privado tipo Federación.
- Entidad de derecho público, con base asociativa privada
- Organismo Autónomo.
- Órgano de la Administración⁵²⁹.

En las últimas décadas del siglo pasado y los primeros años del siglo XXI parecía haberse establecido en nuestro país, un pacífico consenso sobre la naturaleza jurídica de los Consejos de Juventud, como entidades/corporaciones de derecho público, de base asociativa privada, con estrategias de cooperación con las Administraciones Públicas para el fomento de la participación juvenil, aunque su desarrollo fuera ejecutado de forma muy desigual según comunidades autónomas y

[MORALES GIL DE LA TORRE, H, coord.] *El lugar de las Organizaciones Civiles en las Políticas Públicas de Juventud. Memoria del Simposium Nacional.* Ciudad de México. Instituto Mexicano de la Juventud, 2000.

- “El asociacionismo. Los Consejos de Juventud. El proyecto de participación juvenil de la ciudad de Murcia” en *La Administración Local y las Políticas de Juventud.* VVAA. Madrid. FEMP. 1997.

- *Casas y equipamientos de Juventud de las corporaciones locales*[Coord]. Jornadas Nacionales Murcia. Madrid. FEMP. 1990.

- *Dossier Casas de Juventud del municipio de Murcia. 1979-1982.*[Coord.] Murcia, Coordinadora de Casas de Juventud, 1983.

<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/44007>

SIERRA RODRÍGUEZ J, e IBÁÑEZ CARPENA, D., *Retos y tendencias del asociacionismo juvenil en la Región de Murcia, Murcia*, Consejo de la Juventud de la Región de Murcia. 2010.

[http://www.consultorescsa.com/documentos/2010_cjrm_retos.pdf] 08-10-2015.

BERENGUER MARTÍNEZ, J., REVERTE MARTÍNEZ, F.M. *Guía práctica para asociaciones juveniles.* Murcia Concejalía de Juventud y Deportes. 1997.

PLEGUEZUELO ALONSO, M. et al. *Juventud y participación: implicación social de la población joven y asociacionismo juvenil: Región de Murcia 2010.* Murcia: Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, Dirección General de Juventud, 2011.

⁵²⁹ REVERTE MARTÍNEZ, F.M, y LÓPEZ ROJO, I, “Participación Juvenil y Municipio”, *La participación juvenil desde los entes locales*, FEMP, Madrid, 2009. Págs. 77-105.

En este sentido, la vigente Ley de Juventud de la Región de Murcia, Ley 6/ 2007, define a los Consejos Locales en los siguientes términos:

“Capítulo II: De los Consejos Locales de la Juventud.

Son corporaciones públicas sectoriales de base privada con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Son el máximo órgano de representación de la participación de las entidades juveniles e interlocutor de las mismas frente a su ayuntamiento”.

municipios.

Ahora bien, a mi juicio, la llegada de la crisis económica y la reducción de servicios públicos ha hecho tambalearse este modelo, tanto por la “radical” reducción de recursos económicos destinados a las políticas públicas de juventud⁵³⁰, como por los cambios normativos de trascendencia que desde el Gobierno de la Nación, y desde algún Gobierno autonómico se han puesto en marcha, generando incertidumbres y dudas sobre el futuro del modelo.

En este sentido, la Ley 18/ 1983, de 18 de Noviembre, del Consejo de la Juventud de España, ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público, pudiendo encontrar en la exposición de motivos la justificación de esta medida⁵³¹. La Disposición adicional primera procede a suprimir el CJE, subrogándose el Instituto de la Juventud en sus bienes, derechos y obligaciones⁵³².

Ahora bien, aunque pudiera parecer contradictorio, a la vez que se suprime el CJE, se crea otro Consejo de la Juventud de España, como recoge el art. 21 de la misma norma, en los siguientes términos:

“Artículo 21. *Consejo de la Juventud de España.*

⁵³⁰ REVERTE MARTÍNEZ, F.M, “Políticas públicas de juventud. ¿Liquidación por cierre?”, Diario La Opinión, Murcia, 10 de Enero de 2015.
<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/44506> . 29-09-2015.

⁵³¹ http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-9467 . (Ref. BOE – A- 2014- 9467).
“En definitiva, en la Administración General del Estado conviven dos organismos autónomos de similar régimen jurídico, que duplican, en algunos casos, las funciones a realizar, imponiéndose la necesidad de unificar acciones, actores y posturas en materia de juventud y del asociacionismo juvenil. Esta necesidad de reforma tiene como consecuencia la asunción por parte del Instituto de la Juventud de las funciones esenciales que hasta ahora ha venido realizando el Consejo de la Juventud de España, procediéndose a la supresión de este último como organismo público, consiguiendo así, además de un ahorro económico y presupuestario, un adelgazamiento de la administración institucional sin que se vea mermada la presencia y representación del asociacionismo juvenil en los mecanismos y toma de decisiones de las instituciones en materia de juventud”.

⁵³² Disposición adicional primera. *Supresión del organismo autónomo Consejo de la Juventud de España.*

1. Queda suprimido el organismo autónomo Consejo de la Juventud de España, creado por la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

2. El Instituto de la Juventud se subroga en los bienes, derechos y obligaciones del organismo autónomo que se suprime”.

1. El Consejo de la Juventud de España se configura como una entidad corporativa de base privada, dotada de personalidad jurídica, que tiene por finalidad servir de cauce de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas en materia de juventud, y que desempeñará las funciones que reglamentariamente se determinen para el cumplimiento de estos fines”⁵³³.

Y para hacer un poco más compleja la incertidumbre, la Disposición transitoria primera, establece que “ hasta tanto se constituya la referida entidad corporativa de base privada el organismo autónomo Consejo de la Juventud de España al que se refiera la Disposición adicional primera continuará desempeñando sus funciones de conformidad con sus normas de creación y funcionamiento”⁵³⁴.

No podemos ahondar en el análisis acerca de la intención gubernamental al respecto del futuro Consejo de la Juventud de España, ni de posibles planes sobre sus reglamentos, ya que al cierre de esta tesis no conocemos novedades al respecto. Sí

⁵³³ Continúa el art.21 definiendo el nuevo y futuro Consejo de la Juventud:

“2- El Consejo de la Juventud de España estará integrado por asociaciones juveniles, federaciones constituidas por éstas y secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. El Consejo de la Juventud de España aprobará su reglamento de organización y funcionamiento, el cual deberá ser autorizado por el órgano competente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, siempre que se ajuste a las normas que reglamentariamente se aprueben, en cuanto a su composición y funcionamiento”.

⁵³⁴ Disposición transitoria primera. *Continuación de funciones por el Organismo autónomo Consejo de la Juventud de España.*

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirá la entidad corporativa de base privada prevista en el artículo 21. Hasta tanto se constituya la referida entidad corporativa de base privada el organismo autónomo Consejo de la Juventud de España al que se refiere la Disposición adicional primera continuará desempeñando sus funciones de conformidad con sus normas de creación y funcionamiento.

Durante este periodo, los miembros del Organismo autónomo Consejo de la Juventud de España permanecerán en su cargo en funciones.

2. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del Organismo autónomo Consejo de la Juventud de España y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, corresponderá a los cuentadantes de dicho organismo, o al Director General del Instituto de la Juventud en el caso de que ya se hubiera constituido la entidad corporativa de base privada.

3. Las operaciones ejecutadas por el Instituto de la Juventud correspondientes al organismo autónomo suprimido Consejo de la Juventud de España, se registrarán en la contabilidad y el presupuesto del Organismo autónomo Consejo de la Juventud de España, en tanto no se modifique el presupuesto del Instituto de la Juventud para incorporar los correspondientes créditos del Organismo autónomo Consejo de la Juventud de España.

4. Se formulará una cuenta del ejercicio en el que se extinga el Organismo autónomo Consejo de la Juventud de España correspondiente a las operaciones realizadas por el mismo y las indicadas en el apartado 3 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Dicha cuenta será independiente a la cuenta a rendir por el Instituto de la Juventud”.

tenemos constancia de que el Consejo de la Juventud de España [CJE], en la versión de la Ley de creación de 1983, continúa en funcionamiento, mostrando su disconformidad con las decisiones del gobierno respecto a su futuro, realizando campañas en promoción de las necesidades de los jóvenes, así como estudios y publicaciones de interés para los interesados en conocer en mayor detalle las peculiaridades de este tipo jurídico⁵³⁵.

a) El nuevo Consejo de Juventud de Aragón, como órgano consultivo y colegiado de composición mixta.

La Ley 6/2015, de 25 de marzo, de Juventud de Aragón⁵³⁶, procede a regular un nuevo tipo/modelo de Consejo de Juventud de ámbito autonómico, en los términos previstos en su art. 21, como órgano colegiado de participación, representación y consulta de las políticas públicas en materia de juventud⁵³⁷.

Con respecto a su composición, como órgano colegiado de la administración, viene determinada, de forma prolija, en el art. 23⁵³⁸, que trataremos de resumir en los

⁵³⁵ <http://www.salvemoselcje.org/> <http://www.cje.org/es/publicaciones/novedades/consejos-de-juventud-y-marco-juridico-internacional/>. Último acceso 3-10-2015.

⁵³⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-5330

⁵³⁷ “Artículo 21. Creación y naturaleza.

1. Se crea el Consejo Aragonés de la Juventud, como órgano colegiado de participación, representación y consulta de las políticas públicas del Gobierno de Aragón en materia de juventud, que se regirá, a los efectos de organización y funcionamiento, por el reglamento de régimen interior que este apruebe de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y, con carácter general, para lo no dispuesto en la misma y en su normativa de desarrollo será de aplicación el texto refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, en especial la regulación de los órganos colegiados del capítulo V de su título II.

2. El Consejo Aragonés de la Juventud queda adscrito, con carácter funcional, al departamento competente en esta materia a través del Instituto Aragonés de la Juventud, que aportará los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones contempladas en la presente ley”

⁵³⁸ Artículo 23:

1. El Consejo Aragonés de la Juventud estará compuesto por veintidós miembros e integrado por asociaciones de participación juvenil, entidades del ámbito de la discapacidad, la Administración Pública de Aragón, la Universidad de Zaragoza, el Consejo Escolar de Aragón y expertos de reconocido prestigio en materia de juventud, cuyos representantes actuarán como vocales en el porcentaje de participación que se establece en los siguientes términos:

a) El director gerente del Instituto de la Juventud.

b) Un funcionario del Instituto Aragonés de la Juventud propuesto por su Dirección Gerencia entre funcionarios de nivel superior.

c) Seis técnicos o mediadores juveniles pertenecientes a la red del Sistema Aragonés de Información Joven, con un máximo de dos en representación de cada provincia y en

siguientes términos: del total de 22 miembros, 10 procederán directamente de las Administraciones Públicas, ya sea de los organismos que trabajan para jóvenes [2 del Instituto de Juventud Aragonés y 6 técnicos del Sistema Aragonés de Información Joven] o de organismos de educación [uno de la Universidad y otro del Consejo Escolar], 9 procederán del movimiento asociativo aragonés [7 de asociaciones juveniles y dos de entidades de discapacidad] y finalmente, 3 expertos de reconocido prestigio, hasta completar los 22 miembros.

No cabe en esta sede profundizar en estas cuestiones que, aunque relacionadas con las asociaciones juveniles, afectan mayoritariamente al derecho público y específicamente administrativo, pero, obviamente, las diferencias con el modelo existente hasta la fecha son manifiestas, lo que supone un cambio radical del modelo de Consejos de Juventud existente desde 1983. A nuestro juicio, las dos diferencias sustanciales en términos jurídicos radicarían en las siguientes cuestiones:

- La pérdida de la personalidad jurídica propia y por tanto de su independencia y plena capacidad de obrar en el Consejo Aragonés de 2015. En el modelo CJE, aún siendo corporación de derecho público, su carácter de organismo autónomo le concedía la personalidad jurídica y capacidad de obrar necesaria para actuar de forma independiente de la Administración. En el modelo aragonés, el Consejo de Juventud queda adscrito a un órgano administrativo con plena dependencia.
- La composición mixta [público – privada, administración – asociaciones, y adultos – jóvenes] en el Consejo Aragonés de 2015. Frente a la exclusiva composición de base asociativa privada y del ámbito del movimiento juvenil

representación de las comarcas aragonesas, propuestos por las instituciones en que presten sus servicios.

d) En representación de la Universidad de Zaragoza, uno de sus miembros propuesto por su órgano de gobierno.

e) En representación del Consejo Escolar de Aragón, uno de sus miembros propuesto por su órgano de gobierno.

f) Tres expertos de reconocido prestigio, uno a propuesta del vicepresidente y dos a propuesta del presidente.

g) Siete asociaciones juveniles, representadas cada una por uno de sus miembros propuesto de entre ellos por su respectivo órgano de gobierno.

h) Dos entidades del ámbito de la discapacidad, representadas cada una por uno de sus miembros propuesto de entre ellos por su respectivo órgano de gobierno”.

[en un sentido amplio] del modelo CJE, en el nuevo organismo aragonés el mayor número de miembros será designado por la Administración [10 miembros], siendo minoría las entidades del movimiento asociativo juvenil [7 asociaciones juveniles].

Estas serían las dos principales novedades. No podemos disponer aún, de elementos de juicio suficientes para conocer el alcance y consecuencias de este tipo de cambios en la naturaleza de la figura de los Consejos de Juventud, introducidos por la legislación aragonesa de 2015, que, en nuestra primera opinión, parecen estar más cercanos a lo previsto en el art. 42 de la LODA, sobre los Consejos Sectoriales de Asociaciones, que al espíritu del art. 48 de la C. E.

En estricta opinión personal, parece poco acorde con el mandato constitucional del fomento de la “participación libre y eficaz de la juventud”, denominar Consejo Aragonés de la Juventud, a un organismo donde menos de un tercio de sus miembros serán jóvenes representantes del movimiento juvenil, siendo, tal vez más coherente denominarlo como Consejo Consultivo, o Consejo Asesor en materias juveniles. Estaremos atentos al devenir de esta materia.

CAPÍTULO III.

DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO AUTONÓMICO.

1. CRITERIOS GENERALES SOBRE EL REPARTO DE COMPETENCIAS SOBRE EL DERECHO ASOCIACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Se han señalado varias causas para explicarnos la complejidad del tema asociativo en relación con nuestro Estado autonómico, como son la ausencia de un desarrollo del derecho fundamental de asociación hasta la promulgación de la LODA, la regulación anterior a ella del régimen jurídico de las asociaciones por algunas CCAA, la pluralidad de títulos de competencia estatal concurrentes en la materia, así como una Jurisprudencia constitucional escasa y vacilante en este ámbito y una doctrina nada pacífica en ciertos puntos capitales⁵³⁹. La entrada en vigor de la LODA y las Sentencias del Tribunal Constitucional, han clarificado la distribución competencial y facilitan la comprensión de las competencias en materia asociativa entre las diferentes Administraciones.

1.1. Marco competencial del Estado.

Las asociaciones no figuran en ningún apartado del artículo 149.1 de la Constitución, pero ello no significa que el Estado carezca de toda competencia en esta materia⁵⁴⁰. La actuación del Estado en el tema asociativo está justificada por diferentes circunstancias.

La primera de ellas, es la correspondiente al desarrollo del derecho fundamental de asociación, proclamado en el artículo 22 de la CE e incluido sistemáticamente entre los derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que debe acudir a la Ley

⁵³⁹ RUIZ GONZÁLEZ, J.G., “Reparto competencial y estatuto jurídico de las asociaciones de consumidores en el estado autonómico”, *Revista General de Derecho Administrativo* 32 (2013), Pág. 3

⁵⁴⁰ En este sentido MARÍN LÓPEZ, J.J., “Sobre la ley vasca...”, pág. 122.

orgánica, reservada específicamente para su regulación (artículo 81 de la CE). Aunque no sea un título competencial en sentido estricto, únicamente el Estado puede dictar esta forma de leyes en desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, lo que implica que las CCAA al ejercer las competencias que pudieran corresponderles deberán respetar el contenido de las mismas. La Ley orgánica debe ceñirse a regular aspectos esenciales que desarrollen directamente el derecho fundamental, correspondiendo al legislador ordinario, estatal o autonómico, la regulación de la materia no orgánica⁵⁴¹.

La segunda de las fundamentaciones, sí que podemos situarla en el ámbito de las competencias estatales sobre el régimen jurídico de las asociaciones, de forma más concreta en virtud del artículo 149.1.1º de la CE, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, pudiéndose incluir aquí y considerar como “*condiciones básicas*”, lo que llamaríamos conceptos definatorios del concepto legal de asociación, así como otros aspectos concretos de lo que sería el régimen jurídico externo de las asociaciones, (nacimiento de la personalidad, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten “imprescindibles o necesarios” en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles⁵⁴².

En tercer lugar, tenemos que considerar como competencia estatal la legislación procesal, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.6º de la CE, el Estado tiene competencia exclusiva sobre legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las CCAA, atribución que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales⁵⁴³.

⁵⁴¹ Cfr. la disposición final de la LODA, que en su apartado 1º determina el articulado que tiene rango de ley orgánica.

⁵⁴² Cfr. disposición final de la LODA, apartado 2º. Como nos precisa Lucas Murillo de la Cueva, “la regulación que corresponde al Estado *ex* artículo 149.1.1º CE queda limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no al diseño completo y acabado de su régimen jurídico”. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E. *Igualdad y autonomía. La competencia sobre asociaciones en la Jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 72.

⁵⁴³ Cfr. Disposición final de la LODA, apartado 3º.

En cuarto lugar, hemos de tener en cuenta la influencia que en materia de asociaciones puede tener lo dispuesto en el artículo 149.1.14º de la CE, al atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la Hacienda general, especialmente en lo referente a la actividad de fomento que pudiera realizarse mediante instrumentos fiscales a favor de las asociaciones.

Asimismo, se ha sostenido que el artículo 149.3 de la CE contiene dos cláusulas a tener en cuenta para la determinación del ámbito competencial en materia de asociaciones: por una lado, la llamada “*cláusula residual*”, que permite al Estado atribuirse las competencias no asumidas por las CCAA y, de otra, la denominada “*regla de suplencia*”, estableciendo al derecho estatal supletorio del derecho de las CCAA. La heterogeneidad en el reparto competencial es la nota dominante en el ámbito de las asociaciones, no disfrutando todas las CCAA de las mismas competencias al respecto. Así pues, tan sólo algunas tienen competencias legislativas, por lo que respecto de las demás CCAA opera la cláusula residual: es decir, al carecer de competencia en materia de asociaciones, es el Estado el competente para legislar en ese ámbito, siendo tales normas de aplicación directa a todas las asociaciones de carácter autonómico que actúen en esas CCAA⁵⁴⁴.

No son pacíficas las interpretaciones de la doctrina. Hay autores que consideran que las competencias autonómicas sobre asociaciones podrían encontrar importantes limitaciones en este artículo 149.1.8º⁵⁴⁵. Otros autores, aunque puedan reconocer en la disciplina de asociaciones instituciones propias del derecho civil, son partidarios de considerar la existencia también de un evidente carácter administrativo en las normas relativas a las asociaciones, lo que facilita que el legislador autonómico pueda realizar su labor, respetando la definición de las figuras creadas por la legislación civil estatal⁵⁴⁶.

En todo caso, nos parece adecuada la precisión que se hace al señalar que⁵⁴⁷, en la regulación del derecho de asociación no se admite – al igual que ocurre con los restantes derechos fundamentales y libertades públicas – una sustancial divergencia en

⁵⁴⁴ RUIZ GONZÁLEZ, J.G., ob.cit. págs. 8, 9 y 10..

⁵⁴⁵ MARÍN LÓPEZ, J.J., “Sobre la ley vasca...”. págs. 131 y 132.

⁵⁴⁶ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E, *Igualdad y autonomía. La competencia sobre asociaciones en la Jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1999, págs. 142 a 146.

⁵⁴⁷ FERNÁNDEZ FARRERES, G, ob.cit. pág. 141.

los territorios autonómicos que integran el Estado⁵⁴⁸. En este sentido, aunque no se trate específicamente de un título atributivo de competencias a favor del Estado, hemos de considerar también al artículo 139.1 CE, según el cual todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, como una orientación o directriz que marca y establece el desarrollo de las competencias que poseen el Estado y las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos⁵⁴⁹.

1.2. Competencias autonómicas en materia de asociaciones.

La Constitución española no atribuye la competencia en materia de asociaciones ni al Estado ni a las CCAA, y esta circunstancia abrió el camino al desarrollo de un modelo caracterizado por la heterogeneidad en la asunción competencial de esta materia por parte de las CCAA.

Acabado el proceso de aprobación de los Estatutos de Autonomía, al finalizar la década de los 80 del pasado siglo, nos encontramos con dos situaciones bien diferenciadas respecto al derecho de asociación. Por una parte, CCAA que asumieron competencia exclusiva en la materia⁵⁵⁰. Por otra, un segundo grupo de CCAA, asumieron tan sólo la función ejecutiva sobre la regulación del régimen jurídico de las asociaciones que desempeñen sus funciones principalmente en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma. Para ellas, en principio, sus competencias ejecutivas se limitarían a la facultad de dictar reglamentos de organización, así como la función ejecutiva material en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, sin poder alcanzar, la potestad legislativa⁵⁵¹.

⁵⁴⁸ *Ibídem*, ob.cit. pág. 141.

⁵⁴⁹ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E, ob.cit., págs. 61 a 68.

⁵⁵⁰ Ocurrió de esta forma en los Estatutos de Autonomía de Andalucía (artículo 13.25), Canarias (artículo 30.7), Comunidad Valenciana (artículo 31.23), Cataluña (artículo 9.24), País Vasco (artículo 10.13) y Navarra (artículo 44.19). Estas CCAA, se atribuyeron competencia “exclusiva” sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, siempre que desarrollen principalmente sus funciones en sus respectivos territorios.

⁵⁵¹ Sucedería así en los Estatutos de las comunidades autónomas siguientes: Estatuto de Autonomía de Cantabria (art.12.2); Estatuto de Autonomía de La Rioja (art. 11.1.13); Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, (art. 12.1.1); Estatuto de Autonomía de Aragón,

Es preciso matizar que, en las CCAA de menor techo competencial, no significó en la práctica este dato que estuvieran totalmente impedidas para regular asociaciones, pues esta operación resultó posible al invocarse como fundamentación de la intervención en materia asociativa, un título de competencia de los recogidos en su respectivo Estatuto de Autonomía. Sirva como ejemplo, que todas las CCAA [incluidas las de menor techo competencial] han regulado, con mayor o menor amplitud, sobre asociaciones deportivas y sus diversas modalidades, sin objeción por parte del Estado, ya que se encontraba su justificación en la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte⁵⁵².

Ya en el siglo XXI, y en vigor la LODA, la situación se modificó tras los procesos de reforma estatutaria llevados a efecto por algunas CCAA. Así, con la aprobación de los nuevos Estatutos de Autonomía de las CCAA de Valencia, Cataluña, Islas Baleares, Andalucía, Aragón, Castilla y León y Extremadura, el modelo de reparto competencial se vio alterado, bien porque algunas CCAA han asumido competencias plenas sobre ciertas modalidades asociativas, o bien porque otras, han extendido la exclusividad a la regulación del régimen jurídico de todas las asociaciones que desarrollen sus funciones con carácter principal en su territorio⁵⁵³.

De este modo, dentro del conjunto de CCAA con competencias exclusivas en la materia, se pueden distinguir dos grupos diferenciados según la extensión material de la exclusividad: de un lado, tendríamos el modelo de competencia exclusiva limitada, que supone la asunción de competencias exclusivas respecto de determinados tipos asociativos. De otro lado, nos encontraríamos con el modelo de competencia exclusiva ilimitada, que implica la atribución exclusiva de competencias para la regulación del régimen jurídico de todas las asociaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en la respectiva Comunidad Autónoma.

Para resumir el marco competencial en materia asociativa en la segunda década del siglo XXI, las CCAA con competencias exclusivas estatutariamente atribuidas,

(39.1.11); Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, (39.2); Estatuto de Autonomía de Extremadura, (9.2); Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, (28.1.4); Estatuto de Autonomía de Castilla y León (36.1) y el 4 de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega.

⁵⁵² MARÍN LÓPEZ, J.J., “Sobre la ley vasca...”, pág. 123.

⁵⁵³ RUIZ GONZÁLEZ, J.G., “Reparto competencial...”, págs. 10-13.

podrán regular la totalidad del régimen jurídico de las asociaciones incluidas en su ámbito territorial, debiendo de respetar los límites derivados de las competencias del Estado. En este grupo se incluyen, tanto las CCAA que han asumido competencia exclusiva sobre asociaciones con alcance general (Cataluña, Islas Baleares, Andalucía, Castilla y León y Extremadura), como aquellas otras que sólo se han atribuido la exclusividad competencial respecto de determinados tipos de asociaciones (Comunidad Valenciana, Aragón, País Vasco, Canarias y Navarra).

Las demás CCAA (Región de Murcia, Castilla La Mancha, Asturias, La Rioja, Madrid, Cantabria y Baleares), disponen de competencias de “ejecución”, no teniendo capacidad de dictar normas reguladoras del régimen jurídico respecto de las asociaciones de ámbito autonómico. Su régimen jurídico se regirá por la regulación que en materia de asociaciones sea dictada por el Estado para aquellas de ámbito nacional, que actualmente es la LODA, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.3 de la CE, cuya regulación podrá ser objeto de ejecución en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma. No disponen de competencias legislativas o normativas sobre asociaciones en general, por lo que el derecho estatal, debe aportar el desarrollo del derecho de asociación así como la regulación de su ejercicio. Tales competencias ejecutivas fueron objeto de traspaso a través de los correspondientes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios de la Administración estatal a las autonómicas⁵⁵⁴.

1.3. Juventud, como título competencial constitucionalmente indeterminado y asumido por las Comunidades Autónomas a través de los Estatutos de Autonomía.

El art. 48 de la Constitución Española, que mandata a los poderes públicos a promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en todas las esferas del desarrollo del país, es la única referencia específica a la juventud en el texto constitucional de 1978. Al igual que sucede con la materia asociación, en cuanto a distribución de competencias, nuestra norma fundamental no menciona a la juventud,

⁵⁵⁴ Una síntesis actualizada de la totalidad de la normativa autonómica en la materia puede encontrarse en la página de asociaciones correspondiente al Ministerio del Interior, en el siguiente enlace, último acceso el 4 – 07. 2015.
<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/asociaciones/normativa-basica-reguladora/normativa-basica-autonomica>

ni en el art. 149.1, como reserva de competencia a favor del Estado, ni tampoco en el artículo 148, dentro de las materias que pueden ser asumidas por las CCAA.

La incorporación en el texto de la Carta Magna de la juventud, supone la inclusión de una realidad social, la referencia de un sector de población cuyas peculiares características lo convierten en pieza clave en el desarrollo económico, social, político y cultural de un país⁵⁵⁵. Ahora bien, la juventud en nuestro texto constitucional no es una competencia diferenciada, sino un objetivo que debe ser especialmente tenido en cuenta por todas las Administraciones al ejecutar sus políticas o competencias.

En el proceso de construcción del Estado Autonómico en nuestro país, iniciado poco después de la aprobación de la Constitución Española, la materia Juventud, en relación con el art. 48, fue, progresivamente incorporándose al conjunto de competencias de las CCAA, utilizando, en técnica jurídica, la cláusula residual contemplada en el artículo 149.3⁵⁵⁶.

El proceso de asunción de competencias en materia de Juventud y de Participación Juvenil, en los Estatutos de Autonomía sería generalizado, y llevaría aparejado paralelamente el traspaso de los Servicios del Estado en estas materias a los entes autonómicos. Comenzaría con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, [aprobado por Ley Orgánica 4/ 1979, de dieciocho de diciembre («BOE» núm. 306, de 22 de diciembre de 1979, páginas 29363 a 29370], que en su artículo 9.26 establece la competencia exclusiva de la Generalitat en la materia de Juventud. Pocos meses después, el Real Decreto 1667/ 1980, de 31 de Julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalitat de Cataluña en esta materia, incluye “el desarrollo de la

⁵⁵⁵CATURLA CARRATALÁ, C., “Menores y Juventud”, en LÓPEZ PELLICER, J.A. Y GÁLVEZ MUÑOZ,[coords.] *Derecho Autonómico de la Región de Murcia*, Murcia, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2008, págs. 331-336.

En relación a la normativa autonómica de la Región de Murcia, reseñar las obras de REVERTE NAVARRO, A, “Artículo 7: Comunidades murcianas en el exterior”, en GARCÍA CANALES, M, y MORALES, A, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la región*, Asamblea Regional de Murcia, 2005. “Vecindad civil, vecindad administrativa y condición política: notas al artículo 6 del estatuto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, en ABRIL CAMPOY, J.M. y AMAT LLARI, M.E., *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. 2, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

⁵⁵⁶ “Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”

actividad asociativa juvenil, en el ámbito territorial de su competencia, así como la participación de la juventud en la vida social dentro del mismo ámbito”⁵⁵⁷.

Tras la aprobación de los distintos Estatutos de Autonomía, el procedimiento de traspaso de competencias sería semejante para el resto de Comunidades Autónomas, realizándose entre los años 1982 y 1983 la mayor parte de los Reales Decretos de traspaso de competencias en la materia genérica de Cultura, donde entonces se incluía Juventud, finalizando el proceso en 1986 con el Real Decreto 335/1986, de 24 de Enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materias de cultura, deportes y asistencia social y promoción sociocultural, pudiendo afirmarse, por tanto, que a mediados de la década de los 80 del pasado siglo, la competencia del apoyo al desarrollo de la vida asociativa juvenil y el fomento de la participación de la juventud en la vida social, había sido asumida por todas las Comunidades Autónomas en España, reservándose la Administración del Estado, “el fomento, la promoción del asociacionismo juvenil de ámbito nacional”⁵⁵⁸.

⁵⁵⁷ Es interesante reseñar el conjunto de Servicios e Instituciones que se traspasan, que refleja la actuación que hasta ese momento desplegaba la Administración Central del Estado en materia de juventud:

“b) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña lo que en materia de juventud está atribuido a la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural del Ministerio de Cultura por el artículo undécimo del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto:

-Estudio de los problemas juveniles, sin perjuicio de la coordinación a establecer entre los órganos de juventud de las administraciones central y autonómica.

-El fomento de la cooperación juvenil en el nivel territorial que le corresponde.

-El apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil, en el ámbito territorial de su competencia, así como la participación de la juventud en la vida social dentro del mismo ámbito.

-La gestión y explotación de las Casas de Juventud, clubs juveniles e instalaciones recreativo-deportivas cuya gestión corresponde al Instituto de la Juventud en el ámbito de Cataluña.

-La gestión y explotación de las instalaciones comprendidas en la red nacional de albergues juveniles, residencias juveniles, campamentos y campos de trabajo, cuya gestión está igualmente encomendada, hasta el momento en Cataluña, al Instituto de la Juventud. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 149-2. de la Constitución, sobre la cultura común a todos los pueblos de España, de las instalaciones que se citan en este apartado, la generalidad reservara a la administración central un número de plazas mediante convenio específico entre ambas partes. en este se contemplaran también las plazas que el estado ponga a disposición de la generalidad en el resto de las instalaciones de la red nacional.

2. En el ámbito de las relaciones internacionales en materia de juventud, la competencia sigue siendo de los órganos correspondientes de la Administración central”.

⁵⁵⁸ Puede ser relevante indicar reseñar aquel conjunto de competencias y servicios que quedarían reservadas a la Administración General del Estado. Así, la última de las normas de traspaso de funciones y servicios en esta materia, la de Navarra, Real Decreto 335/ 1986, de 24 de Enero, BOE 19-2-86), accesible en la página <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-4460> - 26-04-2015, señalaba al respecto lo siguiente: Servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

Esta asunción de la materia competencial en Juventud y Participación Juvenil y Fomento del Asociacionismo por parte de las Comunidades Autónomas, generalizada a finales de los años 80, quedaría confirmada por la “segunda generación de Estatutos Autonomía” que se iniciaría con la polémica Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña⁵⁵⁹.

Conviene dejar reseñado en este proceso, el papel clave representado por la Jurisprudencia constitucional en la clarificación de los criterios de distribución del marco competencial sobre juventud, asociaciones juveniles y derecho de asociación, con una serie de sentencias de gran trascendencia⁵⁶⁰.

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

- “a) La realización de campañas de ámbito nacional.
- b) El apoyo a entidades de ámbito nacional, sin perjuicio del que pueda ejercer la comunidad foral.
- c) Las relaciones internacionales.
- d) La creación y mantenimiento de infraestructura cultural.
- e) La convocatoria de premios nacionales.
- f) La realización de concursos para premios, becas y ayudas de ámbito nacional.
- g) El fomento, la promoción del asociacionismo juvenil de ámbito nacional”.

⁵⁵⁹ (BOE» núm. 172, de 20 de julio de 2006, páginas 27269 a 27310), que precisa y amplía su ámbito competencial en la materia:

“Artículo 142. Juventud.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye en todo caso:

- a) El diseño, la aplicación y la evaluación de políticas, planes y programas destinados a la juventud.
- b) La promoción del asociacionismo juvenil, de las iniciativas de participación de la gente joven, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.
- c) La regulación, la gestión, la intervención y la policía administrativa de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

2. Corresponde a la Generalitat la suscripción de acuerdos con entidades internacionales y la participación en las mismas en colaboración con el Estado o de forma autónoma, si lo permite la normativa de la correspondiente entidad, y en todo caso la tramitación de documentos otorgados por entidades internacionales que afecten a personas, instalaciones o entidades con residencia en Cataluña, respetando la legislación del Estado”.

⁵⁶⁰ Reseñamos aquí la doctrina constitucional establecida en relación con la legislación autonómica de asociaciones, en sentencias como las siguientes:

- La Sentencia del T.C. 157/1992, de 22 de Diciembre, en relación con el Decreto del Gobierno de las Islas Baleares 29/1985, de constitución y funcionamiento de las asociaciones juveniles. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2044> 20-07-2015.
- La STC 173/ 1998, de 23 de Julio, en relación a la Ley 3/ 1988, de 12 de Febrero, de Asociaciones del País Vasco.
- La Sentencia 135/2006, de 27 de abril de 2006, en relación a la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, del Parlament de Cataluña.

2. LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE ASOCIACIONES Y SU INCIDENCIA EN JOVENES Y ASOCIACIONES JUVENILES.

Como es sabido, una de las peculiaridades del ordenamiento jurídico español es la existencia de una pluralidad de ordenamientos civiles, especiales o forales, y que la Constitución Española viene a consagrar al reconocer la pluralidad de competencias en materia de legislación civil, en los términos del artículo 149.1.8º ⁵⁶¹, en una situación jurídica – fáctica que podríamos denominar, de coexistencia en situaciones de igualdad de los ordenamientos de las Comunidades Autónomas con su propio derecho civil⁵⁶².

Por ello, no debemos de prejuzgar cualquier heterogeneidad normativa en esta materia de jóvenes, minoría de edad y derecho de asociación, como extraña a nuestro ordenamiento jurídico, pues éste tiene entre sus bases el pluralismo en el ámbito normativo civil. No obstante, nuestro análisis y exégesis de la norma deberá de contemplar siempre, en lugar preferente, los criterios materiales sobre los que se fundamenta nuestra investigación, el reconocimiento de los rasgos esenciales del derecho fundamental de asociación y los principios de protección de los derechos de los menores de edad, que, como emanación directa de nuestra norma constitucional, en su rango más elevado, obligan a todos los poderes públicos y deberán ser respetados en todos los niveles normativos, por los organismos públicos con competencias legislativas o ejecutivas.

⁵⁶¹ En los términos del art. 149.1.8, El Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación: “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

⁵⁶² GETE-ALONSO y CALERA, M.C., “El Codi Civil de Catalunya. Les competencies legislatives y el proces de codificació”, *Activitat Parlamentaria*, Setembre 2008 pàgs. 30-37. Generalitat de Catalunya. En opinión de la autora, introduciéndonos en la materia, una de las peculiaridades del orden jurídico civil español, que se explica por la formación del actual Estado a partir de la unión de los distintos reinos que lo conformaban es la coexistencia de los diversos ordenes jurídicos civiles de cada una. Esto se va a mantener durante la codificación y después de ella [...] A partir de la CE de 1978, que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades que integran la nación española se consagra la coexistencia en situación de igualdad de los ordenamientos de las CA con derecho civil propio. En las CA donde existía derecho civil con anterioridad a la promulgación de la CE, se le ha atribuido la competencia legislativa en materia civil (art. 149.1.8 CE).

2.1. Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.

Como indica la Exposición de Motivos de este amplio Libro Tercero del Código Civil de Cataluña [CCCat], sobre personas jurídicas, su Título II comprende el régimen jurídico privado de las asociaciones, de conformidad con la Jurisprudencia constitucional. En lo que respecta a las asociaciones juveniles, además de citarse en la Disp. Adicional Primera [como asociaciones con normativa especial, junto a las de alumnos, consumidores, etc.], se han reconducido algunas características de su régimen jurídico [como la capacidad para constituir las o para ingresar en las mismas o la existencia de un órgano adjunto a la junta directiva] a la regulación común de las asociaciones, como especialidades con trascendencia civil⁵⁶³.

Las características concretas del régimen jurídico de las asociaciones juveniles introducidas por el derecho civil catalán y que hemos de destacar son las siguientes: en primer lugar, las relativas a la capacidad para la constitución de asociaciones, reguladas con carácter general en el art. 321.2, y de forma precisa en su apartado 2, que trata sobre las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos y las demás integradas por menores de edad, donde se recogen las principales innovaciones en la materia, comenzando por la introducción como criterio para formar parte de las mismas, el de la “capacidad natural”.

⁵⁶³ <http://civil.udg.es/normacivil/cat/ccc/es/L4-2008.htm> 6/07/2015

Como señala el propio texto de la exposición de motivos, se procede a derogar la mayor parte de la anterior ley 7 / 1997, de 18 de Junio, de Asociaciones de Cataluña, dejando en vigor exclusivamente aquellas cuestiones de contenido netamente administrativo: “El título II del libro tercero comprende el régimen jurídico privado de las asociaciones, de conformidad con la Jurisprudencia constitucional, que ha entendido que las comunidades autónomas que han asumido competencias en esta materia están habilitadas para regular tanto el régimen interno de las asociaciones, es decir, la organización y el funcionamiento, como el régimen externo o de participación en el tráfico, con la condición de que no contradigan las normas básicas dictadas por el Estado.

Por razón de su naturaleza, no se han incorporado al Código civil las disposiciones administrativas que tienen por objeto las relaciones de las asociaciones con la Administración y el Consejo Catalán de Asociaciones. Estos preceptos mantienen su vigencia en la Ley 7/1997, que se deroga solo parcialmente. El Código civil tampoco ha reservado ningún capítulo a la regulación de las asociaciones de carácter especial, como hace la Ley 7/1997. A estas asociaciones se les aplica el régimen civil general aunque tengan algunas singularidades, sobre todo en relación con sus relaciones con las administraciones públicas, que el Código obviamente respeta. Por eso se ha considerado más adecuado incluir una referencia expresa en una disposición adicional, si bien, en el caso de las asociaciones infantiles y juveniles, se han reconducido algunas características de su régimen jurídico -como la capacidad para constituir las o para ingresar en las mismas o la existencia de un órgano adjunto a la junta directiva- a la regulación común de las asociaciones, como especialidades con trascendencia civil”.

Sin embargo, mantiene la limitación para efectuar aportaciones o asumir obligaciones patrimoniales, siendo necesaria la capacidad de obrar y requiriendo que forme parte de la asociación, al menos una persona mayor de edad, al efecto de formalizar los actos que lo requieran. Si en el órgano de gobierno no hay ninguna persona con capacidad de obrar plena, ha de constituirse un órgano adjunto con la finalidad de suplir esta falta de capacidad en todos los casos que sea necesario⁵⁶⁴.

En concreto, el artículo 322-1., que trata sobre “Órganos necesarios y voluntarios”, viene a regular la existencia en las asociaciones juveniles de un órgano adjunto al órgano directivo, procediendo en el artículo 322-11 a concretar de forma detallada las funciones de este órgano adjunto⁵⁶⁵.

Hemos de añadir, para completar esta regulación del derecho de asociación de los menores, y de las asociaciones juveniles en concreto, lo previsto en el art. 323-1, en relación con la participación de los menores de edad en asociaciones “de adultos”⁵⁶⁶.

El CCCat determina la capacidad para constituir asociaciones juveniles y frente al criterio estricto de la edad mínima [14 años] utiliza el criterio de la “capacidad natural”, y parece acercarse en cierta manera al Código Civil español y concretamente art. 162, al referirse a los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el

⁵⁶⁴ GETE ALONSO Y CALERA, *Nociones de derecho civil...*, ob. cit. pág. 78.

⁵⁶⁵ El texto completo de este artículo 322.11, sobre el órgano adjunto es el siguiente: “Artículo 322-11. Órgano adjunto.

1. Las funciones de representación de la persona jurídica, en las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos y las demás integradas por menores, deben ser ejercidas por alguno de los miembros del órgano de gobierno con capacidad de obrar.
2. La asociación, si en el órgano de gobierno no hay ninguna persona con capacidad de obrar, debe tener un órgano adjunto, constituido, como mínimo, por dos personas mayores de edad, que no es preciso que sean asociados, a fin de que puedan suplir la falta de capacidad de obrar del órgano de gobierno.
3. Los integrantes del órgano adjunto son escogidos y actúan de acuerdo con lo establecido por los estatutos. Si los estatutos no lo establecen, son escogidos por la asamblea general y pueden actuar solidariamente.
4. La constitución inicial y las renovaciones del órgano adjunto deben inscribirse en el Registro de Asociaciones.”

⁵⁶⁶ “Artículo 323-1. Adquisición de la condición de asociado

1. Pueden adquirir la condición de asociados las personas con capacidad de obrar y los menores no emancipados de más de catorce años, con la asistencia de sus representantes legales. Se exceptúan las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos y las demás asociaciones integradas por menores, en las que se requiere capacidad natural.
2. Los menores de catorce años pueden adquirir la condición de asociados, por medio de sus representantes legales, si los estatutos no lo excluyen. Los menores con capacidad natural suficiente pueden oponerse siempre al ingreso en una asociación y darse de baja en cualquier momento.”

hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

El requerimiento de que forme parte de la asociación al menos una persona mayor de edad, a nuestro juicio, no supone la obligación imperativa de que tengan que formar parte del órgano de gobierno personas mayores de edad⁵⁶⁷, ya que la norma catalana viene a configurar ese nuevo órgano de la asociación, como órgano adjunto, que representará y completará la capacidad del órgano directivo integrado por menores, cuando así sea necesario, configurando los dos órganos una única voluntad de la asociación. Por ello, precisa la norma que las funciones de representación de la persona jurídica, en las asociaciones infantiles, juveniles, de alumnos, integradas por menores, deben ser ejercidas por alguno de los miembros del órgano de gobierno con capacidad de obrar. Tan sólo en el supuesto fáctico de que ninguno de sus miembros la tenga, entrará en juego la figura del órgano adjunto.

El artículo 322.11 precisa los detalles de este órgano adjunto, que en cierto modo viene a recordarnos la figura que nos planteaba MENDIZÁBAL OSES, con su tesis de la “tutela social”, que funcionaba con un fin concreto, el completar en su capacidad de obrar al ente colectivo denominado asociación juvenil, y a la que definía como “una forma especial de guarda de la persona y bienes de un ente colectivo que es incapaz de gobernarse por sí mismo frente a terceros, precisamente por la minoría de edad de quienes la integran”⁵⁶⁸. En todo caso, y reforzando el carácter orgánico asociativo de este “órgano adjunto”, tanto la constitución inicial como las renovaciones, en su caso, deben ser inscritas en el Registro de Asociaciones.

Esta sería la regulación jurídica en el ámbito del derecho civil catalán de la

⁵⁶⁷RAVETLLAT BALLESTE, I, “El ejercicio de los derechos de la personalidad por las personas menores de edad. Análisis particular de su Derecho de asociación”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº3, 2013, págs. 463-511.

Parece afirmarse el criterio de que en el ámbito de los derechos de la personalidad se consagra o instauro la idea de que la capacidad natural se ha convertido en el principio inspirador de su eficaz ejercicio.

Para verificar la capacidad natural que presenta un menor de edad, a efectos del ejercicio de actos relativos a derechos de personalidad como el de asociación, este autor nos plantea varios elementos o vectores de delimitación: en primer lugar, algún tipo de previsión general o criterio cronológico; en segundo término, la particular naturaleza jurídica del derecho a ejercitar; y en tercer lugar, constatar si el sujeto es consciente de los efectos de su decisión y si estos le son beneficiosos o no. Ob.cit., pág. 492.

⁵⁶⁸ MENDIZÁBAL OSES, L, ob.cit., Capítulo 5. “Concepto, delación y órganos de la Tutela social”, págs. 118 – 122.

figura de las asociaciones juveniles, que presenta notas características diferenciadoras respecto al régimen general español, como el criterio de la capacidad natural frente al de la edad mínima de 14 años, o el del órgano adjunto, frente al del representante legal, para suplir las posibles faltas de capacidad obligacional en determinados casos. En nuestra opinión, parece acertada en su construcción jurídico – civil, y respetuosa tanto con el art. 22 de la C.E, como con el art. 7 de la LOPJM, y la LODA, pudiendo afirmar por tanto, que según la regulación del CCCat, las asociaciones juveniles son la figura jurídica donde los menores de edad pueden ejercer con plenitud su derecho de asociación.

2.2. Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi. Sobre los asociados juveniles e infantiles.

La Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi⁵⁶⁹, deroga la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, primera en el Estado en la regulación de esta materia.

La Ley introduce novedades que vienen a completar algunas de las cuestiones poco precisas o indeterminadas en la LODA, sobre las que hemos tratado en nuestra investigación. En este sentido, destacar el contenido del artículo 5 de la ley, sobre “tipología de las asociaciones”, que distingue y delimita tres tipos de asociaciones: asociaciones de fines particulares, de fines generales y de fines generales declaradas de utilidad pública⁵⁷⁰. Igualmente señalaríamos, de forma positiva, el reconocimiento, en su artículo 6.1.c), de la capacidad para constituir o formar parte de asociaciones de las personas sometidas a tutela o curatela, con el consentimiento de sus tutores o curadores, con la salvedad de no poder formar parte de sus órganos directivos ni representar a la

⁵⁶⁹ <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2007/07/0703902a.pdf> 25-09-2015.

⁵⁷⁰ El contenido del artículo 5. 1 es el siguiente: “Artículo 5.– Tipología y clasificación. 1.– Las asociaciones se clasifican en los siguientes grupos: a) Asociaciones de fines particulares: son las asociaciones cuyas actividades sociales se orientan habitual y preferentemente a favor de las personas asociadas, aunque puedan llevar a cabo también actividades a favor de terceras personas. b) Asociaciones de fines generales: son las asociaciones entre cuyas finalidades figura la satisfacción de intereses que trascienden los de las personas asociadas, y que realizan habitual y preferentemente actividades a favor de terceras personas o del conjunto de la sociedad, ofreciendo a otras personas su ingreso voluntario en dicha organización asociativa. c) Asociaciones de fines generales declaradas de utilidad pública: son las asociaciones inscritas en el Registro General de Asociaciones del País Vasco que sean reconocidas como tales por decreto del Gobierno Vasco, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley”.

asociación⁵⁷¹.

Más a los efectos que aquí nos interesan, además de recoger lo previsto en la LOPJM y la LODA sobre la figura de las aa.jj [art. 6.1.b], las principales innovaciones aportadas por la Ley Vasca de 2007, están recogidas en el art. 25, que trata sobre las modalidades de personas asociadas que podrán establecer los estatutos, entre las que diferencia a los socios de pleno derecho, fundadores, de número, asociados ordinarios y voluntarios. En el apartado 2.b) del artículo 25, se regula sobre “personas cuyos derechos están limitados en los estatutos”, entre las que incluye las figuras de personas asociadas como protectoras y como honorarias, añadiendo a continuación la figura de las personas asociadas como juveniles, en los siguientes términos:

“Juveniles: personas asociadas que, siendo mayores de 14 años, necesitan para su ingreso el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban completar su capacidad; aunque pueden tener derecho de voz y voto en las asambleas generales, no podrán asumir cargos directivos”.

Ahora bien, la principal novedad en este sentido de la Ley Vasca de 2007 es la de reconocer de forma explícita, la figura de los socios infantiles, procediendo a realizarlo del siguiente modo:

“Infantiles: personas menores de 14 años, sin perjuicio de que el ejercicio de sus derechos y obligaciones asociativas corresponderá a sus representantes legales”.

Se trata esta cuestión de los asociados “infantiles” o de “asociaciones infantiles”, de un planteamiento que ha venido apareciendo vinculado estrechamente a las asociaciones juveniles, tanto desde el ámbito de la protección jurídica del menor de la LOPJM [cfr. apdo. II.2. de esta 3ª Parte], como en el ámbito del derecho de asociación regulado en la LODA, sin que constara ningún tipo de desarrollo normativo al respecto. Por tanto es el primer reconocimiento explícito de este tipo de asociados infantiles⁵⁷², cuyos derechos y obligaciones en el desarrollo de su derecho de asociación, por razones obvias, corresponderá a sus representantes legales, y como tal es digno de ser mencionado y reconocido de forma positiva.

⁵⁷¹ Cuestión que planteábamos en el apdo. 2.2.A) del Capítulo II, de la Segunda Parte.

⁵⁷² De interés en esta materia, CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA, *Participando que es gerundio. Pautas educativas para trabajar la participación infantil*, Madrid, CJE, 1999.

2.3. Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.

Al igual que en el caso de la vigente Ley Vasca de asociaciones, aunque con anterioridad cronológica, la Ley Canaria de Asociaciones es posterior a la LODA⁵⁷³, por lo que, además de realizar una adaptación de su contenido a los preceptos obligatorios puede ampliar y precisar con mayor detalle algunas de las cuestiones de menor desarrollo en la Ley Orgánica. Como ejemplo, destacamos el artículo 14 que regula el derecho de voto de forma detallada, cuestión ésta que no dispone de regulación alguna en la LODA⁵⁷⁴.

Por su parte, en el artículo 5. 2., que versa sobre constitución de las asociaciones, la Ley trata sobre la cuestión de los menores de edad, reconociendo que tendrán los mismo derechos que se reconocen a los socios mayores de edad, salvo en los casos que por aplicación de legislación civil se exija representación legal.

La principal aportación de la Ley Canaria de Asociaciones viene regulada en la Disposición Adicional primera que, de forma que podemos estimar como correcta técnicamente, realiza, en primer lugar, una precisión sobre el régimen de las asociaciones de carácter especial y su relación con la Ley⁵⁷⁵, y, en segundo lugar, una concreción sobre las asociación juveniles “o de menores de edad no emancipados”, en el sentido de precisar que las asociaciones juveniles o de menores de edad o emancipados se obligan en términos civiles ante terceros mediante representante legal con capacidad plena.

⁵⁷³ (B.O.C. 47, de 10.3.2003).
<http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/38068.pdf> 25-09-2015.

⁵⁷⁴ “Artículo 14. El derecho de voto. 1. Todo asociado dispone de un voto en la asamblea general. 2. Los estatutos pueden establecer sistemas de voto ponderado con criterios objetivos y sin que puedan suponer la acumulación en un asociado de más del 25 por 100 de los votos de la asamblea general. 3. La representación de los asociados y el voto por correo o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos se ejercerán de acuerdo con los estatutos. 4. Los asociados deberán abstenerse de votar los asuntos en que se hallen en conflicto de intereses con la asociación. 5. Los estatutos de las federaciones y confederaciones podrán adaptar el sistema de voto ponderado a su especial configuración”.

⁵⁷⁵ “DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Asociaciones de carácter especial.

1. Las asociaciones de carácter especial, como son las juveniles, de alumnos, de padres de alumnos, de vecinos, de personas mayores, de discapacitados o de voluntarios, se rigen en sus aspectos generales por la presente Ley, sin perjuicio de la legislación específica relacionada con la actividad que realicen”.

2.4. La Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. Del modelo asociativo valenciano y las asociaciones juveniles.

La Ley 14/ 2008 de la Generalitat valenciana, en los términos de su art.1, tiene como objeto dictar una serie de normas sobre la regulación, promoción y fomento de las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico-asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana⁵⁷⁶, presentando, en términos generales algunas peculiaridades de interés, como, en primer lugar, la determinación de un “modelo asociativo de la Comunitat Valenciana”, que se caracteriza por pretender la consecución de los fines previstos en su artículo 2, entre los que destacaríamos: la promoción del movimiento asociativo, la protección institucional con su marco normativo propio, su modernización instrumental y el fomento de las asociaciones de interés público, siendo sus directrices de actuación precisadas en términos semejantes, en su artículo tercero⁵⁷⁷. El resto del articulado, alterna un nutrido grupo de normas relacionadas con medidas de fomento, con normas de régimen jurídico asociativo englobadas la mayor parte de ellas en el Título II: De la protección y promoción del asociacionismo valenciano” [art. 10 a 35].

No procede un mayor análisis del contenido general de esta Ley, ni del “modelo valenciano de asociaciones”, así que, en lo que a nuestro objeto interesa, hemos de detenernos brevemente, en los artículos finales de la Ley, en concreto en el Capítulo IV, sobre Asociaciones de carácter especial, incluido en el Título III, “De la organización y funcionamiento de las asociaciones”, que en su artículo 55 apunta a un tipo específico de asociación juvenil, cuyas peculiaridades serían las siguientes:

- Su finalidad deberá ser la promoción, integración social, participación activa o

⁵⁷⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-19735

⁵⁷⁷ “Artículo 3. Directrices de actuación.

La administración valenciana potenciará su función de prestación de servicios de acuerdo con las siguientes directrices de actuación: a) Favorecer la simplificación administrativa de las relaciones de la ciudadanía con la administración en el ámbito asociativo.

b) Promover la utilización de las nuevas tecnologías de la información como instrumento idóneo tanto para la administración relacional como para el mejor funcionamiento de las asociaciones.

c) Impulsar la publicidad y registro de las asociaciones. d) Potenciar los servicios técnicos de información y asesoramiento en el ámbito asociativo. e) Garantizar la transparencia en el otorgamiento de ayudas públicas al sector por medio del establecimiento del oportuno sistema que lo permita. f) Promover e incrementar el desarrollo de la investigación y la innovación tecnológica en el ámbito asociativo, así como la difusión de los resultados obtenidos. g)

Favorecer la relación entre las diversas asociaciones, y en su caso, los procedimientos de unión de asociaciones”.

entretenimiento de la juventud.

- Se pierde la condición de asociado a los treinta años, aunque las personas que ostenten cargos podrán mantener su condición hasta finalizar su mandato.

- En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos tres personas mayores de edad [o menores emancipadas].

- La presidencia la ostentará siempre una persona mayor de edad o menor emancipada.

- Las asociaciones que no tengan, como mínimo, dos personas mayores de edad o menores emancipadas en el órgano de representación deben disponer del apoyo de un órgano adjunto⁵⁷⁸.

- No obstante, las personas menores de edad que pertenezcan a los órganos directivos de conformidad con lo establecido en los estatutos, pueden actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que confiere a tales asociaciones el ordenamiento administrativo.

En nuestra opinión, este modelo asociativo juvenil valenciano recopila diferentes planteamientos normativos preexistentes sobre las asociaciones juveniles, desde el derogado R.D. 3481/1977 [del que emplea el requisito de fines determinados, así como la presencia obligatoria de mayores de edad en la constitución asociativa], a determinados apartados del vigente RD 397/1988 [como la plena capacidad de obrar de los directivos menores de edad ante las Administraciones], y con las más recientes aportaciones del CCCat, en concreto la figura del “órgano adjunto” anteriormente comentado.

Ahora bien, en nuestra opinión, la suma de muchos elementos jurídicos no significa necesariamente una mayor calidad o corrección de los textos normativos, más bien al contrario, porque, por ejemplo, ¿qué sentido tiene que se exija que el presidente

⁵⁷⁸ Este órgano adjunto tiene características similares a las de la norma catalana: elegido por la asamblea general e integrado por un mínimo de dos personas mayores de edad o menores emancipadas a fin de suplir, cualquiera de ellas, la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación en todos los casos que sea necesario. La constitución inicial y las siguientes renovaciones totales o parciales del órgano adjunto deben ser comunicadas al Registro. No obstante lo dispuesto en la letra c, las personas menores de edad que pertenezcan a los órganos directivos de conformidad con lo establecido en los estatutos pueden actuar ante las administraciones públicas para el ejercicio de los derechos que confiere a tales asociaciones el ordenamiento administrativo.

sea “obligatoriamente” mayor de edad – por tanto plenitud personal en su capacidad de obrar – y además se exija la presencia del órgano adjunto, para suplir la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación, “si no hay dos personas mayores de edad en los órganos de gobierno”.

Ciertamente que se nos escapa el sentido de esta doble obligación, que al margen de las críticas jurídicas o la posibilidad de que sea inconstitucional, en nuestra opinión estrictamente personal nos parece carente de toda lógica. ¿Qué falta de capacidad de obrar y de qué persona tiene que suplir ese órgano adjunto, si el presidente es mayor de edad, o es que se parte de la presunción de que todos los presidentes de asociaciones juveniles del modelo valenciano son incapaces, aunque sean mayores de edad?.

Nos encontraríamos pues, en el caso del modelo de asociaciones juveniles “valenciano”, ante un tipo específico caracterizado por la edad inferior a 30 años, de fines limitados legalmente y con participación de los menores de edad restringida, con presencia obligatoria permanente de mayores de edad en los órganos directivos.

Nos hace plantearnos esta situación, el verdadero alcance de lo que podríamos hablar de limitaciones parciales al derecho de asociación en el ordenamiento valenciano, tanto a la entidad como persona jurídica independiente [dimensión colectiva del derecho fundamental de asociación], como a sus asociados menores de edad al vulnerar su pleno derecho de asociación [dimensión individual], que, a mi juicio, debemos situar en los siguientes términos:

1º/ Respecto a la asociación, en cuanto a la dimensión colectiva del derecho fundamental de asociación, se le somete a una limitación parcial de sus fines [“Su finalidad deberá ser la promoción, integración social, participación activa o entretenimiento de la juventud”], excluyendo otros posibles fines.

2º/ Respecto a los menores de edad, se les impone una doble restricción:

- Limitación en la constitución de asociaciones por los menores de edad, que no podrán realizarlo de forma autónoma, y siempre deberán concurrir con tres personas mayores de edad.

- Prohibición de que un menor de edad ostente la presidencia de la asociación.

Por tanto, los menores podrán constituir asociaciones, pero siempre tendrán que hacerlo junto, al menos, tres personas mayores de edad, y, aunque puedan ser miembros

de sus órganos de representación, nunca podrán ostentar la presidencia. Esta última restricción del acceso a la figura de la presidencia, además de contra los derechos de los menores de edad, supone asimismo un ataque al derecho de la propia asociación para dotarse de sus propios órganos, que incluye la facultad para determinar la composición de todos y cada uno de estos órganos, así como las características de sus integrantes⁵⁷⁹.

Consideramos que, en el caso de las asociaciones juveniles valencianas, para asegurar los criterios requeridos por nuestro ordenamiento jurídico y a la vez completar los casos de limitación de capacidad, hubiera sido suficiente con mantener lo previsto respecto al “órgano adjunto” en el último párrafo del apdo.c del art. 55.2 [redactado en términos similares al C.C.Cat]: “Las asociaciones que no tengan, como mínimo, dos personas mayores de edad o menores emancipadas en el órgano de representación deben disponer del apoyo de un órgano adjunto”⁵⁸⁰.

Por tanto, consideramos que el apartado b. y el primer párrafo del apartado c. del art. 55.2 de la Ley Valenciana de Asociaciones no son ajustadas a derecho, por ser su contenido contrario al art. 22 de la CE y a sus normas de desarrollo, siendo su texto preciso con el que manifestamos nuestra disconformidad el siguiente:

b) “En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos tres personas mayores de edad o menores emancipadas.

c) La presidencia la ostentará siempre una persona mayor de edad o menor emancipada”.

⁵⁷⁹ ANZURES GURRÍA, ob. cit. págs. 280-297.

⁵⁸⁰ Este órgano adjunto tiene características similares a las de la norma catalana: elegido por la asamblea general e integrado por un mínimo de dos personas mayores de edad o menores emancipadas a fin de suplir, cualquiera de ellas, la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación en todos los casos que sea necesario. La constitución inicial y las siguientes renovaciones totales o parciales del órgano adjunto deben ser comunicadas al Registro. No obstante lo dispuesto en la letra c, las personas menores de edad que pertenezcan a los órganos directivos de conformidad con lo establecido en los estatutos pueden actuar ante las administraciones públicas para el ejercicio de los derechos que confiere a tales asociaciones el ordenamiento administrativo.

2.5. La Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía y la figura específica de las asociaciones juveniles en el ámbito andaluz.

La Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía⁵⁸¹, no realiza aportación alguna ni en relación a jóvenes, ni a los menores de edad. A nuestro juicio presenta algunas deficiencias técnicas de difícil justificación. Como muestra de esta afirmación, el artículo 15.1 de la Ley, viene a reproducir el contenido del artículo 11.4, párrafo 2º de la LODA respecto a los requisitos para ser miembro de los órganos de representación: “ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente”.

Ahora bien, pese a lo dictado por la propia Ley andaluza en su Disposición adicional única, al afirmar que: “El contenido de los artículos 2, 3, 4, 7.1, 15.1, 16.2, 20.2, 27 y 28 d) de la presente Ley está redactado de conformidad con los preceptos con rango de ley orgánica y de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de asociación”, el legislador andaluz, al olvidar el contenido del art. 3 de la LODA,[de rango orgánico] sobre capacidad, y no hacer mención alguna a lo dispuesto en el art. 3.2, [que afecta a los menores de edad y asociaciones juveniles y de alumnos] está abriendo las puertas a que, la legislación autonómica andaluza pueda vulnerar los derechos de asociación de los menores de edad, tanto en sus propias asociaciones juveniles [al impedirles su ejercicio con plenitud], como en las asociaciones de adultos⁵⁸².

A) El Decreto de Asociaciones Juveniles de 1986.

Las asociaciones juveniles en el ámbito de Andalucía se regulan por vez primera mediante el Decreto 68/1986 de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de

⁵⁸¹ <https://www.boe.es/boe/dias/2006/08/04/pdfs/A29306-29312.pdf> 25-09-2015.

⁵⁸² Recordemos el art. 3.b de la LODA, eje sustentador de buena parte de nuestra investigación: “Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor”.

Asociaciones Juveniles en Andalucía⁵⁸³, en cuyo artículo 1º son definidas como agrupaciones voluntarias de personas, mayores de 14 y menores de treinta, con fines de la promoción, formación, integración social o entretenimiento de la juventud, sin interés lucrativo alguno, radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiendo también ser sus asociados, los menores de catorce años y los mayores de treinta, con los derechos parciales que en cada caso determinen los Estatutos. En ningún caso, sin embargo, podrán formar parte de los órganos directivos y de representación.

Con respecto al procedimiento, el acta fundacional debía estar suscrita por al menos cinco personas mayores de edad, estando el resto de su articulado en la línea del Real Decreto 3481/1977, de 17 de Diciembre, aunque sin requerir la restrictiva figura del Consejo Responsable⁵⁸⁴.

B) El Censo de Entidades de Participación Juvenil de 2006.

El Decreto 247/2005, de 8 de noviembre, por el que se regula el censo de entidades de participación juvenil de Andalucía⁵⁸⁵, viene a complementar la anterior normativa, determinando en su art. 4 las entidades que pueden inscribirse en este Censo y precisando que, en las asociaciones juveniles, los menores de 18 años no pueden formar parte de sus órganos directivos⁵⁸⁶.

⁵⁸³ <http://www.juntadeandalucia.es/boja/1986/37/2> 25-09-2015.

⁵⁸⁴ Véase apartado 3.2. del Capítulo III.

⁵⁸⁵(BOJA 238, 7 de diciembre de 2005, págs. 35-39)
<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2005/238/8> 26-09-2015.

⁵⁸⁶“Artículo 4. Entidades inscribibles.

1. Podrán inscribirse en el censo las entidades de participación juvenil de ámbito regional, provincial o local.
2. A estos efectos, se consideran entidades de participación juvenil de ámbito regional, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre:
 - a) Las asociaciones juveniles que, constituidas legalmente, cumplan los siguientes requisitos:
 - Que estén compuestas mayoritariamente por jóvenes andaluces mayores de catorce años.
 - Que carezcan de ánimo de lucro.
 - Que tengan como finalidad el desarrollo de actuaciones y programas encaminados a la plena incorporación de la juventud en la sociedad.
 - Que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Que tengan sede social e implantación en al menos cuatro provincias de Andalucía.
 - Que no formen parte de sus órganos directivos o de representación personas menores de dieciocho años o mayores de treinta”.

Continúa el Decreto detallando, en términos semejantes, la consideración de entidades de participación juvenil de ámbito regional y local. En todos los casos, no podrán considerarse como entidades de participación juvenil aquellas asociaciones juveniles en las que formen parte de sus órganos directivos o de representación personas menores de edad. En este sentido, se confirma esta posición restrictiva o limitadora del derecho de los menores de edad, a ser miembros de los órganos directivos de su asociación, cuando al regular el procedimiento de inscripción, respecto a las solicitudes y documentación requerida [en el art. 9.2. párrafo final], a las asociaciones juveniles se les requiere la presentación de un documento “específico”:

“Certificado suscrito por la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de quien ostente la titularidad de la Presidencia, acreditativo de la composición mayoritaria de la misma por jóvenes andaluces y andaluzas mayores de catorce años, no formando parte de su órgano directivo ninguna persona menor de dieciocho años ni mayor de treinta”.

Esta limitación a las asociaciones juveniles que incorporen a menores de edad en sus órganos directivos, prohibiéndoles la inscripción en el Censo andaluz de entidades de participación juvenil, tal vez podría considerarse como una mera declaración de carácter administrativo, incluida dentro de la labor de fomento de la Junta andaluza, que no afecta, en términos estrictos, ni a los derechos de las asociaciones juveniles a elegir libremente a sus miembros de los órganos de representación, ni a los menores de edad a ejercer libre y plenamente su derecho de asociación.

Pero se trata de una prohibición a todos los efectos, confirmando esta restricción a los menores de edad, la propia información oficial del Instituto Andaluz de la Juventud, que al tratar sobre la constitución de las asociaciones juveniles afirma: “Órgano de Representación y Gestión. Los estatutos de la asociación definirán los cargos de los que desee dotarse y que habitualmente serán el de la presidencia, secretaría y tesorería. Deben estar aprobados por la asamblea General y ser mayores de edad”⁵⁸⁷.

⁵⁸⁷<http://www.juntadeandalucia.es/institutodelajuventud/patiojoven/patiojoven/Programas/Asociaciones> 17-10-2015.

En nuestra opinión, el propio Decreto, en su artículo 8 determina con precisión los alcances concretos de esa exclusión del Censo⁵⁸⁸, que pueden ser resumidos de este modo:

- Prohibición de acceder a las subvenciones o ayudas públicas que, en materia de juventud, convoque la Consejería competente en materia de juventud, con cargo a las consignaciones presupuestarias del Instituto Andaluz de la Juventud.

- Exclusión de figurar en las publicaciones o guías que, en materia de participación juvenil e igualdad de género, pueda elaborar la Consejería competente en materia de juventud a través del citado Instituto, así como de recibir cualquier tipo de información al respecto.

- Imposibilidad para obtener la condición de miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía.

Por tanto, que forme parte un menor de edad del órgano representativo de una asociación juvenil [aunque sólo uno fuera] le supone a una entidad de derecho privado formada por jóvenes entre 14 y 29 años, con carácter voluntario, no tener derecho a recibir ayudas de su gobierno regional, ni información ni promoción de ningún tipo para su entidad, ni tampoco poder ser miembro del órgano representativo de las entidades juveniles de Andalucía, el CJA.

Podemos afirmar que el modelo de asociación juvenil andaluz, [o al menos fomentado desde el gobierno autonómico andaluz], es un tipo asociativo específico caracterizado exclusivamente por la edad, de 14 a 29 años, y de tipo asociativo general en cuanto a la participación plena de los menores de edad, ya que no podrán formar

⁵⁸⁸ “Artículo 8. Efectos de la inscripción en el censo.

1. La inscripción en el censo será requisito indispensable para acceder a las subvenciones o ayudas públicas, que en materia de juventud convoque la Consejería competente en materia de juventud con cargo a las consignaciones presupuestarias del Instituto Andaluz de la Juventud.

2. Asimismo, las entidades inscritas recibirán información de interés por parte del Instituto Andaluz de la Juventud, y figurarán en las publicaciones o guías que en materia de participación juvenil e igualdad de género pueda elaborar la Consejería competente en materia de juventud a través del citado Instituto.

3. En el caso de las entidades de participación juvenil de ámbito regional a las que se refiere el artículo 4.2 de este Decreto, la inscripción en el censo es requisito indispensable para obtener la condición de miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía”.

parte de sus órganos de gobierno y representación [en los términos del art 11.3 de la LODA].

Sobre la normativa andaluza en materia de asociaciones juveniles apreciamos en ella las siguientes restricciones y limitaciones al derecho de asociación, tanto en su dimensión colectiva [la asociación como titular de derechos] como en la vertiente individual de los menores de edad para ejercer con plenitud su derecho de asociación:

1º Limitación en los fines asociativos, y obligación de presencia de cinco mayores de edad en la constitución asociativa [aunque en este caso andaluz, estas dos limitaciones podrían gozar de cierta comprensión por nuestra parte al proceder de una normativa de 1986, - anterior tanto al R.D. 397/ 1988, como a la LOPJM, como a la LODA-].

2º Prohibición del acceso al Censo de entidades de participación juvenil de Andalucía, y a todas las medidas de fomento asociativo, incluido el acceso al Consejo de la Juventud de Andalucía [CJA], para aquellas entidades que tengan menores de edad en sus órganos de representación y gobierno.

3º Restricción total de acceso a los órganos de gobierno de la asociación juvenil a los menores de edad.

A mi juicio, en el específico ámbito administrativo del derecho de asociación, podríamos considerar que la Administración andaluza está interfiriendo en la vida interna de las asociaciones [art. 4. 2 de la LODA, con carácter de materia orgánica], además de encontrarnos ante un posible motivo de discriminación por la condición de miembro de una determinada asociación [art. 2.9 LODA] y de ir directamente en contra de lo dispuesto en el art. 48 CE.

Asimismo, cualquier interpretación restrictiva de los derechos de los jóvenes asociados menores de edad, sería contraria a toda la legislación de protección de menores que se recoge en la LOPJM, de manera específica en su art. 7., así como a los criterios Jurisprudenciales que afirman el superior interés del menor como criterio determinante para la adopción de cualquier medida que pudiera afectarles en relación con el desarrollo libre e integral de su personalidad, como puede apreciarse en la Sen-

tencia del Tribunal Supremo nº 76/ 2015, de 17 de Febrero de 2015, que nos señala en su Fundamento Tercero que el criterio de interpretación válido no puede ser la interpretación literal de la norma cuando está en cuestión el interés superior del menor, sino que ha de considerarse siempre su mejor interés cuando hay que negar o posibilitar la interpretación correctora de una norma que les afecte⁵⁸⁹.

Igualmente, supone atentar directamente contra lo previsto en la propia LODA, más concretamente en su art. 21, apdo. a), que al regular los derechos de los asociados, precisa, entre otros derechos, que todo socio tiene derecho a participar en los órganos de gobierno y representación.

Por estos motivos, difícilmente puede justificarse que no puedan acceder a los órganos directivos de sus asociaciones juveniles los jóvenes andaluces mayores de 14 años y menores de edad, por lo que, tras el proceso de investigación desarrollado en esta tesis, afirmamos que puede ser contraria a la Constitución y a nuestro ordenamiento jurídico, cualquier vulneración del libre y pleno ejercicio del derecho de asociación de los menores de edad, en las asociaciones juveniles que puedan constituir o de las que sean miembros.

⁵⁸⁹ Sentencia nº 76/2015 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 17 de Febrero de 2015, Id. vLex: VLEX-560896654 <http://vlex.com/vid/560896654>.

En esta materia reseñar también la obra de VICENTE GIMÉNEZ, M.T., Y NAVALÓN VILA, C, [coord.], *La protección de la infancia y los derechos de los niños y las niñas*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2014.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El punto de partida de nuestra investigación, nuestra hipótesis inicial, estaba basada en dos premisas: en primer lugar, la consideración del libre derecho de asociación como cauce fundamental de transformación social en nuestro país, como poderosa herramienta jurídica para el cambio y la innovación social, y en segundo lugar, la afirmación de que la normativa española sobre el ejercicio del derecho de asociación por los jóvenes, reconoce la más amplia capacidad de obrar a los menores de edad, configurando para ello una figura específica de asociaciones juveniles con sus propias peculiaridades y excepcional en el marco jurídico internacional.

A la luz de estas ideas, y tras el proceso de investigación que hemos desarrollado estas son las principales conclusiones.

PRIMERA.

El derecho de asociación, desde su nacimiento en el derecho positivo español, con el Decreto del año 1868, aparece vinculado a los conceptos de cambio y transformación social, política y económica en nuestro país, y conectado a las ideas de innovación y de satisfacción de nuevas necesidades de la sociedad. Tras su reconocimiento y primer desarrollo constitucional y legal a finales del Siglo XIX [aunque con ciertas limitaciones contenidas en la Ley de Asociaciones de 1887, pionera en el marco internacional], el ejercicio del libre derecho de asociación y la lucha por los derechos de ciudadanía, han estado vinculados a lo largo de nuestra historia a procesos de cambio y transformación social en nuestro país. Sirva como ejemplo, la acción de las asociaciones obreras por superar las desigualdades generadas por el sistema capitalista y por conseguir sus plenos derechos de reivindicación y representación de la clase trabajadora, iniciada a mediados del XIX, que se prolongaría durante largos años, entre los siglos XIX y XX, y tendría como consecuencia jurídica en la II República la aprobación de la Ley de Asociaciones Profesionales de patronos y obreros de 1932, extenso texto normativo que consolidaría el fenómeno de desgajar del derecho de asociación general, representado hasta entonces por la Ley de Asociaciones de 1887, determinados tipos asociativos de especial importancia o significación, bifurcando la regulación del derecho de asociación en dos grandes grupos, el del derecho asociativo general y el del derecho especial de asociaciones, con su legislación específica como

propia. Esta coexistencia de un régimen común asociativo y de un amplio régimen específico para tipos especiales, será característica distintiva del ordenamiento jurídico español y planteará problemas de interpretación y de aplicación

SEGUNDA.

La Dictadura del General Franco, significó la ruptura radical del reconocimiento del derecho de asociación iniciado con la Ley de Asociaciones de 1887, siendo el Decreto de 25 de Enero de 1941 el ejemplo paradigmático de represión del asociacionismo en el derecho positivo español. Firmado por Francisco Franco, supuso un retroceso a los tiempos históricos de comienzos del siglo XIX, y fue dictado con un claro interés de reforzar la vigilancia del poder público sobre el derecho de asociación. En la práctica, vino a implicar la derogación de la Ley de 1887, de modo abiertamente ilegal, y su totalmente restrictivo régimen asociativo estuvo en vigor hasta la aprobación de la Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de Asociaciones, que establecería un sistema de derecho de asociación controlado en un régimen autoritario, permitiendo el asociacionismo, pero a la vez estableciendo un número importante de mecanismos y modos de intervención administrativa sobre las entidades asociativas. El legislador de 1964 creó una norma dotada de un carácter restrictivo, que se concentraba en numerosas y amplias limitaciones, tanto en los fines, como en el procedimiento de constitución y en el funcionamiento de las asociaciones. Ahora bien, esta Ley, en cierta manera, y posiblemente a su pesar, vendría a introducir elementos fácticos y jurídicos para el cambio social y político.

TERCERA.

El derecho de asociación tuvo un papel trascendente en ese proceso histórico – político de España conocido como “Transición Democrática”. La experiencia de ese momento histórico puede ser considerada como una clara manifestación de la capacidad del derecho de asociación en el ámbito civil, como instrumento jurídico para fomentar el cambio social y político, siendo claro ejemplo el movimiento ciudadano democrático, constituido en forma de centenares de organizaciones públicas y representativas, como asociaciones de vecinos, culturales, sociales, ..., que utilizaron los resquicios o

posibilidades legales que permitía el régimen autoritario y su “derecho de asociación controlado”, representado en la Ley de Asociaciones de 1964, que paradójicamente sirvió como instrumento del cambio social y político.

Ahora bien, no serían tan sólo las fuerzas democráticas opuestas a la Dictadura, las que emplearían el derecho de asociación como instrumento jurídico para el cambio social. Los legisladores de la Transición, utilizaron igualmente el derecho general de asociación para los cambios que pretendían alcanzar. En este sentido, el Real Decreto Ley 23/1977, de 1 de abril, constituye, en nuestra opinión, una de las claves para comprender el proceso de transformación de España, de un país autoritario, fruto de una dictadura de casi 40 años, a un sistema constitucional democrático representativo de monarquía parlamentaria. Para ello distinguieron, dentro del amplio conglomerado de organizaciones que formaban el Movimiento Nacional y habían sido sustentadoras del Régimen, dos tipos de funciones: las puramente políticas, de las funciones sociales. Una vez liquidado el Movimiento, en su componente político, se reconduce a varios miles de entidades asociativas creadas por el Régimen franquista, regidas por sus propias normas especiales y procedimientos propios, al derecho general de asociaciones, produciendo “de oficio”, la integración del conjunto de entidades y organizaciones creadas y desarrolladas durante varias décadas, entre 1939 y 1975, vinculadas a una organización político – social de corte antidemocrático, en el derecho asociativo general o común.

CUARTA.

La Constitución de 1978, por vez primera en nuestra historia jurídica, hace una apuesta firme por el asociacionismo de los ciudadanos, reconociendo en su art. 22 un asociacionismo libre, sin intervención del poder público y sometido únicamente a la autoridad judicial, respetuoso con las libertades personales y colectivas, y guiado por la autonomía de los asociados, teniendo difícil explicación que transcurrieran casi 24 años desde la aprobación de la Carta Magna, hasta que el poder legislativo aprobara la Ley Orgánica de desarrollo del derecho fundamental de Asociación.

Del análisis de la vigente Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación [LODA], consideramos que su aplicación presenta más luces que sombras, correspondiendo en mayor medida la parte de aciertos al contenido material, en relación con sus normas de carácter orgánico que suponen el desarrollo del

carácter esencial del derecho fundamental de asociación, como las líneas generales y principios, la capacidad de las personas, los derechos de los asociados, el derecho de inscripción, la tutela y exclusividad judicial para la suspensión y disolución en las asociaciones... Manifestación de este acierto de la LODA en cuanto regulación del núcleo esencial del derecho fundamental asociación, y de la concepción del derecho de asociación como un derecho de libertad, podemos encontrarlo en la presencia en nuestra sociedad, en el siglo XXI, de manifestaciones tan diferentes del asociacionismo, todas bajo el amparo jurídico de la LODA, como las asociaciones de militares, las asociaciones de inmigrantes y las asociaciones de consumidores de cannabis, en lo que supondría, a nuestro juicio, una plena ratificación del carácter esencial del derecho de asociación como herramienta de cambio e innovación social.

QUINTA.

La LODA parte de una extensión generalista de la titularidad del derecho de asociación, al afirmar que todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán constituir y formar parte de asociaciones. En este sentido, en relación a su ejercicio por los ciudadanos extranjeros, a partir de la doctrina fijada por la STC nº 236/2007, no hay impedimento alguno para afirmar la igualdad en la titularidad del derecho de asociación para todas las personas, con independencia de su origen, nacionalidad o situación administrativa.

En la línea de nuestra tesis, hemos de considerar que el ejercicio del derecho de asociación por las personas inmigrantes, tanto en la posibilidad de su participación en las asociaciones “autóctonas” ya existentes, como en la creación y desarrollo de las *asociaciones de inmigrantes*, está siendo un elemento de innovación y cambio social.

SEXTA.

La atribución de la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las asociaciones coincidiendo con el otorgamiento del acta fundacional, significa dar la máxima trascendencia jurídica al acuerdo de constitución y a la voluntad de las personas que fundan la asociación, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos de nuestro entorno cercano, como el italiano o el francés, cuyo sistema asociativo está

basado en el reconocimiento de la personalidad por acto administrativo, existiendo por tanto una distinción jurídica entre asociaciones reconocidas y no reconocidas [caso del derecho italiano], o declaradas y no declaradas [derecho francés].

Respecto a la naturaleza jurídica del acto de constitución aunque la doctrina ha mantenido mayoritariamente que es eminentemente de naturaleza contractual, consideramos más acertada la visión de que la constitución de las asociaciones, aun siendo un negocio jurídico multilateral no se trata de un verdadero contrato, siendo tal vez la calificación del acto de constitución como “negocio jurídico especial”, una solución de compromiso que pudiera ser la más acertada, al conjugar el ejercicio de un derecho fundamental como el de asociación, con el principio de autonomía de la voluntad.

SÉPTIMA.

La precisión sobre las finalidades que se pretendan conseguir por las asociaciones, que además de ser lícitas y comunes, serán de “interés general o particular”, es una novedad importante de la LODA, que a nuestro juicio, tal vez pretende superar la imprecisión de la calificación del artículo 35.1 del C.C, que ha provocado durante más de un siglo debates y polémicas doctrinales. La Ley admite dos tipos de asociaciones según sus fines, las de interés general y las de interés particular, aunque no despeja con claridad las dudas conceptuales de a qué se refiere en cada caso [cuestión ésta que aparece determinada con mayor corrección en la Ley Vasca de Asociaciones de 2007- art. 5.1-]. Estimamos que debemos entender como asociaciones de interés particular, “aquellas cuya actividad esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados” [art. 32.1.b] y serían “asociaciones de interés general”, en cuanto a sus finalidades, aquellas que cumplen los requisitos para ser reconocidas como de “utilidad pública”. A tal fin las notas imprescindibles para la consideración del interés general de una asociación podrían ser: fines y objetivos de interés general; la apertura en los beneficiarios de su actividad y la no retribución de las funciones de los órganos de representación.

OCTAVA.

Al no determinar con claridad la Ley el concepto de “asociaciones que no tengan fin de lucro”, su concreción debemos interpretarla remitiéndonos al art. 13.2. de la LODA, que al tratar sobre el régimen de actividades, dentro del funcionamiento de las asociaciones, señala que los posibles beneficios obtenidos por las asociaciones, deberán ser destinados, de forma exclusiva, al cumplimiento de sus fines, pudiendo deducirse, en consecuencia, que la nota definitoria de la ausencia de fin de lucro sería la prohibición total del reparto de los posibles beneficios económicos obtenidos por las asociaciones, entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con semejante relación de afectividad, ni entre sus parientes, así como su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo, en lo que podríamos denominar exclusión del “lucro subjetivo”.

Como sucedía en las anteriores leyes asociativas históricas, quedan fuera del ámbito de aplicación de la LODA aquellas personas jurídicas en las que se aprecia la presencia de “fines lucrativos“, es decir las entidades que podríamos denominar como patrimoniales y mercantiles, en las que predominan las relaciones derivadas de la unión de bienes o capitales para obtención del beneficio económico, como sería el caso de las comunidades de bienes y propietarios, sociedades, cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, cuyas diferencias son claramente evidentes.

NOVENA.

El debate doctrinal sobre la distinción entre las figuras de asociaciones y sociedades, parece inclinarse por las posiciones partidarias de la inclusión conjunta de ambas en un único tipo común, en nuestra opinión, a pesar de la constante posición contraria jurisprudencial, tanto del T.C como del TS al respecto.

Parece existir una tendencia creciente en nuestra Hacienda Pública y Administración Tributaria hacia una conceptualización mercantilizada del derecho de asociación. Véase como ejemplo, las reformas en materia del Impuesto de Sociedades realizadas por el Gobierno de la Nación, que ponen de manifiesto la tendencia de otorgar el mismo tratamiento fiscal, impositivo y contable, a asociaciones sin fines

lucrativos y a sociedades mercantiles, lo que podría significar en la práctica social y económica, una confirmación de estas tendencias revisoras que pretenden diluir o eliminar al carácter no lucrativo de las asociaciones, como elemento definitorio y diferenciador, y favorecer por tanto, su equiparación con las sociedades mercantiles, cuestión con la que no podemos estar de acuerdo, tanto por cuestiones formales como materiales.

DÉCIMA

Consideramos acertado el sistema de garantías instaurado en la LODA, tanto para los socios como para las asociaciones. El conjunto de derechos de los asociados, regulado en el art. 21, [derechos de participación, de información, derechos ante sanciones y de impugnación], así como el principio de exclusividad judicial para la intervención en la vida y las actividades asociativas [art. 38], nos parecen, junto con los principios de organización y funcionamiento democrático, de las principales aportaciones de carácter positivo en la LODA.

En cuanto a las sombras que podemos encontrar en la LODA, estimamos que podemos ubicarlas más bien en el apartado del régimen jurídico del derecho de asociación que corresponde dictar al Estado, pero que al hacerlo, junto a acertados criterios para la regulación asociativa, ha dejado abiertas y sin completar determinadas cuestiones, como aspectos del régimen interno asociativo y del funcionamiento de sus órganos, de las actividades y documentación de la entidad, régimen económico y fiscal, aspectos de las fases de disolución y liquidación... Basta con observar, por un lado la legislación reguladora de otro tipo de personas jurídicas, tanto lucrativas como no lucrativas [SA, SL, Cooperativas, Fundaciones...], y por otra parte, las aportaciones de la última legislación autonómica posterior a la LODA en materia de asociaciones, para observar que existe un déficit en estas materias en la regulación de las asociaciones sin fines lucrativos que realizó la LODA.

En este sentido, no contempla la Ley la posibilidad de extinción de la asociación por fusión o escisión total [lo que supondría la cesión y el cambio de los socios a otras entidades asociativas existentes o creadas nuevamente], ya que tan sólo plantea el caso de la disolución y posterior liquidación del patrimonio social, pudiendo entenderse, en relación con la asociación, por disolución al momento de inicio del proceso extintivo,

en los términos del art. 17. Nos podemos encontrar ante el caso de una laguna legal porque consideramos que la posibilidad de fusión o escisión total de asociaciones, aunque no lo prevea la LODA, puede producirse en la realidad social y jurídica, como de hecho ha ocurrido.

En la fase de disolución y liquidación puede darse otro caso de laguna legal en la LODA. Nos estamos refiriendo a la situación en la que una entidad no dispone del órgano de representación competente para efectuar correctamente la convocatoria de la Asamblea, para decidir sobre la disolución de la asociación, cuando se da una de las causas previstas por la Ley o los estatutos, cuestión sobre la que nada dispone la LODA.

Tal vez estas cuestiones pudieran resolverse retomando la iniciativa de elaboración de un Reglamento de Aplicación y Desarrollo de la LODA [como el anunciado en el BOE de 17 de Febrero de 2003, y del que no volvió a conocerse].

UNDÉCIMA.

El principio de auto-organización asociativa es muy amplio. Las asociaciones tienen una extensa libertad para regular su funcionamiento y organización asociativa. No obstante, la LODA establece un régimen interno “supletorio”, sobre la regulación, funciones y competencias de sus órganos. En nuestra opinión, este régimen supletorio sobre la regulación de funciones y competencias de la Asamblea, y en general sobre los órganos de gobierno de la asociación, es poco acertado, crea confusiones por imprecisión en la delimitación de competencias entre los órganos asociativos, así como por la falta de claridad en la determinación de los derechos de los socios en los procedimientos electorales y asamblearios, circunstancias todas ellas generadoras de conflictos y problemas, como han quedado evidenciados en las controversias planteadas en los tribunales.

La inscripción registral de la asociación establece una clara diferencia en el régimen de responsabilidad. Así, en las asociaciones inscritas, los asociados no responden de las obligaciones de la asociación, de las cuales responderá de forma exclusiva el patrimonio de la persona jurídica, “con todos sus bienes presentes y futuros”. Aunque no lo precise en el artículo 15, la responsabilidad de la asociación abarcará tanto la contractual como la extracontractual.

En cuanto a la capacidad y posibilidad de las asociaciones de contratar con la Administración Pública, estimamos de interés destacar que la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas no sólo no prohíbe este régimen de contratación a las entidades sin ánimo de lucro en general, y a las asociaciones en particular, sino que, en determinadas ocasiones les otorga prioridad y preferencia en la adjudicación de determinadas contrataciones en relación con su objeto y fines sociales, [Disposición Adicional Cuarta, apartado 4, de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre].

DUODÉCIMA.

Los orígenes del nacimiento de las asociaciones juveniles surgen en la década de los años 60 del siglo pasado, ya que hasta entonces no había existido una conciencia en el conjunto de la sociedad de la trascendencia de la denominada “rebelión juvenil”. Esta nueva concepción presenta carácter internacional global, aunque tiene en el “Mayo francés del 68”, su momento más significativo, y supondría, en términos generales, la necesidad de una atención especial al fenómeno juvenil desde unas perspectivas específicas, y la irrupción en nuestras ciencias sociales de la necesidad de afrontar el estudio y el tratamiento de la juventud, como tendencia concreta que motiva la existencia del grupo juvenil como un ente colectivo diferenciado.

En España, entre 1967 y 1996, en un proceso de cerca de 30 años marcado por los cambios sociales y los hitos normativos importantes como la LOPJM, unido al fenómeno demográfico del progresivo crecimiento cuantitativo de la población juvenil, se produce el nacimiento, evolución y plenitud de la figura de las asociaciones juveniles, como fiel reflejo de los profundos cambios sociales producidos en torno a los derechos de los jóvenes y de los menores de edad.

DÉCIMO TERCERA.

Las asociaciones juveniles son personas jurídicas del tipo asociación sin fines de lucro, caracterizadas por la voluntariedad, independencia y horizontalidad, de régimen jurídico especial definido por la edad de sus miembros, como elemento subjetivo determinante, desde los 14 hasta los 29 años. Su nota esencial diferenciadora radica en

ser el tipo asociativo donde los menores de edad ejercen con plenitud el derecho de asociación, incluyendo su participación en los órganos directivos, con plena capacidad, que sólo deberá ser completada en los actos jurídicos aislados en que sea necesario para obligarse civilmente la asociación, a través de una representación legal con capacidad de obrar, nombrada en los términos previstos en sus Estatutos.

Esta definición genérica del tipo, también sería válida con ligeros matices, para las peculiaridades de las asociaciones juveniles en el derecho autonómico, como el caso del Código Civil Catalán, que sustituye los 14 años por la “capacidad natural” del menor y la representación legal, por un “órgano adjunto”.

DÉCIMO CUARTA.

Las asociaciones juveniles configuradas en el ordenamiento jurídico español son hoy un referente en el ámbito del derecho comparado, pues en ordenamientos de nuestro entorno, la vigente Ley francesa de asociaciones, modificada en 2011, permite a los menores de edad y mayores de 16 años constituir y formar parte de asociaciones, con el consentimiento expreso de sus representantes legales, pudiendo realizar actos de administración con excepción de los actos de disposición. A mi juicio, siendo una medida favorecedora de los derechos de los menores de edad y de su participación social, es reducida y limitada en su extensión, no regula un tipo específico de asociacionismo juvenil donde los menores tengan plenitud de derechos, y técnicamente es incompleta, al no establecer mecanismos que superen la excepción de falta de capacidad para los actos de disposición de los menores de edad y mayores de 16 años.

Por estos motivos, considero que la regulación jurídica española respecto al derecho de asociación de los menores de edad, en su doble sentido de participación en asociaciones de tipo general y la figura propia de las asociaciones juveniles, es más respetuosa con su libertad de asociación y más acertada técnicamente que la recogida en el derecho francés.

Existe un tipo específico de asociaciones juveniles en el derecho portugués, con ciertas similitudes con el tipo del derecho español, regulado en la “Lei n.o 23/2006 de 23 de Junho”, que, en nuestra opinión, presenta diferencias significativas con el derecho español, sobre todo al desconocer totalmente las circunstancias de la menor

edad en su régimen asociativo juvenil. A mi juicio, esta regulación portuguesa parece atender más bien a un régimen de reconocimiento por la Administración Pública portuguesa de pertenencia al movimiento juvenil en sentido amplio [secciones juveniles de partidos y sindicatos, movimiento scout, entidades prestadoras de servicios a la juventud, etc.] como requisito para acceder a medidas de fomento, sin constituir un verdadero tipo jurídico específico con especial atención a los menores de edad, como es el caso español.

DÉCIMO QUINTA.

Las asociaciones juveniles como tipo específico, forman parte del Movimiento Juvenil como tipo general, definido como el conjunto amplio de personas jurídicas no lucrativas que actúan en el ámbito de la juventud con diferentes perfiles jurídicos y de organización, que incluiría además de las asociaciones juveniles, otras figuras de derecho privado como las asociaciones del alumnado, las secciones juveniles de entidades de adultos con reconocimiento estatutario y autonomía organizativa y funcional propia y las entidades prestadoras de servicios a la juventud que incluyan entre sus fines la programación de actividades para los jóvenes, entre las que podría destacarse el movimiento asociativo del escultismo.

Asimismo, se incluiría dentro del tipo genérico del Movimiento Juvenil a los Consejos de Juventud, como entidades con personalidad jurídica propia e independiente, de configuración legal y base asociativa privada representativa del movimiento asociativo juvenil, con funciones de fomento de la participación juvenil en cooperación con las Administraciones públicas. Tras su generalización en todas las CCAA y un número importante de administraciones locales a partir de la Ley 18/ 1983, de 18 de Noviembre, de creación del Consejo de la Juventud de España, la derogación de esta Ley y la supresión del CJE por la Ley 15/ 2014, de 16 de septiembre, manteniéndolo en funciones hasta que se desarrolle un nuevo consejo, genera dudas e incertidumbres sobre el futuro de este tipo de organismos de juventud, de naturaleza jurídica público-privada.

La Ley 6/ 2015, de 25 de marzo, de Juventud de Aragón, regula un nuevo tipo de Consejo de Juventud autonómico, de carácter estrictamente administrativo, sin personalidad jurídica propia, y de composición mixta administración- asociaciones, y

adultos-jóvenes, que, en mi opinión se encuentra más cercano a los Consejos Sectoriales de Asociaciones que se prevén en el art. 42 de la LODA, que al mandato constitucional del art. 48, en relación al fomento de la participación “libre y eficaz” de la juventud.

DÉCIMO SEXTA.

La existencia de una diversidad de ordenamientos civiles especiales, es una peculiaridad del ordenamiento jurídico español, que la Constitución viene a consagrar al reconocer la pluralidad de competencias en materia de legislación civil, en una situación que podríamos denominar de coexistencia en situaciones de igualdad de los ordenamientos de las Comunidades Autónomas con su propio derecho civil.

En esta materia de jóvenes, minoría de edad y derecho de asociación encontramos una gran diversidad en el ámbito normativo civil. Ahora bien, el desarrollo en el ámbito de su competencia por parte de una Comunidad Autónoma deberá realizarse siempre observando el más escrupuloso respeto y conformidad con los preceptos con rango de ley orgánica y de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, con análogo cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor que le fueran de aplicación, y respetando la doctrina del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En mi opinión éste ha sido el caso de los desarrollos del tipo asociativo juvenil realizados por el Código Civil Catalán, y de la regulación asociativa en las legislaciones autonómicas vasca y canaria, todos con posterioridad a la LODA.

En concreto en el derecho autonómico catalán, el título II del libro tercero del Código Civil de Cataluña, comprende el régimen jurídico privado de las asociaciones y aporta al tipo algunas novedades en la figura de las asociaciones juveniles, que presenta notas características diferenciadoras respecto al régimen general español, como el criterio de la capacidad natural frente al de la edad mínima de 14 años [art. 323.1], o el del órgano adjunto, frente al del representante legal, para suplir las posibles faltas de capacidad obligacional en determinados casos [arts. 322-1 y 322-11]. Pero ambas innovaciones nos parecen acertadas en su construcción jurídico – civil, [incluso tal vez sean más correctas técnicamente que el régimen general español], así como respetuosas

tanto con el art. 22 de la C.E, con el art. 7 de la LOPJM, con la LODA, y la Jurisprudencia, pudiendo afirmar por tanto, que según la regulación del CCCat, las asociaciones juveniles son la figura jurídica donde los menores de edad pueden ejercer con plenitud su derecho de asociación. Del mismo modo ocurre con la Ley 7/ 2007, de 22 de Junio, de Asociaciones de Euskadi, que trata en su art. 2.b sobre asociaciones juveniles e infantiles, y con la Ley 4/ 2003, de 28 de Febrero, de Asociaciones de Canarias, que precisa las características de las asociaciones juveniles o de menores de edad no emancipados en su Disposición Adicional primera.

DÉCIMO SÉPTIMA.

Somos especialmente críticos respecto a la legislación valenciana, Ley 14/ 2008, de 18 de Noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y a la normativa andaluza en materia juvenil, en concreto el Decreto 68/ 1986, de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles en Andalucía, y el Decreto 247/ 2005 de 8 de noviembre, por el que se regula el censo de entidades de participación juvenil de Andalucía, pues entendemos que no respetan el pleno derecho de asociación de los menores de edad.

En ambos casos se vulnera el derecho de asociación de los menores de edad en un doble fórmula restrictiva: no pueden constituir asociaciones sin que estén presentes personas mayores de edad, y además, se les impide a formar parte de los órganos de dirección de sus propias asociaciones, en el caso valenciano de forma parcial, al prohibirles ser presidentes de sus asociaciones, y en el caso andaluz de forma plena, ya que ningún menor podrá formar parte de sus órganos directivos.

Tras el desarrollo de nuestra investigación, consideramos que debería ser cuestión indubitada, que asociaciones juveniles y plenitud de derecho de asociación del menor de edad, van indiscutiblemente unidos en el ordenamiento jurídico español en su conjunto. Cualquier otra interpretación que vulnere este derecho, además de una posible aplicación errónea de las normas jurídicas, supondría una limitación al derecho fundamental de asociación, en plena contradicción con lo previsto en el art. 22 de la Constitución, en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, en el art. 48 de la Constitución Española, así como la doctrina del Tribunal Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA.

ALÁEZ CORRAL, B. *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Tecnos. 2003.

ALARCÓN CARACUEL, M. R. Derecho de asociación obrera en España, 1839-1900. Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975.

- El régimen jurídico de asociación obrera en el derecho histórico español (1839-1900). Tesis Universitaria, Universidad de Sevilla. 1973

ALBA RICO, S, “Jóvenes sublevados contra la juventud” en URBAN, M, y FERNÁNDEZ, J [Coords.], *Juventud sin futuro*, Madrid, Editorial Icaria, 2011.

http://www.icariaeditorial.com/pdf_libros/Juventud%20sin%20futuro.pdf [10-10-15]

ALBALADEJO, M., Derecho civil, introducción y parte general. Vol. I Barcelona, Bosch editor, 1996.

- “Las asociaciones en particular”, en Derecho Civil I Introducción y parte general, Editorial Bosch, Barcelona, 1996.

ALBERICH NISTAL, T., JUANA MÍNGUEZ, A. Guía fácil de asociaciones: Manual de gestión: Para la creación, desarrollo y dinamización de asociaciones sin ánimo de lucro: Incluye texto de la Ley 1/2002, Reguladora del Derecho de Asociación. 3a. Madrid. Dykinson, 2002.

ALCOBA, A, Auge y ocaso del Frente de Juventudes. Madrid. San Martín. 2002.

ALONSO TORRENS, F.J., “El Paro juvenil: situación, perspectivas y consecuencias”, *Documentación Social. Revista de estudios sociales y sociología aplicada*, 1982, págs. 125-138.

ALZAGA VILLAMIL, O, *Comentario sistemático a la Constitución de 1978*, Madrid, Ediciones del Foro, 1978.

ANDER EGG, E. *La rebelión juvenil*. Madrid, Marsiega. 1980.

ANZURES GURRÍA, J.J., *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del Derecho de Asociación*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

ARAÚJO SÁNCHEZ, J, “La participación y el asociacionismo en la juventud”, AAVV, *Juventud y Sociedad en la España actual*”, Madrid, Dirección General de Juventud, 1983.

ARÉVALO CABALLERO, W. "Intervencionismo Estatal en materia de libertad de asociación, de Roma al Derecho histórico - medieval español"._Revista Internacional de Derecho Romano. Ciudad Real. Universidad de Castilla La Mancha. 2013, págs. 166 a 204.

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL. *Asociaciones y fundaciones: XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Alicante, 27 a 29 de mayo de 2004. [Murcia]: Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, 2005.

ATAZ LÓPEZ, J, “Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad”, *Derecho privado y Constitución*, nº 15, 2001, págs. 41-68.

- “Arte de legislar, política legislativa y calidad de las leyes”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, nº 48, 2014, págs. 8-14.

ATAZ LÓPEZ J, y SALELLES CLIMENT, J.R., “La libertad contractual y sus límites”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, (dir), *Tratado de contratos*, Vol. 1, 2013 (Concepto, límites, significación, requisitos, formación, forma, documentación, interpretación e integración, eficacia e ineficacia del contrato), págs. 139-305.

AYALA, J. A. *La masonería en la región de Murcia*. Murcia. Ediciones Mediterráneo. 1986.

BAEZ Y PÉREZ DE TUDELA, J.M, “El ruido y las nueces: la Juventud de Acción Popular y la movilización «cívica» católica durante la Segunda República”. *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, nº 59, 2005.

BAGOT, J. P., DEBRAY, P. *Juventud Rebelde*. Burgos. Ediciones Aldecoa., 1969. 175

BANCALARI MOLINA, A., La juventud romana: nociones y características”. *Florentia iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica*. Nº 9, 1998.

- “El emperador Augusto y las asociaciones juveniles: significación y difusión”. *Revista de Estudios Clásicos*, Nº. 29, 2000.

BARRADO GARCÍA, J.M, “La juventud y sus formulaciones organizadas en los cambios sociales”, *Documentación Social, Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, nº 46, *La juventud española en la década de los 80*, Marzo 82.

BARRAL VIÑALS, I. “El estatuto básico de la personalidad jurídica y el régimen jurídico-privado de las asociaciones” (Dos cuestiones a propósito del Libro III CCC). *Revista Jurídica de Cataluña*, v. 109, n. 2, 2010.

BARTHÉLEMY, M, *Asociaciones: ¿hacia una nueva era de la participación?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

BENEDICTO MILLÁN, J.L., y MORÁN CALVO SOTELO, M.L., “Los jóvenes como actores sociales y políticos en la sociedad global”, *Pensamiento Iberoamericano*, nº 3, 2008.

BERENGUER MARTÍNEZ, J., REVERTE MARTÍNEZ, F.M. *Guía práctica para asociaciones juveniles*. Murcia. Concejalía de Juventud y Deportes. 1997.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R, “Protección de las personas frente a los excesos jurídicos”, *Aranzadi civil: revista quincenal*, nº 1, 2007.

- “Incapacitación y tutela. Designación de persona jurídica Defensor judicial. Designación de tutor en procedimiento de incapacitación”. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil, Nº 33, 1993.

- “Menores”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* vol. I, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 1996.

BERGA Y TIMONEDA, A, “Adolescencia en riesgo y perspectiva de género: el ejemplo del embarazo adolescente”, *Servicios sociales y política social*, nº 87, 2009.

BILBAO UBILLOS, J.M, *Libertad de Asociación y derechos de los socios*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1997.

BOBBIO, N. *Teoría general del derecho*. 1a. Madrid. Debate, 1993.

BORJA, J, *¿Qué son las asociaciones de vecinos?*, Barcelona, Ed. La Gaya Ciencia, 1977.

BUCETA FACORRO, L, “Asociacionismo juvenil: Octava Comisión de Trabajo del Consejo Nacional de la Juventud”, *Revista del Instituto de la Juventud*. 1965.

CAFFARENA LAPORTA, J, y ATAZ LÓPEZ, (coords.), *Las obligaciones solidarias: Jornadas de derecho civil en Murcia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

CALVO ORTEGA, R, *Estado social y participación asociativa*, Cuadernos Civitas, Cizur - menor, Navarra, 2009.

CAÑO PALOP, J. R., "Evolución histórica del derecho de asociación en el constitucionalismo español", en AA.VV., *Introducción a los derechos fundamentales. X Jornadas de estudio*, vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988.

CAPILLA RONCERO, F, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid, Tecnos, 1984.

- "Teoría general de las personas jurídicas", *Novenas Jornadas de derecho catalán sobre persona jurídica*, Tosas, 1996.

- "Asociaciones y Fundaciones", en A. López y López y V. L. Montés (cords.), *Derecho civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

CARPIO MATEO, "El patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados", *RCDI*, 1972.

CARRASQUILLA, M. C. y SEIDEL, S.E., *La participación ciudadana: Vía para la integración de las personas inmigrantes. Rutas y caminos*. 2ªedic. Murcia, Agrupación de Desarrollo Nexos, 2007.

CASTÁN TOBEÑAS, J. *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho (Metodología y técnica operatoria en Derecho privado positivo)*, Madrid, Reus, 1947.

- *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo primero. Volumen Segundo*. Teoría de la relación jurídica. Undécima edición. Madrid, Editorial Reus, 1971.

CASTELLS ARTECHE, J.M., *Las Asociaciones religiosas en la España contemporánea*, Taurus, Madrid, 1973.

CASTELLS, M. *Redes de indignación y esperanza: los movimientos sociales en la era internet*. Madrid. Alianza editorial, 2012.

- *La ciudad y las masas: Sociología de los movimientos sociales urbanos*. Madrid. Alianza, 1986.

CATURLA CARRATALÁ, C., “Menores y Juventud”, en LÓPEZ PELLICER, J.A. y GÁLVEZ MUÑOZ, [Coords.] *Derecho Autonómico de la Región de Murcia*, Murcia, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2008, págs. 331-336.

CENTRO INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, C. “Encuesta sobre problemática regional. Marzo 1978”. *Revista española de investigaciones sociológicas*. Madrid. Centro de Investigaciones Sociológicas. Nº 2 Abril-Junio 1978.

CHILLÓN CORBALÁN, J.L., y CASCALES TORRES, N, *Juventud en la región de Murcia 1985*, Murcia, Editora Regional, 1986.

CIDUR (Centro de Información y Documentación urbana), *Madrid Barrios 1975*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1976.

- *Las Asociaciones de Vecinos en la encrucijada*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1977.

CIENFUEGOS SALGADO, D, “Derecho de asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo” *Revista de la Facultad de Derecho de México* Nº. 242, 2004.

COBO PULIDO, P, *Representación familiar en la época de Franco (1945-1974). Un caso en la evolución de un régimen autoritario*, Tesis doctoral Universidad de Málaga. Departamento de Historia Contemporánea.

<http://www.biblioteca.uma.es/bbl/doc/tesisuma/16279517.pdf> (07-10-2015).

COLECTIVO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES POR LA AUTOGESTIÓN, “Por el comunitarismo”, *Revista Mensual MONTHLY REVIEW*, nº 11, Junio 1979.

COMAS ARNAU, D. *Las políticas de juventud en la España democrática*. Madrid, Instituto de la Juventud de España (INJUVE). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales., 2007.

- *Las políticas públicas de juventud [coord.] Revista de Estudios de Juventud*, nº 94, 2011.

COMISIÓN EUROPEA (BRUSELAS). *Juventud en movimiento: una iniciativa destinada a impulsar el potencial de los jóvenes para lograr un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en la Unión Europea: comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2010.

CONFERENCIA SOBRE PARTICIPACIÓN Y ASOCIACIONISMO JUVENIL (Madrid, 27- 30 de Octubre de 1987) Propuestas y medidas”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 28, *Asociacionismo Juvenil*. Diciembre 1987.

COMISION MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C. *Desafío al derecho de asociación en México y América Latina*. Ciudad de México. 2001.

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA, *Participando que es gerundio. Pautas educativas para trabajar la participación infantil*, Madrid, CJE, 1999.

- “*Las organizaciones del Consejo de la Juventud de España. Un análisis humano y organizativo*”. Madrid. CJE. 2002.

- Informe regional sobre asociacionismo y plataformas asociativas juveniles: Centroamérica. Madrid. Consejo de la Juventud de España, 2005.

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA; FORO LATINOAMERICANO DE JUVENTUD; ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE JUVENTUD. Informe regional sobre asociacionismo y plataformas asociativas juveniles. [Madrid]: Consejo de la Juventud de España Foro Latinoamericano de Juventud Organización Iberoamericana de Juventud.

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA REGIÓN DE MURCIA. *Documentos y Propuestas desde los jóvenes para una política de juventud en la región de Murcia*. Murcia. CJRM, 2007.

CRUZ OROZCO, J.I, “Políticas de juventud. Origen, agentes, situación actual”, Diploma de Especialización profesional universitario, Coordinación y Gestión de Programas y Servicios para la Juventud”, Valencia, Universidad de Valencia, 2009.

- *El yunque azul. Frente de Juventudes y sistema educativo: razones de un fracaso*, Alianza, Madrid, 2001.

CRUZ VILLALÓN, P. “Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas”. *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 12, Nº 35, 1992.

CULLA i CLARÁ, J.B,” Ni tan jóvenes, ni tan bárbaros. Las juventudes en el republicanismo lerrouxista barcelonés”. *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, nº 59 2005.

DE CASTRO Y BRAVO, F, “Formación y deformación del concepto de persona jurídica”, publicado originariamente en el Libro Centenario de la Ley del Notariado, sección tercera. Estudios jurídicos varios, volumen I, Instituto editorial Reus, Madrid, 1964, incluido en la obra CASTRO Y BRAVO, F, Derecho Civil de España, Volumen III, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008.

- “Ofensiva contra el concepto de persona jurídica”, publicado inicialmente en *Anuario de Derecho Civil*, octubre – diciembre 1961, incluido en obra citada anteriormente.

- “La persona jurídica tipo asociación”, *Temas de Derecho Civil*, págs. 78- 91, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972; incluido en *Derecho Civil de España*, tomo II, Cizur Menor(Navarra), Aranzadi S.A. 2008.

- “Temas de Derecho Civil”, en *Derecho Civil de España, Volumen II*, Cizur Menor, Navarra, Thomson Civitas, 2008.

- *Derecho Civil de España, Volumen I*, pág. 538 Cizur Menor, Navarra, Thomson Civitas, 2008.

DE LOS MOZOS, J. L. *Derecho Civil. Método, sistema y Categorías jurídicas*. Madrid. Civitas. 1988.

DE SALAS MURILLO, S., *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1999.

- “Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública”, *Derecho Privado y Constitución, N° 9, mayo –agosto, 1996*.

- “Comentario a la STC 173/ 1998, de 23 de Julio, sobre la Ley vasca de Asociaciones”, *Anuario de Derecho Civil*, 1998, págs. 1253 a 1274.

- “Acerca del sistema previsto en el Art. 15 LODA”. *Asociaciones y Fundaciones. XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Alicante, 27 a 29 de mayo de 2004*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. 2005.

DÍEZ SOTO, C, Capítulo 13º “La representación en los actos jurídicos”, en VERDERA SERVER, R, (coord.) *Derecho de Personas*, Cizur Menor (Navarra), Ed. ARANZADI – THOMSON REUTERS, 2010.

DOCUMENTACIÓN SOCIAL, REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE SOCIOLOGÍA APLICADA, nº 19, “La acción de barrios”, Cáritas Española, Madrid, 1975.

ELZO IMAZ, J, “Ensayo de una tipología de los jóvenes españoles basado en su sistema de valores”, en *Jóvenes Españoles 1999*, Fundación Santa María, Madrid, 1999.

ELZO IMAZ J, y ARRIETA, F, “Historia y sociología de los movimientos juveniles encuadrados en el MLNV”, en *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, nº 59, 2005.

ERREJÓN GALVÁN, I, “Algo habrán hecho bien. Una juventud «sin futuro» pero con estilo”, en URBAN, M, y FERNÁNDEZ, J [Coords.], *Juventud sin futuro, Madrid*, Editorial Icaria, Colección Asaco. 2011, págs. 67-78.

ESPARTERO CASADO, J., UNIVERSIDAD DE LEÓN. *Deporte, asociacionismo deportivo y derecho de asociación: las federaciones deportivas*. [León]: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 2000.

FEIXA PAMPOLS, C, *Generación @: la juventud del Siglo XXI*, Barcelona. Secretaria General de Joventut, 2001.

- “La juventud como metáfora: del franquismo a la democracia”, *Revista de Estudios de Juventud, N.º. Extra 1, 2003* (Ejemplar dedicado a: Jóvenes, Constitución y Cultura Democrática).

- “¿Organización cultural o asociación ilícita? Reyes y reinas latinos entre Madrid y Barcelona?”. *Papers revista de Sociología*, Vol. 96. N.º 1. 2011.

FERNÁNDEZ ALLES, J. J. “Las funciones del derecho de asociación en el régimen constitucional español”. *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año nº 18, N.º 30, 2014.

FERNÁNDEZ FARRERES, G, *Asociaciones y Constitución. Estudio específico del art. 22 de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987.

FERNÁNDEZ MARTOS Y BERMÚDEZ CAÑETE, E., FERNÁNDEZ MARTOS ABASCAL, R. *Manual práctico sobre la capacidad y representación de todas las personas jurídicas (con formularios y legislación autonómica)*. Madrid. Dykinson. 2000.

FERNÁNDEZ PÉREZ, A. Los recursos de inconstitucionalidad contras las leyes de extranjería. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, v. 7, 2007.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. “El nuevo régimen jurídico de los derechos y libertades de los extranjeros en España”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 7, 2001.

FLAQUER MONTEQUI, R, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, *Ayer, Revista de la Asociación de Historia Contemporánea*, nº 34, 1999.

FONT, J. C. *Ciudadanos y decisiones públicas*. Barcelona. Ariel Ciencia Política 2001.

GALGANO, F, *Le associazioni le fondazioni i comitati*, CEDAM, Seconda edizione, Padova, 1996.

GÁLVEZ MUÑOZ, L, y RUIZ GONZÁLEZ, J.G., “El reparto de competencias sobre asociaciones: situación actual y perspectivas futuras tras las reformas estatutarias”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 3, 2007.

- “El régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores: delimitación y reflexiones sobre su constitucionalidad”. *Revista General Derecho Constitucional*. Nº. 11, 2011.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E, RAMÓN FERNÁNDEZ, T, *Curso de Derecho Administrativo*, 16ª edición, Cizur Menor (Navarra), Civitas – Thomson Reuters, 2013.

GARCÍA ROCA, J. *Políticas y programas de participación social*. Madrid. Editorial Síntesis, 2004.

GARCÍA RUBIO, M.P., “Persona jurídica sin ánimo de lucro”, Coord. Sergio Cámara Lapuente, *Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colex, 2003.

GETE-ALONSO y CALERA, M.C., “El Codi Civil de Catalunya. Les competencies legislativas y el proces de codificació”, *Activitat Parlamentaria*, Setembre 2008, págs. 30- 37.

- “El Derecho de asociación y la amnistía” en ESPUNY TOMÁS, M.J. y PAZ TORRES, O, (Coord.) *30 años de la Ley de amnistía (1977 – 2007)* Madrid. Ed. Dykinson, 2009, págs. 193-210.

- “Capacidad de obrar y ejercicio de los derechos de la personalidad de la persona con discapacidad”, *Estudios sobre dependencia y discapacidad* (GARCÍA GARNICA, M.D., Directora), Aranzadi - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, págs. 41 a 97.

- *Derecho de la persona vigente en Cataluña* [Dir]. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2011.

- *Nociones de derecho civil vigente en Cataluña*. [Dir]. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2011.

- *Tratado de Derecho de la Persona*. Ed. Civitas. [Dir]. 2013.

GÓMEZ LASARTE, C, *Parte General y Derecho de la Persona, Principios de Derecho Civil, Tomo primero, vigésima edición*. Madrid, Marcial Pons, 2014.

GÓMEZ MONTORO, A. L. *Asociación, constitución, ley*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

- “Veinticinco años de Derecho de Asociación”, *Revista de Derecho Político*, núms. 58-59, 2003-2004, págs. 241-267.

- “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”. *Revista española de Derecho Constitucional*, Nº 65, 2002.

GONZÁLEZ CALLEJA, E, *Rebelión en las aulas. Movilización y protesta en la España estudiantil, 1865- 2008*, Madrid, Alianza editorial, 2009.

- “Introducción y Rebelión en las aulas: un siglo de movilizaciones estudiantiles en España (1865-1965)”, *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, nº 59, 2005.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. y FERNÁNDEZ FARRERES, G. *Derecho de asociación Comentario a la ley orgánica 1/2000, de 22 de mayo*. Madrid. Cívitas, 2002.

GRAMSCI, A, “La questione dei giovani”, *Cuaderni del carcere*. Torino. Einaudi, 1975.

GRANADOS GARIN, C., “Asociacionismo juvenil: ámbito en que se inserta en el contexto educativo, ámbito propio y síntesis de su evolución histórica”. *Revista del Instituto de la Juventud*. Nº 21. 1969.

HAWES, D. *Young people today: an account of young people in voluntary youth organisations*. New ed. London: Published for The Standing Conference of National Voluntary Youth Organisations by The National Council of Social Service, 1966.

HERNÁNDEZ DÍEZ, E. “El Derecho de Asociación entre los jóvenes de Europa Occidental”. *Anuario de la Facultad de Dº de la Universidad de Extremadura*. Cáceres: Facultad de Derecho. XXVIII. 2010, págs. 301-324.

HERNÁNDEZ PÉREZ, P. y REVERTE MARTÍNEZ, F. M. “La juventud en Murcia Jóvenes en 4D: diversos, desiguales, desprotegidos, desconocidos” en *El otro estado de la Región. Informe 03*. [VVAA]. Murcia. DM Librero-editor., 2003, págs. 149-167.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. y FERNÁNDEZ COLLADO, *Fundamentos de metodología de la investigación*. México, McGraw-Hill/Interamericana editores, S.A. de C.V. (México). 2007.

HUETE MORILLO, L. M., MARINA DE ORTA, E. *La edad en la legislación*. Madrid. Civitas. 2001.

INSTITUTO DE LA JUVENTUD (ESPAÑA); INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS (MADRID). *10 años de actividad, 1961-1971*. [Madrid]. Instituto de la Juventud del Instituto de Estudios Políticos, 1972.

- “Organizaciones, asociaciones y movimientos juveniles: Recopilación de documentos de distintos países”. *Revista del Instituto de la Juventud*. Nº 73. 1978.

JARABO, C, *Los campamentos del Frente de Juventudes*, Premura, Barcelona, 2007.

JÓVENES EN LIBERTAD. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS. *La realidad del asociacionismo juvenil de ámbito estatal. Informe nº 3, Estudio de identidad e imagen de 32 entidades miembros del C.J.E.* Madrid. Consejo de la Juventud de España. 1986.

LECCARDI, C, “El futuro de los estudios de juventud”, Conferencia final Jornadas “Pasado presente y futuro de los estudios de juventud. 30 años de estudios de juventud en España”, Universidad de Valencia, [Grupo Juventud y Sociedad de la Federación Española de Sociología]. 2 de Octubre de 2015.

LECCARDI, C, y FEIXA PAMPOLS, C, “El concepto de generación en las teorías sobre la juventud”, *Ultima Década*, nº 34, 2011, págs. 11-34.

LOPEZ ALCANTUD, A. J. *Refranes y citas sobre educación (selección, comentario y glosa)*. Murcia. Diego Marín Librero-editor.2013.

LÓPEZ CORDÓN, M. V., *La revolución de 1868 y la I República*, Madrid, Siglo XXI, 1976.

LÓPEZ LACÁRCEL, J. M., *Así fuimos, así somos: exploradores de España*. Madrid. Federación Exploradores de España. 2003.

LÓPEZ NIETO y MALLO, F, “La denominación de las asociaciones regidas por la Ley de 1964”. *Revista española de derecho administrativo*, Nº 21, 1979.

- *Manual del Secretario de Asociación*, Barcelona, Librería Bosch, 1981.

- *La ordenación legal de las asociaciones*, Madrid, Dykinson, 2ª edición, 1995.

LÓPEZ PELLICER, J. A., GÁLVEZ MUÑOZ, L.A., (COORDS). *Derecho Autonómico de la Región de Murcia*. Murcia, 2008.

LÓPEZ RODRIGUEZ, V, *El Derecho de Asociación*, Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, Madrid, 1983.

LÓPEZ y LÓPEZ, A. M. "*Fundamentos de Derecho Civil. Doctrinas generales y bases constitucionales*". Valencia. Tirant lo Blanch, 2012.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E, *El Derecho de Asociación*, Tecnos, Madrid, 1996.

- *Igualdad y autonomía. La competencia sobre asociaciones en la Jurisprudencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1999.

MARÍN LIZARRAGA, F. J. et al. *Derecho de asociación con fines profesionales de la Guardia Civil*. Madrid. Reus, 2012.

MARÍN GÓMEZ, I, *Asociacionismo, sociabilidad y movimientos sociales en el franquismo y la transición a la democracia. Murcia 1964-1986*. Murcia, Universidad de Murcia, tesis doctoral, 2007,

MARÍN LÓPEZ, J. J., “Sobre la Ley vasca de Asociaciones: reparto competencial y principios generales” *Revista Jurídica de Castilla – La Mancha*, nº 16, Diciembre 1992.

- *Legislación sobre asociaciones*, Madrid, Ed. Tecnos, 1994,

- *Legislación sobre asociaciones*, Madrid, Tecnos, 2ª edición, 2000.

- “El interés del menor en la futura ley de mediación familiar de Castilla-La Mancha”, en MARTÍN LÓPEZ, M.T.[coord.], *El derecho y los derechos de los niños* Madrid, Edit. Exlibris, 2003.

- “Personalidad Jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones”, XI Jornadas de las Asociación de Profesores de Derecho civil. Asociaciones y Fundaciones”, Murcia, Universidad de Murcia, 2005.

- “El patrimonio de las asociaciones” en GARRIDO MELERO, M y FUGARDO ESTIVILL, J.M. (coord.) *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos: Constitución. Gestión. Responsabilidad, Continuidad y Tributación*, Vol. 1, Barcelona, Editorial Bosch, 2005.

- “La intervención judicial en los conflictos endoasociativos: el caso de la expulsión de asociados”, *Poder Judicial*, Nº 14, 1989.

MARÍN LÓPEZ, M.J., “Requisitos esenciales del contrato”, en RODRIGO BERCOVITZ, [COORD.], et. al, *Tratado de Contratos, Vol. 1*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009. Págs. 539-542.

MARTÍN HUERTAS, M. A. *El contenido esencial del derecho de asociación*. Madrid. Servicio de Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2009.

- “El derecho de asociación en el constitucionalismo español y en su desarrollo”.
Estudios Socio-Jurídicos, [v. 11, n. 2], 2009.

MARTÍNEZ CUADRADO, M, *La burguesía conservadora, 1874-1971*, Historia de España Alfaguara Tomo VI, Tercera edición, Madrid, Alianza Editorial, 1976.

MARTÍNEZ MARÍN, A. *Bases para un sistema autonómico comunitario del municipio de Murcia*. Murcia. Universidad de Murcia.1981.

MARTÍNEZ MARINA, F. *Discurso sobre sociedades patrióticas*. Madrid, IDL COMPAÑÍA, Madrid 1820.

MARTÍN PRIETO, P., “Elementos de participación de la comunidad en la producción normativa medieval: acuerdo, petición y consejo en torno a la elaboración de los fueros (siglos X- XIII)”, *AHDE*, tomo LXXXIV, 2014, págs.14-43.

MASFERRER I MAESTRO, J.E. *Echemos cuentas: manual de contabilidad para asociaciones juveniles*. Barcelona. Fundació Francesc Ferrer i Guàrdia, 1998.

MAZA ZORRILLA, E, *Asociacionismo en la España franquista*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2011.

MEDINA TORNERO, M.E., y TRISTÁN LAORDEN, E, *Voluntariado, participación y dinamización social*, Murcia, Ayuntamiento de Murcia, 1999.

MENDIZÁBAL OSES, J, “El asociacionismo juvenil ante el Derecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1970, N° 228. págs. 96 a 126.

MERINO PAREJA, R. “Participación y asociacionismo de los jóvenes en Europa: tendencias sociales y retos sociopolíticos”, *Revista Internacional de Sociología*, nº 43, 2006.

MENTXAKA ELEXPE, R.M, “Lex Rivi Hiberiensis, Dº de Asociación y Gobernador provincial“, *Revista Internacional de Derecho Romano*, nº 2, 2009, págs. 1- 46.

MORA ALARCÓN, J.A, *Régimen Jurídico de las Asociaciones Civiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

MONTORO PUERTO, M, “Derecho de Asociación. Análisis de la Ley Orgánica 1/2002”. *Economist & Iuris*, nº 63, Barcelona, Septiembre 2002, págs. 60-72.

MOVIMIENTO NACIONAL (ESPAÑA). DELEGACIÓN NACIONAL DE JUVENTUDES. Plan de formación de la O.J.E. Libro del dirigente. Madrid. Doncel, 1964.

MURILLO DE LA CUEVA, E. L. *El Derecho de Asociación*. Madrid. Tecnos, 1996.

NIETO ROALES-NIETO, C. “La inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Extranjería”. *Documentación Laboral*, nº 83, 2008.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, J. “La persona jurídica no lucrativa tipo asociación. Conceptos generales”. *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 22, 1995.

OLÍAS DE LIMA GETE, B., *La libertad de asociación en España (1868- 1974)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977.

ORTEGA CARBALLO, C. “Los derechos fundamentales de los extranjeros en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Justicia Administrativa. Revista de Derecho Administrativo*, n. 37, 2007.

PALAZUELOS MANSO, E, *Movimiento estudiantil y democratización de la Universidad*, Madrid, Manifiesto editorial, 1978.

PANTALEÓN PRIETO, F, “Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil), *ADC*, enero-marzo 1993.

PECES BARBA MARTÍNEZ, G. " Juventud obrera". *Cuadernos para el diálogo*. nº 7: 1964.

PELAYO OLMEDO, J.D., "El Derecho de Asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964" *Historia Constitucional*, núm. 8, Universidad de Oviedo, 2007.

PÉREZ ESCALONA, S, "La asociación y el derecho de sociedades: notas para un debate", *REDUR* nº 2, 2004.

- "Un caso de inadmisión de asociados por razón de sexo: los límites a la libertad de contratar en la comunidad de pescadores de El Palmar". *REDUR*, Nº. 3, 2005.

- *La asociación y el derecho de sociedades. Una revisión en clave contractual*. Cizur Menor (Navarra), Thomson Civitas, 2007.

PÉREZ SOLA, N. "La reciente Jurisprudencia constitucional en materia de extranjería: comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 8/2000". *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, n. 17, 2008.

PINDADO SÁNCHEZ, F. *La participación ciudadana en la vida de las ciudades*. Barcelona. Ediciones del Serbal, 2000.

- *La participación ciudadana es la vida de las ciudades*, Barcelona, Ediciones del Serbal. 2008.

PLEGUEZUELO ALONSO, M. et al. *Juventud y participación: implicación social de la población joven y asociacionismo juvenil: Región de Murcia 2010*. Murcia: Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, Dirección General de Juventud, 2011.

PRIETO LACACI, R, *La participación social y política de los jóvenes*. Madrid. Instituto de la Juventud. 1985.

POLO SABAU, J. R. “Notas sobre el estatuto de las confesiones religiosas en la Ley Orgánica del Derecho de Asociación.” *Revista Española de Derecho Constitucional*, [v. 33, n. 97], 2013.

PUIG RICART, T, *Las Casas de Juventud inteligentes*, Barcelona, Fundación Francisco Ferrer, 1990.

- *Animación sociocultural, cultura y territorio*, Madrid, Editorial Popular, 1988.

QUIROGA FERNANDEZ DE SOTO, A, “Perros de paja: las Juventudes de la Unión Patriótica”, *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, n° 59, 2005.

RADCLIFF, P. “Las asociaciones y los orígenes sociales de la transición en el segundo franquismo”, Nigel Townson [coord.]. *España en cambio: el segundo Franquismo, 1959-1975* /. Madrid. Siglo XXI Editores. 2009.

RAVETLLAT BALLESTE, I, “El ejercicio de los derechos de la personalidad por las personas menores de edad. Análisis particular de su Derecho de Asociación”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n°3, 2013, págs. 463-511.

REGUANT I FOSAS, F., CASTILLEJO, G.; PÀMIÉS, T. *Juventud y democracia: crónicas del movimiento juvenil*. Barcelona. Avance, 1976.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M, *Dossier Casas de Juventud del municipio de Murcia. 1979-1982*, [Coord.] Murcia, Coordinadora de Casas de Juventud, 1983.

<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/44007>

- *Casas y equipamientos de Juventud de las corporaciones locales* [Coord]. Jornadas Nacionales Murcia. Madrid. FEMP. 1990.

- “El asociacionismo. Los Consejos de Juventud. El proyecto de participación juvenil de la ciudad de Murcia” en *La Administración Local y las Políticas de Juventud. Jornadas Santiago de Compostela*. VVAA. Madrid. FEMP. 1997.

- “Murcia, una ciudad para la participación de los jóvenes. Experiencias prácticas de cooperación entre las Administraciones Públicas y las Asociaciones Juveniles”, en MORALES GIL DE LA TORRE, H, [coord.] *El lugar de las Organizaciones Civiles en las Políticas Públicas de Juventud.- Memoria del Simposium Nacional*, Ciudad de México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2000.

- “Alternativas al ocio tradicional de los jóvenes- Redes para el tiempo libre”, en *Los Jóvenes y la cultura del Ocio*. [VVAA], Alicante. Instituto Alicantino de Cultura “Juan Gil- Albert” y Regiduría de Joventut i cooperació del Ajuntament de Elx, 2002.

- *La participación juvenil como elemento básico para la prevención de riesgos en el Tiempo Libre*. Murcia. Ayuntamiento de Murcia. 2002.

- “Redes para el tiempo libre. La experiencia de la ciudad de Murcia”. En: *Guía metodológica para la puesta en marcha de programas de ocio alternativo para el fin de semana* [VVAA] Madrid. INJUVE. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales., 2002.

- *Murcia en convivencia sin violencia, Estudio sobre las situaciones de violencia entre adolescentes*. [Dir.]. Murcia, Cruz Roja Juventud y Ayuntamiento de Murcia. 2006.

- “Treinta años de participación juvenil. El marco normativo. Del art. 48 de la Constitución Española a las Leyes Autonómicas de Juventud”, en INGLADA, V. y CIVERA, C. [coords.], *La participación juvenil desde los entes locales*, FEMP, Madrid, 2009.

- “Ideas, preguntas y propuestas sobre la participación social en el ámbito de la juventud: asociacionismo, movimientos sociales, voluntariado y jóvenes no asociados”, Ponencia Inaugural Jornadas “Participación social y Juventud” de la Federación Española de Municipios y Provincias, FEMP, Madrid, 2009.

<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/46493> 08-10-2015.

- “Entercultura Joven, una experiencia práctica de integración y participación

juvenil”. *Revista Entrejóvenes*. Barcelona. Asociación Diomira. Nº 117, Octubre Noviembre, 2010.

- *Integrayparticipa.es. Guía evaluación de un proceso participativo para la integración social*. [Dir]. Murcia. Concejalía de Educación y Juventud. 2011.

- “Políticas públicas de juventud. ¿Liquidación por cierre?, en *Informe 2014, El otro estado de la Región*, [VVAA]. Foro ciudadano de la Región de Murcia, Diego Marín Librero - Editor. 2014.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M. Y DUARTE LÓPEZ, A, *Integración social y Participación juvenil. Propuestas y experiencias de la ciudad de Murcia*, Murcia, Concejalías de Sanidad y Juventud, 2010.

REVERTE MARTÍNEZ, F. M.; LÓPEZ ALCANTUD, A. J.; PAN SÁNCHEZ BLANCO, P. *El marco jurídico del voluntariado*. Murcia. Plataforma de Organizaciones del Voluntariado., 2005.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M, y LOPEZ ROJO, I, “Participación Juvenil y Municipio”, en INGLADA, V. y CIVERA, C. (coords.), *La participación juvenil desde los entes locales*, FEMP, Madrid, 2009.

REVERTE MARTÍNEZ, F.M., SÁNCHEZ, F.L., RIPOLL SPITERI, A, “Los jóvenes y la Constitución”, en *Nuestros barrios. Revista de los jóvenes de Murcia*, Coordinadora de Vocalías y Clubs juveniles, 1978.

<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/44006> 08-10-2015.

REVERTE NAVARRO [Dir] y REVERTE MARTÍNEZ, F. M. *La nueva ley reguladora del derecho de asociación y su incidencia sobre las asociaciones juveniles*. Murcia. Concejalía de Juventud. Ayuntamiento de Murcia., 2004.

REVERTE NAVARRO, A, “Intervención judicial en las situaciones familiares (Notas al Código Civil)”, *Anales de la Universidad de Murcia-Derecho*, Vol.34. Nº 3-4, 1976.

- *Intervención judicial en las situaciones familiares: (notas al código civil)*

Universidad de Murcia, 1980.

- “Artículo 7: Comunidades murcianas en el exterior”, en GARCÍA CANALES, M, y GARRORENA MORALES, A, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la región*, Asamblea Regional de Murcia, 2005.

- “Vecindad civil, vecindad administrativa y condición política: notas al artículo 6 del estatuto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, en ABRIL CAMPOY, J.M. y AMAT LLARI, M.E., *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. 2, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

RODA Y RODA, D, “Interés del Menor en el Ejercicio de la Patria Potestad. El Derecho del Menor a Ser Oído”, Tesis Doctoral Universidad de Murcia, 2013

ROJAS BUENDÍA, M. M.; ANSUATEGUI ROIG, F. J. *Derecho de asociación y efectos de la inscripción registral*. Getafe. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", 1999.

ROJAS BUENDÍA, M. M., *Los derechos fundamentales de libertad de conciencia y asociación: análisis histórico y régimen jurídico conjunto*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2006.

RUIZ GONZÁLEZ, J.G., *Las Asociaciones de Consumidores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

- “Reparto competencial y estatuto jurídico de las asociaciones de consumidores en el estado autonómico”, *Revista General de Derecho Administrativo* 32 (2013).

- “La regulación específica de las asociaciones de consumidores de ámbito autonómico: situación y reformas necesarias”. *Revista administración local y autonómica [REALA nueva época]*. Nº 1. 2014.

SÁEZ MARÍN, J., *El Frente de Juventudes. Política de juventud en la España de la postguerra (1937-1960)*, Siglo XXI, Madrid, 1988.

- “Asociacionismo juvenil en España hasta 1936-39: notas para estudio II” en *Revista de Estudios de Juventud*, nº 7, 1982.

- Asociacionismo juvenil en Europa hasta 1940 (Notas para estudios I), en *Revista de Estudios de Juventud*, nº 5, 1982.

SÁNCHEZ AGESTA, L. *Principios de Teoría Política*. Madrid. Editora Nacional., 1979.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z, *Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana*, Valladolid, Lex Nova, 2004.

SANTOS MORÓN, M. J. *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*. Madrid. Iustel, 2007.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, *Textos legales, JUVENTUD*. Madrid. Ministerio de Cultura. 1986.

SERNA MEROÑO, E, *La reforma de la filiación*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1985.

- Comentarios al art. 1259 del CC" en *Comentarios al CC y Compilaciones forales*, ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dirs.), T. XVII. vol. 1º-A, Edersa, Madrid, 1993, págs. 463-556.

SERRA CRISTÓBAL, R. “El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales”. *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 83, 2008.

SERVICIO INFORMATIVO ESPAÑOL. *Referéndum 1966. Nueva Constitución*. Ministerio de Información y Turismo. Madrid. 1966.

SIERRA RODRÍGUEZ J, e IBAÑEZ CARPENA, D., *Retos y tendencias del asociacionismo juvenil en la Región de Murcia, Murcia, Consejo de la Juventud de la Región de Murcia. 2010.*

[http://www.consultorescsa.com/documentos/2010_cjrm_retos.pdf] 08-10-2015.

SOLANA MADARIAGA, J, “España. Perspectivas ante el Año Internacional de la Juventud”, *Revista de Estudios de Juventud*, nº 13, 1984.

SOUTO KUSTRIN, S, “Juventud, teoría e historia: la formación de un sujeto social y de un objeto de análisis”, *Historia actual on line*, nº 13, 2007, págs.171-192.

- “Entre el parlamento y la calle: políticas gubernamentales y organizaciones juveniles en la Segunda República”, *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, nº 59, 2005.

SUÁREZ, A. *El derecho de asociación política: discurso pronunciado por el Ministro Secretario General del Movimiento, Adolfo Suárez, en las Cortes Españolas el 9 de junio de 1976.* [s.l.], Ediciones del Movimiento. 1976.

SCHWARTZ, B, “La inserción profesional y social de los jóvenes”, *Revista de Estudios de Juventud*, Ministerio de Cultura, Direcc. General de Juventud, junio 1984.

TEIJO GARCIA, C. “Democracia, sociedad civil europea y asociaciones Europeas: un olvidado vacío legal. Nuevas reflexiones a la luz del derecho europeo de asociación recogido en el artículo 12 de la carta de derechos fundamentales”. Madrid. Universidad de Cantabria Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 2003.

TORRES RUIZ, J.R., “El Derecho y la ciencia de la legislación en Francisco Martínez Marina”, *Anales del Derecho nº 5*, Universidad de Murcia, 1984.

TRIGO GARCÍA, B. “Personalidad jurídica de los entes del Tercer Sector: autonomía de la voluntad y control público”, *Tendencias Legislativas y Tercer Sector. Ponencias del Congreso Internacional*. Sº de Compostela, Universidad de Santiago. 2003.

TUÑÓN DE LARA, M, *Historia del movimiento obrero en la historia de España, I*, Madrid, Edit. Sarpe, 1986.

UCELAY DA CAL, E, “Los «malos de la película»: las Joventuts d’Esquerra Republicana-Estat Català y la problemática de un «fascismo catalán»”, *Ayer, Revista de Historia contemporánea*, nº 59, 2005.

UNIÓN EUROPEA, *Un nuevo impulso para la juventud europea Libro Blanco de la Comisión Europea*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2002.

URBAN, M, y FERNÁNDEZ, J [Coords.], *Juventud sin futuro, Madrid*, Editorial Icaria, Colección Asaco. 2011.

http://www.icariaeditorial.com/pdf_libros/Juventud%20sin%20futuro.pdf [08-10-2015]

UTRERA MOLINA, J. *Asociaciones Políticas. Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política*. Discurso del Vicepresidente del Consejo Nacional del Movimiento, José Utrera Molina, el 16 de diciembre de 1974. Madrid. Ediciones del Movimiento, 1974.

VANANDUREL, M.; CONSEJO DE EUROPA. *Les jeunes et la vie associative en Europe*. Strasbourg: Conseil de l'Europe, 1995.

VINYES, R. *La Formación de las Juventudes Socialistas Unificadas: 1934-1936*. Madrid. Siglo XXI de España, 1978.

RELACION DE JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES CITADAS.

RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES CITADAS.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

- ST. 93/2001 de 8 Feb. 2001.

[Rec. 2344/1999 BDJ Icamur].

- ST nº 732/2004, de 19 de julio de 2004.

[Nº rec. 2830/2000. BDJ Vlex-icamur].

- ST 846/2007, de 13 de Julio de 2007

[Id. vLex: VLEX-30366204<http://vlex.com/vid/30366204>].

- ST nº 1153/2007 de 6 de noviembre de 2007.

[Id. vLex: VLEX-34429114<http://vlex.com/vid/34429114>]

- ST nº 524/2008 de 12 junio.

[Id. vLex: VLEX-40558033 <http://vlex.com/vid/40558033>]

- ST de 7 de noviembre de 2008

[RC núm. 197/2004].

- ST nº 103/2009 de 23 Feb. 2009

[Rec. 759/2004 – BDJicamur-]

- ST de 6 de abril de 2009

[RC núm. 1928/2004].

- Auto de 12 de mayo de 2009.

[Rec. 713/2006 BD vlex – icamur]

- ST de 29 de Septiembre de 2009.

[Id. vLex: VLEX-71426240 <http://vlex.com/vid/71426240>]

- ST nº 607/2011 de 12 Sep. 2011

[Rec. 2101/2008, BDJ Icamur].

- ST nº 841/2011 de 14 de noviembre de 2011.

[Id. vLex: VLEX-335654106 <http://vlex.com/vid/335654106>].

- ST nº 883/2011 28 de noviembre de 2011.

[Id. vLex: VLEX-354290386].

- ST nº 269/2012 del TS, sala 1ª, de lo civil, 17 de abril de 2012.

[Rec.1169/2009. BDVlex-icamur].

- ST nº 61/2013 de 5 febrero

[RJ\2013\2917].

- ST nº 76/2015 de 17 de Febrero de 2015.

[Id. vLex: VLEX-560896654 <http://vlex.com/vid/560896654>]

- ST nº 292/2015, de 20 de Mayo de 2015.

[Id. vLex: VLEX-577771178 <http://vlex.com/vid/577771178>.]

SALA SEGUNDA.

ST nº 259/2011, de 12 de Abril de 2011.

[Id. vLex: VLEX-284165199 <http://vlex.com/vid/284165199>].

ST nº 484/2015 de 7 de Septiembre de 2015.

[Id. vLex: VLEX-584374702<http://vlex.com/vid/584374702>]

SALA TERCERA

ST de 3 de Julio de 1979

[STS 1038/1979-ECLI:ES:TS:1979:1038-CENDOJ].

ST de 27 de Febrero de 1988.

[ROJ:STS 11.204/1988; ECLI: ES:TS:1988:11204]

ST de 25 de enero de 2005.

[(Rec. 158/2003, BDVlex-icamur)]

ST de 24 de octubre de 2011.

[Vlex-icamur Id. vLex: VLEX-331658090 <http://vlex.com/vid/331658090>]

ST de 22 de noviembre de 2011.

ST de 13 Feb. 2012,

[Rec. 4/2011. BDJ icamur].

ST de 6 de Noviembre de 2013.

[Id. vLex: VLEX-478962786 <http://vlex.com/vid/478962786>].

Auto del 13 de noviembre de 2014.

[Id. vLex: VLEX-555721474, <http://vlex.com/vid/555721474>]

ST de 2 Dic. 2014.

[Rec.4594/2012, BDJ icamur].

ST de 18 de Diciembre de 2014.

[Roj: STS 5389/2014 - CLI:ES:TS:2014:5389]

ST de 13 de Julio de 2015.

[Rec. 3175/ 2012, BDJ icamur].

SALA CUARTA.

ST de 14 de Septiembre de 2010.

[Id. vLex: VLEX-225698762 <http://vlex.com/vid/225698762>]

SALA QUINTA

ST de 18 de Mayo 2015 [Rec. 2.165/2014 (BDJ icamur)].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 67/1985, de 25 de mayo.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/447>]

STC 85/1986, de 25 de junio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/847>]

STC 23/ 1987, de 23 de Febrero.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/755>]

STC 115/ 1987, de 7 de Julio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/847>]

STC 89/1989, de 11 de mayo de 1989.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1295>]

STC 131/1989, de 17 de julio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1337>]

STC 132/ 1989, de 18 de julio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1338>]

STC 139/ 1989, de 20 de julio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1345>]

STC 244/ 1991, de 16 de diciembre.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1883>]

STC 157/ 1992, de 22 de diciembre.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2044>]

STC 35/ 1993, de 8 de febrero.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2164>].

STC 74/ 1994, de 14 de marzo.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2591>]

STC 113/ 1994, de 14 de abril.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2630>]

STC 56/ 1995, de 6 de marzo.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1338>]

STC 5/ 96, de 16 de Enero de 1996.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3057>]

STC 107/1996 de 12 de Junio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3159>].

STC 118/ 1996, de 27 de Junio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3170>]

STC 61/ 1997, de 20 de marzo.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3326>]

STC 173/1998, de 23 de Julio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3675>].

STC 104/ 1999, de 19 de Junio.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3846>]

STC 76/ 2003, de 23 de Abril.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4851>]

STC 96 / 2003, de 22 de mayo.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4871>]

STC 108, de 2003, de 2 de Junio

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4883>]

STC 133/ 2006, de 27 de Abril.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5735>]

STC 135 / 2006, de 27 de Abril.

[<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5737>]

STC nº 236/ 2007, de 7 de noviembre

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6203>

AUDIENCIA NACIONAL.

SAN (Sala de lo Contencioso) de 11 de Marzo de 2004

[nº rec: 876/02. Id. vLex: VLEX-18271815 <http://vlex.com/vid/18271815>].

SAN (Sala de lo Contencioso) de 6 de Noviembre de 2013,

[Rec. 167/2011(BDJ icamur)].

SAN nº 127/2015 (Sala de lo Contencioso) de 10 de junio de 2015,

[nº rec. 319/2013. BD Vlex-icamur].

SAN nº 159/ 2015 (Sala Contencioso) de 17 de Junio de 2015,

[Id. vLex: VLEX-579533418 <http://vlex.com/vid/579533418>].

JUZGADOS Y TRIBUNALES

SAP de Murcia (sección 2ª), nº 285/2005, de 2 de noviembre de 2005.

[Rec.125/2005. Bd vlex-icamur]

SJ de Primera Instancia núm. 47 de Madrid, 1 febrero 2007

[AC 2007\122].

SAP Madrid, nº 390/2007, de 18 de septiembre de 2007

[AC 2008-816].

SAP de Tarragona (Sección 3ª), nº 92/2010 de 16 marzo.

[JUR 2010\176476].

STSJ (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) nº 802/2011 de 29 julio

[RJCA\2011\765]

SAP de Madrid nº 484/2012, de 25 de octubre de 2012

[Id. vLex: VLEX-577014414<http://vlex.com/vid/577014414>].

SAP de Madrid (Sección 12ª), nº 378/2013 de 10 mayo

[JUR\2013\210709]

SAP de Alicante, nº 633/2013 de 10 de diciembre de 2013

SAP de Barcelona de 10 de Marzo de 2015

[Roj: SAP B 2739/2015 -ECLI:ES:APB:2015:2739. CENDOJ].

STSJ de la Comunidad de Madrid, (Sala de lo social), nº 478/ 2015 de 20 de mayo de 2015,” [Id. vLex: VLEX-577014414<http://vlex.com/vid/577014414>].

OTRAS RESOLUCIONES

Resolución de la DGRN de 11 de Enero de 2006, (RJ/2006/ 643).

TESIS DOCTORAL.

***El Derecho Fundamental de Asociación
como instrumento de cambio social:
las asociaciones juveniles***

FRANCISCO MANUEL REVERTE MARTÍNEZ.

UNIVERSIDAD DE MURCIA.

FACULTAD DE DERECHO.

DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL.

CURSO 2015-2016.